

INFORME ANUAL

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

PERIODO 2009 - 2010



**Defensora del Pueblo
Dra. Ana Piccinini**

**Defensor Adjunto
Dr. Ignacio Gandolfi**

CONTENIDO

- **INTRODUCCION**
- **INDICE TEMATICO**
- **DESARROLLO DEL INFORME ANUAL**

ANEXOS

I.- JUDICIALES Y RECOMENDACIONES

- A. Introducción
- B. Listado de Causas Judiciales.
- C. Presentaciones judiciales del período
- D. Denuncias Ley 3550.
- E. Resoluciones Destacadas

II.- INFORME AREA DE PRENSA

- Palabras a la prensa
- Sobre el sitio web
- Estadísticas
- Imágenes
- Recortes periodísticos

III.- INFORME CONTABLE

- Ejecución del presupuesto
- Formulario y comprobantes
- Resoluciones Tribunal de Cuentas

INTRODUCCION.

Señor Presidente, Sres. Legisladores:

Tal como he manifestado en ocasiones anteriores, esta gestión de la Defensoría del Pueblo de Río Negro se ha propuesto jerarquizar el rol del Organismo de control a través de un accionar eficiente y certero que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los habitantes rionegrinos frente a los desbordes o el accionar deficiente de la Administración Pública.

Así, a partir de la sanción de la Ley 3.635 (modificatoria de la Ley 2.756), también hemos asumido con convicción la defensa los derechos de incidencia colectiva.

Algunos pronunciamientos judiciales nos han reconocido la "Legitimación Activa" para actuar en tal sentido. Otros, ya en forma sistemática, sin una línea coherente de razonamiento, la han desconocido y se encuentran en las instancias de impugnación correspondientes. La respuesta jurisdiccional fue cuestionada y llevada a los estrados correspondientes, por entender que se ha montado lo que di en llamar un "operativo cerrojo" tendiente a imposibilitar u obstruir toda participación de la Defensora del Pueblo en causas judiciales.

Sin perjuicio de ello, esta Defensora del Pueblo va a seguir promoviendo las acciones administrativas y judiciales pertinentes, en procura del reconocimiento y efectivo cumplimiento de los derechos que involucren intereses colectivos de la sociedad rionegrina.

Muchos requerimientos, fueron atendidos a través de un trámite sencillo e informal como es la gestión personalizada, permitiendo evacuar consultas de manera rápida y brindar orientación adecuada. En tal sentido, seguimos renovando los esfuerzos por ser expeditivos y eficaces en la solución de los problemas, evitando trámites burocráticos innecesarios.

Todas las intervenciones reflejan el desarrollo de un accionar perfectamente ajustado a Derecho, inobjetable desde la legalidad. A tal fin hemos sido responsables, prudentes, estudiosos y comprometidos en cada una de nuestras presentaciones. Por eso la imagen de la Defensoría del Pueblo ha crecido en credibilidad y confianza.

Un dato relevante es que por primera vez en la historia de la Defensoría del Pueblo, la ciudad de Viedma no encabeza el número de reclamos. Por otra parte se incrementó sensiblemente el número de actuaciones en trámite.

Esta circunstancia se debe especialmente a la permanente presencia de la titular del Organismo y sus colaboradores en las distintas ciudades, pueblos y parajes de Río Negro. adonde acudió para atender las demandas de los ciudadanos, normalmente atendiendo a quienes padecen mayores inconvenientes para acercarse a la ciudad de Viedma.

De tal manera, la presencia en las distintas regiones rionegrinas, las permanentes anomalías en el accionar de los organismos de gobierno y los hechos de corrupción que resultan de público y notorio, dan como resultado que los ciudadanos demanden con asiduidad la intervención de la Defensoría del Pueblo, que desde el 01 de noviembre del 2009 al 31 de octubre del 2010, registró la mayor cantidad de denuncias o quejas presentadas (2455 actuaciones administrativas). Por lo demás resulta cada vez mayor la credibilidad del organismo.

En cumplimiento de las funciones propias del Organismo de control se han formulado sugerencias y recomendaciones, solicitudes de informes y de documentación. Sin embargo, se ha evidenciado que no todos los Organismos del Estado Provincial están dispuestos a colaborar. Todo lo contrario.

Con el inconveniente de que muchas de las observaciones efectuadas para corregir las deficiencias, los errores, las omisiones, siguen siendo interpretadas como ataques a la gestión de gobierno, atentando ello contra el cumplimiento de los deberes que al Defensor del Pueblo le imponen la Constitución y la Ley.

La obstrucción o el entorpecimiento de las investigaciones en curso, colocan a los funcionarios responsables al borde de la ilegalidad. Es por ello que muchos de ellos, incluido el Señor Gobernador han sido denunciados penalmente por Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público.

Nuevamente advertimos que el discurso político contrasta con el accionar de los Ministerios. Hay una negación de la realidad. Se intensifica la campaña política y la capacidad de respuesta es cada vez menor. Ello es muy preocupante y desalentador para los habitantes de mi Pueblo.

Nuestro trabajo se nutre con los datos incontestables que nos brinda la interacción diaria con los ciudadanos de nuestra provincia. La perseverancia caracteriza nuestra gestión. Esta Defensora del Pueblo y su equipo de trabajo seguirán trabajando con el mismo objetivo, con las mismas energías y con la misma convicción.

Seguiremos sosteniendo nuestra permanente vocación y colaboración en la construcción de políticas públicas de promoción y protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución. Ello con miras al mejoramiento de la calidad de vida de la población rionegrina.

Recuerdo que el accionar de la Defensoría del Pueblo constituye una valiosa fuente de información parlamentaria, ya que en base a sus informes (anuales o especiales), los legisladores pueden observar que es lo que falla en la administración de la cosa pública, proponiendo las modificaciones pertinentes de la legislación.

Agradezco la colaboración de quienes han cumplido con su deber y han puesto a disposición de la defensoría del Pueblo toda la información o documentación que les fue requerida. Agradezco particularmente el desempeño de mi equipo de trabajo, su profesionalismo y el compromiso enorme con el Sistema Republicano y las Instituciones Democráticas.

Saludo al Señor Presidente muy atentamente, y por su intermedio a los Señores Legisladores. Augurando un próspero Año Nuevo.

INDICE TEMÁTICO INFORME ANUAL 2010

1. SALUD PÚBLICA

- 1.1. PROFE (Programa Federal de Salud)
- 1.2. PAMI
- 1.3. OBRA SOCIAL IPROSS.
 - 1.3.1 Fertilización asistida.
- 1.4. SITUACIÓN AFILIADOS DE LA OBRA SOCIAL BANCARIA
- 1.5. EMPLEO PUBLICO (Salud)
- 1.6. RECLAMOS VARIOS.

2. MEDIO AMBIENTE

3. SERVICIOS PUBLICOS

- 3.1. AGUA Y CLOACAS
- 3.2. RIEGO
- 3.3. COBRO DE CANON EN CERRO CATEDRAL
- 3.4. FINANCIAMIENTO NACIONAL DE OBRAS DE ASFALTO
- 3.5. HIDROCARBUROS
- 3.6. SERVICIO DE GAS POR RED (domiciliario)
- 3.7. SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA
 - 3.7.1. COBRO EN EXCESO TOPE MEM POR EDESA
- 3.8. TELEFONIA FIJA
- 3.9. TELEFONIA CELULAR
- 3.10. SERVICIO DE INTERNET
- 3.11. SERVICIOS BANCARIOS
- 3.12. TEMAS VARIOS

4. AREA SOCIAL

- 4.1. ASISTENCIA SOCIAL
- 4.2. BOLETO ESTUDIANTIL
- 4.3. CENTROS DE ASIST INTEGRAL DE NIÑAS/OS Y ADOLESCENTES
- 4.4. REGISTRO CIVIL.
- 4.5. PENSIONES ASISTENCIALES
- 4.6. DATOS ESTADÍSTICOS
 - 4.6.1. Discapacidad
 - 4.6.2. Presentaciones referidas al ámbito laboral.
 - 4.6.3. Presentaciones referidas al ámbito de la salud.
 - 4.6.4. Control de calidad de alimentos en comedores y escuelas.
 - 4.6.5. Intervenciones ante la Dirección General de Transporte.

- 4.6.6. Situación de los trabajadores.
- 4.6.7. Presentaciones referidas a la situación de inseguridad en Río Negro.
- 4.6.8. Presentaciones referidas al ámbito policial.
- 4.6.9. Presentaciones s/ modalidades contractuales en la Adm. Pública Prov
- 4.6.10. Presentaciones referidas al ámbito del Ministerio de Educación.
- 4.6.11. Presentaciones referidas a situaciones de violencia familiar.
- 4.6.12. Temas varios.
- 4.6.13. Síntesis estadísticas.

5. RECLAMOS PREVISIONALES

- 5.1. SITUACIÓN GENERAL.
- 5.2. 82 % MOVIL

6. EDUCACIÓN

- 6.1. ACTUACIONES EN GENERAL
- 6.2. DISCRIMINACION

7. DERECHO DE FAMILIA

- 7.1. REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
- 7.2. DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
- 7.3. COLABORACIÓN EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS. DERECHO A LA IDENTIDAD.
- 7.4. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.
- 7.5. TRATA DE PERSONAS.
- 7.6. MALTRATO LABORAL.
 - 7.6.1. Mobbing en el ámbito de la Adm.Pública Provincial.
- 7.7. ADULTOS MAYORES.
- 7.8. PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
- 7.9. CUOTA ALIMENTARIA, TENENCIA, RÉGIMEN DE VISITAS, FILIACIÓN, CURATELA.

8. OBRAS SOCIALES NACIONALES

9. TIERRA y VIVIENDAS

- 9.1. IRREGULARIDADES EN PLAN DE VIVIENDAS.
- 9.2. TIERRAS FISCALES.
- 9.3. BARRIOS 20 Y 30 VIVIENDAS EN EL BOLSON.

10. RED VIAL

11. TEMAS MUNICIPALES

11.1. PROBLEMÁTICAS GENERALES.

12. POLICIA DE RIO NEGRO

- 12.1. SITUACIÓN GENERAL. MUERTE Y REPRESIÓN.
- 12.2. IRREGULARIDADES VARIAS
- 12.3. FOTOGRAFIAS OBSCENAS CON EXHIBICIÓN DE ARMA.
- 12.4. MALTRATO POLICIAL A MENORES.
- 12.5. INSEGURIDAD Y CONSEJOS LOCALES DE SEGURIDAD

13. DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA DE LA PROVINCIA.

14. RECEPTORIA VILLA REGINA. ATENCIÓN PERSONALIZADA.

1 - SALUD PÚBLICA

1.1. PROFE – (Programa Federal de Salud)

Este Programa Nacional, al que adhiere nuestra Provincia, beneficia a las personas que han tenido acceso a una Pensión Asistencial y la cobertura que brinda es la atención en hospitales o centros Asistenciales con profesionales adheridos; medicamentos; prótesis, cirugías; audífonos; internaciones en geriátricos; material descartable, etc.

Cuando un ciudadano es beneficiario de una Pensión, automáticamente se le descuenta un porcentaje de su haber para integrar al fondo común del Programa Federal de Salud. Esto no significa que de inmediato sea beneficiario del Programa, para ello deberá efectuar innumerables trámites burocráticos que se realizan en las Delegaciones que funcionan en los Hospitales de toda la provincia, hasta lograr su empadronamiento en la Obra Social. Igualmente son pacientes hospitalarios con la cobertura de Salud Pública

Es dable destacar la predisposición de los empleados del PROFE, de los referentes en los hospitales, que buscan encontrar los medios a fin de poder solucionar los problemas de salud que los ciudadanos presentan.

Durante el corriente año solo han sido tres las presentaciones efectuadas por ciudadanos beneficiarios del PROFE, las mismas recibieron el siguiente trámite: Solucionado: G.167/10, Gestión Agotada: Act. 701.10 – Act. 736.10 -

1.2. PAMI (Programa Asistencial Medico Integral)

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Es dable recordar que tanto la Constitución Nacional como la Provincial reconocen al individuo el derecho a la salud.

Como garante responsable de la provisión de los servicios, la normal prudencia indica que nadie puede privar a una persona de medicamentos o de recibir prestaciones adecuadas para el cuidado de su salud, esgrimiendo argumentos que únicamente tienen que ver con el déficit fiscal por el que atraviesa el Estado;

precisamente es el Estado el que debe garantizar el derecho a la salud de sus habitantes, pues de otro modo se estaría menoscabando el derecho y el respeto a la vida y las autoridades responsables deberían prever una forma de redistribuir los fondos destinados a los afiliados al PAMI.

Año tras año no varían sustancialmente los reclamos, se trata de fallas reiteradas sistemáticas y estructurales, y el Organismo Nacional nunca ha reconocido las fallas en la prestación de los servicios a su cargo y las responsabilidades en la solución de los problemas, ante la falta de respuesta coherente y adecuada y sobre todo en tiempo oportuno, va quedando y pasando de mano en mano y las soluciones no llegan, y se sigue jugando con la salud de los ciudadanos.

El estado no debe ni puede abandonar a su suerte a quienes pacientemente esperan que se concrete la protección que les es debida. La eficacia de las autoridades responsables en esta labor, obligadas moral y normativamente a comprometerse con los intereses de los jubilados y pensionados, debe trascender las propias gestiones. Ninguna crisis económica justifica la falta de entrega de medicamentos, de prestaciones medico-asistenciales, etc.. pues con ello se violan derechos y garantías constitucionales.

En el periodo 01 de Noviembre del 2009 – 31 Octubre 2010 – las presentaciones que se han recepcionado alcanzan a 11, de las cuales se solucionaron 7, Gestión Agotada 3 y en trámite 1. Esta última es la correspondiente a la Actuación 976.10 “DPRN” efectuada por un grupo de afiliados a PAMI de la localidad de Sierra Grande quienes solicitan la intervención, acompañamiento y asesoramiento por parte de esta Defensoría del Pueblo ante la factibilidad de poder atender en la Provincia del Chubut sus necesidades con respecto a salud, y todo lo que ello implica. La respuesta de la Defensoría del Pueblo no se dejó esperar y en el mismo día y delante del ciudadano promotor de la iniciativa se efectuaron los contactos telefónicos, aportándose todo el material que les fuera necesario a fin de poder comenzar los contactos necesarios y poder entregar a los afiliados de PAMI de Sierra Grande, una mejor calidad de vida y una prestación sanitaria acorde.

Todo esto se ve afectado por la burocratización y la falta de poder de ejecución que poseen las Unidades de Gestión Local (UGL) del PAMI, en el caso de nuestra Provincia ésta funciona en la ciudad de General Roca, y las solicitudes de prestaciones deben ser enviadas desde esa Delegación a la Central y sub – Gerencias que funcionan

en Capital Federal para ser autorizadas. Más de una vez se pierde la documentación o descansa en el cajón de algún escritorio. Este es un tema a corregir ¿por quien?

Es para hacer notar que todas las presentaciones han sido trabajadas administrativamente pero las soluciones fueron obtenidas por vía informal, trabajadas con constancia y dedicación vía telefónica en los mandos medios, desde la Dirección, Interventor, nunca hubo una respuesta por escrito, salvo en una oportunidad en una directa y concisa en su momento Director Ejecutivo, nos hace “saber que si bien se procede a esta contestación a pesar de la incompetencia de vuestra Defensoría, es de interés de este Director Ejecutivo mantener estrecho contacto y la buena relación que optimice nuestras gestiones” Agrega “Tenga la seguridad que el tiempo empleado en estas contestaciones, lo empleo en el trabajo diario tendiente al mejoramiento de la atención de nuestros afiliados” De lo expresado en su nota al día de la fecha NADA.

Actualmente se encuentran en tramite las siguientes actuaciones: Act. 876.10;; Solucionados: G 418.09, G 87.10, G 264.10, 544.10, 566.10, G 337.10, G 452.10, G 520.10. Gestión Agotada: Act.31.10, G.377.10, Act.196.10, G.541.10 Asesorado: G160.10

1.3. Obra Social Provincial I.PRO.S.S.

A lo largo del año y en los informes anuales elevados oportunamente a la Legislatura Provincial esta Defensora del Pueblo ha señalado las distintas deficiencias observadas en el servicio que presta la Obra Social IPROSS, y que aun hoy repercuten directamente en los afiliados, usuarios de la misma.

Entre las principales denuncias recibidas se destaca la demora excesiva en el pago de los reintegros, como así también en la provisión de leche, pañales infantiles y geriátricos, en los dos últimos casos, además, la calidad del producto es muy cuestionada por el afiliado.

Otros inconvenientes que padecen los afiliados y denunciados ante la Defensoría está relacionado con la demora en la provisión de medicamentos oncológicos y tratamientos de alta complejidad, ya que en muchos casos debe hacer frente a demoras e incumplimientos excesivos, que llegan casi al maltrato y en cuanto a

la provisión de prótesis por ejemplo, las demoras producidas en la entrega y la calidad de las mismas ocasionan innumerables inconvenientes.

En las investigaciones realizadas por este Organismo de control surgen también diversos inconvenientes por la falta de equipamiento informático y conexión entre las distintas delegaciones y la central.

Recientemente en tanto, esta Defensoría del Pueblo inició acciones de oficio a raíz de la situación producida en la Obra Social, con motivo del cambio de recetarios y vademécum que ha generado nuevos trastornos a los afiliados.

En tal sentido se recomendó a las autoridades de la Obra Social, habilitar más bocas de expendio, como así también la implementación de mecanismos informáticos a efectos que el trámite sea mas expeditivo.

Actualmente se encuentran en tramite al respecto las siguientes actuaciones 1159/09 – 1164/09 – 1166/09 – 1172/09 – 1261/09 – 1272/09 – 1274/09 – 1307/09 – 1489/09 – 1720/09 – 1722/09 – 1727/09 – 1772/09 – 1786/09 – 1794/09 – 1803/09 – 1805/09 – 1822/09 – 1823/09 – 23/10 – 27/10 – 50/10 – 56/10 – 58/10 – 78/10 – 101/10 – 118/10 – 130/10 – 176/10 – 186/10 – 188/10 – 191/10 – 216/10 – 257/10 – 273/10 – 299/10 – 315/10 – 415/10 – 466/10 – 471/10 – 484/10 – 493/10 – 497/10 – 515/10 – 525/10 – 526/10 – 531/10 – 533/10 – 551/10 – 564/10 – 569/10 – 579/10 – 581/10 – 582/10 – 653/10 – 657/10 – 669/10 - 679/10 – 707/10 – 753/10 – 768/10 - 802/10 – 830/10 – 912/10 – 919/10 – 920/10 – 937/10 – 958/10 – 979/10 - Gestiones N° 35/10 – 285/10 – 336/10 – 359/10 – 408/10 – 496/10 – 543/10

1.3.1. Fertilización asistida

Se recepcionó la presentación de una ciudadana que no pudiendo concebir, peticionaba que la Obra Social IProSS reconociera el tratamiento de fertilización asistida que deseaba iniciar. Refería su necesidad de que se le concediera el acceso a este derecho a la mayor brevedad temiendo que su reloj biológico le impidiera un tratamiento efectivo. Por otra parte sostenía que los bajos ingresos que percibía junto con su pareja le impedían afrontar, en forma particular, dicho tratamiento.

Conforme lo establece la Ley 4557, en su art. 3º, sancionada en el presente año: El Instituto de Seguro de Salud (IProSS) debe incorporar con criterio univoco la atención de la atención de las mujeres embarazadas, de sus parejas y de sus hijos o hijas, independientemente del procedimiento que originara su gesta, incorporando los procedimientos de fertilización asistida de baja y alta complejidad y mecanismos de

recupero de la capacidad conceptiva o fértil de sus afiliadas y afiliados, realizando dichas practicas en el ámbito provincial del subsector publico y privado dentro de las complejidades habilitadas...” . Siendo así se solicitó al IProSS informe acerca de la petición de la ciudadana y sobre la aplicación de la Ley 4557 que ese organismo viene realizando. Al cierre de este informe, y ante la falta de respuesta, se efectuó reiteración de la solicitud a ese Instituto.

Por otra parte se asesoró a la ciudadana acerca de la legislación vigente que ampara su derecho a un tratamiento médico que le permita concebir, a fin de que la misma considere la posibilidad de realizar acción judicial pertinente. **Act. 953/10.**

1.4. Situación de afiliados de la obra social bancaria.

En concordancia con lo informado en el Informe Anual de este organismo en el año 2008/2009 han continuado las gestiones institucionales con el Ministerio de Salud de la Nación para dar una solución a los afiliados a la OSBA.

La Intervención a la OSBA y el recambio de autoridades en el Ministerio de Salud de la Nación han provocado la demora en la resolución del conflicto por lo que ratificamos nuestra intención de continuar trabando en este tema.

Debemos recordar que a raíz de nuestra intervención, se han remitido pedidos de informes al I.Pro.S.S, a la Superintendencia de Servicios de Salud, y al INSSJyP. También se le dio intervención al Defensor del Pueblo de la Nación.

Han continuado sin interrupción las numerosas las gestiones realizadas y reuniones celebradas por la Defensora del Pueblo con autoridades nacionales y provinciales, como ser el Consejo de la Función Publica, la ex Ministra de Salud de la Provincia, el Superintendente de Servicios de Salud de la Nación y la Gerencia de Asuntos Interjurisdiccionales de la ANSES.

También se celebraron numerosas entrevistas con los representantes de los asociados a la Bancaria de esta Provincia, así como que se han evacuado consultas personales y telefónicas con diversos afiliados que preocupados por la situación concurrieron a esta Institución. A modo de ejemplo el Centro de Jubilados Bancarios residentes en Bahía Blanca.

Las trabas que encontramos han sido muchas, desde la incompetencia legal de este organismo, hasta la imposibilidad del traspaso directo de los afiliados a la OSBA al PAMI, mas en el afán de conseguir una solución a la temática, que ya lleva investigándose casi dos años, hemos también intervenido ante la Gerencia de Asuntos Interjurisdiccionales de la ANSeS, la que, a su vez, se contactó con las autoridades del I.Pro.S.S..

En fecha 23 de abril del corriente año ingresó, en respuesta a nuestro pedido de informe, una nota suscripta por el Secretario de la Junta de Administración del I.Pro.S.S..en la que se informa que la problemática de los afiliados a la bancaria “ya fue tratada en el seno de esta Junta y que se envió Nota N° 69/09 “Pcia I.Pro.S.S.” al Sr. Gobernador en la cual se realiza un informe pormenorizado de la situación planteada por los jubilados bancarios, la cobertura de salud que poseen actualmente y el análisis de una posible incorporación como Afiliados Voluntarios”

En fecha 7 de Junio de 2010 se recibe nota del Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Salud quien informa que ha remitido nota a la ANSeS para que éste derive los aportes destinados a la OSBA al I.Pro.S.S..

Ello fue rechazado por la obra Social Provincial y se requirieron informes a la ANSeS para que indique si la operatoria había comenzado a ejecutarse. Estamos a la espera de la respuesta.

Una vez mas debo decir que mas allá de las cuestiones netamente burocráticas no se debe descartar la responsabilidad del titular del Sindicato y de la OSBA, quien a la fecha, no ha brindado una solución a sus afiliados y quien, pese a las numerosas quejas contra la obra social, continua siendo reelecto en su cargo gracias a los votos de los empleados de la Obra Social.

Actualmente se encuentran en tramite al respecto las siguientes actuaciones Exptes.: 260.07; 1271.09 y 1350.09.

1.5. Empleo Público (Salud)

En relación con esta temática, en el presente período se tramitaron algunos reclamos relativos a :

- Cambio de Agrupamientos.
- Entregas de títulos de enfermería
- Cambio de régimen laboral.
- Pagos de retroactivos.
- Denuncias por presuntas mala praxis.

Si bien en su mayoría corresponden a pedidos individuales, siempre se mantiene un control de los pedidos efectuados desde esta Defensoría del Pueblo a la Dirección de Recursos Humanos y otros Funcionarios que dependen del Ministerio de Salud, como así de algún Hospital, todo con el fin de lograr una mayor efectividad en la gestión, destacándose que en algunos casos es necesario llegar a segundas y/o mas reiteraciones.-

Actuaciones en tramite: N° 264/10 y 784/10. Gestión Agotadas: N° 1275/09, 1287/09, 77/10, 300/10, 593/10, Solucionados: N° 674/10, 819/10, En trámite: 379/10, 389/10, 390/10, 533/10.-

1.6. Podemos destacar reclamos varios referidos a Demoras en provisión de medicamentos y/o drogas oncológicas. Demoras en abastecimiento de medicamentos para tratamientos especiales, Demoras en provisión de prótesis y ortesis, Cirugías y tratamientos demorados por falta de fondos, Inconvenientes con derivaciones a centros de alta complejidad. Las quejas y reclamos se tramitaron en las siguientes actuaciones todas concluidas y solucionadas; Actuaciones N° 09/10 – 85/10 – 157/10 – 202/10 – 204/10 – 211/10 – 215/10 – 272/10 – 320/10 – 414/10 – 519/10 – 539/10 – 578/10 – 602/10 – 629/10 – 638/10 – 673/10 – 776/10 – 834/10 – 862/10 – 884/10 -

2 – MEDIO AMBIENTE

La problemática de los temas ambientales sigue teniendo un destacado papel a partir de la alta conciencia que el ciudadano tiene en tal sentido, lo que se refleja en las actuaciones que se desarrollan en la Institución.-

Insistimos en que el Consejo de Ecología y Medio Ambiente, como ya se dijo en informes anteriores, debe tomar una posición mas comprometida con los planteos

formulados por los ciudadanos de la provincia y efectuar investigaciones y trabajos que permitan resolver cuestiones que se encuentran bajo su órbita de competencia.-

Como puntos destacados podemos citar la presentación judicial que se derivara de las actuaciones “Derrame Líquidos cloacales en el Lago Nahuel Huapi”. (Actuación N° 46/09) y que actualmente, luego de un debate respecto de la competencia del Juzgado Provincial o Federal, se radico definitivamente en este último, encontrándonos a la espera de que se acceda a las medida cautelar urgente requerida respecto de la imposibilidad de vertido y las alternativas propuestas.-

Respecto del Amparo iniciado a los efectos de que se retire un basural ubicado en una zona urbana de Gral. Conesa, quiero destacar el criterio errado del STJ, a través del cual rechaza nuestra presentación por una supuesta violación a la autonomía municipal que implicaría permitir a esta Defensora del Pueblo iniciar una acción de este tipo. Postura errada por donde se la mire, que solo tiene por objeto limitar mi actuación invocando falaces argumentos, toda vez que es doctrina y jurisprudencia concordante (fallo “Mendoza” CSJN) que IMPONE al Defensor del Pueblo la participación en casos como el presente, donde la interrelación existente entre las diferentes jurisdicciones en temas ambientales permiten ejercer la acción. Para avanzar mas sobre este punto me remito al fallo citado, de incuestionable autoridad.

En relación al tema se llevan adelante investigaciones aún en trámite, siendo algunos de ellos de difícil conclusión por ser temas complejos, y otros por falta de respuesta oficial.

Asimismo continúan en tramite varios de los reclamos iniciados en años anteriores, dentro de los cuales se destacan la Explotación de la cuenca del Ñirihuau. (Actuación N° 290/08); Derrame Líquidos cloacales en el Lago Nahuel Huapi; (Actuación N° 46/09, Situación Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales en Cipolletti. (Act. N° 738/09), Traslado playa de maniobras a Estación Guerrico (yeso). (Expte. N° 8562/06), Denuncia a Petrolera por contaminación. (Actuación N° 565/09), Contaminación de plomo por polvo en suspensión en San A. Oeste. (Act. N° 527/09), Instalación de antenas de celulares en radio urbano., Solicitud de erradicación de basural en General Conesa, 2.9.. Desmonte y Deforestación Investigación de las causales de las voladuras de tierra sobre las zonas de las Ciudades de Viedma y Carmen de Patagones.

Desmonte y Deforestación en el departamento de Adolfo Alsina. Iniciado por el Legislador Pedro Pesatti Expte. 20/10. EN TRÁMITE

2.10 Desarrollo Sojero en el Valle Inferior “Incorporación de la Producción de Soja en Río Negro” (de oficio). A los fines de evaluar el proyecto firmado por el Gobernador con la Republica de China. EN TRÁMITE Expte. 1088/10, Entre otras actuaciones identificadas como. N° 8147/06 y. 774/10

3 - SERVICIOS PUBLICOS.

3.1. Agua y Cloacas

Los temas que se trataron en el presente año en relación con el servicio de agua potable y cloacas son similares a los que se exponen año a año, notándose en el presente ejercicio un notable aumento de reclamos a partir del incremento tarifario dispuesto por el Departamento de Aguas en su carácter de Ente Regulador.-

Los reclamos que los ciudadanos realizan, aunque esporádicamente, son por contaminación de cursos de agua, por cobros de los servicios de agua y cloacas que no poseen, por excesiva facturación por el servicio, por derrame de aguas servidas, los que habiéndose dado intervención a la Empresa, ésta se ha mostrado dispuesta a brindar solución a los problemas, efectuando las correspondientes inspecciones y análisis bacteriológicos, según correspondiera.-

En todos los casos se destaca la buena predisposición del personal de la Empresa ARSA y del DPA, en solucionar los problemas, ya sea en respuestas por escrito o telefónicamente, aunque en algunas oportunidades las respuestas son un tanto tardías o negativas.-

No obstante ello, uno de los temas latente que sigue generando reclamos en épocas pico de la temporada estival, a la fecha sin solución aparente, es el vuelco de líquidos cloacales en el Balneario Las Grutas, circunstancia que a pesar de los sucesivos informes remitidos por el D.P.A. no logra revertirse, lo cual requiere una decisión de fondo a la brevedad .-

En atención a su vinculación directa con la afectación al medio ambiente, en dicho apartado trataré la presentación judicial iniciada a los efectos de evitar el vuelco de líquidos cloacales a Lago Nahuel Huapí.

Actualmente se encuentran en tramite al respecto las siguientes actuaciones otras N° 561/10, 599/10, 614/10, 650/10, 689/10, , 697/10, 705/10, 788/10, 839/10, 849/10, 901/10, 956/10, Asimismo fueron solucionadas: Nros. 30/10, 317/10, 878/10. Asesoradas y Gestión Agotada: 1491/09, 1716/09, 13/10, 38/10, 910/10 GESTIONES realizadas telefónicamente ó asesoradas. Nros.: 101/10, 341/10, 324/10 289/10, 432/10, 499/10 y 533/10.

3.2. Riego

A pedido de productores autoconvocados, avanzamos en el análisis de ingresos y gastos del Consorcio de Riego del Valle Inferior, durante los períodos de la intervención por el DPA, años 2006 a la actualidad. Dicha investigación culminó con una denuncia penal hacia el Interventor Claudio Vidondo, y la posterior intervención a los organismos competentes a los fines de iniciar la correspondiente prevención sumarial. *Resultado*: cesó la intervención del Consorcio de Riego, eligiendo autoridades los propios productores. Act. 152/09 – “Comisión de productores s/regularización del consorcio de riego”.

De lo expuesto se derivaron actuaciones paralelas y vinculadas entre sí, ejemplo: Act. 872/09 “Empadronamiento de hectáreas del IDEVI”, Act. 1099/09 “Investigación Canal Secundario XX IDEVI”, Act. 984/09 “Financiamiento y aporte del Estado Provincial al Frigorífico El Juncal S.A.” (se realizó la correspondiente denuncia penal contra el Interventor del Consorcio, Claudio Vidondo y el Presidente de la Cámara de Productores del VI, Irineo Guerra), Expte 421/09 “Reclaman resarcimiento de IDEVI”, Expte. 651/09 “Análisis de Situación del IDEVI”, Act. 1123/09 “Investigación Obra Acueducto Ganadero-Turístico”, y Expte. 739/10 “Humedales en el Valle Inferior”. TODOS EN TRÁMITE.

Iniciamos actuaciones de oficio a los efectos de evaluar sus consecuencias de la obra, pidiendo los respectivos informes a los cuales no hallamos avocados. Exp. 650/10. Trasvase del río Negro al río Colorado.

Actualmente se encuentran en tramite al respecto las siguientes actuaciones relacionados: Act. 711/10 Consorcio de Riego de Luis Beltrán “Los Pioneros”, Act. 1089/10 Huebra Leiros, sobre Consorcio de Los Pioneros. Act. 909/10 “Obra de Agua Potable en El Bolsón”, Act. 735/10 “Reclamo de aumento de agua”.EN TRÁMITE

3.3. Cobro de Cánón en el Cerro Catedral

Investigación ante la falta de pago del Canon Anual por parte de la Concesionaria Catedral Alta Patagonia SA (CAPSA). Act. 958/09 “Pago de Canon de CAPSA”, de oficio,. EN TRÁMITE.

Sobre la extensión y construcción de la playa de estacionamiento en la base del cerro. Act. 729/07 “Presunto incumplimiento del Contrato de Concesión del Cerro Catedral”, promotor Antonio Sánchez. EN TRÁMITE.

3.4. Financiamiento nacional de obras de asfalto.

La investigación tuvo como fin tomar conocimiento del origen y la forma de los fondos, la selección de la empresa ganadora, y el estudio de costos para establecer, en definitiva, que parte de la obra debe pagar cada ciudadano. Cabe aclarar que la Defensoría del Pueblo esta limitada en sus atribuciones ante cuestiones de índole Municipal. Expte. 840/09 “Obra de asfalto en San Antonio Oeste con financiamiento nacional”; de oficio EN TRÁMITE.

Act. 898/09 “Cobro de Asfalto en Luis Beltrán”, promotora Beatriz Marta Fernandez. Sin respuesta de parte del ejecutivo municipal. EN TRÁMITE

3.5. Hidrocarburos.

El expediente surgió de oficio, ante la inminente renegociación (prórroga) de las concesiones hidrocarburíferos otorgadas por la Nación a la provincia. Luego de que la Secretaria de Hidrocarburos evadió y dificultó la tarea de esta Defensoría en conocer como se estaba desarrollando este proceso, se envió una nota al Gobernador¹ solicitando su intervención para subsanar esta barrera. Con fecha 18 de Mayo de 2010² se hizo una Recomendación al Gobernador sobre cuestiones imprescindibles para considerar las renegociaciones. Una vez entrado el proyecto de ley a la Legislatura, ignorando las recomendaciones realizadas al Gobernador, se envió nota³ al Presidente de la Legislatura advirtiéndole de las falencias del proyecto enviado por el Ejecutivo Expte. 1299/09 (Noviembre) “Investigación de prórroga de concesiones hidrocarburíferas”.

¹ 17 de diciembre de 2009, nota 3030/09.

² Resolución 001/10.

³ Nota 1172/10 de fecha 11 de agosto 2010.

A partir de una denuncia anónima se inician actuaciones pertinentes. La Secretaria de Hidrocarburos y el Ministro de Producción no contestaron los pedidos de informe. En el transcurso de la investigación se advierte que tanto el Sr. Gabriel Savini, la Sra. Tamara Pérez Balda y al Sr. Oscar Idoeta habrían violado la Ley de Ética e Idoneidad de la Función Pública (Ley N 3550) realizándose la correspondiente denuncia y remitiendo además, al Gobernador para que efectúe la prevención sumarial respectiva. El Sr. Gobernador contesta que no promovió prevención sumarial. Ante esta contestación se procedió a realizar la denuncia penal al Sr. Gobernador por haber, presuntamente, incumplido los Deberes de Funcionario Público, dando intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Con fecha 3 de noviembre de 2010, se formaliza denuncia penal contra las Dras. Tamara Pérez Balda y Silvia Jañez por presunto Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público. Ello ante las continuas obstaculizaciones en diversas investigaciones llevadas adelante por este órgano de control.

A través de la investigación de la denuncia anónima, objeto del expediente, se detecta que los Sr. Juan Manuel Accatino, Sr. Gabriel Savini, Sr. Miguel Saiz, y la Sra. Tamara Pérez Balda habrían incurrido en diversos típicos penales, haciendo la correspondiente denuncia. Expte. 1773/09 (Diciembre) “Maniobras en Pozos Hidrocarburíferos”. El expte. Expte. 1064/10 “Denuncia por Irregularidades en Secretaria de Hidrocarburos” EN TRÁMITE

. Promovida por los legisladores Soria Martín, Pesatti Pedro y Peralta Carlos. Presuntas irregularidades con el destino de fondos provenientes de empresas hidrocarburíferas para Capacitación del personal de la Secretaria de Hidrocarburos. Se enviaron pedidos de información a Contaduría General de la Provincia, a Tesorería General y a la Secretaría de la Función Pública. EN TRÁMITE

3.6. Servicio de Gas por red (domiciliario)

En nuestra provincia, a partir de la intervención de la Defensoría del Pueblo rige una medida cautelar que impide la aplicación del “Tarifazo del Gas” (Decreto 2067/08 y posterior 1179/10,) con lo cual NO se cobra.

Cabe recordar al respecto, que ello surgió a partir de la intervención de la Defensoría del Pueblo, puntualmente por la promoción ante la Justicia Federal de todas

las circunscripciones de la provincia (General Roca, Viedma y Bariloche), un recurso de amparo y pedido de medida cautelar, para que la empresa proveedora del servicio de gas no aplique en sus facturas de consumo los alcances del decreto 2067/08 del Gobierno Nacional, por considerar ese cargo inconstitucional.

A través de la medida se impide a la distribuidora CAMUZZI Gas del Sur S.A. cobrar el cargo impuesto creado por el decreto 1179/10 continuador del 2067/08 conocido mediáticamente como “TARIFAZO”, impidiendo asimismo los cortes del servicio por igual causa.-

En dicho marco, resalta la meridiana claridad de la sentencia judicial por la cual reconoce la inconstitucionalidad del citado decreto abriendo camino al debate Nacional respecto de los costos de adquisición del Gas, su distribución, la rentabilidad de las distribuidoras y en definitiva la forma en que cada categoría de usuarios debe afrontar su pago a partir del impacto que tiene en dichos costos, circunstancia que con los decretos no se lograba.-

En el presente período las quejas vinculadas al servicio de gas refirieron a: Aumento del servicio, cuestionamiento a importes emitidos en facturaciones y solicitud de instalación del servicio. EN TRÁMITE: 639/10. ASESORADOS: 1765/09, G442/10, G444/10,

3.7. Servicio Público de Energía Eléctrica.

En relación al servicio público de electricidad, se siguen tramitando reclamos que efectuaron usuarios en el curso del período englobado en el presente informe, que son similares a años anteriores, y en los que se pueden destacar:

Resarcimiento económico por daños en electrodomésticos provocados por baja tensión o cortes del servicio, deficiencias en el servicio eléctrico, alto consumo, error en facturación, solicitud de remoción de transformadores, solicitud de tendido de red en lugares donde no llega la electricidad.

La mayoría de los reclamos son formulados por escrito, y en algunos casos en forma telefónica, teniendo en cuenta el tenor del mismo y a efectos de dar una mayor celeridad al problema, y en otros casos el reclamante es asesorado personalmente.

Aún no se ha logrado implementar el pago del servicio por la modalidad de “pago electrónico”, inquietud que han planteado usuarios del mismo, a lo cual nos mantenemos abocados, resaltando su beneficio.-

La Empresa Distribuidora del servicio, como ya se dijo en informes anteriores mantiene su predisposición para responder los pedidos de informes y/o consultas, sean escritas o telefónicas. No obstante, en los reclamos por resarcimiento económico por daños ocasionados por cortes del servicio o baja tensión utiliza respuestas tipo, ajenas a las circunstancias que lo motivan, las cuales generan una situación de tensión para con los usuarios quejosos, debiéndose solicitar la intervención y análisis del Ente Regulador (EPRE).-

Este último, en general accede a las peticiones por reparación de electrodomésticos dañados a partir de deficientes prestaciones del servicios, aunque aún persisten las demoras en lograrlo a partir de trámites que exceden lo razonable y muchas veces imponen la compra de un aparato nuevo por su necesidad (Heladera, televisor, etc.) con el riesgo de que la reparación del dañado termine acumulando costos innecesariamente.

Reafirmo mi postura respecto del rechazo al control posterior del servicio, en los términos expresados con motivo de la Segunda Revisión Tarifaria donde expuse “No quiero cerrar mi exposición, sin manifestarme sinceramente en pro de la revisión URGENTE del sistema y/o marco regulatorio, modelo predispuesto por autoridades nacionales en un contexto absolutamente ajeno al actual y que hoy por hoy no se adecua a la realidad de la provincia.- Así, el mecanismo de seguimiento que pretende el EPRE y que se caracteriza por el control ex post de las contingencias y/o vicisitudes de la empresa, para evaluar el cumplimiento de sus obligaciones, surge a mi modesto entender a todas luces INSUFICIENTE.- No dudo de la predisposición del regulador en lograr el objetivo, pero sí dudo de la distribuidora y/o sus escalonados controlantes, de que su intención sea permanecer por los años que se le otorga la concesión, hoy 80. Así, en solo quince años de gestión tenemos una sociedad en virtual estado de quiebra.- Debo y es mi deber como ciudadana y Defensora del Pueblo, destacar, que SE DEBEN EXTREMAR los mecanismos de control sobre la distribuidora. Teniendo un cabal conocimiento de cada inversión, del mantenimiento que realizan, contratos de empleo o rescisiones etc.. De lo contrario, caeríamos en un riesgo cada vez mayor y más grave

respecto de un servicio público esencial y estratégico, de carácter continuo y básico para la economía provincial; que no puede dejarse completamente en manos de privados. Solicito en consecuencia al EPRE, revea el mecanismo de control, dejando a un lado criterios puristas bajados de consultoras nacionales ajenas al servicio. Las mismas consultoras, que seguramente al momento de una crisis que no dudamos se avecina, se correrán a un lado o encontraran culpas inexistentes.”

Finalmente destaco, y vinculado a lo anterior que se encuentra en trámite ante la institución el pedido de profesionales empleados por EDESA y afiliados a APUAYE quienes plantean su exclusión de la distribución de los montos logrados a partir de revisiones extraordinarias fundadas en aumentos laborales del sector, los cuales a pesar de ser otorgados por el Regulador (Resolución 150/10 “EPRE”) plantean que a ellos no le fue trasladado en manera alguna.

Ante lo expuesto vimos con sorpresa que el EPRE manifestó que se abstiene de intervenir por ser una cuestión no sujeta a su control, y de manejo empresarial, circunstancia que desde ya descarto, toda vez que la aplicación, conforme a derecho y justicia de los montos percibidos por la empresa con destino a “aumentos del sector” debe ser controlado y supervisado, sino dicho concepto debería ser incorporado en una revisión ordinaria.

3.7.1. COBRO EN EXCESO TOPE MEM.POR EDESA. Continuamos avanzando con las actuaciones “ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (PROCONSUMER) C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y EDESA Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” Exte. N° 106 – CADM- 2001. en trámite ante la CAMARA CIVIL DE GENERAL ROCA, donde Participamos como actores.

También se encuentra en trámite las actuaciones 561/09. Deuda Residual Empresa SAPSE; Exp. 1089/09. Explotación minera en Bajo Santa Rosa; Exp. 278/10. Aplicación Ley de Bosques Nativos; Act. 487/10. Bajo del Riñon sus consecuencias.

Actuaciones en tramite. N° 43/09, 1262/09, 464/10, 509/10, 810/10, 947/10, 1014/10M, 1050/10 y Actuaciones Archivadas.. Gestión Agotada: 1262/09, 1768/09, 480/10, 543/10, 747/10, 965/10 Solucionados: 666/10. Asesorados: 773/10. GESTIONES. Asesorada: 324/10

3.8. Telefonía fija

Los reclamos formulados por usuarios del servicio básico de telefonía residencial en su gran mayoría cuestionaban las facturaciones emitidas por la empresa Telefónica de Argentina. Menos abundantes fueron los reclamos por: falta de cumplimiento contractual, interrupción del servicio, solicitudes de baja, remoción del cableado y traslado del servicio.

En cada caso se derivaron los antecedentes del reclamo a la Delegación Río Negro de la Comisión Nacional de Comunicaciones, en tanto ente regulador del servicio telefónico. Las numerosas demandas hacen que la capacidad de la CNC de dar satisfacción a los reclamos, se vea colmada en sus funciones. Tal situación motivó la queja de usuarios cuestionando la demora de la Comisión Nacional de Comunicaciones en emitir su dictamen.

Actualmente se encuentran en trámite al respecto las siguientes actuaciones 1762/09, 1725/09, 1830/09, 63/10, 64/10, 90/10, G143/10, 542/10, 573/10, 659/10, G544/10. SOLUCIONADOS: 277/10, G280/10, 318/10, G358/10, 500/10, 596/10, 603/10. ASESORADOS: 1771/09, G14/10, G371/10, G374/10, 699/10.

3.9. Telefonía Celular

No tan cuantiosas fueron las denuncias contra las empresas prestatarias de servicio de telefonía móvil, cuyos reclamos se vincularon a: la falta de acreditación de recargas, interrupción del servicio, deudas inexistentes, corte indebido y solicitud de baja.

EN TRAMITE: 1161/09, 1721/09, 74/10, 81/10, 786/10, 873/10, 882/10.

ASESORADO: G368/10, G369/10 .

3.10. Servicio de Internet:

Los usuarios del servicio de Internet Speedy cuestionaban la interrupción del servicio por varios días y la baja velocidad en la transmisión de datos, así como las facturaciones emitidas en los periodos en que no se brindó tal servicio y problemas con el MODEM. EN TRAMITE: 174/10, G262/10, 758/10, 986/10.

3.11. Servicios bancarios

Las denuncias más recurrentes por servicios bancarios se vincularon a: deudas inexistentes, falta de cumplimiento contractual, falta de cobertura de seguro de vida, intereses abusivos en tarjetas de crédito, traspaso de cartera de clientes, deuda generada por mantenimiento de cuenta comitente,

En todos los casos se derivaron las presentaciones a las entidades bancarias involucradas en la denuncia, requiriéndose en carácter de colaboración brinden una respuesta a las inquietudes formuladas por los promotores de las quejas. En otras situaciones se requirió la intervención de la Dirección General de Comercio Interior en atención a la ley 24.240 que regula los derechos de consumidores y usuarios. EN TRÁMITE: 1167/09, 1300/09, 1827/09, 04/10, 103/10, G454/10, 703/10, 720/10, 929/10, 945/10, 1021/10.

3.12. Varios.

Disminución de la Obra Pública como consecuencia de la readecuación del presupuesto el 15 de Mayo de 2009. Remite información la Contaduría General de la Provincia sobre ejecuciones presupuestarias de obras. Act. 320/09 – “S/Disminución de Presupuesto”: EN TRÁMITE

Actual situación de la deuda de Río Negro y los nuevos procesos de endeudamiento aprobados por la Legislatura. se solicita información al Ministerio de Hacienda sobre el crédito dado por bancos privados, entre ellos el Banco Patagonia. Expte. 1083/09 –“ S/Deuda de la Provincia de Río Negro”. de Oficio “Sobre Solicitud de Información” sobre diversos gastos. Expte. 1067/10. EN TRÁMITE

Investigación sobre proveedores y destinatarios de estos productos, que a Diciembre de 2009 presentan una sobre-ejecución presupuestaria.. El Consejo Provincial de Salud contesta pero no remite la información. Se da curso a la Contaduría General de la Provincia para que envíe la información no enviada por el CPS. Expte. 1313/09 –“s/Investigación de proveedores de materiales de Prótesis y Ortesis”, de oficio. EN TRÁMITE

4 - ÁREA SOCIAL.

4.1. Asistencia social: planes alimentarios, subsidios, planes habitacionales.

La problemática de la asistencia social es una de las principales constantes que se abordan en el área social de la Defensoría del Pueblo. Cabe mencionar que los reclamos de ésta índole provienen de sectores muy castigados del tejido social. Hablamos de grupos familiares que no poseen viviendas, que no tienen los servicios básicos para sus precarias instalaciones, grupos familiares que conllevan diariamente una alimentación

defectuosa y que no tienen la facultad de poder acceder a condiciones de salubridad debidas que les garanticen una adecuada calidad de vida.

La modalidad de abordaje de este tipo de problemáticas se da directamente con cada Municipio y también, desde luego, con el principal Órgano productor de Políticas Públicas sociales de la Administración Pública Provincial, el Ministerio de Familia.

En relación a él, desalentadores son los diagnósticos que esta Defensoría del Pueblo hace, pues los grupos familiares carenciados en Río Negro no tienen una red de integración desde el Estado puesta a trabajar en los barrios. No hay articulaciones institucionales que se dediquen a hacer de los sujetos personas socialmente integrales en el sentido educativo, alimentario, sanitario, sociorecreativo, etc. Básicamente la intervención estatal de este Ministerio de Familia apunta a la sobrevivencia. Claros ejemplos son los barrios carenciados de la ciudad de Viedma, como el Lavalle, en donde la falta de interacción institucional y sobre todo la falta de implementación de políticas sociales eficaces ha contribuido, sin lugar a dudas, a los trágicos hechos sucedidos este año que llevaron a la muerte del joven Guillermo Trafiñanco, además de la gran crisis societaria que fuera noticia durante todo el transcurso del 2010. Diagnósticos similares pueden realizarse en relación a la ciudad de San Carlos de Bariloche, en donde la juventud y aun la niñez, de acuerdo a propias declaraciones de referentes del Ministerio de Familia, no tienen horizonte.

La Defensoría del Pueblo se aboca arduamente a la tarea de revisión y de control de las estrategias de intervenciones sociales por parte del Ministerio de Familia, pero ante todo nuestra posición es crítica: las políticas sociales en Río Negro no son eficaces.

Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes G375.09 - Exp.1153.09 - Exp.1285.09 - Exp.1294.09 - Exp.1351.09 - G505.09 - G503.09 - G508.09 - G522.09 - Exp. 1148.09 - Exp.1728.09 -Exp.1807.09 - Exp.1809.09 - Exp.1825.09 - Exp.1826.09 - G361.09 -G526.09 - 1156.09 -1276.09 - G420.09 - Exp. 01.10 - Exp.2.10 -Exp.03.10 - Exp.29.10 - G. 78.10 - Exp.88.10 - Exp.117.10 - Exp.97.10 - Exp.134.10- Exp.111.10 - G92.10 - Exp.189.10 - G129.10 - Exp. 993.10 - Exp. 997.10 - G. 259.10 - G. 460.10 - Exp.260.10 - G266.10 - G277.10 - Exp. 1137.10 - G279.10 - Exp. 970.10 - G296.10 - Exp.289.10 - G. 441.10 - Exp. 789.10 - Exp. 314.10 - G. 323.10 - G. 325.10 - Exp. 1001.10 - Exp. 476.10 - Exp.671.10 - G405.10 - Exp. 772.10 - Exp. 783.10 - Exp. 727.10 - Exp. 313.10 - Exp. 837.10 - Exp 545.10 - Exp. 580.10 - Exp.556.10 - Exp. 967.10 - Exp.627.10 - Exp. 731.10 - Exp.794.10 - G. 110.10 - G. 120.10 - G. 122.10 - G. 129.10 - G. 130.10 - Exp. 752.10 - Exp. 725.10 - G. 155.10 - G. 373.10 - G. 265.10 - G 426.10 - Exp. 626.10 - Exp. 767.10 - Exp.833.10 - Exp. 137.10 - Exp.844.10 - Exp.869.10 - Exp. 913.10 - Exp. 694.10 -

Exp.904.10 - Exp.908.10 - Exp.935.10 - G506.10 - G519.10 - Exp.999.10 - Exp.966.10 - Exp.982.10-Exp.989.10 - Exp.1026.10 – Exp. 100.10 – Exp. 874.10 - G. 291/10 - 892.10 (Asistencia social a familia Bonefoi)- Exp.521.10 (Situación de jóvenes en barrio periférico de Bariloche)

4.2.Boleto estudiantil:

Luego de haber logrado, tras incansables gestiones, que la Dirección General de Rentas dictara la resolución N° 1040/09, cuyo no dictado impidió por largo tiempo la tan ansiada implementación del Boleto Estudiantil, se solicitó desde este Organismo a la Dirección Provincial de Transporte la mayor colaboración posible en lo que refiere a la implementación y control del cumplimiento del beneficio que establece el Boleto. Lamentablemente esa Dirección no ha demostrado espíritu de colaboración alguno ni interés en cumplir los mandatos establecidos por Ley, pues en respuesta a nuestra solicitud manifiesta que la única gestión que realizó fue cursar nota a las empresas prestatarias de los servicios regulares para que las mismas lo informaran sobre lo solicitado por esta Defensoría meses atrás a cada una de las empresas. Tan escasa disposición pone de manifiesto una ínfima gestión y preocupación por parte de la Dirección Provincial de Transporte que perjudica principalmente a los beneficiarios del Boleto Estudiantil.

La poca gestión de control que establece la Dirección en cuestión sobre las empresas de transporte implica un claro proceso, cuando no una clara intención, de que la implementación de los derechos que la ley establece para los estudiantes de nuestra provincia no se cumpla. G362.10 - 724.10 - 927.10 – Exp. 1018.10

4.3. Centros Asistencia Integral de Niños y Adolescentes

Durante el transcurso del año 2010 se han realizado inspecciones a los Centros Asistencia Integral de Niños y Adolescentes (C.A.I.N.A.S.). En relación a ello, y haciendo una breve descripción de lo que este Organismo observa acerca del Ministerio de Familia, es menester informar que el Ministerio de Familia tiene las mayores ciudades de la provincia con sus propias Delegaciones paradas, con personal denunciando desde hace dos años maltrato, persecución y pésimas condiciones laborales, con C.A.I.N.A.S. cuyos mecanismos de contención e infraestructura se alejan de lo que significa una eficaz política de contención social de la niñez y la adolescencia,

con grandes ciudades en donde cada vez son más los jóvenes que incurren en la delincuencia y poseen conflictos con la ley, con un equipo técnico del Programa de Fortalecimiento Familiar que se encuentra indefinidamente en una complicada situación a causa de que funciona con una sola profesional, ante un Equipo Técnico que no cuenta con profesionales del campo de la psicología ni de ninguna otra rama de la acción social a causa de magras contrataciones de novatos que al poco tiempo deciden huir de semejante desorganización siendo que cada micro organismo o Delegación debería tener su propio Equipo Técnico. Otra vez los diagnósticos son desalentadores.

4.4. Registro Civil

Los reclamos recibidos sobre esta temática estuvieron dados básicamente en: Agilización de trámites para la entrega de DNI nacionales y extranjeros; Agilización de trámites para la entrega de DNI; agilización en los trámites relacionados con rectificación en un Documento Nacional de Identidad. Obtención de Documento Nacional de Identidad, original o duplicado. Es de resaltar que la demora existente en la entrega de los DNI depende del Registro Nacional de las Personas sito en Capital Federal.

Las presentaciones que dieron lugar a la conformación de Actuaciones y/o Gestiones, suman 53, todas ellas fueron contestadas y tratadas diligentemente por el organismo involucrado, pero no todas con resultado positivo, ya que el mayor problema que se detecta en la Dirección General del Registro Civil, es que no tiene facultad, por ejemplo, para agilizar un trámite de DNI, ya que depende exclusivamente del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), sito en Capital Federal. Sí tiene facultad para realizar un trámite de eximición de pago y entregar copia de certificados de matrimonio, defunción, casamiento, etc.

Es dable destacar la predisposición del personal de la Dirección. Provincial. del Registro Civil, lo que permite dar un pronto y efectivo tratamiento a los reclamos recibidos en esta Defensoría, pero, a pesar de ello, los ciudadanos manifiestan su disconformidad en cuanto a la renovación, duplicado u obtención del primer DNI, por tener una demora de 6 meses a un año, sin descontar que hay demoras de hasta tres años volviendo los ciudadanos a tener que realizar nuevamente toda la operación que

administrativamente se le denomina un “rehecho” que es sin costo salvo la pérdida de tiempo y los inconvenientes que acarrea el no poder contar en forma rápida con su DNI

Es notable el incremento en los pedidos de documentos de parte de extranjeros, especialmente Bolivianos que si bien se han solicitado la agilización en el trámite de entrega los mismos estarían demorando entre 1 a 2 años en su ejecución.

Generalmente la agilización de trámites es requerida desde el interior de la provincia, mientras que las eximiciones de pago son solicitadas por ciudadanos de Viedma, lo que, generalmente, se solucionan por la vía informal, sin conformar Actuación, asesorando a los peticionantes, o mediante un llamado telefónico o una nota de presentación y petición del ciudadano

Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes G 402.09, G494.09, G499.09, G500.09, G501.09, G426.09, Act. 07.10, 08.10, G05.10, G11.10, G21.10, G20.10, G30.10, G29.10, G61.10, G57.10, G67.10, Act. 133.10, Act. 290.10, G243.10, G268.10, Act.842.10, G377.09, 1718.09, G62.10, Act.152.10, Act. 179.10, G233.10, Act. 472.10, G236.10, G380.10, G288.10, Act 592.10, Act. 812.10, G515.10, G.521.09 , G412.10, Act.1292.09, G370.10, G378.10, G58.10, Act.730.10, G522.10, Act. 71.10, Act 161.10, Act. 490.10, G.289.10, G334.10,G445.10, Act.822.10Act. 981.10, Act. 486/10

4.5. Pensiones Asistenciales.

Estas Pensiones se tramitan a través de los Centros de Atención Personalizada (C.A.P), que son delegaciones de la Comisión Nacional de Pensiones de Capital Federal y sólo tienen sede en Viedma, General Roca y San Carlos de Bariloche. Las solicitudes que se efectúan en las restantes localidades se realizan a través de las Áreas Sociales de los Municipios o de las Comisiones de Fomento, allí se presenta la documentación, la que luego es remitida a los CAP circuitales, es decir, cada uno de los Centros de Atención Personalizada tiene asignado un determinado numero de localidades. Una vez recepcionada la documentación se verifica si la misma está completa y se carga en el sistema que posee la Comisión Nacional asignándosele así un número de expediente remitiendo la documentación a Buenos aires donde se estudia y analiza verificando cada uno de los requisitos, si los mismos están correctos y completos seguirá su curso administrativo normal no tardando menos de 6 meses en tener una resolución ya sea esta favorable o no. Las Pensiones Asistenciales son: Por Vejez (Mayores de 70).

Madre de 7 Hijos o más. Por discapacidad (mas de 70%.) sujeto a criterio y evaluación del Área Forense de la Comisión Nacional de Pensiones.

En general los reclamos recibidos son por demora y desconocimiento del estado de gestión de los trámites de los ciudadanos que desean acceder al beneficio.

Es dable destacar que han disminuido las solicitudes de Pensiones Asistenciales Nacionales debido a la implementación por parte del Gobierno Nacional de las Asignaciones Familiares y en gran medida del desconocimiento por parte de los ciudadanos que optan de un beneficio asistencial y tienen los hijos a cargo podrán cobrar el salario familiar, escolaridad y la pensión será para toda la vida no así la Asignación Universal que al igual que la Asignación familiar por hijo a cargo es hasta los 18 años a excepción de hijo discapacitado que durará mientras tenga el titular el beneficio.

Debemos destacar la muy buena disposición de parte del personal de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales que, a pesar de ser un organismo nacional, siempre está dispuesto a dar respuesta a nuestros reclamos y su labor constituye un importante aporte para este sector de la sociedad.

Si bien el trámite de un beneficio asistencial es burocrático y lento, a esto se le debe agregar la falta de conocimiento del personal de las Áreas Sociales de los Municipios de la provincia en cuanto a la documentación que se requiere para dicho trámite. No obstante ello, en el transcurso de este período la relación con esas Áreas Sociales Municipales se ha fortalecido en el intercambio de información, dándole una mayor agilidad a las solicitudes de los ciudadanos Asimismo, no podemos dejar de reconocer la invalorable colaboración de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Pensiones, para evacuar diligentemente nuestros pedidos y dar respuesta a cada uno.

Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes act. 1357.09, Act. 82.10, Act. 83.10, G140.10, Act.474.10, Act. 504.10, G322.10, G360.10, G695.10; Act77910, Act. 808.10, G470.10, Act. 897.10, Act.1003.10. ASESORADOS. Act. 1271.09, G98.10, G100.10, Act. 708.10,G420.10, G972.10. GESTION AGOTADA. Act.105.10, G165.10, Act.714.10.. SOLUCIONADOS. G363.09, G364.09, G365.09,G366.09, G367.09, G362.09, Act. 1308.09, Act.1309.09, Act.1304.09, 1315.09, G436.09, G437.09, G456.09, G457.09, G455.09, Act.1466.09, Act.1723.09, Act.1734.09, Act.1755.09, G 514.09, G 03.10, G 04.10, G 25.10,Act.86.10,G72.10,G95.10,G147.10,G151.10,G168.10, Act309.10, G235.10,

G261.10, Act.517.10, G260.10, G314.10, G315.10, Act.654.10, Act.715.10, Act.698.10, Act.761.10, G428.10, Act.928.10. - Si bien en las presentaciones efectuadas hay varios que figuran en Tramite, suele suceder que al igual que en las del Registro Civil, los ciudadanos no comunican el haber recepcionado el DNI o cobrado el Beneficio Asistencial-

4.6. Datos estadísticos

En el período de referencia, el Área Social de la Defensoría del Pueblo de la Pcia. de Río Negro ha abordado la cantidad de 394 presentaciones. A fin de establecer una esquematización estadística, se dividirá a las mismas en los siguientes subgrupos:

4.6.1. Discapacidad: Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes G417.09 - G517.09 - Exp.1278.09 - G161.10 - Exp.306.10 - Exp.156.10 - G350.10 - Exp. 1312.09 - Exp.607.10 - Exp. 499.10 - Exp.298.10 - Exp.207.10 - G.276.10 - Exp.151.10 - Exp.1717.09 – Exp. 991.10 – Exp. 1034.10

4.6.2. Presentaciones referidas al ámbito laboral. Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes 1492.09 - G89.10 - G535.10 – G 124.10 – G. 267.10 - Exp. 796.10 – Exp. 1808.09 - G. 451.10 – Exp. 898.10 - Act. 175/10 - G 53.10

4.6.3. Presentaciones referidas al ámbito de la salud. Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes Act. 19.10 - 492.10 - Exp.285.10 - Exp.145.10 – 1352.09 – 275.10 – 478.10 - G. 278/10 - G. 294/10

4.6.4. Control de calidad de alimentos en comedores y escuelas. Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes Exp.164.10 - 591.10 - Exp. 861.10

4.6.5. Intervenciones ante la Dirección General de Transporte. Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes Exp. 1039.10 - 1012.10 – 823.10 - 563.10 - G83.10 – Exp. 863.10 - Act. 99/10 - Act. 641/10 - G. 342/10 - ACT 780.10 - ACT 902.10

4.6.6. Situación de los trabajadores. Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes de Promoción Familiar de El Bolsón: 2 presentaciones Exp.529.10 - Exp.488.10 del Serv. Penitenciario Provincial: 2 presentaciones 159.10 - 1171.09

4.6.7. Presentaciones referidas a la situación de inseguridad en Río Negro. Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes Exp. 742.10 (Situación de inseguridad en la Pcia.) –Exp. 888.10 (Inseguridad en el Barrio Lavalle de Viedma) – G.

376.10 – G. 404.10 - Act. 1155/09 - Act. 76/10 - G. 034/10 - G. 313/10 - Act. 805/10 - Act. 864/10

4.6.8 Presentaciones referidas al ámbito policial. Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes ACT 1009.10 - G 410.10 - G 415.10

4.6.9 Presentaciones referidas a las modalidades contractuales en la administración pública Provincial. Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes G459.09

4.6.10. Presentaciones referidas al ámbito del Ministerio de Educación de Río Negro Sobre el particular se tramitaron los siguientes expedientes : Estructuras edilicias y otros reclamos Exp. 840.10 – Exp. 5162.10 - Act. 183.09 - G. 283/10. 15; Becas de estudio. 943.10 - 1767.09 – 1015.10 – 924.10 - Act. 1131/09 - G. 430/09; Cargo Docente para personas no videntes: Exp.510.10; problemáticas en Comunidad Educativa: Exp.1311.09 - Exp.321.10 - Exp.98.10 - ACT. 886.10; Presentación de los internos de la alcaidía de Viedma por condiciones generales de reclutamiento: Exp. 149.10 – Exp. 125.10; Relevamientos efectuados en los Centros de Asistencia Integral de Niños y Adolescentes (C.A.I.N.A.): Relevamientos efectuados: Exp.974.10

4.6.11 Presentaciones referidas a situaciones de violencia familiar: Act. 1163.09 - 28.10 - 975.10 - 319.10 – G. 367.10 – Exp. 60.10

4.6.12. Reclamos varios:. Act. 286/09 - G 323/09 - G 326/09 - G 343/09 - G 346/09 - G 376/09 - Act. 1266/09 - G. 414/09 - G. 423/09 - Act. 24/10 - G. 53/10 - Act. 91/10 - Act. 178/10 - Act. 141/10 - G. 282/10 - Expte. 270/10 - Expte. 293/10 - Expte. 297/10 - Expte. 311/10 - G. 240/10 - G. 241/10 - Act. 547/10 - Act. 565/10 - Act. 575/10 - Act. 760/10 - Act. 791/10 - Act. 850/10 - 797.10 - Act 436.10 - Act 168.10 - Act 983.10 - 915.10 - ACT 734.10 - G 527.10 - ACT. 178.10 - ACT 995.10 - ACT 962.10; G 368/09 - Act. 1158/09 - Act. 1495/09 - G. 523/09 - G. 94/10 - G. 162/10 - Act. 483/10 - Act. 740/10 - Act. 757/10 - Act. 760/10 – Act. 854 y 855/10 - Act. 969/10 - G. 540.10 - G 516.10 - EXP. 270.10 - G 141.10

4.6.13. Síntesis estadísticas.

Del total de 394 presentaciones: 101 encontraron agotadas sus gestiones. 80 fueron debidamente asesoradas. 87 se encuentran en trámite. 125 han sido solucionadas. 1 desestimado.

5. RECLAMOS PREVISIONALES.

5.1. Situación general.

Como ocurre todos los años, se repiten los reclamos por demoras en trámites previsionales (jubilaciones, pensiones por fallecimiento, retiros por invalidez, asignaciones familiares y bonificaciones por zona austral o reajustes por movilidad).

Las demoras en trámites, no solo tienen su razón en el desenvolvimiento normal de la administración, sino que muchas veces obedecen también a la falta de información del ciudadano sobre documentación a presentar, lugares, etc.

En las solicitudes de información y colaboración, hemos tenido buena acogida con las UDAI de ANSeS de San Carlos de Bariloche, General Roca, Cipolletti, Viedma, y autoridades del Área de Requerimientos del Defensor del Pueblo de la ANSeS Central.

Un aspecto a destacar del presente período, es la existencia de consultas por la asignación universal por hijo, que ha venido a ampliar el radio de cobertura social.

Recordemos que la asignación universal creada por decreto 1602/09 es un beneficio que se abona a trabajadores informales, desocupados y personal del servicio domestico.

Se han tramitado 322 actuaciones vinculadas a cuestiones previsionales de las cuales se encuentran en trámite (por respuestas pendientes de organismos, o expedientes en etapa de resolución) las siguientes actuaciones: A1154/09, A1286/09, A1290/09, A1291/09, A1494/09, A1497/09, A1499/09, A1502/09, A1501/09, A1719/09, A1731/09, 1775/09, G371/09, G386/09, G391/09, G415/09, G470/09, G486/09, G506/09, G510/09, G515/09, A35/10, A44/10, A69/10, A185/10, A271/10, A286/10, A323/10, A324/10, A498/10, A503/10, A508/10, A513/10, A538/10, A554/10, A567/10, A623/10, A656/10, A658/10, A668/10, A704/10, A709/10, A719/10, A749/10, A750/10, A790/10, A798/10, A820/10, A841/10, A846/10, A848/10, A851/10, A860/10, A899/10, A917/10, A936/10, A938/10, A957/10, A987/10, A994/10, A996/10, A1006/10, A1008/10, A1028/10, G111/10, G136/10, G137/10, G139/10, G164/10, G186/10, G187/10, G237/10, G242/10, G243/10, G271/10, G302/10, G305/10, G307/10, G333/10, G335/10, G345/10, G346/10, G356/10, G363/10, G364/10, G372/10, G381/10, G392/10, G393/10, G399/10, G407/10, G410/10, G421/10, G423/10, G425/10, G433/10, G434/10, G453/10, G457/10, G471/10, G496/10, G503/10, G542/10; Se encuentran solucionadas o asesoradas, (con respuesta del organismo requerido o brindando información relevante para el reclamo) las siguientes actuaciones: A1264/09, A1277/09, A1283/09, A1293/09, A1295/09, A1301/09, A1302/09, A1353/09, A1464/09, A1498/09, G370/09, G372/09, G385/09, G387/09, G390/09, G393/09, A1354/09, G428/09, G426/09, G472/09, G474/09, G469/09, G473/09, G478/09, G490/09, G08/10, G51/10, G56/10, G26/10, G65/10, G66/10, G79/10, G86/10, G90/10, G93/10, G99/10, G123/10, G144/10, G263/10, G328/10, G343/10, G400/10, G498/10, A22/10, A55/10, A46/10, A53/10, A62/10, A79/10, A104/10, A112/10, A114/10, A143/10, A181/10, A182/10, A187/10, A193/10,

A194/10, A197/10, A262/10, A263/10, A265/10, A274/10, A292/10, A316/10, A416/10, A501/10, A502/10, A835/10.

5.2. Ochenta y dos por ciento (82 %) móvil

Creemos firmemente que es justo y válido el pago y reconocimiento del 82 % móvil para todos los jubilados rionegrinos.

Convencida de la existencia de la conculcación del derecho al cobro del 82 % móvil, la Defensora del Pueblo decidió reclamar judicialmente la movilidad previsional ante la Justicia Federal con asiento en Río Negro.

Se convocó a los jubilados de la provincia de Río Negro, a acercarse a la Defensoría del Pueblo para asesorarse sobre el reclamo judicial del 82 % móvil.

Se recolectó información y se brindó asesoramiento en las ciudades de Choele Choel, General Roca, Cipolletti, Cinco Saltos, Río Colorado, Bariloche, El Bolsón, y Viedma.

Se presentaron dos demandas judiciales de amparo ante el Juzgado Federal de General Roca, (Expte. N° 1129/09) y de San Carlos de Bariloche (Expte. N° 17333/10).

Los autos que tramitan en General Roca se encuentran en etapa probatoria, y el amparo de San Carlos de Bariloche fue rechazado por el juez, habiendo sido apelado. Actualmente se encuentra en espera de sentencia por parte de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Esta Defensora del Pueblo ratifica que el derecho al 82 % móvil para nuestros jubilados se encuentra vigente; garantizado en la Constitución Provincial y Nacional; y la omisión de aplicar un derecho operativo, constituye una violación de la Constitución.

En referencia a los reclamos de ciudadanos por el 82 % móvil se registran las siguientes actuaciones: G388/09, G389/09, G476/09, G480/09, G392/09, G421/09, G424/09, G432/09, G435/09, G439/09, G440/09, G441/09, G442/09, G443/09, G444/09, G445/09, G446/09, G447/09, G448/09, G449/09, G450/09, G451/09, G452/09, G454/09, G453/09, G462/09, G463/09, G464/09, G465/09, G466/09, G467/09, G468/09, G471/09, G477/09, G479/09, G481/09, G482/09, G483/09, G484/09, G485/09, G492/09, G493/09, G509/09, G511/09, G513/09, G520/09, G518/09, G519/09, G531/09, G535/09, G537/09, A1289/09, A1310/09, G23/10, G32/10, G33/10, G48/10, G50/10, G68/10, G102/10, G103/10, G104/10, G105/10, G106/10, G107/10, G108/10, G109/10, G117/10, G118/10, G119/10, G121/10, G125/10, G126/10, G127/10, G128/10, G133/10, G134/10, G135/10, G138/10, G142/10, G145/10, G146/10, G148/10, G149/10, G150/10, G152/10, G153/10,

G154/10, G156/10, G157/10, G166/10, G169/10, G170/10, G171/10, G172/10, G173/10, G174/10, G175/10, G176/10, G179/10, G180/10, G181/10, G185/10, G188/10, G189/10, G190/10, G191/10, G192/10, G193/10, G194/10, G195/10, G196/10, G197/10, G198/10, G199/10, G200/10, G201/10, G202/10, G203/10, G204/10, G205/10, G206/10, G207/10, G208/10, G210/10, G211/10, G212/10, G213/10, G214/10, G215/10, G216/10, G217/10, G218/10, G238/10, G257/10, G258/10, G269/10, G270/10, G290/10, G292/10, G295/10, G303/10, G304/10, G332/10, G435/10, G461/10, G504/10, G532/10, A283/10, A287/10.

6. EDUCACIÓN.

6.1. Actuaciones en general.

En el curso del período abarcado por el presente informe se han tramitado numerosos reclamos vinculados a la demanda de la población en materia educativa. Contrariamente a los períodos anteriores, las problemáticas edilicias no fueron las más recurrentes.

Las vinculadas a problemáticas edilicias cuestionaban específicamente: La construcción de nuevo edificio para Jardín de Infantes en el B° Villa Unión de Choele Choel, la concreción de obra del nuevo edificio escolar del CET N° 22 de Cipolletti, la reparación, mejoras y habilitación del gimnasio del CEM 89 de Cipolletti, la solicitud de inspecciones de medidas de seguridad en jardín de infantes de S. C. de Bariloche. En cada caso se obtuvo respuesta por parte de la Dirección de Arquitectura Escolar.

En cuanto a la convivencia en el ámbito escolar hemos recepcionado reclamos por conflictos entre directivos de establecimientos educativos con docentes y/o personal de servicios generales. En cada caso se dio intervención al Consejo Provincial de Educación, para la resolución de dichos conflictos.

Los otros temas abordados fueron en relación a: docentes que solicitan acceder a una titularización, descuentos en haberes, posible cierre de colegio Fundación D Acari por quita de subsidio, docente cuestiona sanción aplicada por la Junta de Disciplina, Junta de Disciplina Docente solicita intervención ante situación de un docente, solicitud de contratación como personal de servicios generales, cuestionamiento por baja de cargo, cuestionamientos a Resoluciones emitidas por el CPE, falta de entrega de certificados de cursos de capacitación, solicitud de pago retroactivo de antigüedad, solicitud de pago por movilidad, creación de cargos de áreas especiales, concursos de ascensos a cargos directivos, condiciones estatutarias, solicitud de extensión de licencia

por atención familiar, ex interno solicita culminar sus estudios secundarios, vecinos de las Grutas solicitan creación de colegio secundario par adultos, , posible cierre del CET N° 21 de Catriel.

EN TRAMITE: 1814/09, 1829/09, 1726/09, 205/10, 211/10, 259/10, 475/10, 558/10, 681/10, 766/10, 827/10, 930/10, 1048/10. ASESORADOS: 1297/09, 1488/09, 1761/09, 1763/09, 1787/09, 1789/09, 15/10, 49/10, 89/10, 165/10, 568/10, 583/10, 598/10, 963/10, 939/10. SOLUCIONADOS: 1769/09, 1777/09, G54/10, 604/10, 680/10, 795/10.

6.2. Discriminación

Se recibió la solicitud de un ciudadano que deseaba información acerca de una institución que brindara charlas sobre discriminación en escuelas. Radicaba su pedido explicando que en su comunidad existían practicas discriminatorias que generaron enfrentamientos entre alumnos. Así algunos jóvenes no se animaban a portar sus apellidos por ser de origen asiático, del norte de Europa o de comunidad de pueblo originario. Refería a la preocupación de un Centro de Estudiantes en la situación y a la falta de estrategia pedagógica de las autoridades escolares. De la presentación recepcionada se corrió traslado a la Subsecretaría de Educación. La respuesta del organismo informa que la Supervisión de Nivel Medio se reunió con los distintos integrantes de la Comunidad Educativa del CET N° 13 de Choele Choel, y se acordó un encuentro “de sensibilización para abordar la “Discriminación” con los diferentes actores de la comunidad educativa: alumnos, docentes, personal administrativo y personal de maestranza, en cada uno de los turnos- mañana, tarde y vespertino-...”. Asimismo se informó que el responsable del INADI, (Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo), Arq. Acavallo, concurriría al CET N° 13 Act. N° 948/10; 1774/09;824/10;

7. DERECHO DE FAMILIA.

7.1. Registro de Deudores Alimentarios

A requerimiento de una ciudadana que deseaba obtener asesoramiento respecto al funcionamiento del Registro de Deudores Alimentarios creado por Ley 3475, se solicitó información al Registro Civil y Capacidad de las Personas. La respuesta detalla: “...1). cantidad de inscriptos en el Registro de Deudores Morosos Alimentarios

(RDMA): cantidad de deudores inscriptos a la fecha (23 febrero 2010), es de veinticuatro (24), siendo los mismos de la localidades de: Gral. Roca 17; Viedma 3; Allen 2; Cinco Saltos 1 y Cipolletti 1. 2) Los ciudadanos no realizan consultas directas al RDMA sino que por intermedio de sus letrados patrocinantes (sean los mismos privados o de defensora)..”

La inscripción se realiza previa petición de la parte interesada al Juzgado de Familia interviniente y posteriormente mediante oficio correspondiente se efectúa la inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Act. 1493/09; 1779/09; G131/10; 132/10; 281/10;G352/10; 831/10; 505/10; 990/10;

7.2 Derechos de niños, niñas y adolescentes

Esta Defensoría recepcionó denuncias de vecinos, parientes, o ciudadanos bajo identidad reservada que referían a la situación de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad social o padeciendo situación de violencia familiar. Asimismo se formalizan actuaciones de oficio a partir de tomar conocimiento de situación de maltrato infantil.

A partir de una presentación, bajo identidad reservada, una vecina denunciaba el maltrato familiar del que eran víctimas tres niños. Así se procedió a solicitar la intervención de Promoción Familiar y se puso en conocimiento de la escuela donde concurrían los mismos. También se estableció contacto con el Centro de Salud del Periférico del Barrio donde habitaba la familia. Los organismos intervinientes expresaron que los niños no evidenciaban indicadores de violencia y que los mismos se mostraban afectuosos hacia sus padres. Por su parte, de los registros del Periférico se evidenciaba concurrencia periódica a los controles de salud, sin mostrar lesiones que permitieran sospechar maltrato familiar. No obstante ello, se estableció un trabajo en red preventivo ante la eventualidad de que los mismos padecieran de violencia familiar.

Es de resaltar, la necesidad de coordinación entre los diferentes organismos involucrados para la asistencia de niños, niñas y adolescentes. La falta de interacción y comunicación entre los diferentes organismos que intervienen atenta contra la calidad del servicio que se presta a los ciudadanos en cada caso. Asimismo, se evidencia la

sobrecarga de profesionales y técnicos del Area de Promoción Familiar en la asistencia a situaciones familiares concretas.

Exp. 1175/09; 1305/09; 1490/09;160/10;511/10;631/10;801/10813/10; 828/10;501/10;518/10; 964/10; 1020/10; 1029/10

7.3. Colaboración en la búsqueda de personas- Derecho a la identidad

Se recepcionaron presentaciones de ciudadanos que solicitaban colaboración en la búsqueda de familiares. Para acceder a los datos de estas personas se solicita información al Registro Nacional de las Personas, al Juzgado Federal, a ANSES, a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas, entre otros organismos.

Es de señalar la situación de un padre que deseaba mantener contacto con su pequeño hijo, quien se encontraría con su madre, de nacionalidad mexicana, en alguna ciudad de aquel país. Frente a esta situación se asesoró al ciudadano acerca de los trámites a realizar ante la Dirección de Asistencia Jurídica de la Cancillería Argentina en relación al inicio de régimen de visitas internacional. Remitiéndose también la presentación del Sr. a aquel organismo, a la Embajada de México en la Argentina, como así también se enviaron mails a organismos mexicanos que podrían propiciar el contacto con el niño.

A la fecha de cierre del presente informe, las búsquedas no arrojaron resultados positivos. Exp. 732/10; G391/10; 949/10; G 517/10.

7.4. Víctimas de delitos contra la integridad sexual

Esta Defensoría recepcionó la solicitud asesoramiento legal en las denuncias penales efectuadas por atentados contra la integridad sexual. La mayoría de las solicitudes las efectúan familiares de las víctimas. También se realizan las consultas vía telefónica, mail o personalmente.

La madre de una joven víctima de la localidad de Guerrico, quien fuera agredida sexualmente por agentes policiales de la Brigada Rural, escribió a esta Defensoría solicitando acompañamiento en su situación. A través de comunicación telefónica, la madre puso en su conocimiento de este organismo que la joven habría sido amedrentada por compañeros de los oficiales con posterioridad al hecho.

Así se le brindó asesoramiento jurídico, se tomó contacto con el fiscal interviniente en la causa y se solicitó al Ministro de Gobierno “...en su carácter de máximo responsable de la Cartera de Gobierno, se sirva informar sobre las medidas dispuestas, correctivas y preventivas, identificación y situación administrativa de los efectivos policiales involucrados en la denuncia, carátula y num. expte. de las actuaciones judicial y sumarial interna iniciada, con copias pertinentes de esta última...”. Luego de reiteración de pedido de informes, y habiendo transcurrido más dos meses de la solicitud, se recepcionó la respuesta. La misma daba cuenta de que se había iniciado sumario administrativo preventivo, “a fin de determinar la presunta comisión de faltas administrativas por parte de empleados Sargento R.R.D y Cabo Primero C.V.M., las cuales se hayan en etapa de instrucción en espera de actos resolutiveos que pudiera dictar el Juzgado interviniente...” Mas adelante la nota señala que se recepcionó nota de vecinos del lugar que peticionaban que no se trasladara a la totalidad del personal de esa Brigada. Finalmente se señala que los empleados habían sido reubicados por el Comando Superior a prestar servicios en otras dependencias policiales. Act. 14/10; 139/10;

7.5. Trata de personas

En el periodo que se informa y, siguiendo el compromiso asumido en los últimos años en relación a la difusión del flagelo que implica el delito de Trata de Personas, esta Defensoría junto con el Ministerio Publico Fiscal, continuó con el dictado de talleres de concientización y prevención de este delito. Se busca con ello promover la participación de diferentes organismos y de la comunidad, dejando herramientas para el trabajo en red que permitan detectar posibles situaciones de Trata de Personas, viabilizar la denuncia y asistir a las víctimas.

Los talleres se dictaron en las ciudades de Gral Roca y Viedma. En la primera de estas ciudades, fue a instancias de la invitación de un grupo de jóvenes de la Agrupación MAD. En la ciudad de Viedma la convocatoria la realizó el equipo de El Galpón del Hospital Zatti en el marco del Curso de Consejería en Salud.

Por su parte la Defensora del Pueblo, disertó en el Senado de la Nación exponiendo la situación de la provincia de Río Negro respecto al delito de Trata de

Personas, y participó de la presentación de la investigación realizada por profesionales de Radio Nacional, en el espacio de la emisora en la Ciudad Autónoma de Bs. As.

Respecto a la colaboración en proyectos legislativos, hacia el cierre del periodo que se informa se recepcionó, el Proyecto de ley N° 979/10, a fin de que se emita opinión sobre el mismo.

Es de mencionar que el año anterior se participó de la reunión de la Comisión Especial de Derechos Humanos, para el tratamiento del proyecto de ley N° 385/09 que crea el Consejo Interinstitucional de Actuación contra la Trata de Personas. En ese marco esta Defensoría entendió la necesidad de avanzar en políticas públicas tendientes a abordar la problemática del delito de Trata de Personas, instando a los representantes, tanto provinciales como municipales, a trabajar en la elaboración de las mismas, a capacitar a sus operadores, y a asumir el compromiso de trabajar interinstitucionalmente en la persecución del delito y en la asistencia a las víctimas.

7.6. Maltrato laboral

En relación a la problemática de los agentes públicos, víctimas de maltrato laboral en sus ámbitos de trabajo, es de resaltar que aún sigue sin darse tratamiento, en la Legislatura Provincial, los proyectos relacionados con la temática. Desde este organismo se ha informado periódicamente acerca de la necesidad de legislación que aborde el maltrato laboral en el ámbito de la administración pública provincial. (Res. N° 773/05 DPRN, Res. N° 610/06 DPRN, Informes Anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009)

Se vuelve imprescindible que en las situaciones de acoso en el ámbito laboral, se pueda determinar responsabilidades de los agentes o superiores, denunciados o responsables de los agentes, como así también es necesario que la administración pública desarrolle mecanismos de prevención y estrategias de abordaje adecuadas para el tratamiento de este tipo de denuncias.

Se recepcionó la presentación de una agente policial que narraba las situaciones de maltrato laboral vivenciadas en su ámbito de trabajo, con motivo de denunciar la caída sufrida mientras hacía recorrida en forma peatonal, y que como consecuencia de ello se produjo la pérdida de un embarazo. Asimismo refería que

habiendo expresado su queja al Jefe de la Unidad y no a su superior jerárquico, se le inició sumario administrativo.

La respuesta recepcionada da cuenta de inicio de actuaciones administrativas para dilucidar la responsabilidad de los efectivos policiales mencionados por la ciudadana. Así se da cuenta de la intervención de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, la que había cubierto el proceso agudo de la caída, cesando posteriormente la cobertura con cero por ciento de incapacidad. No acepta la Aseguradora la denuncia referente a la pérdida del embarazo. Sosteniendo que el superior Jerárquico dio intervención a dicho organismo en forma inmediata. Se señala además la infracción de la agente al Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (Dec. N° 1994/94) y que cuenta con vías recursivas a su disposición para garantizar su derecho de defensa. Exptes. 1157/09; 690/10; 61/10.-

7.7.1. Mobbing en el ámbito de la Administración Pública Provincial:

La reforma Constitucional y el cuestionable método de recolección de apoyos y gastos innecesarios en publicidad, fueron abarcados por la Institución.

Con motivo de trascendidos periodísticos y denuncias efectuadas ante esta Defensoría del Pueblo por empleados estatales, relacionadas con la circulación de planillas para recolectar firmas a favor de la Reforma de la Constitución de la Provincia, se inició la actuación N° 163/10.

Se advirtió que la pretendida reforma sólo se encontraba impulsada por el Poder Ejecutivo, y que de circular las planillas en cuestión, se estaría ante la vulneración de los principios protectorios y de igualdad de trato, ambos de raigambre constitucional: artículos 14 bis y 16 de la Carta Magna Nacional.

Pusimos en conocimiento de tal situación a los gremios UPCN, ATE, y APEL.

Asimismo solicitamos informes al Presidente de la Legislatura. y al Secretario de Medios de la Provincia, esto último en atención que la publicidad oficial de la reforma se desplegó de manera abundante y con presencia masiva en los medios.

Le manifestamos a la Secretaría de Medios que cuando en las publicidades se utiliza la frase “*La reforma de la Constitución ya está en marcha*” se está incurriendo deliberadamente en una publicidad falaz y engañosa, pues no se han incoado los

mecanismos constitucionales para ello. Consideramos que la reforma está en marcha, cuando el legislador, con las mayorías especiales determinadas por la Carta Magna, declara la necesidad de reforma, por ello la frase utilizada se trataba más bien de un engaño publicitario.

La Secretaría de Medios informó los gastos desembolsados en la publicidad de la reforma. Por un lado se alega que la Provincia se encuentra en Emergencia Financiera, y por el otro se ha gastado publicitando una reforma que no existe, más de medio millón de pesos.

El operativo desplegado por el Gobierno provincial para instaurar la idea de la reforma constitucional implicó la junta de firmas de adhesión a la reforma. Las planillas de recolección de firmas se distribuyeron en oficinas y dependencias de la Administración Pública Provincial.

Asimismo tramitaron las siguientes actuaciones 131.10 - 748.10 – G. 419.09 – Exp. 731.10 – Exp. 785.10 - Act. 80/10 - Act. 637/10 - ACT 637.10

7.8 Adultos mayores

Desde esta Defensoría se solicitaron informes al área de Fiscalización Sanitaria y Calidad de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, con el fin de obtener información respecto a geriátricos en que se encuentran alojados ancianos. La respuesta del organismo daba cuenta de la falta de cumplimiento a las resoluciones de ese Ministerio para funcionar, en otros casos si bien estaban habilitados no completaban los requisitos exigidos.

Consideramos que en materia de abordar la problemática de los adultos mayores, siguen faltando lugares de contención para asistirlos y programas que los incluyan en sus diferentes aspectos. Expte. 1176/09; 696/10; G 22/10; .

7.9. Personas privadas de libertad

Es de señalar, por su gravedad, la presentación de un ciudadano que fue brutalmente golpeado por personal penitenciario en el Instituto Penal N° 3 de S.C. de Bariloche. Como consecuencia de los golpes el ciudadano resultó gravemente lesionado. En la investigación interviene la Fiscalía N° 3 (C3F6161-10- Cifuentes Yanis Eduardo

C/ Personal Penitenciario del Est. Penal N° 3 S/ Apremios Ilegales). Conforme el pedido de informes de esta Defensoría, la Subsecretaría de Políticas Criminales informó que habiendo iniciado actuación sumarial interna (“Establecimiento Penal N° 3 S.C. de Bariloche S/ Investigación Actuaciones Preliminares internas, Prev N° 06/D1.SA”), un agente policial había sido desafectado de sus funciones mediante disposición 103/DGSPP. Por otra disposición se procedió a reubicar transitoriamente a otro agente penitenciario. Asimismo que el Ministerio de Salud realizó la derivación correspondiente para que el ciudadano fuera traslado a nosocomio de la Ciudad de Bs. As. No obstante ello, el ciudadano no hizo uso de éstos recursos.

Por otra parte es de señalar los reclamos de personas privadas de libertad, y de sus familiares, hacia la actuación del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados debido a la falta de asistencia económica, falta de asistencia en pasajes para que familiares visiten a los internos, y falta de colaboración en proyectos de personas que han cumplido su pena y desean reinserirse laboralmente en la comunidad.

Entre otras presentaciones se registra la solicitud de colaboración de un ciudadano que cumplimentó su pena privativa de libertad y se abocó a la tarea de organizar una cooperativa que brindara trabajo a las personas que recuperan su libertad.

En el mismo sentido se recepcionó la presentación de ciudadanos privados de libertad alojados en la Cárcel de Encausados de Viedma, ciudadanos en calidad de procesados (no condenados), quienes solicitaban colaboración en un proyecto de confección de mantelería, cortinas, etc. Así se remitió la presentación al Instituto de Asistencia a Presos y Liberados, y se mantuvo contacto con el Obispado de Viedma, desde donde se descentraliza el denominado “Banquito de la Buena Fe”, a fin de propiciar el financiamiento inicial del emprendimiento. Desde el Obispado informaron que no contaban con técnicos que puedan capacitar y acompañar los proyectos en el Instituto Penal N° 1. Por su parte desde el Instituto se informó que también mantuvieron reunión con referentes del Banquito de la Buena Fe, recibiendo la misma respuesta. Finalmente, y si bien se había acondicionado un lugar dentro de la institución penal para llevar adelante el emprendimiento, el mismo no pudo ser implementado debido al traslado de uno de los peticionantes a su lugar de origen.

Por otra parte, si bien se desarrollan en los penales de la provincia talleres de capacitación que tienen por finalidad preparar a los internos para una adecuada

reinserción social, muchos de los mismos constituyen verdaderas jornadas laborales, y las personas privadas de libertad no reciben remuneración por su trabajo. Ello permitiría a estos ciudadanos colaborar con la manutención de sus familias, dado que la mayoría de las mismas carecen de recursos económicos.

Respecto al *peculio* durante el presente periodo el mismo sigue sin implementarse, conforme se encuentra contemplado en la Ley 4283, la que no ha sido reglamentada en esta materia, como tampoco está previsto la reserva presupuestaria correspondiente.

Expte. 1360/09; 1729/09; G09/10; G 47/10; 200/10;180/10;G131/10; 914/10; 570/10;597/10; 406/10;G424/10; G 458/10;893/10; 925/10; 955/10;1011/10;1013/10; 1027/10

7.10. Cuota alimentaria, tenencia, régimen de visitas, filiación, curatela.

Desde esta Defensoría se brinda orientación y asistencia jurídica en las consultas de los ciudadanos en relación a alimentos debidos a hijos menores, impedimento de contacto, tenencia de hijos, visitas, adopciones, curatelas, inconvenientes en deposito de cuotas alimentarias, adopciones, entre otros, es de mencionar que dada la cantidad de consultas diarias, en forma personal, telefónica, vía e-mail o correo postal, y la inmediatez de su evacuación muchas de las mismas se tramitan sin la formalización de expediente.

Revista una importancia especial la cantidad de consultas de mujeres que denuncian el incumplimiento de los deberes del progenitor alimentante.

Sobre el particular se tramitaron las siguientes actuaciones varias identificadas como 1169/09; 1152/09; 1296/09; 1756/09; 1785/09; 1831/09; 1832/09; 12/10; 26/10;93/10; 524/10;624/10;713/10; 722/10; 781/10;799/10; 829/10; 856/10; 868/10;885/10; 891/10; 903/10;896/10; 985/10; 1005/10; 1000/10; 977/10; 1010/10;1024/10; 1032/10; 1030/10. G. 369/09; G 379/09; G 416/09;; G 524/09; G525/09; G27/10;G55/10;96/10;G 234/10;G244/10;G310/10;G 357/10,G366/10, G403/10; 413/10;462/10;521/10

8. OBRAS SOCIALES NACIONALES

Sobre el funcionamiento de las Obras Sociales Nacionales se efectuaron reclamos por inconvenientes con las coberturas médico prestacionales; Demoras en

provisión de prótesis y ortesis; solicitud de provisión de medicamentos; aumento de cuotas en las prepagas y cambios en plan de atención médica.

Las quejas se tramitaron en las siguientes actuaciones todas concluidas y solucionadas, se identificaron con los siguientes expedientes 1168/09 – 1361/09 – 1465/09 – 1715/09 – 1759/09 – 1797/09 – 1828/09 – 10/10 – 267/10 – 465/10 – 470/10 – 686/10 – 728/10 – 782/10 – 900/10 – 944/10 – 1082/10; Gestión N° 504/09

9. TIERRAS, RED VIAL Y VIVIENDAS

9.1. Irregularidades en plan de viviendas: Sindicato de Trabajadores Viales y el mal manejo de la situación por parte de IPPV

En actuación N° 523/10 se tramitan las denuncias presentadas por ciudadanos de Viedma en contra del titular del Sindicato de Trabajadores Viales de Río Negro, Carlos Sansuerro. A ella se anexan las actuaciones 126/10, 163/10, 280/10, 826/10 y G468/10.

Con fecha 12 de mayo de 2010 se solicitó al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda – IPPV-, que informe:

“1-Si existe convenio del IPPV con el Sindicato Vial referido a viviendas en esta ciudad de Viedma. En su caso le pido remita copia del mismo.

2- Si se está próximo a entregar un plan de viviendas en esta ciudad de Viedma, donde el Sindicato Vial habría actuado como entidad intermedia.

3- En su caso, cuántas son las viviendas a entregar, y cuántos son los pre-adjudicatarios. Asimismo remita listado de pre adjudicatarios titulares y suplentes.”

El Instituto de la Vivienda respondió que existía convenio firmado con el sindicato con fecha 24 de julio de 2009, con viviendas próximas a entregarse y con adjudicatarios seleccionados por la entidad intermedia.

Con fecha 31 de mayo, solicitamos nuevos informes al I.P.P.V. para acceder al Convenio firmado con el Sindicato en cuestión, y dando cuenta de la existencia de un conflicto *“...de algunos ciudadanos con el Sindicato Vial, que firmaron contratos de vivienda, pero que sin embargo no están incluidos en los listados de pre adjudicatarios o lo están como suplentes.”*

“Concretamente pareciera que el Sindicato Vial vendió más terrenos de los que tenía. En su caso, solicito informe que acciones tomará el Instituto en pos de la solución de los inconvenientes señalados.”

La nota no fue respondida por I.P.P.V., pese a la reiteración efectuada el 04 de agosto del corriente.

Solicitamos informes al Sindicato Vial, específicamente cuál era el criterio para seleccionar a los aspirantes.

El 17 de agosto, el titular del Sindicato Vial, Carlos Sansuerro, respondió que *“... este Sindicato actuó como entidad intermedia del plan a entregar por el Instituto Provincial para la Vivienda de la Provincia de Río Negro.”*

Asimismo acompaño listado de cantidad de viviendas, nómina de pre adjudicatarios que fueran enviados al IPPV, para proceder a su selección y adjudicación por el mismo instituto...”

Por no estar claramente expresado el criterio de selección de los aspirantes solicitamos nuevos informes al titular del Sindicato Vial.

Sansuerro respondió que el criterio de selección *“...va surgiendo según el corrimiento que se produce en el listado por Renuncias , Fallecimientos, Etc.”*

“La adjudicación definitiva es facultad del I.P.P.V., como así mismo en forma verbal se le informó a todos y a cada uno de los interesados.”

Por ello con fecha 10 de septiembre, la Dra. Ana Piccinini se pronunció por medio de la Resolución N° 03/10, en donde recomienda al Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel SAIZ, que intervenga en el conflicto suscitado con el Plan 127 Viviendas de Viedma para procurar una solución justa del mismo; se Notificó de ella al I.P.P.V. y a las Autoridades Nacionales competentes.

La Defensora del Pueblo consideró que la alternativa más JUSTA era la de ANALIZAR la totalidad de las CARPETAS de ASPIRANTES CESIONARIOS, incluyendo a los adjudicatarios titulares, suplentes, y a los que no figuran en ningún listado.

Sin perjuicio de que en el anexo I “Presentaciones Judiciales y Resoluciones” se transcribe el texto íntegro de la Resolución mencionada, cabe destacar lo manifestado por la Defensora del Pueblo en tal ocasión:

“Que advierto: 1-Falta de control del I.P.P.V. sobre el derecho a la vivienda “tercerizado.” 2-Existen más cesionarios “adquirentes” que viviendas otorgadas al Sindicato Vial. Es decir, existe sobreventa de “lotes, terrenos o inmuebles”. 3-Ausencia de la intervención de asistentes sociales al momento de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Fo.Na.Vi. por parte de los adquirentes. Además el Sindicato Vial no evalúa ni exige requisitos al momento de celebrar los contratos. Vende de más “por las dudas.” 4-Carencia de fecha cierta de los contratos. Circunstancia que impide establecer un mínimo orden de prelación entre los aspirantes. 5-Los adquirentes “suplentes” o los que ni siquiera figuran en listado alguno, PAGARON el terreno, sin saber que eran suplentes, o de quién. 6-En el caso de los suplentes o adquirentes que no figuran, no se sabe cuál es el lote que pagaron. Acaso será un lote que tiene dos o más adquirentes? (cesionarios, aspirantes, adjudicatarios, o como se llame).“El Gobernador Saiz jamás respondió la Recomendación formulada. Paralelamente en el ámbito del Poder Judicial, existían acciones judiciales en trámite con cautelares trabajadas contra la continuación del proceso de adjudicación de las viviendas. Se presentó la Fiscalía de Estado, ofreciendo garantías (construcción de nuevas viviendas en terreno no individualizado con precisión), rechazado por el juez interviniente. Hubo un nuevo ofrecimiento en garantía, aceptado por el juez, que dispuso el levantamiento de la medida cautelar trabada.

Entre la noche del 16 y 17 de octubre de 2010 una familia perjudicataria ingresó a una de las viviendas, generando la presencia policial y agravamiento de la tensión reinante. El 18 de octubre remitimos una nota al Juez Juan Bernardi en su carácter de instructor por la toma de la vivienda. Remitimos copia de las actuaciones existentes en este órgano de control:

“Se acompaña copia de lo manifestado por la Sra. Defensora del Pueblo en la oportunidad del último informe in voce brindado ante la Legislatura Provincial el pasado 27 de febrero de 2010. En dicho informe se advertía que las irregularidades en los planes de viviendas administrados por el I.P.P.V. podrían generar conflictos y situaciones de violencia.”

“Asimismo se adjunta copia de la Resolución N° 03/10 DPRN, mediante la cual, la Defensora del Pueblo efectuó una recomendación al Gobernador de la Provincia Dr. Miguel Saiz, para que intervenga en el conflicto de viviendas suscitado, procediendo a la revisión de la totalidad de las carpetas de postulantes, (adjudicatarios titulares y suplentes y no adjudicatarios).”

“Finalmente se agrega copia del contrato y pagos efectuados por la Sra. ...y su marido, según constancias obrantes en las actuaciones de la referencia (Expte. N° 523/2010 DPRN V.C: s/ irregularidades en plan de viviendas del Sindicato de Viales).”

“Vale decir que estas personas que se encuentran ocupando hoy una de las viviendas adjudicadas, lo hacen invocando el derecho de haber comprado y abonado el terreno. Por lo que, en principio, no nos encontramos típicamente ante una situación descripta en el Código Penal como usurpación. Se trata de una situación muy particular.”

“Como Ud. comprenderá, se trata de una situación con especiales características. Es decir no se trata de una usurpación típica del Código Penal. Ello no implica que la Defensoría del Pueblo convalide ésta ni ninguna otra situación de ocupación irregular de tierras.”

“En consecuencia solicito a Ud. la máxima sensibilidad y precaución, evitando por todos los medios que se ejerzan actos de violencia, con intervención o no de la Fuerza Pública.”

Finalmente en el ámbito del Poder Judicial el 21 de octubre se realizó una mediación judicial, donde se acordó la construcción de 23 viviendas, con ejecución entre 4 y 6 meses, con desistimiento de medidas cautelares, pago de la suma de \$500 mensuales para compensar alquileres y el abandono de la vivienda por parte de la familia ocupante.

Desde este organismo de control manifestamos nuestra satisfacción por el acuerdo arribado que permitió destrabar el conflicto.

Siempre la postura de este organismo de control fue la defensa de los ciudadanos que compraron los terrenos al titular del Sindicato de Viales, Carlos

Sansuerro, por ello se espera que el Estado cumpla con las promesas, y que no se trate de un artificio para “enfriar” el conflicto, y dilatar la solución.

En definitiva el Estado no se hizo cargo del conflicto que generó Sansuerro y un Organismo ausente e ineficiente como el I.P.P.V..

Por medio de la actuación N° 890/10 se investiga la actuación de la Cooperativa “House Vial”, entidad que viene a continuar con las ventas de terrenos para viviendas, y que funciona en la sede del Sindicato Vial. Se han efectuado diversos pedidos de informes a varios organismos y entidades, encontrándonos en investigación.

9.2. Tierras Fiscales

Resulta notorio y así se ha puesto en conocimiento del Ministro de Producción la falta de colaboración de la Subsecretaria de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional para con esta Defensoria del Pueblo. Salvo el caso de una actuación en que remitió fotocopia de un expediente, no ha respondido gran parte de las requisitorias cursadas, pese a las numerosas reiteración con apercibimiento y como he dicho con notificación al superior jerárquico que también ha desoído nuestros pedidos. Ello amerita la promoción de acciones penales por el incumplimiento de deberes como así lo establece nuestra ley marco.

Aparte de las temáticas típicas y puntuales respecto a la situación de ocupantes de predios fiscales como ser asesoramiento por cesión de derechos de ocupación, supuestas usurpaciones, cuestiones sucesorias, este año la problemática de tierras fiscales provinciales ha tenido otro cariz, a partir de plantearse cuestiones que hacen más a la política de tierras y a los precios de las tierras ofrecidas en venta por el Estado Provincial.

Especial atención mereció la venta de Tierras en la zona andina al poco tiempo de haber sido estas escrituradas por el Estado provincial a favor de los ocupantes originarios. Ello además de la situación de la venta de 32 hs de El Bolson a un precio irrisorio ha sido materia constante de preocupación por parte de esta Defensora del Pueblo pese a las trabas con que se encuentra al no contar con las respuestas pertinentes de los organismo involucrados.

El caso de 32 has aledañas a El Bolsón citado que se vendieron por \$ 25.948,89 siendo su valuación Fiscal de \$ 85.550,76 y la Valuación Fiscal para el

cálculo del Impuesto Inmobiliario de \$ 51.330,46. El propio Estado vendió a un precio notoriamente inferior al valor fiscal de la tierra lo cual es ampliamente investigado. De hecho esta Legislatura ha creado una Comisión Investigadora la cual anhelo lleve adelante una correcta investigación. Quiero dejar sentado que no creo que el Estado deba expropiar las mismas ya que se perjudicaría doblemente el erario provincial al haber percibido un precio muy inferior al del mercado, inferior aun a su VALUACIÓN FISCAL ESPECIAL y ahora debería PAGAR para adquirir las tierras que NUNCA DEBIO ENAJENAR A ESE PRECIO.

No considero necesario en principio modificar la ley Q 279. Basta con cumplirla. Cumplir con las cláusulas en especial con la cláusula del Capítulo Séptimo Art 64 que se transcribe. Capítulo Séptimo DEL TÍTULO DE PROPIEDAD. Artículo 64 - En todos los títulos de propiedad que se otorguen de conformidad con el artículo 60, párrafo primero, deberán insertarse, bajo pena de insanable nulidad, las siguientes cláusulas especiales: a) La prohibición de arrendar, subarrendar, tomar hacienda a pastaje, ceder a título alguno los derechos sobre el predio, constituir derecho real alguno sobre el mismo, subdividir o anexas la unidad económica; debiendo requerir para cualquiera de dichos actos la previa autorización del Directorio, mientras no haya sido extinguida la deuda; b) El compromiso del adjudicatario, antes de saldar la deuda bajo pena de resolución del dominio, y de pleno derecho, de constituir en indivisión forzosa la unidad económica, imponiéndola a todos sus herederos hasta que alcancen la mayoría de edad o en su defecto por un plazo de diez (10) años a contar desde su fallecimiento. No se le extenderá carta de pago mientras no haya cumplimentado este requisito; c) La condición suspensiva en favor del patrimonio fiscal, mientras no haya sido extinguida la deuda, de revocar el dominio si el adjudicatario falleciere sin que le sucedieren cónyuge o herederos aptos, conforme a lo establecido en el artículo 68. d) Un pacto de preferencia, según lo previsto por el artículo 1368 del Código Civil #, en cuya virtud el titular del dominio estará obligado, en caso de querer proceder a la venta de su propiedad, a notificar al Gobierno de la Provincia de Río Negro, por intermedio de la Dirección General de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional, a fin de que pueda hacer uso de su facultad de preferencia, bajo apercibimiento de revocabilidad del título de dominio a favor del Estado provincial. El cumplimiento de la misma y el efectivo uso del Estado Provincial de dicha preferencia evitaría los negociados

inmobiliarios millonarios que a diario se ven en los medios periodísticos. Ello violenta el carácter social de la tierra y los principios fundamentales que motivaron la sanción de la ley citada.

Expedientes tramitados: 1149.09; 1165.09; 1150.09; 1269.09; 1788.09; 1793.09; 1806.09; G 46.10; 294.10; 467.10; 469.10; 481.10; 541.10; 550.10; 622.10; 625.10; 718.10; 845.10 y 879.10.

9.3. Barrios 20 y 30 viviendas de El Bolson.

La ocupación de viviendas a inaugurar en los Barrios 20 y 30 Viviendas de El Bolsón generó la investigación correspondiente. El conflicto nació como consecuencia de la preocupación de preadjudicatarios ante las presiones del sindicato UNTER quien reclamaba para afiliados suyos parte de las viviendas ocupadas.

Fue allí que los vecinos que habían sido en una lista de adjudicatarios que habría sido emitida por el IPPV decidieron la ocupación.

Ahora bien. Esta problemática situación tiene varias partes y hasta ahora pocos han asumido la responsabilidad.

Años atrás la Municipalidad local había donado tierras a la Provincia para la construcción de las viviendas. Asimismo con posterioridad emitió una lista de beneficiarios que fue tenida en cuenta por el IPPV para preadjudicar las viviendas. Paralelamente en el marco de una paritaria docente (fuera total de contexto ya que no es ese el ámbito donde se debe acordar la construcción de viviendas para docentes) se ofreció viviendas en El Bolsón. Es así que la Unter reclama dichas viviendas. Varias causas judiciales se encuentran en tramites, desde desalojos en juzgados civiles hasta acciones de amparo. La incertidumbre reinante y el silencio del IPPV sumado a una medida de no innovar han producido mayor confusión aun.

Por ello se le requirió desde esta Defensoría al IPPV para reconozca la copia de una lista adjunta de la cual surge la nomina de adjudicatarios de los planes 30 y 20 viviendas de El Bolsón que habría sido suscripta por un funcionario de ese organismo.

Es necesario dar certeza de los adjudicatarios beneficiarios de las Viviendas para dar fin al conflicto suscitado.

10. RED VIAL.

Es muy compleja la situación vial de la provincia de Río Negro. Su extenso territorio, su geografía, su clima hacen que el mantenimiento de la misma sea complejo. La empresa Viarse y la Secretaria de Obras y Servicios Públicos, sistemáticamente atribuyen a la falta de presupuesto, la falta de mantenimiento de las redes primarias, secundarias y terciarias.

Las dos primeras redes, concesionadas a Viarse y la tercera no concesionada, se encuentran en su mayoría en mal estado de conservación y mantenimiento según las quejas de los vecinos.

Ya hemos resaltado numerosas veces la importancia de contar con una buena red vial, provincial. La existencia de caminos en muy mal estado dificulta a la producción en todas sus variantes.

REITERO: Es el Estado quien debe garantizar la libre transitabilidad de la provincia toda por lo que resulta necesaria la asignación de un presupuesto adecuado y la implementación real de políticas de obras publicas viales para que dicho derecho se puede garantizar.

Es obvio que la ley de Consorcios Camineros debe ser abrogada por haber caído en desuetudo ya que nunca se aplico la misma y nunca hubieron políticas de Estado claras que promovieran la formación de consorcios. Si bien en nuestro vecino Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires el sistema de consorcios parece funcionar, no ha tenido el mismo resultado en nuestra provincia. No debemos perder de vista que mucho ha tenido que ver también las extensiones de campo concentrados en pocas manos, la bajísima rentabilidad de la actividad ganadera y la consecuente falta de fondos a aportar a dichos consorcios. Hoy tras 4 años de esquía los campos se encuentran varios, tanto de ganado como de personal. La mayoría han debido cerrar los establecimientos y los que aun se mantienen abiertos, practican una producción de supervivencia, sin casi ganancias las que junto a los planes de repoblamiento ganadero impulsados por el Ministerio de Agricultura de la Nación son invertidos en la adquisición y reposición de la hacienda perdida por la sequía o mal vendida a un décimo de su valor actual de recompra.

Insisto que el Estado debe garantizar el libre tránsito y ello implica garantizar al productor la posibilidad de extraer su producción lo que se ve imposibilitado ante la mínima precipitación pluvial que torna intransitables los caminos.

Distinto es la situación de las rutas nacionales que han sido beneficiadas con una fuerte inversión en lo que a su mantenimiento, mejora y pavimentación refieren. Obviamente existen tramos que requieren aun reparación pero son mínimos. La Dirección Nacional de Vialidad ha mantenido siempre las puertas abiertas para esta Institución Provincial, colaborando en cada presentación que se le hiciera desde esta Defensoría del Pueblo.

Expedientes tramitados: 1732.09; 39.10; 148.10; 217.10 y 665.10.

11. MUNICIPALES

11.1. Problemáticas Generales.

En este punto cabe recalcar lo ya expuesto en informes anteriores.

La incompetencia de esta Institución, nunca ha sido óbice para intervenir en los reclamos de los ciudadanos por los hechos, actos u omisiones de los gobiernos municipales. En el caso de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche se ha trabajado conjuntamente con el Defensor del Pueblo Municipal.

Pese a ello ha sido esa localidad la promotora de numerosos pedidos de intervención los cuales han sido derivados al Ombudsman local.

En especial los reclamos de dicha ciudad se relacionaron con la existencia de locales generadores de ruidos molestos, la ocupación de espacios públicos, las tierras de los Barrios Pilar I y II, la situación dominial de los barrios Newenche y Llanqui Hue entre otros.

Nada nos ha impedido de prestar la colaboración y asesoramiento necesario al ciudadano, sugiriendo posibles alternativas para una mejor defensa de sus derechos y procediendo a poner en conocimiento de Intendentes y Concejos Deliberantes los reclamos del cual son objeto. Interactuando y requiriendo la información pertinente.

La falta de políticas en materia de vivienda, la falta de terrenos fiscales y los altos costos de los alquileres continúan siendo las causas de diversas tomas en y ocupaciones en todo el territorio provincial.

También ha influido la aparición de numerosas entidades intermedias que en muchos casos han superado la ventas de lotes a los realmente existentes y han provocado desazón y a veces engaños en personas que invirtieron para poder obtener en un futuro una vivienda digna donde desarrollar su vida en familia.

Cooperativas que ofrecen la venta de terrenos que aun no han adquirido o invocando convenios con el IPPV que no han suscripto ameritan su tratamiento e investigación particular.

Expedientes tramitados: G 381.09; 1162.09; 1174.09; G 378.09; 1267.09; G 438.09; G 475.09; 1760.09; 1730.09; 1757.09; G 516.09; 1790.09; 1815.09; 1799.09; G 533.09; 1829.09; 1833.09; G 536.09; 1827.09; 11.10; 15.10; 25.10; 52.10; 57.10; 70.10; G 46.10; 144.10; G 85.10; 158.10; 169.10; G 112.10; 611.10; 212.10; 269.10; 284.10; 288.10; 295.10; 310.10; 302.10; G 184.10; 413.10; 489.10; 479.10; 518.10; 520.10; G 281.10; 587.10; 613.10; 635.10; 649.10; 646.10; 648.10; 676.10; 664.10; 675.10; 687.10; 692.10; 693.10; 717.10; 721.10; 723.10; 751.10; 775.10; 793.10; 804.10; 807.10; 836.10; 843.10; 852.10; 858.10; 859.10; 895.10; 950.10; G 502.10; 952.10; 963.10; 973.10; 980.10; 992.10; 998.10; 1017.10 y 1043.10

12. POLICIA DE RIO NEGRO.

12.1. Situación general. Muerte y represión.

La deteriorada imagen de la Policía Provincial sumó en el año 2010 episodios de represión y muerte que constituyen las más groseras violaciones a los Derechos Humanos de los últimos tiempos.

Con fecha 17 de junio la ciudad de San Carlos de Bariloche fue escenario de la muerte del joven de 15 años Diego Bonefoi a manos del cabo Sergio Colombil. El policía lo ejecutó de un balazo en la nuca a escasos metros de distancia, supuestamente en una persecución. Dijo que se le escapó el disparo. Está procesado.

El hecho conmocionó a la comunidad y generó al día siguiente una manifestación popular frente a la Comisaría 28 que fue brutalmente reprimida por la policía, causando la muerte de dos jóvenes más, Sergio Cárdenas y Nicolás Carrasco.

El ministro de Gobierno justificó el accionar policial, brindando un extenso y bochornoso informe, plagado de mentiras, ante la Legislatura. “No hubo represión, no hubo gatillo fácil” sostuvo. Un verdadero escándalo que tuvo repercusión en los principales medios nacionales, y recibió el repudio de todas las organizaciones de la sociedad civil.

La Defensoría del Pueblo inició el Expte N° 633/10, en cuyo trámite se solicitó informe circunstanciado al Gobernador de la Provincia acerca de los lamentables hechos acontecidos. La respuesta fue evasiva, limitándose el Mandatario a negar la información con motivo del trámite de la causa judicial. Solicitud que fue reiterada y nuevamente denegada la información, constituyendo ello un hecho de inusitada gravedad, por violación del deber de colaboración que impone el art. 12 de la ley 2756.

Posterior a ello, un comisario pasado a disponibilidad y un oficial separado del cargo por su presunta responsabilidad en las muertes de Bariloche, fueron restituidos en sus funciones como si nada hubiera pasado.

23 de Octubre de 2010. Otro menor muere asesinado de un tiro en la espalda a manos de un policía, esta vez en el Barrio Lavalle de Viedma. Se trata de Guillermo Trafiñanco, ejecutado por el suboficial Silvano Meza. También se le habría escapado el disparo, a escasos centímetros de distancia, estando ya reducido en el piso. Está procesado.

Represión y muerte. Repudio generalizado, luto, dolor y congoja en todo el territorio provincial.

La Defensoría del Pueblo inició el Expte. N° 1040/10, solicitando información de lo acontecido al Secretario de Seguridad y Justicia, Crio. Víctor Cufré. Dicha solicitud no tuvo respuesta.

El Ministro de Gobierno salió a respaldar públicamente el accionar de Cufré, ante los reiterados pedidos de renuncia formulados desde distintos sectores.

Las muertes de Bariloche y Viedma fueron denunciados ante el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales de las Naciones Unidas (ONU). Algún día el Estado Argentino será condenado por estos hechos. Sin embargo no hubo cambios ni responsables políticos de las muertes.

12.2. Irregularidades varias.

Con fecha 07/10/10 se registró la confusa muerte de un condenado en el Penal de Viedma, un joven de 22 años de edad.

Con fecha 04/08/10 se había registrado el brutal asesinato a puñaladas de un preso en la ex Alcaidía de Roca.

Los vejámenes y torturas en la cárcel de Bariloche denunciadas por el ciudadano Eduardo Cifuentes, con afectación de una córnea entre otras lesiones graves, también fue objeto de repudio por parte de esta Defensora del Pueblo y otros organismos de Derechos Humanos.

Una reciente denuncia por apremios ilegales contra un menor involucra nuevamente efectivos de la Comisaría 28 de Bariloche. Por su parte, dos policías de la Comisaría 12 fueron procesados por vejaciones en El Bolsón.

A ello se suma una denuncia de torturas por parte de personal de la Comisaría 34 de Viedma contra un fotógrafo. La denuncia de abusos y persecución contra policías dentro de la propia Institución efectuada por la Subsecretaria de Derechos Humanos...

La intervención del BORA contra una caravana que festejaba en Choele Choel después de un partido de fútbol barrial, con el lamentable saldo de un herido grave con balas de goma en el cuello, nuca y espalda, que debió ser hospitalizado. Circunstancia que fue objeto de un pedido de informe cursado al Jefe de la Policía, que se encuentra a la fecha pendiente de respuesta.

El abuso y arresto contra la madre del ex oficial Gabriel Ormeño por exhibir una pancarta durante el acto del Día de la Policía en Choele Choel, el pasado 8 de diciembre. Se desarrolló un procedimiento espectacular con intervención de cinco efectivos, teniendo en cuenta que se trataba de una mujer indefensa.

Estos acontecimientos son objeto de investigación en el Expte. N° 1051/10 “S/ Irregularidades Varias Policía de Río Negro”.

La Policía Provincial y el Servicio Penitenciario Provincial, ambos bajo la conducción del Comisario Víctor Cufre, antes Jefe de la Policía, ahora Secretario de Seguridad y Justicia, continúan mostrando el más absoluto desprecio por la vida humana.

Paradójicamente, el Ministro de Gobierno Diego Larreguy minimiza las críticas y pide que las acusaciones se demuestren en la justicia. “Algún día Dios nos

acompañará y podremos llevar a Piccinini a juicio para probar todas esas barbaridades y acusaciones que dice”, habría manifestado el funcionario a un medio de Bariloche.

Por su parte, el 26/10/10, la Plana Mayor de la Policía manifestó su total compromiso y respaldo a la gestión y conducción del Ministro de Gobierno (Larreguy), del Secretario de Seguridad y Justicia (Cufre) y del Comando Superior, lamentando las críticas desmedidas.

La situación actual de la Policía provincial no ha variado con relación a la expuesta en ocasiones anteriores por esta Defensora del Pueblo, más bien podemos decir que se ha agravado con motivo de las violaciones sistemáticas y reiteradas de los Derechos Humanos, particularmente del derecho a la vida y la integridad física de jóvenes en situación de vulnerabilidad social.

Por razones de brevedad, también remito a los argumentos vertidos en ocasión de los informes anuales anteriores y sus respectivos informes in voce, respecto de la deteriorada y lamentable situación de la Policía Provincial. Reivindicando siempre el trabajo y el esfuerzo de los comprometidos y buenos policías que honran la Institución.

12.3. Fotografías obscenas con exhibición de arma reglamentaria

Por medio de la actuación N° 1016/10 se tramita la investigación que lleva a cabo la Defensora del Pueblo referida a la divulgación de fotografías tomadas en una dependencia policial con manipulación de arma y chalecos policiales, por parte de una mujer.

Se pidieron informes al Secretario de Seguridad y Justicia Víctor CUFRE y al Jefe de Policía Jorge VILLANOVA.

En las notas cursadas se pregunta:

“Si la actitud y pose que exterioriza la persona de las fotografías, permite inferir que pueda garantizar la custodia de la vida de los ciudadanos y sus bienes.”

“Si se inició Sumario Administrativo ante la exhibición fotográfica...”

Manifestaba además esta Defensora *“Todo ello en función de que las fotografías que acompaño, revelan por lo menos una actuación disfuncional por parte de la empleada policial y de quién tomo estas fotografías. Llama mi atención además*

(aunque es menos grave que la manipulación que hace del arma), el pantalón y las botas que usa la agente, que no son propios del uniforme de la fuerza.”

Recibimos respuesta que da cuenta del cambio de destino del personal involucrado, se reconoce la grave irregularidad, al constatarse que la mujer de las fotos era empleada del escalafón administrativo y no estaba autorizada a portar armas ni utilizar vestimenta de la fuerza.

En atención a la falta de precisiones en la respuesta, remitimos nuevo pedido de informes:

“1- Lugar de destino de tareas de la Sra. N.A.A. y tareas asignadas.

2- Si la Sra. N.A.A. se encuentra con retención de haberes o percibiendo su sueldo en forma normal.

3- Identificación del resto del personal involucrado, y medidas que se hayan dispuesto.

4- Si se ha tomado algún tipo de medida correctiva o iniciado investigación interna en referencia a los Sres. Jefes de la Unidad Regional Cuarta de Choele Choel, Comisario Inspector Bernardo Correa, y Comisario José Alfredo Jimenez.”

La respuesta suscripta por el Jefe de la Policía refiere que no se han registrado “cambios” en la situación de revista de la agente en cuestión, y que se sustancia una “investigación interna” a efectos de deslindar las responsabilidades del caso. Sigue prestando funciones con normalidad.

12.4. Maltrato policial a menores

Se recepcionó la presentación de un padre que manifestaba que *“su hijo de 13 años, ... es víctima de hostigamiento por parte de la policía de esta ciudad (Viedma). Hace tres meses el oficial O. P. le colocó su arma reglamentaria en la cabeza, por este motivo realizó la denuncia penal correspondiente, desconociendo el estado actual del trámite. Actualmente agentes policiales molestan a su hijo cuando va a la costanera, también le sacan fotos, lo detienen en la vía pública, y en el último episodio que vivenció lo llevaron detenido junto con otros jóvenes. Los pusieron contra la pared, los amenazaron con Itakas les quitaron sus celulares, les solicitaron las claves para ingresar a sus mensajes. Recuerda también que en otra oportunidad le quisieron sacar la bicicleta, alegando que ésta había sido robada, pero ésta había sido un obsequio.*

Refiere que su hijo producto de la violencia policial, descrea de toda protección que se le pueda dar, y se volvió agresivo y por esta razón lo tuvo que sacar de la escuela. Este año perdió el año lectivo...” .

Desde esta Defensoría se solicitó informe a la Jefatura de Policía acerca de sumario administrativo iniciado a personal de esa fuerza con el fin de dilucidar la responsabilidad en los hechos denunciados por el padre del niño. Asimismo, y teniendo en cuenta la integridad psicofísica del niño, se solicitó informe acerca de las medidas de prevención dispuestas desde esa Jefatura para garantizar su resguardo. Por otra parte se puso en conocimiento del Fiscal en turno de los nuevos hechos de hostigamiento denunciados por el padre del niño. A la fecha de cierre de este informe no se recepcionó respuesta de la Jefatura de Policía.

Otra de las presentaciones da cuenta de la situación que vivieron jóvenes al ser detenidos en la Comisaría de Allen. Frente a ello la madre de uno de los jóvenes, se plantea si el proceder utilizado por los agentes policiales fue el correcto, ya que no se habría facilitado la comunicación con las familias y se los habría encerrado en celdas. Siendo así desde esta Defensoría se puso en conocimiento de la Defensora de Menores la situación y se solicitó informes a la Comisaría de Allen, y a Promoción Familiar respecto a su intervención, teniendo en cuenta la participación necesaria de este organismo ante la detención de niños, niñas y adolescentes.

Es de mencionar que la provincia de Río Negro ha desarrollado una política de cercenamiento de la libertad ambulatoria de las niñas, niños y adolescentes , al habilitar que las fuerzas policiales puedan aprehender a las personas menores de edad por motivos vagos y discrecionales. Así, y conforme el art. 9 inc. K de la Ley Orgánica de la Policía (Ley 1965) se han producido detenciones arbitrarias a menores de edad alegando su apariencia, el tránsito por distintos barrios, etc. De ello da cuenta el Habeas Corpus presentado por la Defensoría de Menores e Incapaces N ° 2 de la 1ra Circunscripción Judicial, que recoge el caso de un joven de 16 años que fue arrestado en forma constante sin ninguna razón judicial y que fue sometido a prácticas inhumanas. La Defensora cuestionó la constitucionalidad del mencionado artículo y la Cámara en lo Criminal, Sala A, de Viedma hizo lugar a la acción de Habeas Corpus Preventivo declarando la inconstitucionalidad del artículo 9 inc. k de la Ley S 1965, prohibiendo que en el futuro se demore-detenga por aplicación del mismo al menor. También

notifica de la sentencia al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Río Negro (Co.Ni.A.R.) y al Secretario General de la Gobernación. Exp. 47/10;33/10; G497/10.-

12.5. Inseguridad y Consejos Locales de Seguridad.

Con motivo de la situación de inseguridad imperante en el territorio provincial, la Defensoría del Pueblo inició el Exp. N° 742/10 caratulado “Defensoría del Pueblo de Río Negro S/ Inseguridad en la Provincia”.

A través del mismo se solicitó al Sr. Secretario de Seguridad y Justicia, Crio. Víctor Ángel Cufre, y a los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana un detallado informe respecto de los planes y/o estrategias implementadas en materia de prevención del delito en territorio provincial.

Se solicitó además información sobre el grado de coordinación en el diseño y puesta en marcha de políticas de prevención del delito que mantiene la Secretaría de Seguridad y Justicia con las distintas Unidades Regionales de la Policía provincial, con los Consejos Locales de Seguridad y con los intendentes de cada localidad.

Con fecha 15 de Septiembre de 2010, el Secretario de Seguridad y Justicia respondió parte de los requerimientos efectuados, informando sobre un estado de situación en materia de seguridad muy aliciente, casi ejemplar, en absoluto contraste con la realidad que vive diariamente la ciudadanía rionegrina.

El estado de inseguridad va en aumento y se advierte la falta de una política activa y eficaz en materia de prevención del delito, la ausencia de estrategias coordinadas y líneas de acción concretas. Tampoco se conoce un mapa del delito.

Con fecha 6 de Octubre de 2010 se realizó el *Primer Encuentro Provincial sobre Seguridad y Políticas Públicas*, organizado por el Consejo de Seguridad de Viedma, el Consejo Deliberante viedmense y la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana Provincial. A tal encuentro, que contó con la participación de representantes de casi todos los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana de la Provincia, la Defensoría del Pueblo no fue invitada. De todas formas asistió un representante del Organismo en calidad de oyente.

Paradójicamente, con fecha 01/11/10 los miembros del Consejo Local de Viedma renunciaron masivamente con motivo de la falta de respuestas por parte de las

autoridades provinciales, a los reiterados requerimientos efectuados para un accionar certero del organismo. A la fecha no se conocen los reemplazos ni la continuidad de las acciones.

Posteriormente, ya en Diciembre, hicieron lo propio los miembros del Consejo Local de Seguridad de Fernández Oro, también por falta de respuestas. A los pocos días, El Sr. Subsecretario de Seguridad Ciudadana, Ricardo Pridebailo, visitó la ciudad, entregó aportes y reiteró promesas de más efectivos.

Ambos Consejos denunciaron excesiva burocracia, pero fundamentalmente falta de acompañamiento y apoyo por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia y del propio Ministerio de Gobierno.

13. DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA PROVINCIAL.

A solicitud del escritor Raúl Artola, entre otros, quienes manifestaban su sospecha ante presuntas ejecuciones de gastos dentro del Fondo Editorial Rionegrino que no se corresponderían con el objeto establecido por la Ley 1869 y sus modificatorias, se iniciaron las actuaciones correspondientes.

En las mismas se menciona presuntas irregularidades en el Fondo del Sistema Bibliotecario Provincial (Ley 2278).

Se ha recabado información contable de ambos fondos, como así también la realización de un compendio legal. Se elaboró un informe contable-administrativo del Fondo Bibliotecario Provincial donde se destacan innumerables irregularidades en la aplicación de gastos que no se condicen con lo normado en la Ley 2278. Se encuentra en un estado avanzado, el informe contable-administrativo sobre el Fondo Editorial Rionegrino, en comparación más extenso y complejo que el Fondo Bibliotecario. Se advierte una primera colaboración de la Agencia Cultura en los primeros pedidos de informes, para luego cambiar su comportamiento y denegar información sucesivamente a este órgano de control, para profundizar las investigaciones. Expte. 146/10 “Solicitud de investigación por irregularidades en la Agencia Río Negro Cultura”. Actualmente se encuentra en trámite.

Asimismo nos encontramos avocados a sus similares referidos a Bibliotecas. Actuación 847/07 y Fondo Editorial Rionegrino, actuación N° 156/09.

14. RECEPTORIA VILLA REGINA.

La Receptoria de la Defensoría del Pueblo con sede en Villa Regina en el presente período recibió un total de 345 reclamos, y se han atendido a 1141 personas por diversas consultas. A la Defensoría del Pueblo - Viedma, fueron derivados 64 de dichos reclamos.

En la Receptoría fueron atendidos 281 reclamos por la asesora legal y sus colaboradores. Los 345 reclamos pueden clasificarse de la siguiente manera:

82 % Movil: Sobre este tema hemos recepcionado varios reclamos. Conformando un Litis Consorcio para el reclamo judicial ante la Justicia Federal con asiento en Gral. Roca.

Aguas Rionegrinas: Se recepcionó un reclamo, en trámite.

Anses: En total obtuvimos 40 reclamos, habiendo solucionado 7 de ellos, asesorando a 22, 9 están en trámite y en los 2 reclamos restantes se agotaron gestiones.

Aportes Fiduciarios: 2 reclamos que fueron asesorados y uno en trámite.

Entidades Bancarias: De los 4 reclamos recepcionados, 3 de ellos fueron asesorados y uno se solucionó.

Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad: Se logro solucionar un reclamo, dos siguen en trámite y hubo uno asesorado.

Consortio de Riego: El único reclamo recepcionado fue asesorado.

Defensa del Consumidor: De los 6 reclamos obtenidos, 5 fueron asesorados y uno se encuentra en archivo.

Tramites Sucesorios: Uno fue asesorado y otro se envió al archivo.

Desalojo: Un reclamo Solucionado.

Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina: De los 17 reclamos recepcionados, 2 han sido solucionados; 13 recibieron el correspondiente asesoramiento; uno se encuentran en trámite y otro se agoto la gestión.

DirecTV: 3 reclamos asesorados

EDERSA: Dos reclamos asesorados.

EPRE: Recibimos una consulta que fue asesorada.

MINISTERIO DE EDUCACION: Se soluciono un reclamo. Otros 3 en trámite.

IPPV: Tomamos 6 reclamos; donde 4 se encuentran en tramite, dos de ellos fueron asesorados y 2 han sido solucionados.

I.PRO.S.S.: Se recepcionaron 8 reclamos de los cuales 6 fueron solucionados positivamente y hubo uno asesorado y otro se encuentra en trámite.

MINISTERIO DE FAMILIA: De los dos reclamos recibidos se solucionó uno y el otro se encuentra en trámite.

MINISTERIO DE PRODUCCION: 3 reclamos, 2 en trámite y uno asesorado.

PAMI: De los 8 reclamos se agotó la gestión de un reclamo , los 7 restantes fueron solucionados.

Telefónica: 6 reclamos en total, 3 se encuentran en trámite; 2 fueron asesorado y 1 fue resuelto de forma favorable.

Telefonía Celular: un reclamo fue solucionado y otro fue asesorado.

Cuestiones MUNICIPALES: De un total 65 reclamos, 44 asesorados, 2 fueron concluidos, 10 siguen en trámite, 16 fueron asesorados y 8 solucionados.

Reclamos contra la Unidad de Control Previsional (U.C.P.): Dos reclamos que se encuentran en trámite.

Tramites de Mutuales y Obras Sociales: recibimos 16 reclamos donde 6 se lograron solucionar, 4 fueron asesorados, una gestión agotada y 5 están en trámite.

Seguro Horizonte S.A.: De un total de 7 reclamos, 3 se solucionaron, 3 fueron asesorados, y uno se agotó gestión.

Registro Civil y de la Capacidad de las Personas: De 5 reclamos, uno se agoto gestión y el resto fue solucionado.

Dirección Gral. de Rentas: 3 en total; siendo todos asesorados.

Salud Pública: De un total de 10 reclamos, se solucionaron 5, se agoto la gestión de un reclamo, otro fue asesorado, y 3 se encuentran en trámite.

Seguridad: obtuvimos 3 reclamos habiéndolos asesorados a todos ellos por distintas cuestiones.

Averiguación de Situación Judicial: De un total de 5 reclamos, uno se solucionó, uno con gestión agotada, uno se encuentran en trámite y dos fueron asesorados.

OTROS: De un total de 1141 personas atendidas algunas fueron asesoradas por otras cuestiones como: Divorcio, Tenencia de hijos, cuota alimentaria, conflictos familiares y vecinales, división de bienes, secuestro de vehículo, embargos y otros.

Se Solucionaron 63 reclamos con los siguientes Números de Actuaciones, Gestiones y/o Expediente: A1272/09, A1315/09, G373/09, G374/09, 382/09, E1314/09, G502/09, G01/10, G05/10, G30/10, G02/10, G17/10, G18/10, G19/10, G31/10, G38/10, G39/10, A122/10, A87/10, A108/10, A106/10, A110/10, A 555/10, A273/10, G113/10, A304/10, A461/10, G245/10, A494/10, A495/10, A536/10, A496/10, G551/10, A578/10, G288/10, A577/10, A579/10, A620/10, A589/10, A594/10, G320/10, A608/10, 615/10, A661/10, A660/10, A679/10, A745/10, A765/10, A802/10, G422/10, G429/10, G456/10, A875/10, A877/10, A894/10, A907/10, A907/10, A916/10, A959/10, A961/10, G528/10, G536/10, A959/10 y A961/10.

Fueron asesorados 196 reclamos y consultas que tramitaron bajo las gestiones y actuaciones N° : 1165/09, G396/10, G372/09, A1171/09, G397/09, A555/09, G383/09, G399/09, G401/09, G400/09, G395/09, G398/09, 403/09, G404/09, G405/09, G406/09, A1757/09, 1316/09, G409/09, G512/09, G507/09, A1791/09, G528/09, G529/09, A28/10, A46/10, G06/10, A16/10, G07/10, G10/10, G15/10, G44/10, G18/10, G24/10, G28/10, G63/10, G64/10, G45/10, G41/10, G42/10, G43/10, G230/10, G513/10, G114/10, G69/10, G71/10, G109/10, G74/10, G70/10, G77/10, A132/10, G75/10, G76/10, A586/10, A655/10, G229/10, G293/10, G231/10, G115/10, G232/10, G116/10, G160/10, G159/10, G225/10, G220/10, G228/10, G227/10, G219/10, G117/10, G178/10, G138/10, G182/10, G254/10, G246/10, G219/10, G220/10, G221/10, G222/10, G223/10, G224/10, G226/10, A502/10, G247/10, G256/10, G239/10, G252/10, G251/10, G250/10, G249/10, G248/10, G253/10, G274/10, G272/10, G275/10, G301/10, G287/10, A549/10, 605/10, G298/10, G299/10, A576/10, G297/10, G300/10, G329/10, G319/10, A677/10, G306/10, G308/10, G309/10, G311/10, G317/10, G339/10, A646/10, A621/10, G331/10, G330/10, G326/10, G327/10, A643/10, G347/10, G349/10, G652/10, G191/10, G354/10, G355/10, G353/10, G365/10, G361/10, G375/10, G682/10, G383/10, G388/10, G384/10, G385/10, G386/10, G387/10, G397/10, G394/10, G395/10, G396/10, G401/10, G402/10, G416/10, G417/10, G418/10, G419/10, G431/10, G430/10, G437/10, G440/10, G463/10, G438/10, G439/10, G447/10, G450/10, G449/10, G448/10, G459/10, G464/10, G465/10, G466/10, G467/10, A906/10, G473/10, G480/10, G481/10, G476/10, G478/10, G479/10, G484/10, G487/10, G488/10, G489/10, G490/10, G491/10, G494/10, G500/10, G507/10, G508/10, G509/10, G510/10, G511/10, G523/10, G514/10, G524/10, G526/10, G531/10, G534/10, G537/10, G557/10, G545/10 Y G546/10. Fueron concluidos 06 reclamos por diversos motivos. Se trata de los Expedientes N° 1298/09, 1317/09 y 1359/09, las Actuaciones N° 107/10 y 460/10 y

de las Gestión N° 398/10. Se encuentran en trámite 61 reclamos bajo las Actuaciones N° 1152/09, 1798/09, 1290, 1350/09, 1289/09, 1493/09, 1494/09, 1490/09, 1499/09, 1500/09, 1501/09, 1774/09, 1775/09, 64/10, 139/10, 514/10, 218/10, 489/10, 535/10, 672/10, 604/10, 606/10, 682/10, 645/10, 644/10, 653/10, 651/10, 608/10, 725/10, 726/110, 724/10, 744/10, 809/10, 835/10, 839/10, 784/10, 905/10, 941/10, 942/10, 932/10, 911/10, 1007/10, y de las Gestiones N° 370/09, 458/09, 40/10, 88/10, 131/10, 273/10, 273/10, 358/10, 433/10, 434/10, 472/10, 475/10, 499/10, 477/10, 492/10, 493/10, 538/10, 548/10 y el Expediente N° 222/10. Se Agotaron las Gestiones de 13 reclamos: bajo las actuaciones N° 1257/09, 1170/09, 1759/09, 17/10, 60/10, 416/10, 348/10, 678/10, 727/10 y de la Gestión N°. 491/10, 412/10, 54/10.-

INFORME ANUAL
DEFENSORIA DEL PUEBLO
DE LA
PROVINCIA DE RIO NEGRO

PERIODO 2009 - 2010



Defensora del Pueblo
Dra. Ana Piccinini

Defensor Adjunto
Dr. Ignacio Gandolfi

ANEXO I

INDICE TEMÁTICO PRESENTACIONES JUDICIALES NFORME ANUAL 2010

A. INTRODUCCIÓN

B. LISTADO CAUSAS JUDICIALES DEFENSORIA DEL PUEBLO

C. PRESENTACIONES JUDICIALES DEL PERÍODO

- C.1. Denuncia al Consorcio de Riego del Valle Inferior.
- C.2. Denuncia “Frigorífico el Juncal”
- C.3. Denuncia Por enriquecimiento ilícito al Legislador Daniel Sartor. Autos “DANIEL SARTOR S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO” Expte. 42231/09., Juzgado de Instrucción Penal Nro. 2 de Viedma. Fiscal Daniela Zágari.
- C.4. Contencioso Administrativo iniciado contra la Resolución de Archivo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (Dr. Pablo Berraz) en la denuncia por incremento desproporcionado del patrimonio del Legislador Daniel Sartor.
- C.5. Solicitud de allanamiento contra la Fiscalía de Investigaciones Administrativas por negativa a brindar información publica.
- C.6. Denuncia contra la Dra. Tamara Perez Balda. Secretaria de Hidrocarburos de la Provincia.
- C.7. Denuncia sobre maniobras en pozos hidrocarburíferos.
- C.8. Denuncia a loa Dra. Tamara Pérez Balda, Secretaria de Hidrocarburos y Dra. Silvia Yañes, Secretaria Legal y Técnica por negativa a proporcionar información pública.
- C.9. Denuncia a Daniel Tait Subsecretario de Tierras, Colonias, y Asesoramiento Técnico Institucional, Ing. Jorge Belacín.
- C.10. Solicita investigación represa Salto Andersen.
- C.11. Denuncia al Gobernador de la Provincia por incumplimiento al inicio de actuaciones preventivas al Sr. Gabriel Savini por violación a la ley 3550.
- C.12. Amparo ambiental por basural de General Conesa
- C.13. Amparo ambiental en defensa del Nahuel Huapí

C.14. Reclamo Colectivo por el 82 % móvil a los jubilados rionegrinos.

D. PRESENTACIÓN ANTE INFRACCIONES A LA LEY DE ETICA PÚBLICA.

D.1. Denuncia al Sr. Claudio Vidondo por violación a la ley 3550 –Interventor del Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior del Río Negro e IDEVI.

D.2. Denuncia al Sr. Gabriel Savini por violación a la ley 3550.

D.3. Denuncia al Sr. Oscar Idoeta por violación a la ley 3550

E. RESOLUCIONES DE RECOMENDACIÓN DESTACADAS.

E.1) RESOLUCIÓN 1/2010 donde se analiza las prórrogas de concesiones petroleras.

E.2. RESOLUCIÓN 3/2010 donde se analizan irregularidades en planes de viviendas. sindicato de viales.

ANEXO I

PRESENTACIONES JUDICALES

A. INTRODUCCIÓN

En mi carácter de Defensora del Pueblo de la provincia de Río Negro pongo en conocimiento de esa Legislatura Provincial una situación que provoca gran preocupación no sólo al Órgano de Control que conduzco desde Setiembre de 2006, sino a gran parte de la ciudadanía rionegrina.

Cabe recordar que por mandato de la Constitución Provincial (arts. 167 y sigs.): “Corresponde al Defensor del Pueblo la defensa de los derechos individuales y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Provincial...”. Por su parte la Ley Provincial N° 2756 (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo) establece las misiones, funciones y competencias del Órgano de Control.

A lo largo del ejercicio de mi función y como resultado de una tarea inspectiva continua y abarcativa de todo el territorio provincial, hemos podido comprobar irregularidades y disfuncionalidades en las distintas áreas que integran el Poder Ejecutivo Provincial.

Comunicadas formalmente las observaciones, sugerencias y/o recomendaciones, no pudimos observar ningún tipo de medida auto correctiva. Hablo de cuestiones de gravedad institucional que ante la persistencia del Gobierno Provincial en mantener tal estado de cosas, están poniendo en riesgo la solidez del sistema democrático y su credibilidad por parte de la ciudadanía. A tal punto de comprometer la paz social y desvalorizar en forma impúdica la vida humana.

Esta circunstancia me obligó a formalizar denuncias penales contra los funcionarios públicos involucrados, incluido el propio Gobernador de la Provincia.

Las denuncias surge a partir de hechos de corrupción, apremios ilegales por parte de la Policía Provincial, muertes en cárceles y comisarías, entre otras violaciones a los Derechos Humanos. Particularmente denuncié al Jefe de la Policía, Crio. Víctor CUFRE por su presunta vinculación con el delito de trata de personas y las causas judiciales en las que está involucrado. La sorpresa es que el Gobernador lo ha designado recientemente como Secretario de Seguridad y Justicia Provincial.

A pesar de la gravedad de los hechos denunciados, la respuesta jurisdiccional deja mucho que desear, entre otras cuestiones por la decisión política de concentrar en la ciudad Capital de la provincia, el trámite de todas las causas que involucran a la Administración Pública Provincial, Circunscripción Judicial en la que sólo existen dos Juzgados de Instrucción, con un sólo juez titular en funciones y un juez correccional subrogante.

El Juzgado de Instrucción restante se encuentra vacante desde hace casi dos años, desde que el Dr. Pedro Funes tomó licencia por enfermedad luego de ser denunciado por esta Defensora ante el Consejo de la Magistratura por su desempeño en la causa “Flavors”, para ser finalmente aceptada su renuncia por acogerse al beneficio jubilatorio con el 82 % móvil. Recientemente se designó un Juez sustituto sin las garantías necesarias que aseguren decisiones imparciales necesarias para un normal funcionamiento judicial (estabilidad – independencia)

Cabe destacar la tarea de los únicos dos fiscales que han promovido todas las acciones a su alcance, aunque sin la respuesta esperada por parte de los magistrados. Correspondiendo señalar que en la provincia de Río Negro todavía rige el sistema inquisitivo en materia penal, circunstancia que ha sido criticada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

SORPRENDE, a lo largo de los procesos judiciales en los que esta Defensora del Pueblo es actora, que se omitan deliberadamente preceptos constitucionales que otorgan inequívocamente la legitimación activa al Defensor del Pueblo.

Por razones de brevedad voy a remitir a lo oportunamente expuesto en los informes “in voce” brindados anualmente ante la Legislatura Provincial desde que asumí el cargo en el año 2006.

También he destacado la falta de autocorrección por parte del Gobierno, pese a las advertencias y recomendaciones formuladas, llegando finalmente a la conclusión de que en la provincia de Río Negro no sólo hay corrupción sino que también hay impunidad y existe en la actualidad lo que he dado en llamar un “operativo cerrojo” destinado a desestimar en el ámbito judicial toda intervención de esta Defensora del Pueblo, circunstancia que ya asume ribetes insólitos en un estado de Derecho, todo según se puede observar a las causas que describo en el presente y a las cuales me remito.

B. LISTADO CAUSAS JUDICIALES DEFENSORIA DEL PUEBLO

1. FLAVORS & CIA S.A

1.1. AUTOS principales “DRA. PICCININI ANA S/ DENUNCIA” EXPTE. NRO. 730/08. JUZGADO DE 1º INSTANCIA NRO. 4 DE LA 1RA. CIRC. JUDICIAL. Próximo a resolver. intimaron al juez a que resuelva el procesamiento o no de los imputados.

1.2.1. Querellante Particular de la Defensoría del Pueblo APELACIÓN en Autos “DRA. PICCININI ANA S/ DENUNCIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”. Expte. 256/145/09. Ante la Cámara Criminal sala B de la 1ra. Circ. Judicial. Se rechaza nuestro pedido.

1.2.2. Autos “DRA. PICCININI, ANA S/ DENUNCIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN S/ CASACIÓN” (EXPTE.Nº 24484/10 STJ)”. Recurso de Casación ante el S.T.J.. Se resolvió por sentencia del 27 de mayo de 2010 (Nº 79/2010) no hacer lugar a nuestra participación como querellantes..

2. **CONTENCIOSO CONTRA RESOLUCION DE ARCHIVO DE BERRAZ** 2.1. Autos principales -Contencioso administrativo- “DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ PCIA. DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. 0021/2009 – CAV) ante la Cámara Civil de Viedma. Se rechazo nuestra pedido por falta de legitimación. APELAMOS.

2.2.1 Autos “DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ COPNTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION” (Expte. Nro. 24.541/10 –STJ-). Sec. 4. APELACIÓN ante el STJ. Se dio traslado a la Procuradora que avaló nuestra legitimación y luego a la Fiscalía de Estado que se opuso ENÉRGICAMENTE. nuevo traslado a la procuración y esta para resolverse en el S.T.J.

3. COBRO EN EXCESO TOPE MEM. POR EDERSA.

3.2.1. Autos principales “ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (PROCONSUMER) C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y EDERSA Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” Exte. Nº 106 – CADM- 2001. en trámite ante la CAMARA CIVIL DE GENERAL ROCA. Participamos como actores, nos encontramos tramitando toda la prueba.

4. AMPARO GAS

4.1. VIEDMA.

4.1.2. Autos principales "DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO) Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. 569/09). Viedma. En etapa probatoria.

4.1.2. Medida Cautelar. Autos "DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ ESTADO NACIONAL (PODER EJECUTIVO) Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO S/ PIEZA SEP. CON MOTIVO DE LA APELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR" (Expte. 569/I/09). Viedma.

4.2. **GENERAL ROCA**

4.2.1 Autos principales "PICCININI ANA IDA C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. 533 Folio 243 año 2009 Juzgado Federal. General Roca. En etapa probatoria

4.2.2. Autos en cámara "DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ ACCIÓN DE AMPARO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" (Expte. N° C13409) Confirmada la Medida Cautelar y Rechazado el Extraordinario.

4.2.3. Autos. DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR (expte. 477/2009 -Tomo 45 Letra D RHE). en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) por Queja de Camuzzi y el Estado nacional por Rec. Extraordinario denegado Actualmente tiene 7 votos efectuados y está para resolverse.

4.3. **BARILOCHE**

4.3.1. Autos principales "DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ ESTADO NACIONAL y OTROS S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte 9798/09). Juzgado de 1ra. Instancia de S. C. de Bariloche.

4.3.2. Autos Principales APELACIÓN . "DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ ESTADO NACIONAL (PEN) Y OTROS S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° C14609) Ante la Camara Federal de General Roca.

4.3.3. Medida Cautelar APELACION, Autos "DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ ESTADO NACIONAL (PEN) Y OTROS S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR Gr1 Roca (BARILOCHE). Confirmada la Medida Cautelar y Rechazado el Extraordinario.

4.3.4. Autos. DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS S/ AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR (expte. 518/2009 - Tomo 45 Letra D RHE). en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) por Queja de Camuzzi y el Estado Nacional por Rec. Extraordinario denegado Actualmente tiene 7 votos efectuados y está para resolverse

5. AMPARO NAFTAS

5.1. Autos principales "DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO s/AMPARO COLECTIVO LEY 2779" Expte.Nº 22167/07. Superior Tribunal de Justicia. Secretaría: 4. Rechazo por falta de legitimación. Planteamos Rec. Extraordinario que fue denegado.-

5.2. "DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ AMPARO COLECTIVO LEY 2779" Expte. 492/2008 Tomo 44, letra D Tipo RHE Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaria Judicial Nro. 4. Rechazada la Queja por Rec. Extraordinario denegado en el S.T.J. (conf. 2.1.) SIN FUNDAMENTO, invocando el artículo 280 CPCC.

6. AMPARO BASURAL DE GENERAL CONESA.

Autos Principales "DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ AMPARO COLECTIVO LEY 2779 (BASURAL MUNICIPAL GENERAL CONESA)" Expediente Nro: 24794/10. En trámite ante el S.T.J. Secretaría 4 Se dio vista a la Procuradora General que avaló nuestra legitimación. Se rechaza por entender a la cuestión de competencia municipal y ajeno al control de la Defensoría del Pueblo. Errado, invocamos derechos colectivos (al medio ambiente y la salud) NO nuestra facultad de controlar al municipio.

7. AMPARO AMBIENTAL. CONTAMINACIÓN DEL LAGO.

Autos Principales "DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ AMPARO (AMBIENTAL) Nro Exped: [0603/156/10](#). Se dio vista a la Ficalía Nº 3 Dr. Lista, y este giró la UFAP para remisión al Juzgado Nº 1, donde se expide y declara competente al Juzgado para que intervenga.-

8. DENUNCIA AL CONSORCIO DE RIEGO DEL VALLE INFERIOR.

Autos Principales "DRA. ANA IDA PICCININI DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ CLAUDIO VIDONDO Y OTROS S/ INCUMPLIMIENTO DEBERES FUNCIONARIO PUBLICO" (Expte. N C1F7944-10)

9. DENUNCIA “FRIGORÍFICO EL JUNCAL”.

Autos Principales “DRA. ANA IDA PICCININI DEFENSORA DEL PUEBLE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA” (Expte. C1F8570-10).

Estas dos causas (8 y 9) se acumularon en un solo Expte. que lleva el N° 44479/10 del Juzgado de Instrucción N° 2 a/c de Dr. Carlos Reusi a donde pasó el 27/09/10.

10. ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

10.1. Autos Principales “DEFENSORA DEL PUEBLO S/ PRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 LEY 2756” Expediente s7-09-1186 INICIO 25/11/2009 Acción solicitando se libre orden de allanamiento contra la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS en virtud de las facultades conferidas por la ley K 2756 art. 11 inc K y art. 12 y con el fin de obtener los originales o copias certificadas del expediente N° 2255/09-02 caratulado “DEFENSORIA DEL PUEBLO S/REMITE ACTUACIONES LEY 3550”. Se rechaza el pedido con fecha 26/11/2009.

10.2. APELADA la resolución con fecha 04/12/2009 el Juez Subrogante Juan A. Bernardi encuadra la cuestión planteada como si se tratase de una medida de prueba, confundiendo abiertamente la legislación claramente citada como argumento de nuestro pedido

10.3. Planteamos la QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA y con fecha 10/12/2009 en autos “DRA. ANA PICCININI EN AUTOS DEFENSORA DEL PUEBLO S/ PRESENTACIÓN TÉRMINOS ARTICULO 11 LEY 2756 S/ QUEJA” (Expte. Nro. 2581/147/09 -ex n° 1186/09-) ante la Cámara Penal de Viedma Sala A. Con fecha 05/02/2010 resuelve la INCOMPETENCIA para intervenir.

10.4. Recurrimos al STJ en autos quien con fecha 14/04/2010 en coincidencia con la Procuradora decreta la competencia de la Cámara Criminal

10.5. Vuelve a la Cámara Criminal Sala A, la cual accede a su competencia pero con fecha 05/05/2010, fallo ratificando la sentencia de Primera Instancia.

10.6. Planteamos RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN con fecha 21/05/2010 en autos “DRA. ANA PICCININI EN AUTOS DEFENSORA DEL PUEBLO S/ PRESENTACIÓN TÉRMINOS ARTICULO 11 LEY 2756 S/QUEJA” (EXPTE. NRO. 2581/147/09 (EX N° 1186/09) ante la propia Cámara Criminal Sala A que lo RECHAZA con fecha 01/06/2010.

10.7. Planteamos la QUEJA ante el STJ Secretaría 2 con fecha 08/06/2010 en autos “DRA. ANA PICCININI EN AUTOS “DEFENSORA DEL PUEBLO S/ PRESENTACION EN TÉRMINOS DEL ART. 11 LEY 2756 S/ RECURSO DE QUEJA en autos” EXPTE 24651/10 y se encuentra con llamado de autos para resolver sin fecha de vencimiento de sentencia desde el 15 de Junio de 2010.

11. **ESTERILIZACIONES.** Autos Principales “PICCININI, ANA IDA S/DENUNCIA” Expte. 42986 AÑO 2009. En tramite por ante el Juzgado de Instrucción N° 6 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, a cargo del Dr. Miguel Angel Gaimaro Pozzi, Secretaria a cargo del Dr. José Bernardo Campana. Se denuncia a la Ministra de Salud por la falta de controles en la contratación de empresa de esterilización la que carece de los permisos necesarios para ello.

12. Autos Principales “**OTERO, GUSTAVO S/ AMENAZAS**” Expte. 42862/09, en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 2, Fiscal Marcelo ALVAREZ. Sobreseído el Imputado. Apelamos. Rechazo. Planteamos casación la que fue concedida y elevada al STJ

13. Autos Principales “PICCININI, ANA C/ SARTOR, DANIEL Y OTRO S/ AMANAZA SIMPLE” (COACCIÓN AGRAVADA) Expte. N° C1-F 3522-09 en trámite ante la Fiscalía del Dr. Marcelo ALVAREZ.

14. Autos principales “DANIEL SARTOR S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO” Expediente 42231/09., en trámite ante el Juzgado de Instrucción Penal Nro. 2 de Viedma. Fiscal Daniela ZÁGARI. AGREGADO.

15. Autos Principales “DEFENSORÍA DEL PUEBLO C/ DANIEL SARTOR S/ INCUMPLIM. DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO” Expte. C1F 4884/09. acumulado al anterior (punto 15)

16. Autos principales “CARDOSO, CARLOS ABEL S/ DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA”. Expte. N° S3-08-210. Juzgado de Instrucción N° 2 Secretaría n° 3 de S. C. de Bariloche, Fiscal Dr. Marcos BURGOS. SOBRE venta irregular de lotes en zona andina mediante documentos apócrifos (Bariloche)

17. **QUERELLA AL EL JEFE DE LA POLICÍA POR CALUMNIAS E INJURIAS**

17.1. Autos Principales “PICCININI, ANA IDA C/ CUFRE, VÍCTOR ÁNGEL S/ QUERELLA” Expte. N° 1504/08, en trámite ante el Juzgado Correccional N° 6 de Viedma. Sobreseído. Planteamos Recurso de Casación DENEGADO.

17.2. QUEJA: STJ (ingresó 23/09/10) “DPRN s/ QUEJA EN AUTOS: PICCININI C CUFRE S QUERELLA” (causa N° 24852/10, Sec 2) para resolver.

18. QUERELLA CONTRA CARLOS SANSUERRO POR CALUMNIAS E INJURIAS -SEC. GRAL. DEL SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES- Autos Principales “PICCININI, ANA IDA C/ SANSUERRO, CARLOS S/ QUERELLA”. Expte. N° 1636/09, en trámite ante el Juzgado Correccional N° 6 de Viedma Dr. Carlos REUSSI Juez Subrogante fijada audiencia para el 29/10/10

19. POLICIA DE RIO NEGRO. Autos Principales “DRA. PICCININI, ANA DEFENSORA DEL PUEBLO S/ SOLICITA INVESTIGACIÓN” (Policía de Río Negro), Expte N° 1171-09 de fecha denuncia 18-05-09, a cargo de la Fiscal Daniela ZAGARI. oficios varios respondidos, diligencias varias. pendiente respuesta de dirección de logística para determinar si cobraron sueldo (los condenados).

20. MUERTES EN EL HOSPITALES Autos Principales “DEFENSORA DEL PUEBLO S/ PROMUEVE INVESTIGACIÓN”. (DOS PACIENTES EN ROCA 19-06-09 Y UN NIÑO EN SAO (01-06-09). Fiscalía en Turno de Grl. Roca y Viedma.

21. DAÑOS Y PERJUICIOS. Autos principales “COLEGIO MEDICO ZONA ATLÁNTICA (CMZA) C/ PICCININI, ANA IDA Y OTROS S/ ORDINARIO”. Expte. N° 0735/2007. En etapa probatoria.

22. OCHENTA Y DOS POR CIENTO MOVIL

22.1. GENERAL ROCA

Autos principales “FILIPUZZI NELI ROSA Y OTROS C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) S/ AMPARO” Expte. N° 1129–F° 262-AÑO 2009 en trámite ante el Juzgado FEDERAL DE GENERAL ROCA

22.2. S. C. DE BARILOCHE

22.2.1 Autos principales “CAPPELLARI ANTONIO ALBERTO C/ ANSES S/ AMPARO”. Expte. N° 17.333/10 En trámite ante el Juzgado Federal de S. C. de Bariloche.

22.2.2. APELACIÓN autos “CAPPELLARI Antonio Alberto y otros c/ ANSES s/ Amparos y Sumarisimos” Expte. 63146/2010 en trámite ante la Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social en Capital Federal SALA III. Autos para sentencia desde el 22/09/2010. A ACUERDO PARA SENTENCIA desde el 22/09/2010.

23. **SOLICITA INVESTIGACIÓN REPRESA SALTO ANDERSEN.** Autos principales “PICCININI ANA IDA C/ FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL DPA (CENTRAL HIDROELÉCTRICA SALTO ANDERSEN)” Expte. C1F10371-10, fecha de inicio 03/09/2010. SA cargo de la Fiscalía N° 3 de la Dra. Daniela Zagari

24. **FALTA DE REMISIÓN DE EXPEDIENTE 3550 DEL SR. GABRIEL SAVINI.** Autos Principales “DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO” Expediente C 1F 9975-10. A cargo de la Fiscal Dra. Daniela Zagari.

25. Denuncia al Gobernador de la Provincia por incumplimiento al inicio de actuaciones preventivas al Sr. Gabriel Savini por violación a la ley 3550. **Auto principales** “DEFENSORA DEL PUEBLO CONTRA EL GOBERNANDOR DE RIO NEGRO SOBRE INCUMPLIMIENTO DEBERES FUNCIONARIO PÚBLICO”, Expte. N° C1F9975-10. Estado actual: Fiscalía N° 3 - con investigacion preliminar. Fecha de inicio: 13/08/2010

26 Denuncia a Daniel Tait Subsecretario de Tierras, Colonias, y Asesoramiento Técnico Institucional, Ing. Jorge Belacín. Autos principales “PICCININI ANA IDA DEFENSORA DEL PUEBLO CONTRA TAIT DANIEL Y BELACIN JORGE SOBRE INCUMPLIMIENTO DEBERES FUNCIONARIO PÚBLICO”. Expte. N° C1F12275-10. Estado actual: Paso a Fiscalía N° 3 Fecha de inicio: 21/12/2010.

27. Denuncia a la Dra. Tamara Pérez Balda, Secretaria de Hidrocarburos y Dra. Silvia Yañes, Secretaria Legal y Técnica por negativa a proporcionar información pública. Autos Principales: “PICCININI ANA IDA DEFENSORA DEL PUEBLO CONTRA TAMARA PÉREZ BALDA Y YAÑES SILVINA SOBRE INCUMPLIMIENTO FUNCIONARIO PÚBLICO”. Expte. N° C1F11459-10. Estado actual: Fiscalía N° 3 con investigación preliminar. Fecha de inicio: 03/11/2010

28. Denuncia sobre maniobras en pozos hidrocarburíferos. Carátula: "DEFENSORA DEL PUEBLO S/INCUMPLIMIENTO DEBERES FUNCIONARIOS PUBLICO". Fecha de inicio: 03/12/2010. Expte N° C1F11969-10. Estado Actual: Fiscalía N° 2 con investigación preliminar

C. PRESENTACIONES JUDICIALES DEL PERÍODO

C.1. DENUNCIA AL CONSORCIO DE RIEGO DEL VALLE INFERIOR. Autos Principales “DRA. ANA IDA PICCININI DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ CLAUDIO VIDONDO Y OTROS S/ INCUMPLIMIENTO DEBERES FUNCIONARIO PUBLICO” (Expte. N C1F7944-10)

OBJETO: PROMUEVE INVESTIGACION

Sr. Fiscal en Turno:

Ana Ida PICCININ, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 565 planta baja de la Ciudad de Viedma, me dirijo ante ud. y respetuosamente digo:

I. CARÁCTER INVOCADO:

Acredito la calidad invocada con la copia certificada de la Resolución de fecha 5 del mes de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo, conforme lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

II. LEGITIMIDAD - OBJETO:

Vengo por la presente, en el uso pleno de las facultades constitucionales que le otorgan al Defensor del Pueblo los arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, e invocando en idéntico sentido, las facultades legales que me acuerda la Ley Provincial N° 2.756, en especial las contempladas en el Capítulo III “Funciones, competencia y atribuciones” a instar la correspondiente investigación penal a los efectos de que se evalúe la eventual responsabilidad del Sr. Claudio Alejandro Vidondo en los hechos descriptos a continuación y en el informe que adjunto acompaño y considero parte del presente.-

III. HECHOS:

Habiéndose formado en el ámbito de la Defensoría del Pueblo las actuaciones caratuladas “S/ Normalización del Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior del Río Negro y Aumento del 59 %” (expte. Nro. 152/09 DPRN) a partir de la solicitud de un grupo de productores del Valle Inferior que planteaban sus dudas respecto de la necesidad del aumento del Canon de Riego resuelto por el Departamento Provincial de Aguas a Instancias del Intervención, se dispuso a personal de la Institución a realizar un análisis económico de ingresos, egresos y balances durante el periodo 08/2006 a la actualidad.-

Sin dejar de destacar las dificultades constantes para acceder a la información interna hasta la fecha de renuncia del Licenciado Vidondo, se concluye el mismo, surgiendo “prima facie” una serie de hechos que entiendo corresponde someter a su consideración y evaluación, con el fin de determinar las eventuales responsabilidades en el marco del derecho penal; A SABER;

1) La contratación de empleados en eventual fraude a la legislación laboral vigente, según informe en página 21 a 27.-

2) La eventual violación de los objetivos y fines de los consorcios de riego establecidos en el Código de Aguas (ley 2952 art. 113 y cc) y del estatuto del consorcio, respecto de la derivación de personal dependiente del mismo hacia el Frigorífico “El JUNCAL S.A.”; según informe pagina 25 y 26.

3) La discrecionalidad en el uso y por que no abuso, respecto de los insumos de combustibles y lubricantes adquiridos por el consorcio y utilizados por vehículos ajenos al mismo, otros registrados a favor de vehículos que no funcionan según sus propios inventarios, todo ello sumado a una gran confusión en sus registros de control, que no se condicen con su carácter de persona jurídica de derecho publico o un ente público no estatal; conforme paginas 27 a 31 del informe.-

4) Exponencial aumentos en los gastos de taller, no existiendo como contrapartida un control adecuado de los mismos, ni un mejoramiento en las condiciones y estado de las unidades supuestamente beneficiarias; conforme paginas 31 a 41 del informe.

5) Existencias de trabajos a terceros (personas ajenas al consorcio) no debidamente registrados en las partidas de ingresos; pagina 41 a 49 del informe.-

6) Notable baja en los ingresos de trabajos a terceros (organismos públicos) en el año 2008, sin una explicación lógica teniendo presente que históricamente debieron y deben realizar los mismos año a año en los sectores NO consorciados; idem punto 5.-

7) No existe un control suficiente, ni registración adecuada en los sectores de Herrería y Tornería, sumado a ello, en las comparaciones presentadas no existe compatibilidad entre lo realizado y lo cobrado; según pagina 49 a 52.-

8) Consta en las actuaciones la contratación por parte del interventor de su ex esposa, Amanda María Nuñez, en facturas correlativas, comenzando por la Nro. 1 de julio de 2008, a los efectos de realizar la “*confección, corrección y diagramación de los boletines informativos*”, mensuales entregados por el consorcio, circunstancia que es de público conocimiento la actividad la realizan personal de Prensa dependiente del IDEVI y consta en los propios boletines.

9) Certificada ausencia de Facturas o al menos comprobante alguno, que acrediten gastos ejecutados en las partidas reparaciones varias y bonificación del Canon de Riego, circunstancia reconocida por el nuevo interventor Cdor. Claudio Domínguez y que fuera omitida por el auditor en su evaluación. Paginas 52 y 53 del informe.

10) Descuento otorgado a un particular aludiendo “descuentos y bonificaciones” por pago contado, que no existe y otro por DEUDA TRANSFERIDA que no le correspondería, por un total de casi \$ 15.000. Pagina 57 del informe.-

11) Descuentos y bonificaciones totales, otorgados a nuevos empadronamientos, los cuales se realizan con un criterio reñido con la legislación vigente y en su caso con un dudoso criterio respecto de los propiedad de las obras por el IDEVI y la justicia distributiva con los propietarios originalmente empadronados que afrontaron su costo.

Se encuentra certificada la OMISION en el cobro del Canon de Obra (conf. art.19 de la ley 200) infringiendo la legislación vigente. Sumado a ello se exime de pagar el Canon de Servicio POR AÑOS, a partir de obras internas de las nuevas chacras incorporadas al sistema y que tienen como UNICO beneficiario al propietario. Dicha circunstancia, abunda luego de la renuncia del Interventor Vidondo a su incorporación a la empresa Quequen S.A. una de las principales beneficiarias de tan dudoso sistema, agravado en este caso por el hecho que las parcelas NO se encuentran dentro del “proyecto IDEVI”, con lo cual desvían agua a su favor en desmedro del sistema.-

Lo expuesto, solo pudo generarse a partir de la confusa relación entre entes públicos estatales y NO estatales, que se encuentran intervenidos por sus superiores (Departamento Provincial de Aguas y Ministerio de la Producción) y que recayeron en una misma persona, en este caso Claudio Alejandro Vidondo.

El mismo tenía la suma del poder publico respecto de la utilización del Agua en el IDEVI, autorizaba empadronamientos, determinaba bonificaciones y descuentos en cánones al Consorcio, ejecutaba el presupuesto del mismo y lo controlaba, realizaba acuerdos entre ambas instituciones, etc.

Todo esto fue revisado por un auditor externo que NADA observó de lo dicho hasta aquí, certificando sin mas todo lo actuado en el período analizado. Destaco que el Auditor es el Cdor. Mario Alberto Francconi,

hermano del Ing. Antonio Andrés Francconi, Intendente General de Riego dependiente del Departamento Provincial de Aguas.-

IV. CONSIDERACIONES DE LOS HECHOS Y EL DERECHO APLICABLE:

Solicito a ese Fiscal ponga especial atención y evalúe, la eventual violación a la normativa vigente respecto de la administración y control de fondos que ingresan y egresan en la etapa de la Intervención del consorcio.

Así siendo el Consorcio en su constitución natural una Persona Jurídica de Derecho Público (según vimos “ut supra”), por ejercer funciones delegadas del Estado Provincial respecto del manejo del servicio público del agua; reforzado por el hecho de encontrarse intervenida por su órgano de control -Departamento Provincial de Aguas-, entiendo y requiero su particular análisis y evaluación, ante la posible omisión de controles, que en definitiva favorecieron llegar a la situación en que nos encontramos actualmente.

En tal sentido, si cada uno de los trámites de pago, hubieran pasado por los órganos de control naturales, es decir, Contaduría General de la Provincia, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, etc. entiendo no se habría llegado a este extremo.

Sin perjuicio de lo expuesto solicito evalúe la eventual aplicación de los siguientes tipos penales:

ARTICULO 174. - “5. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública”; “6. El que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento...destinado a la prestación de servicios; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital. En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua.

ARTICULO 194. - El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

ARTICULO 248. - Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

*ARTICULO 256 BIS.- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

ARTICULO 260. - Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

*ARTICULO 265. - Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

V. PRUEBA:

En prueba de mis dichos acompaño la siguiente documental:

Copia de las actuaciones 152/09 “DPRN” que tramitará en la Institución a mi cargo y que consta de tres cuerpos en 580 fs, 13 anexos, fotos y videos que certifican mis dichos.

VI. PETITORIO:

Por todo ello, al Sr. Fiscal de turno solicito:

- 1) Me tenga por presentada y constituido domicilio procesal .
- 2) Tenga por acompañada copia de las actuaciones 152/09 “DPRN”, sus anexos y documental fotográfica y videos.-

Se promueva investigación a tenor de los hechos narrados y de acuerdo a las formalidades del Código de rito.

Se disponga la producción de las probanzas necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio del encuadramiento efectuado, establezca el sr. Fiscal la adecuación típica y proceda a solicitar al Magistrado el correspondiente llamado a indagatoria, de resultar así procedente. Proveer de conformidad, Será Justicia.

C.2. DENUNCIA “FRIGORÍFICO EL JUNCAL”.

Autos Principales “DRA. ANA IDA PICCININI DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA” (Expte. C1F8570-10). Estas dos causas (8 y 9) se acumularon en un solo Expte. que lleva el N° 44479/10 del Juzgado de Instrucción N° 2 a/c de Dr. Carlos Reusi.

OBJETO: PROMUEVE INVESTIGACIÓN. Sr. Fiscal en Turno:

Ana Ida PICCININI, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 565 planta baja de la Ciudad de Viedma, me dirijo ante ud. y respetuosamente digo:

I. CARÁCTER INVOCADO:

Acredito la calidad invocada con la copia certificada de la Resolución de fecha 5 del mes de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo, conforme lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

II. LEGITIMIDAD - OBJETO:

Vengo por la presente, en el uso pleno de las facultades constitucionales que le otorgan al Defensor del Pueblo los arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, e invocando en idéntico sentido, las facultades legales que me acuerda la Ley Provincial N° 2.756, en especial las contempladas en el Capítulo III “Funciones, competencia y atribuciones” a instar la correspondiente investigación penal a los efectos de que se evalúe la eventual responsabilidades penales a partir de los hechos descriptos a continuación y en el informe que adjunto acompaño y considero parte del presente.-

III. HECHOS:

Habiéndose formado en el ámbito de la Defensoría del Pueblo las actuaciones caratuladas “S/ FINANCIAMIENTO Y APORTES DEL ESTADO PROVINCIAL AL FRIGORÍFICO EL JUNCAL S.A.” (expte. Nro. 984/09 DPRN) y a partir de las eventuales irregularidades percibidas en el marco de la investigación que se llevó adelante donde surgieron “prima facie” una serie de hechos que entiendo corresponde someter a su consideración y evaluación, con el fin de determinar las eventuales responsabilidades en el marco del derecho penal.-

Esto se derivó del expediente primigenio iniciado con motivo de la solicitud de revisión del Canon por parte del Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior.-

Sin perjuicio de describirlos en forma amplia en el informe y documental adjuntos, a modo de síntesis destaco que el frigorífico “El Juncal S.A.” se conformó en el año 1995, siéndole transferidos por el IDEVI los recursos provenientes de la extinta Cooperativa “Nuevo Distrito Federal Ltda.”.-

En los sucesivos años el mencionado Instituto de desarrollo ha colaborando para su funcionamiento, lo que se tradujo al año 2008 en 5 Préstamos solo de capital \$ 148.982, de los cuales a la fecha solo se pagaron \$ 5.390 (año 2001).-

Otros organismos que también colaboraron fueron, el Ministerio de Producción, el I.N.T.A., la Municipalidad de Viedma, todo lo cual y teniendo en miras el interés público del servicio que presta a la comunidad hubiera merecido.-

A partir del Acta Acuerdo entre la Cámara de Productores del Valle Inferior representada por Irineo Guerra y el Presidente del Directorio del Frigorífico El Juncal S.A. Ricardo Welleschik, en el año 2005, la primera se convierte en gerenciadora del Frigorífico, comprometiéndose a aportar los medios y recursos técnicos, humanos, materiales y maquinarias para lograr el mejor desarrollo del objeto social de la empresa (ver Fs. 2 a 4 de las actuaciones 984/2008 “DPRN”).

A partir del año 2007 la circunstancia se torna mas compleja y de muy dudoso beneficio para los productores y el interés público comprometido a partir de las acreencias existentes principalmente a favor del Estado Provincial.

Puntualmente en 31 de Marzo de 2008, se firma un Convenio de Asistencia y Cooperación entre el IDEVI (representado por Claudio Vidondo), la Cámara de Productores del Valle Inferior (representada por Irineo Guerra) y el Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior (representado también, por Claudio Vidondo) con duración de 3 años y con prórroga automática por igual periodo si no mediara manifestación expresa en contrario (ver fs 70 a 73 del citado expte.).

Las partes a través del convenio se comprometen a impulsar de manera conjunta la puesta en marcha, operación y mantenimiento del Frigorífico de Frutas El Juncal S.A. según surge a fs. 72 y 73 de las actuaciones 984/09 “DPRN” en el que sustancialmente se responsabilizan a:

El IDEVI, a abonar el gasto de Energía Eléctrica que insuma el frigorífico, y también podrá realizar aportes en dinero -como ocurrió por Resolución 264/2009 en la suma \$ 32.000 a devolver en 30 cuotas más intereses-.

El Consorcio, por su parte, se obliga a poner a disposición toda la infraestructura, instalaciones y equipamiento que disponga para los fines establecidos. Además organizará y gerenciará la parte administrativa del frigorífico llevando a cabo el control permanente de todo el producido de la planta. También aportará una persona que colaborará con la parte administrativa. Esto constituye un APORTE NO RIENTEGRABLE al frigorífico. Sumado a ello se detectó que el Consorcio asignó lubricantes, utilización de maquinarias, e insumos y personal de los talleres para reparación de maquinarias y vehículos del frigorífico.

La Cámara pone a disposición toda la infraestructura, instalaciones y equipamiento que disponga para los fines establecidos. Además del personal profesional y técnico con el que cuenta, también suscribirá los convenios de prestación del servicio de frío.

Nótese la ausencia de “el Juncal SA” en el convenio.-

A partir de lo expuesto surgen los hechos que se describen detalladamente en el informe adjunto y a continuación, a modo de guía expongo.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS HECHOS.

Reitero que, remitiéndome “brevitatis causae” al informe que adjunto y del cual surgen cuestiones que a mi entender motivan su intervención; a saber:

Respecto del Consorcio de Riego.

La eventual violación de los objetivos y fines de los Consorcios de Riego establecidos en el Código de Aguas (ley 2952 art. 113 y cc) y del Estatuto del Consorcio, a partir de la derivación de personal dependiente del mismo hacia el Frigorífico “El JUNCAL S.A.”; según informe pagina.

Asimismo la utilización de maquinarias, insumos, lubricantes, etc. del Consorcio a favor del mencionado Frigorífico (paginas 2 y 3).-

Respecto de otorgamiento de créditos por el Estado

El otorgamiento indiscriminado y sistemático de créditos públicos a favor de una empresa privada sin tener en miras su constante incumplimiento.

Eventuales irregularidades en el crédito de fecha 29/12/2008, otorgado por el IDEVI mediante Resolución 264/2008; solicitando especial atención a su suscripción por el Sr. Claudio Alejandro Vidondo (interventor del IDEVI) e Irineo Guerra (presidente de la Cámara de Productores a/c del frigorífico) respecto de su autenticidad. Como también de las personas responsables de su rendición que son los mismos accionistas de “El Juncal S.A.” que otrora convinieron con la Cámara de productores entregarle el gerenciamiento; me pregunto, ¿en carácter de que actúan dichas personas en la ejecución y rendición del crédito?

Respecto de los Estado Contables del Frigorífico El Juncal S.A.

Dudosa veracidad del balance 2008 considerando los mismos valores que el año 2007 respecto de los conceptos de deuda y créditos (conf. los balances que consta en las actuaciones).

Falencia en la inexistencia de las causas de la variación del efectivo contemplada en el cuadro de Estado de Flujo de Efectivo.

Respecto de los ingresos del frigorífico

Advertimos la inexistencia de registración de ingresos por Ventas de Frío en el año 2008, contrastando con los gastos realizados y que darían cuenta de actividad comercial -según su objeto- hacia terceros.

Abunda sobre el particular la plena vigencia del Convenio que lo une con el IDEVI - Consorcio y Cámara de Productores- que otorgaba recursos económicos al frigorífico implicándole un importante ahorro de costos a tal fin

Respecto de su vínculo con la Cámara de Productores del Valle Inferior

Consta en sus registros contables en el año 2007 el surgimiento de una importante deuda con la mencionada Cámara, teniendo presente que la misma es la gerenciadora a partir del año 2005 deberán extremarse los recaudos para certificar su veracidad y materialidad, mas aún, conociendo la economía de la gran mayoría de las cámaras de la Provincia que me brindó el cargo de Secretaria de Trabajo, difícilmente cuente con recursos propios en la medida expresada. -

Se compromete en el acta acuerdo del año 2005 referenciada “ut supra” a aportar “*los medios y recursos técnicos, humanos, materiales y maquinarias para lograr el mejor desarrollo del objeto social de la empresa*”, deberá conocerse puntualmente que personal le fue asignado, profesional, técnico y administrativo, acreditando el pago de sus haberes en debida forma; que herramientas, materiales, insumos, etc. incorporaron y como fueron adquiridos.-

Finalmente, destaco que surge de lo expuesto y haciendo una valoración respaldada en las constancias de las actuaciones y que ese Fiscal podrá revelar a partir de su profunda investigación, que lo expuesto implicaría un mecanismo mediante el cual se utilizaría al frigorífico para extraer de manera indirecta recursos públicos del IDEVI y del Consorcio, en favor del Gerenciador –en principio-, el cual a partir de su presunta maniobra habría convertido a “El Juncal S.A.” en una empresa insolvente e incobrable frente a sus acreedores, principalmente el Estado Provincial.

Ello es reafirmado cuando de manera directa, la Cámara de Productores como gerenciadora del Frigorífico, se habría beneficiado del producto de las Ventas de Frío que lógicamente resultaron del desarrollo de la actividad sin constar registro alguno de ello a favor de la Sociedad.-

V. CONSIDERACIONES DE LOS HECHOS Y EL DERECHO APLICABLE:

Solicito a ese Fiscal ponga especial atención y evalúe, la eventual violación a la normativa vigente respecto de la administración y control de fondos que ingresan y egresan del Frigorífico de Frutas El Juncal S.A, principalmente los proveniente de las Arcas Públicas.-

Especialmente destaco y solicito avance respecto da los reales aportes “económicos”; “técnicos, profesionales, etc.” descriptos en el Convenio entre El Juncal S.A. y la Cámara de Productores, a los efectos de poder evaluar fehacientemente la realidad del mismos, su origen, transferencias, en definitiva su REAL cumplimiento o bien si ello fue solo un acto simulado contrario a las leyes.

Asimismo la eventual responsabilidad del Sr. Claudio Alejandro Vidondo, como interventor del IDEVI, a partir del otorgamiento de créditos a empresas insolventes y su veraciada. Evaluando si dicha maniobra ha sido perjudicial a los intereses del fisco ante la evidente incobrabilidad de sus acreencias.-

Por último evalúe la responsabilidad de Claudio Alejandro Vidondo *-en su carácter de administrador de bienes ajenos, como lo era del Consorcio de Riego del Valle Inferior-* por el desvío de fondos hacia el mismo frigorífico a través de la asignación de personal, su posterior distracto, lubricantes e insumos varios, todo lo cual NO se condice con los fines del mismo.-

Lo expuesto entiendo se enmarca en los artículos del Código Penal que someto a su mayor conocimiento y evaluación, a saber:

ARTICULO 173 Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: ...7. El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados o obligare abusivamente al titular de éstos;

ARTICULO 174. - Sufrirá prisión de dos a seis años: ...5. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.- 6. El que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinado a la prestación de servicios

ARTICULO 176. Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes: 1. Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas; 2. No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa; 3. Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

ARTICULO 178. - Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad comercial o de una persona jurídica que ejerza el comercio..., ... todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o del banco o entidad financiera en liquidación sin quiebra, o contador o tenedor de libros de los mismos, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena de la quiebra fraudulenta o culpable, en su caso. Con la misma pena será reprimido el miembro del consejo de administración o directivo, síndico, miembro de la junta fiscalizadora o de vigilancia, o gerente, tratándose de una sociedad cooperativa o mutual.

ARTICULO 260. - Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

ARTICULO 265. - Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

ARTICULO 300. - Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años: ...2. El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas;

ARTICULO 301. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el director, gerente, administrador o liquidador de una sociedad anónima, o cooperativa o de otra persona colectiva que a sabiendas prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio.

VI. PRUEBA:

En respaldo de mis dichos acompaño la siguiente prueba

V.a. documental:

Copia de las actuaciones caratuladas “S/ FIANCIAMIENTO Y APORTES DEL ESTADO PROVINCIAL AL FRIGORÍFICO EL JUNCAL S.A.” (expte. Nro. 984/09 DPRN) en 89 fojas.-

Informe confeccionado al efecto por esta Defensoría del Pueblo titulado “Fondos Públicos a Empresas Privadas” que consta de 8 paginas.

V.b. Testimonial:

Juncal S.A.” según los términos del Convenio suscripto y a los efectos de que deponga respecto de la actividad que desarrollaba en el mismo y especialmente los cobros a partir de la actividad de Venta de Frío realizada en el año 2008 y su rendición.

2) A la Contadora. Ivana Fontana, ex contadora del Consorcio y también destinada a desarrollar actividades en el frigorífico según el convenio citado, la cual dará testimonio respecto de las finanzas del mismo en el año 2007.

V.c. Informativa:

A la distribuidora EDERSA, a los efectos de que manifieste si para el período 2008 y 2009 el Frigorífico el Juncal SA, de la ciudad de Viedma (paraje El Juncal), tuvo consumo de energía a partir de su actividad, potencia requerida y costo de la misma.

Al IDEVI, a los efectos de que informe el listado completo de los productores de fruta registrados en ese organismo a los efectos de avanzar respecto de los posibles usuarios del servicio de frío.

Al la Cámara de Productores del Valle Inferior, a los efectos de que remita copia de sus últimos cinco Balances contables, como asimismo la documental que respalde los ingresos económicos que permitan comprender la proveniencia de los recursos luego transferidos al Frigorífico El Juncal S.A..

Identifique el personal profesional, técnico y administrativo asignado al frigorífico en el marco del Acta Convenio del año 2005 y 2008, tareas que cumplimentaron, salario, contribuciones a la seguridad social, como cualquier otro dato que permita comprender los reales aportes realizados.

Por último agregue comprobantes que acrediten la acreencia de esa Cámara de Productores hacia el Frigorífico El Juncal SA, el origen de los fondos, su evolución y transferencia.-

VII. PETITORIO:

Por todo ello, al Sr. Fiscal de turno solicito:

1) Me tenga por presentada y constituido domicilio procesal .

2) Tenga por acompañada copia de las actuaciones 984/09 “DPRN” e informe confeccionado al efecto.-

Se promueva investigación a tenor de los hechos narrados y de acuerdo a las formalidades del Código de rito.

Se disponga la producción de las probanzas necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio del encuadramiento efectuado, establezca el sr. Fiscal la adecuación típica y proceda a solicitar al Magistrado el correspondiente llamado a indagatoria, de resultar así procedente. Proveer de conformidad, Será Justicia.

C.3. AUTOS PRINCIPALES “DANIEL SARTOR S/ ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO” EXPEDIENTE 42231/09., EN TRÁMITE ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL NRO. 2 DE VIEDMA. FISCAL DANIELA ZÁGARI.

FORMULA DENUNCIA – PROMUEVE INVESTIGACIÓN.

Sr. Fiscal en Turno:

Ana Ida Piccinini, DNI N° 11.608.173, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en calle 25 de Mayo N° 565, planta baja de la Ciudad de Viedma, sede de la Defensoría del Pueblo, ante Usted me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA:

Acredito la calidad invocada con copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de Río Negro de fecha 5 de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui designada Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, conforme lo establecido por el Artículo 168 de la Constitución Provincial, encontrándose vigente mi mandato.

II. OBJETO:

Vengo por la presente, en el uso pleno de las facultades y obligaciones constitucionales que le imponen al Defensor del Pueblo los arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y la Ley Provincial N° 2.756, en especial las contempladas en el Capítulo III “Funciones, competencia y atribuciones” a formular denuncia ante la presunta comisión de hechos ilícitos que llegaron a mi conocimiento.

Los mismos estarían relacionados con el incremento desproporcionado y eventual enriquecimiento ilícito en el patrimonio del legislador Daniel Alberto Sartor y su grupo familiar, sin que medien causas atendibles para ello, tomando como referencia los ingresos conocidos – acompañó prueba documental fehaciente que respalda el pedido de intervención-.

III. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO:

A partir de haber tomado conocimiento por una denuncia anónima, que daba cuenta del aparente crecimiento patrimonial desproporcionado de los bienes pertenecientes al Legislador Daniel Alberto Sartor y su entorno familiar, inicié de las actuaciones caratuladas “Defensora del Pueblo de Río Negro S/ Presunta infracción ley 3.550” (Expte. 1083/09 “DPRN”) avocándome de oficio a la investigación de los hechos.-

A los efectos de determinar el patrimonio y en definitiva la veracidad de las versiones puestas en mi conocimiento; solicité los siguientes informes:

1. A la Directora General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, (fecha 04/09/2008) respuesta de la cual surgen¹ la titularidad de seis (6) bienes inmuebles a nombre de María Angélica Cartolano DNI N° 14.982.246 (cónyuge del Legislador); que se identifican como; Parcela 16, MZNA 541, de la ciudad de Viedma, matrícula: 18-18308 NC: 18-1-B-541-16 propiedad en un 100%.

Parcela ubicada en calle Flores del Campo N° 580 del Barrio Don Bosco; se está construyendo una importante residencia, sobre el particular agrego plancheta de catastro municipal² y fotografías³.



Parcela 09, MZNA 734, de la localidad de General Roca, matrícula: 0524279 NC: 05-1-S-734-09 propiedad Dominial 50 %. Se agrega fotografía del lugar,⁴ donde consta una construcción de 162 metros cuadrados.-

¹ Nota ASL 93/08 suscripta por la Sra. Olga Alonso, de fecha 17/09/08 obrante a fs. actuaciones 1083/08 “DPRN”.

² Consta a fs. 5 y 6, actuaciones 1083/08 “DPRN”.

³ Consta a fs. 7, actuaciones 1083/08 “DPRN”.

⁴ Consta a fs. 123 de las actuaciones 1083/08 “DPRN”



Parcela 08, MZNA 734, de la ciudad de General Roca, matricula: 05-24278 NC: 05-1-S-734-08- propietaria en un 50 %. Puede apreciarse que actualmente existe una construcción de la cual agrego fotografia de la fechada⁵.



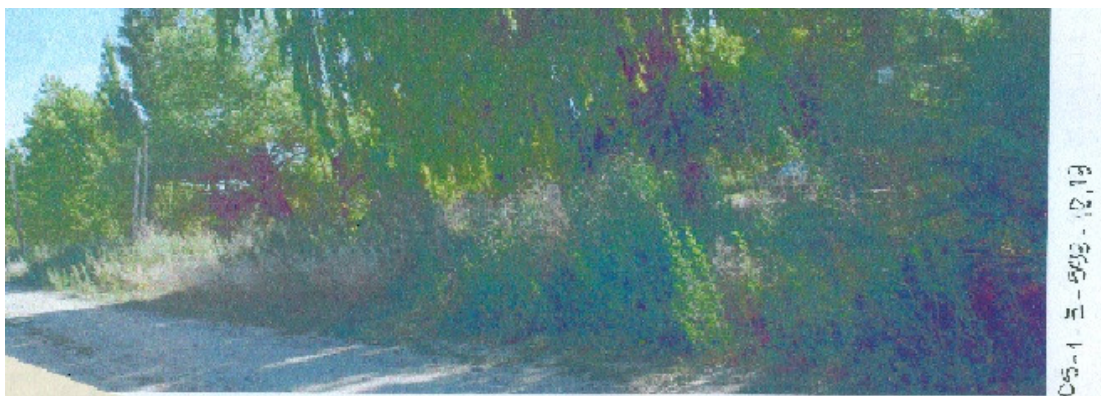
Parcela 02, MZNA 797, de la ciudad de General Roca, matricula 05-6379; NC: 05-1-D-797-02 propietaria en 50%. El domicilio del inmueble es Artigas e/ 3 de febrero y Libertad del Barrio Parque San Juan, donde se encuentra denunciado ante el municipio local una construcción cercana a los 350 metros cuadrados.

⁵ Consta a fs. 113 de las actuaciones 1083/08 "DPRN".

Parcela 13, MZNA 593, de la ciudad de Gral. Roca, matricula: 05-28261; NC: 05-1-E-593-13 propietaria en un 100%. El domicilio es calles Ecuador y Bahamas del Barrio Los Olivos; y se agregan fotografías, planos y foto satelital del lugar⁶.



Parcela 12, MZNA 593, de la ciudad de General Roca, matricula: 05-28260; NC: 05-1-E-593-12; propietaria en un 100%. El domicilio es Ecuador y Bahamas del Barrio Los Olivos y se agrega fotografía del lugar⁷.



De la misma contestación surge que a nombre del Legislador Daniel Alberto Sartor, DNI 14.389.040 se encuentran inscriptos los siguientes inmuebles:

Parcela 08, MZNA 734, de la ciudad de General Roca, matricula: 05-24278, NC: 05-1-S-734-08, propietario en un 50 %. Se agrega fotografía (idem cartolano).

Parcela 09, MZNA 734, de la ciudad de General Roca, matricula: 05-24279, NC: 05-1-S-734-09, propietario en un 50 %. Se agrega fotografía del lugar (idem cartolano).

Parcela 09^a, MZNA 269, de la ciudad de General Roca, matricula: 05-30351, NC: 5-1-K-269-09^a, propietario en un 50 %. El domicilio es Uruguay e/ Roca y España del Barrio Industrial; se agregan plano identificatorio,

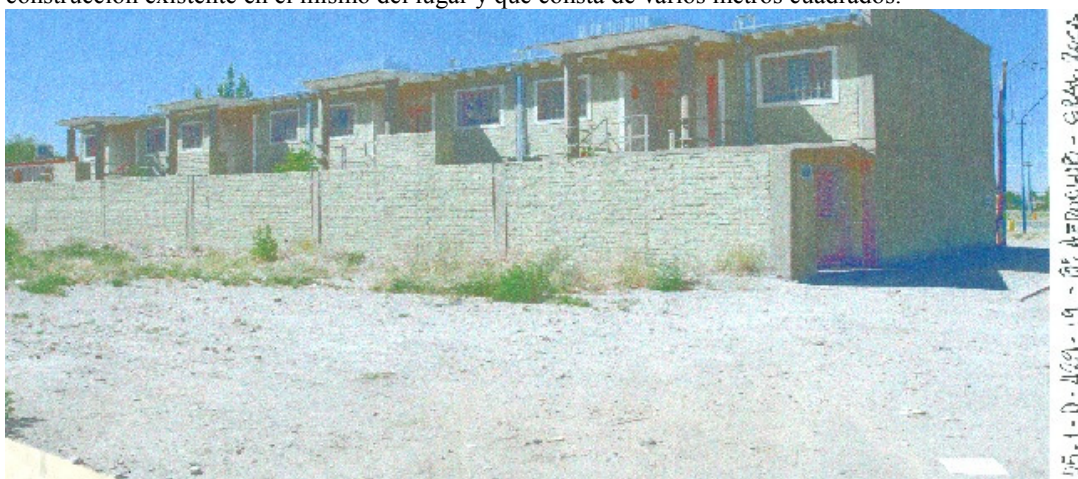
⁶ Consta a fs. 122 y 234; 235 foto satelital y 236 plano; todo de las actuaciones 1083/08 "DPRN"

⁷ Consta a fs. 122 y 234; 235 foto satelital y 236 plano; todo de las actuaciones 1083/08 "DPRN"

fotos del lugar y vista satelital,⁸ donde se puede apreciar la construcción existente en el mismo y que resulta amplia y de primera calidad.-



Parcela 19, MZNA 429, de la ciudad de General Roca, matricula: 05-2524, NC: 05-1-D-429-19, propietario en un 100%. El domicilio es Santa Fe o Islas Orcadas e/ O'Higgins y Gelonch del Barrio Aero Club y se agregan fotografías del lugar, plano, vista satelital;⁹ de esto último junto a las fotografías puede apreciarse la construcción existente en el mismo del lugar y que consta de varios metros cuadrados.



Parcela 02, MZNA 797, de la ciudad de General Roca, matricula: 05-6379, NC: 05-1-D-797-02, propietario en un 50 %. El domicilio del inmueble es Artigas e/ 3 de febrero y Libertad del Barrio Parque San Juan y se agrega fotografía de la parte posterior de la vivienda; obrante a fs. 120 y 247; plano a fs. 245 y 248, foto satelital a fs. 246 de las actuaciones 1083/08 "DPRN".

⁸ Constan fotos a fs. 243, plano a fs. 241 e imagen satelital a fs. 242 de las actuaciones 1083/08 "DPRN"

⁹ Constan fotos a fs. 119 y 239, plano a 237 E imagen satelital a 238 de las actuaciones 1083/08 "DPRN".



Parcela 13, MZNA 747, de la ciudad de General Roca, matricula: 05-24849, NC: 05-1-D-747-13, propietario en un 2,22 %.

El domicilio es entre 25 de Mayo, Cipolletti, H. Irigoyen e Islas Orcadas del Barrio Parque San Juan y se agrega fotografía del lugar obrante a fs. 118 y 232; Plano fs. 226, vista satelital a fs. 227 de las actuaciones 1083/08 "DPRN".



Parcela 9, MZNA 747, de la ciudad de General Roca, matricula: 05-24848, NC: 05-1-D-747-09, propietario en un 2,22 %. El domicilio es entre 25 de Mayo, Cipolletti, H. Irigoyen e Islas Orcadas del Barrio Parque San Juan y se agrega fotografía del lugar¹⁰.



¹⁰ Consta a fs. 115 y 231 de las actuaciones 1083/08 "DPRN".

Parcela 05, MZNA 747, de la ciudad de General Roca, matricula: 05-24844, NC: 05-1-D-747-05, propietario en un 2,22 %. El domicilio es entre 25 de Mayo, Cipolletti, H. Irigoyen e Islas Orcadas del Barrio Parque San Juan y se agrega fotografía del lugar¹¹.



Parcela 03 MZNA 747 de la ciudad de General Roca, matricula: 05-24842, NC: 5-1-D-747-03, propietario en un 2,22 %. El domicilio es entre 25 de Mayo, Cipolletti, H. Irigoyen e Islas Orcadas del Barrio Parque San Juan y se agrega Fotografía del lugar¹².



Parcela 14, MZNA 747, de la ciudad de General Roca, matricula: 05-24850, NC: 05-1-D-747-14, propietario en un 2,22 %. El domicilio es entre 25 de Mayo, Cipolletti, H. Irigoyen e Islas Orcadas del Barrio Parque San Juan y se agrega fotografía del lugar¹³.

¹¹ Consta a fs. 116 y 230 de las actuaciones 1083/08 "DPRN".

¹² Consta a fs. 114 y 229 de las actuaciones 1083/08 "DPRN".

¹³ Consta a fs. 117 de las actuaciones 1083/08 "DPRN".



Agrego a esta lista un departamento en la localidad de Las Grutas, a nombre del Padre del Legislador Sartor; Sr. Alberto Sartor, DNI Nro. 7.391.469, dentro de un complejo donde la mayoría de las unidades funcionales pertenece al Sr. Daniel Fernandez, el mismo Daniel Fernández amigo del legislador y sucesivo apoderado de las empresas Rocafe, Masyli S.A. y Flavors S.A..-

La unidad se identifica catastralmente como Unidad Funcional 001, parcela 9 A de la Mz 918, del Balneario Las grutas; Matricula 17-9793/01, Nomenclatura NC-17-1.N-918-09ª.-

Es de destacar que el Sr. Alberto Sartor es mecánico jubilado, en dicho marco difícilmente se comprenderá la citada adquisición fuera del ámbito en que nos encontramos.-

2. Al Director del Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal; organismo que responde a través de su titular el Dr. Alberto F. Ruiz De Erenchun¹⁴; informando *“Que consta titularidad registral a nombre de María Angélica Cartolano, DNI N° 14.982.246, adjuntándose los antecedentes registrales del caso (FR 18-330/6)”*.

Agrega el Folio Real correspondiente, de donde surge que la Sra. María Angélica Cartolano, cónyuge del Legislador Sartor, tiene una proporción de 5/10 sobre una propiedad identificada con NC: Circunscripción 18, sección 19, MZNA 170, parcela 32, ubicada en Avda. Santa Fe N° 3918, entre las calles Armenia y Gurruchaga, frente al Jardín Botánico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sobre dicha propiedad agrego material fotográfico de su fachada exterior que adjuntamos como prueba documental¹⁵.

14. Respuesta de fecha 15/10/08 mediante nota D.G N° 211/08, que consta a fs. 7 bis a 16 de las actuaciones 1083/08 “DPRN”

15. Fotografías: Constan a fs. 17 a 19 de las actuaciones 1083/08 “DPRN”



Su valor escriturario es, según el Folio Real, de Ciento Cuarenta Mil Dólares (US\$ 140.000), siendo su condómino la Sra. Flavia Andreina Sartor, DNI N° 24.392.283 y la Sra. Encarnación Gómez, DNI. N°

3.616.919; hermana y madre del Legislador respectivamente. Ambas poseen una proporción de 2/10 y 3/10, respectivamente, lo que constituye el 50 % restante de dicho inmueble.

Asimismo y para que se comprenda la magnitud económica que representa una propiedad como la citada “ut Supra” acompaño tasaciones de inmobiliarias de la zona¹⁶, que acreditan que el valor de plaza de departamentos de mucha menor dimensión en calles colindantes, o sea no sobre Avda. Santa Fe, tienen en la actualidad un valor de plaza de Trescientos Cincuenta Mil Dólares (US\$ 350.000). Esto es en moneda nacional un valor de un Millón trescientos Mil Pesos (\$ 1.300.000), respectivamente.

Debo aclarar que el departamento de la Sra. Cartolano (cónyuge del Legislador Sartor) tiene 173 metros cuadrados. 30 dm2, con una unidad complementaria y sótano de un total de 7 metros cuadrados. 20 dm2, por lo que podemos suponer que el valor del mismo sería superior al último de los referenciados.

Como hecho destacado, resalto que del mismo Folio Real, surge una sociedad denominada “FEA GROUP SRL.” Inscripta el 28/05/07 bajo el número 4425, L° 126 SRL, cuyo número correlativo es 1785057, con domicilio – llamativamente - en Avda. Santa Fe 3918, 3° piso, depto. A, el mismo que el de la propiedad que estamos describiendo.

De las investigaciones que estamos realizando sobre esta sociedad, podríamos adelantar que la Socia Gerente de la misma es la Sra. Flavia Andreina Sartor, según nos comunicara personal de la Inspección General de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, organismo consultado. Sería conveniente que se profundice las mismas, lo que contribuirá sin duda, a deslindar y transparentar responsabilidades de las personas vinculadas familiar o comercialmente con el Legislador Sartor.

3. Constan asimismo DOS VEHÍCULOS como de propiedad del Legislador Daniel Alberto Sartor; un SUZUKI GRAND VITARA 2004, Dominio EKM-724, y un CITROEN C-5, cuyos valores oscilarían en \$ 60.000 el primero y \$ 80.000 el segundo, el primero de los cuales se encuentra inscripto a su nombre. Sobre el segundo no tenemos los datos dominiales.

4. Sumado a lo expuesto, es de público conocimiento en ámbitos cercanos al legislador la ostentosa calidad de vida que lleva él y su entorno, en ese marco realizó numerosos viajes al exterior, acompañado por sus hijos y familiares cercanos, todo lo cual nos acerca a un parámetro de gastos muy por encima de un nivel de vida acorde a sus ingresos, esto independiente de su crecimiento patrimonial.-

Solicito en dicho marco y abundando a los previamente expuesto, se evalúe de manera cierta y concreta la mencionada línea argumental, toda vez que como comprenderá, nos encontramos inmersos en una situación de crisis, con una moneda devaluada y donde viajar al exterior implica un costo no menor a los 3.000 US\$ por persona; esto es el sueldo mensual del legislador.-

SÍNTESIS PATRIMONIAL

Tenemos entonces que posee entré él y su conyuge alrededor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) en inmuebles de la Provincia de Río Negro.

Solo UNO de ellos ubicado en la ciudad de Viedma (Flores del Campo 580 del B° Don Bosco) según criterios económicos moderados de construcción supera el millón y medio (\$1.500.000);

Un lujoso departamentos en la ciudad de Buenos Aires, los cuales sin miedo a equivocarme estimo que supera el millón y medio de pesos (\$ 1.500.000).-

Dos vehículos cuyo valor llegarían a pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000).-

En total el patrimonio del grupo familiar sería superior a los seis millones setecientos mil pesos (\$ 6.700.00).

Dejo abierto a su investigación y evaluación la vinculación entre la firma FEA Group S.R.L.; cuya presidenta es su Hermana; como asimismo los viajes al exterior.

Lo expresado fue sustancialmente lo que motivó el pedido de intervención de fecha 27/10/2008 a la Presidencia de la Legislatura Provincial en el marco de las prescripciones legales de la ley 3.550¹⁷, con copia a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas¹⁸. Transcurridos ya casi seis meses de dicha presentación, y previo requerimiento de información respecto del estado del trámite, desde el citado Organismo de Control me informan que se encuentra en curso, sin aportar mayores datos¹⁹.

Considero Señor Fiscal a esta cuestión como de alto impacto para la comunidad rionegrina, lo cual me impone sin más demoras recurrir a esta instancia punitiva a los efectos de que se analice y se investigue el crecimiento del patrimonio del legislador Sartor y su familia.

¹⁶ Tasaciones: Constan a fs. 20 y 21 de las actuaciones 1083/08 “DPRN”

¹⁷ Presentación a la Presidencia de la legislatura: Consta a fs. 72 a 79 de las actuaciones 1083/08 “DPRN”

¹⁸ Copia a la Fiscalía de Investigaciones administrativas Motivó actuaciones 2255/09-2 de la F.I.A..

¹⁹ Consta a fs. 204 y respuesta a fs. 213 de las actuaciones 1083/08 “DPRN”.

Se encuentra bajo sospecha el abultado patrimonio del funcionario y su familia, teniendo en cuenta que su asunción en los cargos públicos data del año 1995, lo que motivaría la necesidad y la obligación de justificarlo.

V. CONSIDERACIONES DE LOS HECHOS Y EL DERECHO APLICABLE.

Es necesario que el legislador justifique la adquisición de sus bienes en forma legítima, a través de actividad legítima. Ello lo requiero teniendo en miras la especie del delito en que nos encontramos; el cual exige, por un lado, un marcado enriquecimiento patrimonial temporalmente paralelo a la toma del puesto oficial, como circunstancia del tipo, previa y condicionante de la obligación de hacer, que es la justificación de su procedencia al ser debidamente solicitado.

Así el agente público, tiene la *obligación*, el *deber*, de ajustar su conducta a un comportamiento ético y rendir cuentas del origen de sus ingresos, es decir, demostrar que los bienes adquiridos y que objetivamente no los podrían haber adquirido por medio de sus ingresos declarados, los ha obtenido de algún otro modo legal o, al menos, sin perjuicio al bien general.

En otras palabras, sería justificar el origen de su desmesurado incremento patrimonial durante el ejercicio o en ocasión del cargo que ocupó y ocupa, pues ello forma parte de la moral republicana que debe mantener.

Entiendo que de la prueba colectada existen meritos suficientes para poner en manos de ese Agente Fiscal a los efectos de que avance respecto del eventual crecimiento desmedido del patrimonio del Legislador y su entorno familiar; el cual en principio no se encontraría justificado;

Cuando aparece lesionada la transparencia de la función pública, se genera la obligación de restablecer las cosas a su primitiva condición. Así, cuando se aceptó el cargo se generó una deuda, un compromiso que sólo puede saldarse si se elimina el daño institucional y social que algún mal entendido pueda ocasionar.

Es decir, que si existen elementos que permitan imputar algún enriquecimiento indebido, el legislador debe justificar dicho incremento, para reparar el posible daño a las instituciones y a la sociedad que la injustificación acarrea.

Allí reside la necesidad y potestad del Estado para reclamar a los administradores la justificación de lo que puede aparecer como ilegítimo. Debe tenerse en consideración que el art. 902 del Código Civil reza *"Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos"*, y que el art. 904 del C.C. establece: *"Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas"*.

Debe comprenderse que la transparencia del sistema es en beneficio de la honestidad de la función pública como exigencia del Principio Republicano de Gobierno que rige nuestra Constitución Nacional (art. 1°); y el derecho a la información pública que poseen los gobernados de los actos de gobierno, garantiza un mecanismo de control público como su derivación lógica.

Controlar los comportamientos de quienes ocupan cargos públicos, es acercar la gestión pública a la ciudadanía. El buen funcionamiento del Estado descansa en la legitimidad de la que gozan sus autoridades. Se trata, de que los habitantes comprendan y perciban, que quienes son designados para ocupar un cargo público, habrán de convertirse efectivamente en administradores en beneficio del bien común. Se instala así la confianza en la sociedad de que el patrimonio del fisco no se distrae en otra cosa que no sea el bien común, fin último que justifica la existencia misma del Estado.

La ética de la función pública, debe ser un patrón a seguir por la sociedad, y en este sentido los actos de gobierno deben reflejar los valores más elevados, evitando desplegar conductas que estén reñidas con el manejo de la Cosa Pública. El respeto al decoro y la transparencia se debe imponer en todas las decisiones de gobierno.

Es en este plano, donde debe buscarse el bien jurídico protegido actualmente por el reformulado artículo 268 (2) del Código Penal.

Resulta necesario reconocer que, mediante el tipo penal analizado, también se pretende defender, básicamente el correcto funcionamiento de la gestión pública; una especie del delito de omisión propio que exige, por un lado, un marcado enriquecimiento patrimonial temporalmente paralelo a la toma del puesto oficial, previa y condicionante de la obligación de hacer, que es la justificación de su procedencia al ser debidamente requerido.

Como quedó dicho, el bien jurídico protegido por la norma - art. 268 (2)- es la transparencia de los actos de gobierno.

El derecho aplicable surge de la propia Constitución Nacional, a través de sus artículos 1: Sistema Republicano y Representativo de Gobierno, 36: nuevos derechos y garantías, mandato constitucional de sancionar la ley de ética de la función pública, y establecimiento de la gravísima pena de atentado contra el

sistema democrático para quien se enriquece ilícitamente a costa del Estado, y 19: restricciones de las acciones privadas que ofenden la moral pública. El plexo normativo *condiciona el derecho* del funcionario *de mantener en privado el origen de su patrimonio, al derecho de información* del ciudadano; como asimismo la ley de Ética Pública Nacional y Provincia.-

V. PRUEBA:

V. 1. DOCUMENTAL APORTADA EN LA DENUNCIA:

A los efectos de acreditar los hechos narrados en la presente, sin perjuicio de las diligencias procesales y medidas probatorias que requiera el Sr. Fiscal, agrego como prueba documental el Expte. Administrativo Nro. 1083/08 del Registro de la Defensoría del Pueblo, caratulada “*Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro S/ Presunta Infracción a la ley 3550*”, expediente que posee dos cuerpos con un total de 248 fojas útiles y donde particularmente consta:

1. Informe de la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro.

Informe remitido por Director del Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal donde consta la propiedad en condominio de la Sra. María Angélica Cartolano (cónyuge del Legislador), la Sra. Flavia Andreina Sartor (hermana del Legislador) y la Sra. Encarnación Gómez (Madre del Legislador)

Nota N° 2699/08 dirigida a la Inspección General de Justicia de Capital Federal.

Tasaciones de inmobiliarias de la ciudad de Buenos Aires; fs. 29 y 20.

Material Fotográfico:

5.a. Fachada exterior y lateral / Fondo; de la casa ubicada en calle Flores del Campo Nro., 580 de la ciudad de Viedma fs. 7.

5.b. Departamento que a nombre de Sartor - Gómez de Sartor y Cartolano, ubicado en la ciudad de Buenos Aires (Fs. 17, 18, 19).-

5.c. Inmuebles ubicados en la ciudad de General Roca; fs. 113 a 126

5.d. Fotos satelitales de los inmuebles citados dentro de la provincia.

5.e. Planos catastrales de cada uno de los inmuebles ubicados en la Provincia

VEHICULOS:

6.a. SUZUKI GRAND VITARA 2004, Dominio EKM-724,

6.b. CITROEN C-5

V.2. MEDIDAS PROBATORIAS PROPUESTAS:

Sin perjuicio de la prueba aportada y de las medidas probatorias que requiera el Sr. Fiscal, me permito sugerir las siguientes:

V.2.1. Informativa:

Respecto del patrimonio:

A la Cámara de la Construcción de la Provincia de Río Negro y o entidad similar del rubro que considere oportuna; a los efectos de que informen respecto del costo del metro cuadrado de construcción medio en los lugares donde se ubican cada uno de los inmuebles citados.

A la Cámara Inmobiliaria de General Roca y Viedma; y/o organismo que los nuclea , a los efectos de que se pronuncie respecto del valor de cada una de las unidades denunciadas como de su propiedad.

A la Municipalidad de Viedma; a los efectos de que agreguen copia de los planos denunciados ante la dependencia de catastro respecto del inmueble identificado como 181-B-541-16, con asiento en la ciudad de Viedma.

A la Municipalidad de General Roca, a los efectos de que remitan copia de los planos denunciados ante ese municipio respecto de las obras y/o construcciones asentadas en los inmuebles individualizados, con asiento en esa ciudad.

A la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia a los efectos de que remita copia íntegra de las actuaciones identificadas como “Defensoría del Pueblo S/ remite actuaciones Pta. Infracción Ley 3550” Expediente 2255/09-2 del registro de esa F.I.A.

Respecto de los ingresos:

Al Consejo Provincial de la función Pública y Reconversión del estado a los efectos de que informe los cargos ocupados por el sr. Daniel Alberto Sartor desde el año 1995 a la fecha. Asimismo indique rango, categoría y remuneraciones obtenidas por el mismo, con una adecuación y equivalencias de los cargos y remuneraciones en la actualidad.

Al Ministerio de Acción Social de la Nación; a los efectos de que informe salario actual de un Ministro de Acción Social de la Nación; y el percibido por el Sr. Daniel A. Sartor en su gestión como Ministro durante el período Octubre 2001 a Diciembre de 2001.-

A la Legislatura Provincial; para que informe la dieta actual de un legislador y monto total percibido por el Legislador Daniel A. Sartor en el período 12/2003 – 2007 y 2007 – 03/2009.-

A la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.); a los efectos de que informe si las personas Sr. Daniel Alberto Sartor DNI Nro. 14.389.040; María Angélica Cartolano, DNI N° 14.982.246; Sra. Flavia Andreina Sartor, DNI N° 24.392.283; la Sra. Encarnación Gómez, DNI. N° 3.616.919; Sr. Alberto Sartor, DNI Nro. 7.391.469, se encuentran inscriptas ante ese organismo recaudador; si lo están bajo relación de dependencia y/o en forma autónoma. Para este último caso informe categoría y actividad como monotributista y/o si son responsables inscriptas ante el I.V.A. y la facturación anual denunciada. Asimismo informe si aportan anualmente monto alguno en concepto del impuesto a los Bienes Personales, adjuntando copia de la declaración jurada correspondiente.

A la Dirección General de Rentas de la Provincia; a los efectos de que informen si las personas Sr. Daniel Alberto Sartor DNI Nro. 14.389.040; María Angélica Cartolano, DNI N° 14.982.246; Sra. Flavia Andreina Sartor, DNI N° 24.392.283; la Sra. Encarnación Gómez, DNI. N° 3.616.919; Sr. Alberto Sartor, DNI Nro. 7.391.469, se encuentran inscriptas para prestar actividades en la Provincia; en caso afirmativo; categoría denunciada respecto del impuesto a los Ingresos Brutos; actividad, sea en forma directa o por convenio multilateral, montos abonados los últimos diez años.-

K. A la Dirección Nacional de Aduanas; a los efectos de que informen si el Sr. Daniel Alberto Sartor DNI Nro. 14.389.040; María Angélica Cartolano, DNI N° 14.982.246; Sra. Flavia Andreina Sartor, DNI N° 24.392.283; la Sra. Encarnación Gómez, DNI. N° 3.616.919, Sr. Alberto Sartor, DNI Nro. 7.391.469; registran salidas al exterior del país, destinos, fechas de egreso y reingreso.-

L. Al Tribunal de Cuentas de la Provincia; a los efectos de que remita la declaración jurada presentada por el Legislador Daniel A. Sartor, en el año 2003 al asumir como legislador, y que según sus propios dichos en conferencia de prensa no actualizó a la fecha de su testimonial en conferencia de prensa, para proceder a su apertura y análisis (conf. Ley 3550, art. 16 inc. b.)

V.2.2. Pericial

Se designe perito constructor y/o arquitecto a los efectos de que constate la cantidad de metros cuadrados efectivamente contruidos en los inmuebles denunciados, estado de avance de las obras, calidad de construcción y costo estimado promedio del metro cuadrado de cada una de ellas, y su costo estimado total.-

V.2.3. Testimonial

Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

1. Sr. Daniel Alberto Sartor DNI Nro. 14.389.040;
2. Sra. María Angélica Cartolano, DNI N° 14.982.246;
3. Sra. Flavia Andreina Sartor, DNI N° 24.392.283;
4. Sra. Encarnación Gómez, DNI. N° 3.616.919;
5. Sr. Alberto Sartor, DNI Nro. 7.391.469;

V.2.4. Inspecciones Ocular

Efectúe en forma personal las que estime necesarias a su sano criterio con el fin de estimar personalmente la evolución patrimonial denunciada.

VI.- PETITORIO:

Por todo ello, al Sr. Fiscal de turno solicito:

VI.a. Tenga por formulada denuncia.

VI.b. Me tenga por presentada y constituido domicilio procesal .

VI.c. Tenga por acompañada copia del expediente Adm. N° 1058/08 “DPRN”

VI.d. Tenga en cuenta las medidas probatorias propuestas.

VI.e. Se promueva investigación a tenor de los hechos narrados y de acuerdo a las formalidades del Código de rito.

VI.f. Se disponga la producción de las probanzas necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables.

VI.g. Fijados los hechos denunciados, establezca el sr. Fiscal su adecuación típica y proceda a señalar a los autores, cómplices, solicitando al sr. Juez su llamado a indagatoria de ser así procedente. *Proveer de conformidad, será Justicia.*

C.4. CONTENCIOSO CONTRA RESOLUCION DE ARCHIVO DE BERRAZ. Autos principales -Contencioso administrativo- “DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ PCIA. DE RÍO NEGRO S/

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. 0021/2009 – CAV) ante la Cámara Civil de Viedma

INICIA DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA. Exmo. Tribunal. ANA I. PICCININI, DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, DNI Nro. 11.608.173, en el ejercicio de la representación que la Constitución y las leyes me confieren, con el patrocinio letrado del Dr. Julián H. Fernández Eguía, Tº IX, Fº 1704 del C.A.V., constituyendo domicilio legal y especial para el proceso en calle 25 de Mayo 565 de la ciudad de Viedma, ante S.E. me presento y respetuosamente digo: I.- CARÁCTER INVOCADO: Acredito la calidad invocada con la copia certificada de la Resolución N° 24/06 de la Legislatura de Río Negro de fecha 5 de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo de la provincia de Río Negro, conforme lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

Para el hipotético caso de desconocer el carácter invocado, solicito se oficie a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a fin de que lo certifique.

II.- OBJETO: En legal tiempo y forma vengo por el presente a interponer formal demanda contencioso administrativa contra la PROVINCIA DE RIO NEGRO, con domicilio en calle Laprida N° 212 de Viedma, a partir de la Resolución Nro. 58/2009, de fecha 14 de octubre del año 2009, emitida por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas que RESOLVIÓ EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES “*Defensora del Pueblo S/ Remite Actuaciones Pta. Infraccion Ley 3550*” Expte. 2255/09-2, INICIADAS POR ESTA PARTE, referida al presunto enriquecimiento desproporcionado del patrimonio del Legislador Daniel Alberto Sartor y su grupo familiar, de donde surgiera asimismo reiterados incumplimientos formales respecto de las declaraciones juradas obligatorias previstas en la ley 3.550 por parte del mismo.

Habiendo agotado la instancia en los términos del art. 91 de la L.P.A. 2.938 contra la citada Resolución, mediante el Recurso de Revocatoria correspondiente, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas emite el Auto Interlocutorio N° 3/2009, que me fuera notificado el día 9/11/2009, por nota 657/09 “FIA” donde lo rechaza, DESDE YA INFUNDADAMENTE, habilitando esta instancia judicial.-

El presente corresponde conforme el carácter definitivo de la Resolución 058/2009 a partir del rechazo del Recurso de Revocatoria planteado, ser el órgano máximo emisor y encontrarnos dentro del plazo de ley (30 días hábiles).-

Solicito se declare NULA la Resolución 58/09 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a partir de los graves vicios que posee, específicamente la inexistencia de antecedentes que le sirvan de causa, ausencia de motivación y causa que lo sustente, desviación de su finalidad, entre otros vicios, los cuales tornan a la misma NULA DE NULIDAD ABSOLUTA Y MANIFIESTA, conforme la normativa que analizaremos.

Hago expresa reserva de recurrir a la instancia Federal atento la violación de normativa federal involucrada.-

Por último y a los efectos de hacer efectiva la notificación prevista en 341 C.P.C.C. denuncio los domicilios de la Fiscalía de Estado en calle Álvaro Barros N° 328 y de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en calle Alsina N° 366, ámbos de la ciudad de Viedma

III.- EL AUTO INTERLOCUTORIO 3/2009. RECHAZO DEL RECURSO DE REVOCATORIA: Para una mejor comprensión comenzaré realizando una breve consideración al rechazo del Recurso de Revocatoria, mediante Auto Interlocutorio 3/2009; para luego sí, pasar a la cuestión de fondo llevada a consideración del Fiscal de Investigaciones Administrativas y respecto de la cual se dispuso INFUNDADAMENTE su archivo.- Dos argumentos utiliza el Fiscal para el rechazo a la Revocatoria intentada, los cuales analizaré por separado.- PRIMERO destaca la aplicación del Código Procesal Penal a su procedimientos, que – a su entender –, comprende asimismo a los recursos contra sus Actos definitivos.-

Invoca para ello, la Resolución 54/1993 de la FIA, ratificada por la Resolución 19/1993 de la Legislatura de la Provincia, que su criterio legal prevalece frente a la LEY 2.938, de fecha POSTERIOR (año 1996 –fecha de promulgación).

Correspondería entonces, a su entender, el Recurso de Reposición (previsto en el C.P.P.) dentro de los 3 días de notificado el acto, y devendría en extemporánea mi presentación.

Y SEGUNDO; la SUPUESTA falta de legitimación de la Institución a mi cargo para representar los derechos de los ciudadanos rionegrinos, invoca para ello, que una vez articulados los mecanismos legales (ley 3550 e instancia penal) debo suspender la actuación. Luego a pesar de citar el art. 9 inciso b. de la ley 2.756, omite avanzar sobre el particular.

No pretendo aquí hacer un ingenuo análisis de la pirámide normativa kelseniana, marcos jurídicos vigentes y su hermenéutica, principios superiores del derecho, etc, etc, etc., lo cual resultará superabundante ante

argumentos que a esta altura de los acontecimientos YA NO SORPRENDEN a esta Defensora del Pueblo y que tiende simplemente y como sea, a cercenar mi actuación.-

No veo ya con asombro los rechazos a mis planteos que por lo exorbitante y arbitrarios me lleva a largos escritos judiciales, que en este caso y en adelante, limitaré a lo justo y necesario.-

Analicemos las cuestiones de a una;

III.a. Aplicación del Código Procesal Penal a la Vía Recursiva.

Resultará simple al entender de S.E. que cuando nos encontramos ante dos normas jurídicas de diferente rango, tiene preeminencia la norma superior por sobre la inferior. De lo contrario validaríamos normativa ilegal. Este es justamente el caso.

Pretende el Fiscal, abstraer su organismo de la legislación vigente en materia de Recursos Administrativos, mecanismo en el Estado de Derecho para el control de legalidad de sus actos.-

En nuestra Provincia, con buen criterio, la Ley 2.938 concentró en una única ley la forma de impugnar los actos estatales, unificando procedimientos otrora dispares para agotar la vía antes de recurrir a la Justicia.-

Dicha ley fue sancionada en diciembre del año 1995 y promulgada, entro en vigencia en el año 1996, a partir de allí, solo por el mecanismo implementado por ella puede agotarse la instancia ante cualquier poder del Estado y en definitiva permitir el control de sus actos ante el Poder Judicial.

El sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas, pretende “burlonamente” sortear dicho sistema general, a partir de la aplicación supletoria del Código Procesal Penal dispuesto por una Resolución de esa Fiscalía en la cual se aprueba el Reglamento INTERNO del organismo, luego ratificado por la Resolución 19/1993 de la Legislatura Provincial, un verdadero desatino jurídico.

Tanto la Resolución originaria, su ratificación, destacan claramente el carácter interno de la misma.

Sin perjuicio de ello, no hay que ahondar mucho para comprender dentro de la lógica jurídica y pirámide normativa, que la Ley prevalece frente a la Resolución y que su carácter de posterior deroga, en lo que la afecta, a la dictada en forma anterior.

No se percibe aquí el porque de la “especialidad” citada en el auto interlocutorio por el cual rechaza mi pedido de Revocatoria, toda vez que nos encontramos ante una Acto Estatal, que afecta derechos colectivos de los ciudadanos rionegrinos –como veremos-, respecto del cual corresponde su revisión judicial como cualquier otro acto.

Pretende confundir el Sr. Fiscal la aplicación supletoria del citado Código Procesal Penal, en lo que respecta a su actuación interna -lo cual me parece correcto atento la naturaleza de sus investigaciones-, con la impugnación de los actos por él emitidos, que como todo Acto Administrativo, es recurrible por la vía ordinaria de la Ley 2.938; en definitiva como lo realizó esta Defensora del Pueblo.

De lo contrario igual criterio debería regir en el caso de los Sumarios Administrativos que tramitan ante la Junta de Disciplina de la Provincia, donde igualmente y por su naturaleza, le resulta aplicable supletoriamente al tramite el C.P.P., pero NUNCA podría considerarse que a partir de ello perderían el carácter de Acto Administrativo impugnabile judicialmente por la vía de la Ley 2938. Burdo es el ejemplo pero perfectamente aplicable.

Tan es así, que el propio fiscal no profundiza en su aventura legal, cita solo las normas en que funda su rechazo, con lo cual limitaré mi análisis a lo expresado, dando por cierto como dije, la esencia del Estado de Derecho, los Principios Superiores que lo rigen, las jerarquías normativas, etc. cuestiones todas ellas que de iniciar el camino de su análisis entiendo nos llevará a un dispendio de tiempo innecesario atento el carácter de la resolutive que se pretende aplicable.-

No podemos dejar de mencionar que en definitiva, lo que se está decidiendo es el acceso a la Justicia, mas no el resultado del pleito, mucho menos los posibles fundamentos de la sentencia a dictarse.

Es por ello que en los supuestos de duda rige el principio “Pro Actione” por lo que debe estarse a favor de su habilitación con el fin de resguardar la garantía de la Defensa en juicio de los derechos, esencial en el Estado de Derecho.

Dicho principio adquiere especial relevancia a la luz del art. 75 inc. 22, párrafo 2, de la constitución Nacional y las disposiciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII, art. 8); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 2 aps. 3 y 14) y de la convención Americana sobre derechos Humanos (art. 8, aps. 1, 25 y 29), y en igual sentido se pronunció la Corte Nacional (Fallos: 312:1017; 1306; 312:83).

III.b. Legitimación de la Defensoría del Pueblo.

III. b.1. Argumentos del Fiscal para la negativa.

Sostiene su posición el Fiscal en distintas líneas de pensamientos, obviamente todas ellas erradas.-

Primero, destaca que el hecho de ser denunciante no convierte EN PARTE –a la Institución a mi cargo-, no dudo respecto de dicha aseveración pero LEJOS estuve de pretender intervenir por ello, con lo cual descarto su análisis.-

Luego avanza, confundiendo el rol que le compete a esa Fiscalía de Investigaciones Administrativas y el Tribunal de Cuentas en el marco de la ley 3.550, para concluir LÓGICAMENTE que nos encontramos excluidos, de lo contrario NO le hubiera solicitado intervención.

Agrega luego, que al haber instado diferentes procedimientos (ante la citada F.I.A. y en la instancia Penal) debo clausurar mi investigación, POR HABER AGOTADO la actividad de la institución.

Abona su fundamento en el artículo 14 de la ley 2.756 el cual reza “*El Defensor del Pueblo PODRÁ (mayúscula me pertenece) rechazar la denuncia o queja en los siguientes casos:... c) Cuando respecto de la cuestión planteada, se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial. Si iniciada la actuación del Defensor, se interpusiera por personas interesadas recurso administrativo o acción judicial, el Defensor del Pueblo suspenderá su intervención.*”

Destaco que aquí, las actuaciones internas sobre el particular se encuentran suspendidas desde el inicio del trámite ante la presidencia de la legislatura, limitándome, en el marco de mis obligaciones constitucionales y en la medida que aparecen nuevas pruebas o hechos que pueden aportar luz a la causa, a aportarlas a la investigación. ELLO no implica que LAS ACTUACIONES iniciadas en la institución SE ENCUENTRE ABIERTAS, sin perjuicio de ser FACULTATIVA según indica el encabezamiento del artículo 14.

Confunde nuevamente el Sr. FISCAL toda vez que la ley me otorga diferentes roles, dentro del cual podríamos en este caso considerar INTERNAS, a las investigaciones realizadas en la Institución a partir de hechos que esta defensora considera lo ameriten; y EXTERNA “*La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gasto*” (conf. Art. 9 inc. b de la ley 2.756) que permiten, instar acciones judiciales, en la defensa de derechos colectivos; como es el caso que nos ocupa y claramente se invocó en tal sentido, para lo cual necesariamente debí agotar esa instancia, que como comprenderá S.E. no me provocó la menor expectativa.-

Fue claro en ese sentido el propio Fiscal de Investigaciones Administrativas (3er. Párrafo in fine de la tercer hoja de la Resolutiva 03/2009); cuando cita dentro de las posibilidades de esta defensora “...solo (según sus dichos) la ley K N° 2.756 en su artículo 9 inc. b)” habilita su intervención y en la medida de sus competencias.

Resulta evidente que luego de abrir un abanico de posibilidades, algunas nunca invocadas y otras palmariamente inaplicables, no puede dejar de hacer una breve mención a la normativa citada como respaldatoria de mi legitimación, respecto de la cual en definitiva, NADA dice, simplemente peyorativamente le agrega “solo”.-

Está claro entonces que los hechos denunciados como irregulares y que son objeto de investigación en esta causa impactan de manera negativa sobre toda la sociedad, sobre todos nosotros como integrantes del cuerpo social, además mella el estado de derecho, el sistema democrático y la salubridad y credibilidad de sus instituciones, por las consecuencias sociales, económicas y políticas derivadas del accionar irresponsable, negligente o inescrupuloso de quienes tienen a su cargo la administración de los bienes públicos.

Tales razones son las que han empujado en los últimos tiempos a las transformaciones en los procesos judiciales, que no sólo buscan adaptarlo a los cambios que requiere la sociedad en su conjunto –*transparencia del estado, independencia judicial y respeto a las garantías individuales*- sino también adecuarlo a los principios constitucionales que la ideología legal inquisitiva apartó desde el inicio.

De ahí que Maier comprenda en este último concepto a quienes sufren daños en sus intereses sociales y a las asociaciones constituidas en defensa de bienes jurídicos colectivos³, con mas razón la Defensoría del Pueblo, se encuentra legitimada jurídica y socialmente para intervenir en los procesos / procedimientos, a partir del compromiso asumido con la ciudadanía en tal sentido, de lo cual dan cuenta sucesivas denuncias realizadas sobre este flagelo, la corrupción.

Y digo que este interés general o colectivo está muy presente en estos casos por cuanto, el Estado Democrático de Derecho no es sino la manifestación más compleja y evolucionada de los ideales del Constitucionalismo; manifestación que se funda sobre la tensión entre dos grandes principios rectores: la investidura de los gobernantes por los gobernados y, en lo que aquí importa, la sujeción de los gobernantes a la legalidad” (del voto del Dr. Oscar E. MASSEI – El resaltado me pertenece).

En consecuencia concluyo, que aquí se ventilan derechos de incidencia colectiva de los contemplados en los art. 42º y 43º y cccts. de la Constitución Nacional y pueden ser reclamados por “el Defensor del Pueblo”, en

³ Ob. Cit. Pag. 213

consonancia con el artículo 86 de la misma Carta Magna y los arts. 167, 169 de la C. Prov. y 9 inc. b. de la Ley 2.756 –desarrollado en el punto III.b.5. del presente-

De la simple lectura del escrito de inicio S.E. debió comprender que aquí invocamos la facultad legal de “ESTAR EN JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS”; refuerza ello, el hecho de encontrarse en debate el accionar de la Administración Pública que como bien cita la norma se encuentra dentro del ámbito de nuestra competencia.

Cabe citar las palabras del Profesor Agustín Gordillo quién para definir en términos sencillos; en oportunidad de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, lo llamó al Defensor del Pueblo “EL ABOGADO DE LA SOCIEDAD.”

En función de todo lo expuesto y de la calidad que invisto como Defensora del Pueblo de la Provincia, solicito me tenga por presentada con las facultades y atribuciones de ley.

III.b.2. El Bien Jurídico Tutelado.

El Fundamento Jurídico de la Legitimación Amplia que sustentamos es colaborar en la salvaguarda del Estado de Derecho y las Instituciones Democráticas y Republicanas, esencia misma del órgano de control.

La legitimación que invocamos para intervenir o “bien jurídico que tutelamos” es la transparencia en el desempeño de los cargos públicos, es la transparencia en la administración de la cosa pública; que tiene en los delitos de corrupción, el enemigo mas letal.

Entiendo el concepto de “administración” en el sentido más amplio, integrando a los estados Nacional y Provincial, como todos los poderes que los componen en el cumplimiento de finalidades públicas; sea que las realice un organismo específicamente administrativo, entes autárquicos y/o autónomos.

En suma, el “bien jurídico” que se tutela es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la administración pública, la que puede verse afectada por la conducta irregular, negligente, descuidada, disfuncional o corrupta del funcionario en lo que respecta a su normal desenvolvimiento. Es decir, no sólo se protege la regularidad funcional de los órganos del Estado, sino que también se busca castigar los actos irregulares o corruptos de los funcionarios relacionados con el ejercicio de la función pública.

En otros términos, el concepto de administración pública como “bien jurídico tutelado” comprende el poder público que tiene a su cargo la obligación de velar por los intereses generales, conservar el orden, proteger el derecho y facilitar el desenvolvimiento de las actividades lícitas, cuestiones que hacen a la esencia del órgano de control a mi cargo y que el recurrido conoce.

Se protege la función pública como el desenvolvimiento regular, ordenado y legal de las funciones de los órganos del Estado, comprendiendo la función específica de sus poderes y además la típica función administrativa de cada uno de ellos. El objetivo es asegurar la conducta correcta de los funcionarios, pues la inobservancia de los deberes a su cargo obstaculizan esa regularidad funcional dañando no sólo a la función en sí misma, sino a la sociedad en su conjunto, integrada por todos los ciudadanos.

III.b.3. Normativa Internacional vigente en el Derecho Interno:

La Comunidad Internacional, expresada a través de diversos organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA), concientes del flagelo que implica la corrupción enquistada en el marco de las administraciones gubernamentales y la corrupción de particulares, se han preocupado en fijar ciertas precisiones que sirvan de marco para las legislaciones locales.

En este sentido, la “Convención Interamericana Contra la Corrupción”, firmada en la tercer sesión plenaria de la O.E.A., celebrada el 29 de marzo de 1996, aprobada y ratificada por la Ley N° 25.188, brinda una serie de definiciones importantes. En el Artículo I define, a los efectos de la Convención, como función pública “....toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria realizada por un persona natural en nombre dele Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

A su vez define como funcionario público, oficial gubernamental o servidor público a “cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado en todos sus niveles jerárquicos”.

La Convención obliga a los Estados a asegurar “el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas....”. Estipula en el Artículo VI como actos de corrupción, los siguientes:

El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier objeto de valor pecuniario y otro beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

Cabe agregar que nuestro país, con fecha 10 de diciembre de 2003, suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual resulta ser el primer instrumento jurídico de carácter global para enfrentar el flagelo de la corrupción, y además complementario de otros esfuerzos internacionales en la misma dirección, como los de la OEA.

III.b.4. Probables ilícitos Involucrados:

La Ley 25.188 de “Ética en el Ejercicio de la Función Pública” (sanc. 29-9-99, prom. 26-10-99, publ. En B.O. el 1-11-99), modificó la redacción de varios de los artículos del Código Penal. Además, la citada ley creó nuevos tipos penales. Los actos de corrupción definidos en la Convención comentada en el apartado anterior, son susceptibles de encuadrarse en algunos de los siguientes delitos del Código Penal de la Nación, seleccionados de manera discrecional y sin perjuicio de otras figuras; Fraude en perjuicio de la administración pública (Art. 174, inc. 5º del Código Penal); Enriquecimiento ilícito (Art. 268 (2) del Código Penal); Cohecho (Art. 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis, 259, 266, 267 y 268 C.P.); Exacciones ilegales (Art. 266 Cód. Penal); Concusión (Art. 268 Cód. Penal); Peculado (Art. 261 Cód. Penal); Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (Art. 265 Cód. Penal); Malversación de caudales públicos (Art. 260, 262 y 263 Cód. Penal);

Como corolario cabe señalar que el Art. 36º, párr. 5º de la Constitución Nacional, según la reforma de 1994, dice: “...Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos...”.

Está claro entonces que los hechos denunciados como irregulares y que son objeto de investigación en esta causa, impactan de manera negativa sobre toda la sociedad, sobre todos nosotros como integrantes del cuerpo social, además mella el estado de derecho, el sistema democrático y la salubridad y credibilidad de sus instituciones, por las consecuencias sociales, económicas y políticas derivadas del accionar irresponsable, negligente o inescrupuloso de quienes tienen a su cargo la administración de los bienes públicos.

III.b.5. Intervención de terceros en el proceso / procedimiento.

Como adelantamos el fracaso del exclusivismo estatal en la persecución pública, especialmente la impunidad que arrojó en los casos de corrupción política y administrativa, así como el saludable giro hacia los principios constitucionales, tienden a superar la figura del querellante entendida como acotada al “particularmente ofendido” para equipararlo a “la víctima del delito”, término que excede la antigua restricción de titular del bien jurídico protegido.

De ahí que Maier comprenda en este último concepto a quienes sufren daños en sus intereses sociales y a las asociaciones constituidos en defensa de bienes jurídicos colectivos, aplicable en forma directa a la Institución a mi cargo, conforme vimos en el punto III.b.1. del presente.

Desprovisto el Estado del exclusivismo persecutorio con que se lo concebía y repartidas sus atribuciones con los sujetos sociales autónomos, actualmente la atribución para querellar y en este caso recurrir y/o acudir a la revisión judicial del acto administrativo, se otorga también a quienes se ven afectados indirectamente, en tanto exista un interés social para ello, el cual como comprenderá cabe perfectamente a las atribuciones que me confiere la Constitución y la ley.

El interés está en la necesidad de transparentar los actos del Estado a través del ejercicio del gobierno por los funcionarios.

Así, en el caso *Walhalla*, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, convalidó la decisión del Juzgado Federal N° 6 de permitir la participación en carácter de querellante a la asociación civil Centro Simón Wiesenthal Latinoamericano. En este asunto se investigaba la difusión de propaganda nazi mediante la distribución de videocasetes.

Igual criterio se adoptó en la causa “*Cabezas José Luis s/homicidio*”, donde la Cámara de Apelaciones de Dolores aceptó la participación de la Asociación de Reporteros Gráficos como particulares damnificados. Se recordará, que aquí se investigaba el homicidio de un periodista en un caso en que –al igual que ocurre en el presente- los intereses afectados excedían en mucho los perjuicios particulares.

Vemos entonces que la moderna doctrina amplía las condiciones de circunstancias que tornan posible que una persona física o ideal sea reconocida como particular damnificado.

También, en este caso se ventilan derechos de incidencia colectiva de los mencionados (art. 43º y ccdts. de la Constitución Nacional). Tales derechos, consistentes en el mantenimiento de la democracia representativa y la participación política y los valores y principios del Estado de Derecho (establecidos en el art. XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 21º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 23º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 25º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos instrumentos de jerarquía constitucional).

Estos derechos de incidencia colectiva, categoría jurídica creada a partir de la inclusión del nuevo art. 43º de la Constitución Nacional, pueden ser reclamados por “*el defensor del Pueblo*” mediante la vía del amparo “*siempre que no exista otro medio judicial más idóneo*” (art. 43º C.N), lo que implícitamente lleva a que el conjunto de acciones procesales deba ser abierto, en la medida de lo posible, para dar cabida a este tipo de derechos.

Así el Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, ha dicho que “*Negar la posibilidad de requerir por vía judicial la defensa efectiva de tales intereses –difusos pero ciertos y esenciales-.... es hacer ilusoria la efectividad de las garantías constitucionales que la Democracia Social tiene la obligación de asegurar*”

Como colorario, debemos necesariamente ratificar la legitimación amplia – sobre todo a partir de textos como el del artículo 43 de la Constitución Nacional- para aquellos casos en los que existe – más allá de la estricta correspondencia del bien jurídico afectado en el caso particular, un interés general de la comunidad que, obviamente, está muy presente en casos en donde se investiga hechos de corrupción. (cita. Sobre estas proyecciones procesales vinculados con la evolución del Derecho Penal material. Pedro J. BERTOLINO, La situación de la víctima del delito en el proceso penal Argentino”, en Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, “La víctima en el proceso penal. Su régimen legal en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay”, Ed. Depalma, Bs.As. 1997, pág. 32 y 33).

Y digo que este interés general o colectivo está muy presente en estos casos por cuanto, el Estado Democrático de Derecho no es sino la manifestación más compleja y evolucionada de los ideales del Constitucionalismo; manifestación que se funda sobre la tensión entre dos grandes principios rectores: la investidura de los gobernantes por los gobernados y, en lo que aquí importa, la sujeción de los gobernantes a la legalidad” (del voto del Dr. Oscar E. MASSEI – El resaltado me pertenece).

Esa ha sido la intención del legislador respecto de la Defensor del Pueblo. Claramente NO CONDICIONA SU INTERVENCIÓN. Pensarlo de otro modo es acotar y empobrecer la defensa de los intereses colectivos de los ciudadanos rionegrinos, que el constituyente ha puesto en manos del ombudsman. Téngase presente que conferir esta herramienta es un medio para proteger derechos.

IV.- CONSIDERACIONES PREVIAS: IV.a. Respecto Del marco jurídico aplicable. Debo primeramente destacar que sin perjuicio que el legislador se encuentra incurso en causa Penal en trámite sobre el particular, ello no obsta las responsabilidades disciplinarias que derivan del Derecho Administrativo, en este caso la ley de Ética Pública. Porque el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Disciplinario y/o en su caso la responsabilidad especial prevista en la ley 3.550 de “Ética en la función pública” protegen bienes Jurídicos diferentes. El Derecho Administrativo disciplinario no busca la prevención o represión de la delincuencia, sino el orden, la disciplina y la transparencia, necesarias para el correcto ejercicio de las funciones administrativas, procura prevenir o evitar que los agente incumplan con sus deberes.

Así, y AÚN en el caso el sobreseimiento penal de un agente público no hace cosa juzgada para la Administración.-

La responsabilidad administrativo disciplinaria para el Sr. Daniel A. Sartor, merece ser investigada a fin de sancionar la presunta violación de deberes sustanciales que su cargo le imponía, como por ejemplo cumplir con la presentación de las declaraciones juradas y sus actualizaciones en tiempo y forma, como así también la legítima adquisición de los bienes que conforman un patrimonio a todas luces importante.

Incluso llegando al extremo que, como cita la Procuración del Tesoro de la Nación “... Mientras el Derecho Penal reprime conductas tipificadas en el Código Penal, el Derecho Administrativo Disciplinario castiga a los agentes por la violación de sus deberes como tales, en pos del buen funcionamiento de la Administración Pública” aquí, en el caso particular que nos ocupa, a partir de la ley 3550, incluso con sanciones que van desde la suspensión del salario hasta la destitución.-

IV.b Acceso a las actuaciones. Previamente al desarrollo de las cuestiones que nos llevan a considerar nulo de nulidad absoluta la Resolución 58/2009 de la F.I.A., creo oportuno hacer referencia al rechazo para acceder a las actuaciones y a la documental respaldatoria del mismo, provocado por el Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas a esta Defensora del Pueblo, y ratificado luego que fuera mediante Oficio N° 620 de fecha 29/10/09. Ello impidió el análisis completo de la fundamentación de la Resolutiva, y en definitiva restringió el legítimo derecho de defensa del interés que tutelo en el presente. En consecuencia, hago expresa reserva de ampliar los argumentos para el momento de que se revierta dicha circunstancia.

Invocó para ello una errónea aplicación del derecho vigente, específicamente la ley reglamentaria de sus funciones (Ley 2.394, art. 15 última parte); el cual no resulta aplicable, en virtud de que NO PROMOVIÓ ACCIÓN PENAL alguna. En consecuencia la circunstancia que invoca NUNCA SUCEDIÓ y MAL PUEDE PERJUDICARLA.-

PEOR AÚN, en caso de considerarla aplicable, violentó dicha normativa al poner en nuestro conocimiento el dictamen aquí cuestionado, toda vez que el citado artículo, NO SE REFIERE AL EXPEDIENTE, sino al dictamen que nos fue notificado.

Comprenderá Ud., que la interpretación legal dista mucho de los fines del articulado, el cual prevé la circunstancia apuntada, repito, CUANDO DEL DICTÁMEN SE DERIVE UNA PROMOCIÓN DE ACCIÓN PENAL único momento en el cual merecería dicha tutela legal.-

De más no está decir, que omitió abiertamente la ley 2.756, reglamentaria de las competencias de la Institución a mi cargo, que en su artículo 12. a., dispone *“TODOS LOS PODERES PÚBLICOS... estarán obligados a prestar colaboración con carácter preferente, con la celeridad y eficacia que las circunstancias indiquen al defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. Especialmente deberán: a. Facilitarle informes, expedientes, documentos, antecedentes u otros elementos útiles para sus investigaciones, sin que pueda oponérsele el secreto de lo requerido”* (mayúscula y negrita me pertenece).-

Flagrante resulta entonces la violación de la normativa vigente, que solo deriva en perjudicar mi labor constitucional restringiendo el acceso a las actuaciones y en definitiva la posibilidad de defensa plena de los intereses que esta Defensora del Pueblo representa. Respecto de esto me encuentro avocada a considerar los pasos a seguir; haciendo expresa reserva de ampliar el presente al momento de lograrlo.

V.- CUESTIÓN DE FONDO. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 058/2009 QUE DISPUSO EL ARCHIVO:

V.a. Constancias de las actuaciones. Como citamos, en su carácter de Acto Administrativo, y como norma básica en un Estado de Derecho, la Resolución 58/2009 debe cumplimentar una serie de elementos para que se la pueda considerar válida (conf. art. 12 de la ley 2.938), de lo contrario resulta de aplicación la teoría de los vicios, los cuales en base a su gravedad pueden originar su nulidad o anulación, sea por el propio órgano, por uno superior, o bien en la instancia judicial.-

En consecuencia no habiendo tenido acceso a las actuaciones en forma previa, oportuna y suficiente, me limitaré a analizar la resolutiva propiamente dicha, lo cual NO DUDO, alcanzará para que S.E. comprenda LOS GRAVES VICIOS que posee y que la tornan NULA de NULIDAD ABSOLUTA, CORRESPONDIENDO SU REVOCACIÓN en esta instancia.-

Comenzaré realizando un repaso respecto de las constancias obrantes en la Resolución 58/2009 atacada, finalizando con un apartado especial donde desarrollaré en forma más precisa su contenido a partir de la foja 60, de donde surgen los aspectos más sustanciales que me llevan a ratificar los vicios que posee y que resultan INSANABLES.

V.a.1. Según consta a fojas 23, respecto de la Manzana 734 lote 8 y 9 de General Roca, toma por cierto fechas anteriores al año 1995, a través de un boleto de compra venta de fecha 29-09-1989 y una declaración jurada testimonial de fecha 13-11-2008 (de Sr. Elio Gómez), todo sin fecha cierta. Cuando la Escritura traslativa de dominio es de fecha 13-09-2002 acreditado el dominio con folio real incorporado a las actuaciones.

Según consta a fojas 24 (2° párrafo), el Fiscal da por acreditada la titularidad anterior al año 1995. Admitiendo que *“... este bien no fue denunciado en la declaración jurada presentada en diciembre de 1995 (prov. de Río Negro)...”* destacamos que la Escritura pública que acredita el dominio es del año 2002, y se pretende desvirtuarla con un boleto de compra venta sin fecha cierta, es decir inexistente para el mundo jurídico y con el agravante de cuando el Fiscal revisa la Declaración Jurada del Legislador, ADMITE que el bien no se encuentra denunciado. Concluimos que el mismo no estaba en el patrimonio de Sartor en el año 1995.

Es asombroso que el Fiscal admita que en la Declaración Jurada del año 2003 el bien está declarado a través de la escritura N° 291/02 y hoy, en el año 2009, justifica su titularidad con boletos varios años anteriores sin fecha cierta.

V.a.2. Según consta a fojas 24 de la resolutive (3º párrafo) el inmueble ubicado en calle Artigas 1780 de la ciudad de General Roca, fue escriturado por acto notarial N° 163 de fecha 11-08-1997. Nuevamente aparece la intención de demoler con un boleto de compra venta que solo existe en los dichos de un testigo, la REAL y EFECTIVA adquisición del dominio que no es mas ni menos que la del acto escriturario.

En dicha declaración -la de Marcela Saitta de fojas 25- la testigo infunde dudas incluso respecto de la firma inserta en los recibos de su supuesto cobro en cuotas; la que desconoce: tampoco acredita por no tener fecha cierta, ni comprobantes oficiales que la operación existió en la fecha que se la pretende ubicar temporalmente. Pasa por alto el orden jurídico establecido el Fiscal, contradiciendo además TODA la doctrina y jurisprudencia argentina en la materia, y sentencia que *“Los elementos arrojados a la causa acreditan que este bien a Diciembre de 95 ya conformaban el patrimonio del Sr. Sartor...”*.-

Esta construcción imaginaria del Fiscal nos lleva a sospechar que intenta forzar una realidad que a los ojos de cualquier observador es incontrastable, el bien objeto del análisis se incorpora al patrimonio de Sartor el 11 de Agosto de del año 1997. Sobre las apreciaciones que el caso nos exige nos explayaremos oportunamente.

La resolución afirma que en diciembre del año 1995 dicho inmueble incorporado a la Declaración Jurada presentada. Sería a todas luces esclarecedor saber en que consistió la instrumental que sostuvo dicha declaración.

V.a.3. Según consta a fojas 25 de la resolutive (In fine), respecto de la Parcela 12 y 13 de la manzana 593 de Gral. Roca, destaca que fue adquirida por boleto de compra venta del año 1989 entre Rubén C. Dominino y Daniel A. Sartor por Australes 316.000 cada uno. El bien fue escriturado con fecha 03-04-2000 por escritura pública n° 156 en cabeza de Cartolano María Angélica, cónyuge, pagando \$ 4.000.

Sobre los valores que relata la Resolución a pesar de los esfuerzos realizados no logramos establecer concordancia. Aquí nos encontramos ante otro boleto de compra venta que pretende acreditar la adquisición anterior al año 1995 sin fecha cierta, se repite la estrategia de forzar con un acto jurídico a todas luces imposible de cotejar con la realidad, una verdad jurídica incontrastable como lo es la escritura pública citada y anotaciones registrales aportados por esta parte.

En ningún caso consta haber agregado comprobantes de depósitos en bancos, pagos de impuestos de dichas fechas, trabajos realizados en los mismos, planos aprobados por municipalidades, NADA que pueda ser considerado desde el punto de vista técnico jurídico como una realidad fáctica cierta; NADA QUE PUDIERA SER COMPROBABLE EN LA REALIDAD.

Sin perjuicio de lo expuesto, UNA VEZ MAS la Fiscalía le da rango jurídico cierto, toma como verdad absoluta y con un apartamiento notable de la ley, desvirtúa en su dictamen la fecha consagrada en la Escritura Pública, instrumento de mayor linaje en el orden jurídico argentino.

Como corolario, estos bienes concluye la resolución admitiendo, que no están declarados en la D.J. del año 1995. Pues claro, no estaban, por que no existían en el patrimonio de Sartor, lo acredita la propia Declaración Jurada del año 1995 que por sí es suficiente para tenerlo por NO justificado.

Pero si estaban como pretende acreditar la resolución, entonces, estaríamos ante un incumplimiento en los deberes de funcionario público, por no haberlos declarado; circunstancia que pusimos en conocimiento del fiscal en turno con fecha 7 del corriente mes y año.

V.a.4. Según consta a fojas 26 de la resolutive (in fine) respecto de la Parcela A Manzana 269, debemos concluir que por escritura N° 42/91 justifica la adquisición del 50% de la parcela lote 9 manzana 322.

Aquí el Sr. Fiscal se enmarca en el orden jurídico establecido, donde sin lugar a dudas e implacablemente la Escritura acredita lo que miles de boletos y miles de testigos jamás podrían acreditar. Siente paz la recurrente, pero solo por unos instantes, por que la vista le advierte con antelación al segundo, que este bien que efectivamente acredita haber incorporado el denunciado a su patrimonio con anterioridad al año 1995 NO LO INCORPORA EN LAS UNICAS TRES DECLARACIONES JURADAS (1995-2001-2003) QUE PRESENTÓ A LO LARGO DE SU CARRERA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

“Brevitatis causae” me remito a lo dicho sobre el particular.

V.a.5. Según consta a fojas 29 de la resolutive, los lotes 3, 5, 9, 13 y 14 de la Manzana 747, y que se corresponden con 2/22 avas partes de la fracción adquirida oportunamente por escritura N° 5 del año 1988, se incorporan al patrimonio del Sr. Sartor antes del año 1995.

Aquí el denunciado vuelve a incurrir en el incumplimiento a sus deberes que como funcionario público le imponía la ley 3.550, Y RATIFICA EL FISCAL LA AUSENCIA DE ESTOS BIENES EN LAS DECLARACIONES JURADAS. V.a.6. Lo que consta a fojas 30 de la resolutive, respecto a los lotes 8 y 17 de la Manzana 1 del Barrio “Los Olivos”, colma al entender de la recurrente la capacidad de análisis, que logro imprimirle dos carreras universitarias cursadas en una de las mas prestigiosas Universidades del país,

me refiero a la de La Plata. Pongo en conocimiento del S.E. que además de haberme recibido de abogada en cuatro años y ocho meses, obtuve dos años después el título de Escribana.

En la relación circunstanciada que fundamenta la justificación, la Resolución hace mención a dos Escrituras Públicas. La primera, pasada ante el Notario de General Roca Diego Larreguy (Escritura 554 de fecha 10-06-2009). Intuyo que se trata de un “Acta de Constatación”, lo que no me animo a aseverar, dado que no pude tener acceso a la documental por haberme sido negada; donde el Notario constata que una persona declara bajo juramento que le compro al Sr. Sartor en febrero de 1997 las propiedades de referencia y en la misma escritura, este tercero desconocido, ajeno a esta causa y que acredita vínculo con Sartor solo a través del testimonio protocolizado por el Notario Larreguy, nos cuenta además a través del acto notarial, citado, que por Escritura Pública 155 de fecha 03-04 del año 2000 se formaliza la transferencia dominial por escritura a cargo de la Notaria, Escribana Nélida Canil; donde no nos consta que el transmitente halla sido Sartor.

Concluyo, TOTAL y ABSOLUTAMENTE irrelevante este aporte, por que a pesar del intento no está acreditado este bien como parte del patrimonio de Sartor con anterioridad a 1995.

Volvemos sobre lo mismo, se citan boletos de compra venta que se admite no tienen fecha cierta y el Fiscal vuelve a reconocerlos, dando por justificados y adquiridos los bienes por el legislador con anterioridad a diciembre de 1995.

Va mas allá, le da a la declaración jurada del Sr. Eduardo Alfredo Wisman ante el escribano Diego Larreguy la misma jerarquía que a una escritura traslativa de dominio, ES DECIR QUE PARA LA RESOLUCIÓN EL ACTA DE LARREGUY ES EQUIVALENTE A TITULO PERFECTO.

Ambos inmuebles no se denunciaron en la Declaración Jurada del año 1995. Aquí se reitera casi consuetudinariamente el incumplimiento.

La pregunta que se debió hacer el Fiscal, ante tanto derroche de actividad notarial, para que trae el denunciado estos bienes a colación?. Si no figuran a su nombre en los registros, y presumimos jamás figuraron, incluso arriesgando un mal mayor, esto es la constatación de un nuevo incumplimiento en las D.J.. La respuesta estimo sería incrementar ingresos a su patrimonio en el período con ventas que no logra demostrar.

V.a.7. Según consta a fs. 31, punto 9 de la resolutive, Automóvil Fiat Spazio, dominio Q-045713 y Fiat 128, y equipo de ralli.

Este párrafo merece una mención especial, la Resolución pretende justificar la posesión de estos bienes del denunciado con VERSIONES PERIODISTICAS, QUE NI SIQUIERA TIENEN CERTEZA EN LAS FECHAS, una nota del Sr. Goyo Martinez (presidente de la Asociación Volantes de General Roca), que informa al Fiscal que “según archivos de esa entidad, habría participado de las competencias...”; me pregunto, que relevancia ha tenido este comentario en el razonamiento y análisis crítico e inquisidor del Sr. Fiscal. Que surge de los archivos del Sr. Goyo Martinez; en definitiva, participó o no el Sr. Sartor.

Aparece otro Señor, Raul Ginobile, Presidente de la Federacion Regional (...) a través de la cual se da constancia de la participación del Sr. Sartor en las competencias de Ralli...

Aquí, siguiendo con el análisis vuelve a aparecer el Notario Diego Larreguy, donde a través de la Escritura 552 de fecha 10/06 del año 2009, le toma una declaración jurada a un señor, Manuel Alberto Gómez, total y absolutamente ajeno a estas actuaciones, como ajeno y casi ofensivo a la inteligencia del que analiza; es toda la caterva de datos inconducentes que arrima a la escritura que bien se podría haber ahorrado el denunciado si habría presentado los instrumentos idóneos y perfectamente individualizados por el Registro de la Propiedad Automotor para la adquisición o venta de un rodado, conocido vulgarmente como “formulario 08”.

Como es posible que la Resolución le haya dado entidad a este trámite notarial ante el Escribano Larreguy, que lo único que acredita, es que estos desconocidos para la causa alegan haber tenido relaciones deportivas y comerciales sin probanza alguna con el legislador.

Es total y absolutamente irrelevante para el pueblo de Río Negro conocer la actividad deportiva del legislador. El significado de las palabras en la jerga automovilística. Lo que el inquisidor debió tener como norte, es que la ciudadanía rionegrina quiere saber SI EL PATRIMONIO DEL LEGISLADOR SARTOR AQUÍ Y AHORA HA SIDO ADQUIRIDO LEGÍTIMAMENTE.

La resolutive sentencia, siguiendo con la lógica del incumplimiento, que dichos bienes (automóviles, trailers, caja de cambio, varias ruedas de auxilio, e innumerables cantidad de repuestos....) no fueron denunciados en las D.J. de 1995.

V.a.8. Según consta a fojas 35, 36 y 37; acredita la propiedad del 50 % del inmueble ubicado en la ciudad de Buenos Aires sito en Av. Santa Fe N° 3918, U.F. 6 y U.Complementaria V.

Denuncia haberlo comprado con dinero de FEA GRUP S.R.L.; con un capital social de \$20.000 y sin actividad comprobada.

El Fiscal requirió ante la A.F.I.P. la correspondiente inscripción y a sus resultas la actividad comercial desempeñada por esta empresa?; se sabe de donde genero los \$431.200 a valor de escritura para la adquisición del inmueble?.

Pongo de resalto que el presente inmueble y a pesar del valor declarado, supera a precio de mercado el \$ 1.00.000.

Destaco que el presente inmueble TAMPOCO fue declarado en el marco de la ley 3550, a pesar de que difícilmente pueda pasarse por alto un bien cuya valuación en un 50 % es de \$ 500.000; y que al día de la fecha de la denuncia según informe que aportamos oportunamente a la causa, figura en cabeza de la Sra. Cartolano; de la madre del denunciado en un 30 % y de la hermana del denunciado el 20 % restante.-

Y continuamos con los incumplimientos, sobre los cuales y a esta altura del análisis no encontramos todavía una opinión del Fiscal inquisidor.-

V.a.9. Según consta a fojas 37 de la resolutive, (2º párrafo) respecto de la casa ubicada en la calle Flores del Campo N° 580 del B° Don Bosco de la ciudad de Viedma.

Se reconoce el bien dentro del activo del denunciado .

Según consta a fojas 42 de la resolutive, se menciona una deuda comercial a partir de facturas aportadas por la empresa local SURMAT -entre marzo y octubre del año 2008-, sin especificar el monto de la misma.

Menciona un formulario (tipo pagare) de \$ 235.000 y de donde se derivaría un saldo a favor de SURMAT por la suma de \$ 186.309,50 y una serie de relatos, justificaciones y apreciaciones confusas tendientes, incluso, a reducir la deuda informada y pendiente con la empresa, intentando demostrar que con el crédito en materiales de Surmat, Sartor pudo levantar una propiedad que dado el lugar donde se encuentra enclavaba y la infraestructura HOY podemos arriesgar vale mas del 1.000.000 de pesos.-

Entonces, a todas luces se conformó el inquisidor con las pruebas, sin fecha cierta, con los dichos de los empresarios, e incluso contradiciendo los dichos de su propio perito.

Demás no esta decir que la empresa Surmat, no fue investigada por el Fiscal?; a que me refiero, es común que la empresa Surmat otorgue a sus “clientes” este tipo de préstamos?; es posible que un corralón de materiales en Viedma, en la Argentina financie a un particular sumas tan importantes como la que se denuncia en este expediente?, como cancelara en definitiva dichos montos, en atención a la calidad de vida que ostenta en relación a sus ingresos?

Para despejar dudas y aportar a la transparencia, no hubiera sido sumamente importante que el Fiscal se pregunte o le llame la atención una transacción de esta naturaleza. Me refiero al monto, no a la forma de operar del corralón.

No hubiera sido mas razonable que el denunciado pida un préstamo en el mercado financiero para construirse su casa.

A pesar de ser reiterativa me hago nuevamente la pregunta; impactada por lo que me anuncia la resolución, ¿a cuantos ciudadanos de Viedma, de la comarca, esta empresa les ha financiado la construcción de su vivienda, por montos que superan la máxima expectativa de un ciudadano de clase media, a discreción y sin plazo.

No avanzó la resolución respecto de este punto, en los vínculos de la empresa o sus propietarios con el estado, los contratos que los une, en su carácter de proveedor “poli rubro”, locador, etc., y las ganancias obtenidas los últimos años.

No avanzó la Resolución sobre la posibilidad de indagar la tipificación en que podría haber incurrido esta relación entre la empresa y el funcionario público en la tipificación que describe en forma taxativa bajo el título “de las incompatibilidades de la Función Pública” el artículo 19 de la ley 3.550 inc. h, j y arts. del C. Penal citados en el apartado III.b.4. del presente.

No indagó la resolución en los balances de la empresa y en la A.F.I.P., respecto de si realmente esta registrada la deuda en sus libros contables y declaraciones Juradas, para así tenerla como cierta.

Sorprende una vez mas la certeza que se le otorga a la información aportada declarándola cierta, SIN MAS.

V.a.10. Según consta a fojas 50 de la resolutive, respecto de las mejoras realizadas al inmueble ubicado en la Manzana 734, lotes 8 y 9, Manzana 269, lote 9 A, Manzana 747, lote 47, Manzana 429, lote 19 y Manzana 593, lotes 12 y 13, entiendo que no se encuentra debidamente justificada.

Así existe un informe técnico que no se traduce en la resolución del Fiscal, toda vez que no hace ningún desarrollo de los mismos. Menciona una inspección ocular realizada por el Ing. Facenti con fecha 04-08-2009 quien manifiesta que la construcción difiere con lo existente en los planos.

En fojas 51 el mismo ingeniero, sugiere profundizar la inspección técnica por no coincidir (Lo resalta en el 1º informe) con la actual composición de la vivienda. Menciona a fojas 51 que se hicieron con anterioridad al periodo investigado; me pregunto ¿cómo llego a dicha conclusión. NO EXISTEN PRUEBAS SOBRE EL PARTICULAR.-

En un nuevo informe que consta a fojas 52 (1ª parte) del Ing. Facenti, manifiesta que se observan diferencias en la vivienda y en la construcción de la pileta con respecto al croquis obrante con planilla de valuación de catastro. Tales diferencias se muestran en un plano indicativo con fotografía. En una ampliación de este informe el perito manifiesta que no se encuentra con relevamiento altimétrico ni memoria técnica que permita realizar un cómputo pormenorizado de la obra, por tal motivo para la estimación se recurriría a utilizar el método de presupuesto por analogía de obra similar.

Aquí se hace un desarrollo en función a valores de revistas de construcciones y se toma un valor de metros cuadrados con referencia a los meses de junio del año 2004 y diciembre del año 2005.

Ante ello, la opción del Fiscal fue no determinar el valor de la pileta de natación ni tampoco se informa la valuación del informe en cuestión. Tomando como válido una manifestación realizada por el Sr. Doctorovich quien expresa que la pileta no fue objeto de mejora durante el periodo de análisis.

V.a.11 Respecto de la “evolución patrimonial familiar”. Según consta a fojas 54 de la resolutive, concluye que el denunciado y su grupo familiar entre el periodo diciembre del año 1995 y octubre del año 2008 generaron un ingreso de \$1.633.728,75; en este punto se desagregan los ingresos por cada uno de los integrantes del grupo familiar.

Llama la atención por ejemplo que uno de los rubros de los ingresos del Sr. Sartor son honorarios de su actividad privada, ello NO se acredita en las actuaciones.-

Que la Sra. M. A. Cartolano percibió ingresos por la actividad privada como integrante de una Sociedad de hecho y como empresa unipersonal. Sin perjuicio de ello NO NOS CONSTA su acreditación, por no surgir de la Resolución los comprobantes que declara en planilla anexa.

Por último destaco que la Sra. Cartolano denuncia el comienzo de su actividad en el año 2005; siendo entonces que entre Diciembre de ese año 1995 y comienzos del año 2005 los únicos ingresos que percibía el grupo familiar eran los que generaba el Sr. Sartor.

Luego se hace constar ingresos de los hijos del matrimonio por prestaciones de servicios. Sin especificar cuales eran las prestaciones realizadas, ni a quién se le factura.

Resulta muy llamativo que se incluyan como ingresos la devolución de IVA en las cuentas bancarias (no consta en la resolución las cuentas corrientes de Sartor), así también los intereses de cajas de ahorro.

Otra justificación de ingresos son las sumas percibidas por ventas de bienes durante el periodo bajo análisis, los cuales supongo, ya que la resolución no especifica ni resulta suficiente para aclararlo, serían los automóviles del punto VI.2.7 y los inmuebles especificados en el punto VI.2.6, que como vimos no se encuentran acreditado como parte de su patrimonio en ningún tiempo, a pesar de la actividad Notarial desplegada por el Escribano Larreguy, actual Ministro de Gobierno.

Sin perjuicio de todo esto, la suma a que se llega sin mayores probanzas, resulta a todas luces IRRIZORIA comparada solamente con la cantidad de bienes registrados que ingresaron al patrimonio de Sartor en igual período. SE ENCUETRA DEMOSTRADO.

V.a.12. Respecto del “egresos” del grupo familiar.

Consta a partir de fojas 55 que el grupo familiar habría gastado para su subsistencia para el período de 14 años analizado la suma que asciende a \$ 883.828,58.

Agrega el Fiscal egresos extraordinarios por la suma de \$ 1.333.084,94, en este punto incluye el saldo de precio por la adquisición de la vivienda en Gral. Roca (no existe documentación respaldatoria).

Con relación a los viajes familiares al exterior (seis), en la misma se hace referencia a un gasto total por viaje alegado por el denunciado. Y un gasto por viaje compulsado por el Fiscal; los números no coinciden.

Para dar un ejemplo; en junio del año 2000, consta un viaje a Perú con otras dos personas, declarando haber gastado 1600 U\$S, y lo que estima la Fiscalía son 4083 U\$S por el mismo viaje.-

El costo total en viajes asciende a \$ 80.688,75, siendo que uno de ellos (en julio del año 2007) de siete días en playa del Carmen en México, para cinco personas gastó \$ 40.447.

No especifica en este ítem, de donde surgen los ingresos, tanto para la suscripción e integración de las cuotas sociales de la Sociedad FEA Goup S.R.L., como, el dinero que implicó la adquisición del departamento de la ciudad de Buenos Aires identificado en el punto VI.2.8. del presente, comprado para y con dinero de la mencionada sociedad según reza la Escritura, pero como la misma tiene un capital mínimo y no está acreditada su actividad, obviamente el dinero tiene que provenir de sus socias;.

Transcribo las palabras del Sr. Fiscal en la Resolución (fojas 55) respecto de este rubro egresos “...los egresos del grupo fueron considerados en base a documentación respaldatoria aportada y proyecciones realizadas por ausencia de comprobantes justificatorios”, con respecto a la documentación respaldatoria aportada, no surge de la Resolución.-

V.b. Conclusiones finales de la Resolución 058/2009. Ausencia de derivación lógica hacia la resolutive.

Especial mención merece la parte final de los considerandos (específicamente a partir de fs. 60), donde existen claras contradicciones entre las constancias obrantes en las actuaciones en su parte dispositiva, y la resolución final.

Para una mejor comprensión respecto del actuar de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y buscando evitar cualquier suspicacia de interpretación, transcribiré la parte pertinente (fs. 60 a 65), de manera tal que puedan comprenderse las groseras contradicciones, omisiones, apartamiento de los antecedentes existentes en las actuaciones, valoración discrecional de una prueba -sea por sobre valoración de algunas y desacreditación de otras-, todo lo cual podrá llevarlo a comprender el pedido de REVOCACIÓN por contrario imperio de la Resolución 58/2009 de esa FIA.-

“Entiendo desacertado el criterio auditor y ello así en base a los siguientes argumentos. En primer lugar cabe recordar que las operaciones de compra venta aludidas y que en su caso fueron originarias de los ingresos en moneda extranjera al patrimonio, datan aproximadamente de los años 1996 y 1997 (venta de rodados y equipo de rally y dos fracciones de terrenos en el loteo Los Albatros, respectivamente); es decir, a octubre de 2008 habían transcurrido holgadamente el término de cinco años establecido por el art. 48° de la reglamentación de la Ley tributaria, N° 11683, que establece que los contribuyentes o responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible, por un término que se extenderá hasta cinco años después de operada la prescripción del período fiscal a que se refieren. Es decir, por la primera operación el año 1996, la obligación de resguardar los comprobantes respaldatorios cesó en el año 2006 (período fiscal 1997/2001), más cinco años posteriores, 2006) y por la segunda operación, la obligación cesó en el año 2007 (período fiscal, 1998/2002), más cinco años posteriores, 2007). En ambos casos, a octubre de 2008, el requerido no detentaba obligación alguna de resguardo de documentación, sea de las propias operaciones o vinculadas a la misma, a la sazón, comprobantes de liquidaciones de compra venta de divisas, depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro, comprobantes de recibos emitidos por las operaciones enunciadas, etc.

Dispone en forma discrecional la aplicabilidad de normativa tributaria en una materia que nada tiene que ver con ella, derivando de allí en una excusación en la demostración de su evolución del patrimonio personal y familiar, que le impone otra norma, de igual o mayor jerarquía que la impositiva; como lo es la propia constitución Nacional art. 36 Parr. 5°, 75 inc. 22 (tratados internacionales vistos), Ley 3.550, 25.188, e incluso el Código Penal; a partir del ingreso a la función pública y hasta la actualidad, algo a todas luces imposible de sostener.-

Las obligaciones impositivas, y su régimen de prescripción, NADA TIENEN QUE VER CON LO PLANTEADO EN EL EXPEDIENTE, el Fiscal confunde las cargas impositivas con las cargas éticas.

Continúa: “Por otro lado, en el marco de lo reseñado en el Pto. A – Items 2- de la presente, he referido mi postura respecto a la eficacia probatoria de los elementos de juicio a ponderar a los fines de arribar a una conclusión objetiva garantizando el derecho de defensa y debido proceso. Y si bien es cierto que las declaraciones impositivas y patrimoniales oportunamente presentados por SARTOR, resultan deficientes, tema al que infra me referiré, no menos cierto es que diferentes medios probatorios reunidos en autos, han acreditado circunstancias no plasmadas en aquellas, imprimiéndose certeza sobre situaciones de hecho efectivamente acontecidas, a pesar de no constar en las mencionadas declaraciones juradas.

Reconoce que no fueron declaradas impositivamente (conforme la ley 11.683, ni tampoco en las D.J de la ley 3.550 y 25.188), sin perjuicio de lo cual NADA resuelve sobre el particular, mas, imprime certeza sobre situaciones de hecho que como vimos precedentemente supone acontecidas, dando por acreditado operaciones NO declaradas, por simples boletos sin fecha cierta y por testigos.-

Reitero, reconoce abiertamente el Fiscal de Investigaciones Administrativas, que existen las deficiencias apuntadas por esta Defensora del Pueblo, en las declaraciones Juradas con NOTABLES omisiones; las cuales sostuve con prueba documental y se certificó en las actuaciones su verdad fáctica. El Fiscal entiende que todo ello resulta rebatido (¿?) a partir de una serie de Boletos de Compra venta SIN FECHA CIERTA, y de vagas declaraciones testimoniales al respecto.

ES IMPOSIBLE DE CONCEBIR la falta de derivación de las actuaciones a la instancia penal a partir de las ausencias de declaraciones juradas-circunstancia que impuso a realizar a esta Defensora del Pueblo con fecha 07/11/2009-, omisiones en las presentadas de los bienes enumerados aquí, la falta de actualización anual, entre otras; EN LUGAR DE ELLO, UD. CONCLUYO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES;

Por lo demás, lo que notifica a las autoridades competentes, es el archivo, no la presunta comisión de delitos. Sigue: *“En consecuencia, teniéndose por acreditadas las operaciones de venta realizadas, en los montos y tipo de moneda informado, dable es sostener que el requerido contaba con ahorros en moneda extranjera, los cuales, con posterioridad a la derogación de la Ley de Convertibilidad y de la paridad cambiaria, implicaron*

la tenencia de mayores sumas a las efectivamente recibidas, todo lo cual corresponde ser aplicado en su patrimonio. Corroboro este criterio analizando la evolución patrimonial familiar de aquella época en la cual no se advierten inversiones relevantes que pudieran significar la utilización del producido de las rentas obtenidas, las que sí se evidencian a partir del año 2007; a esto agrego el aporte realizado por el requerido a fs. 767, consistente en el listado emitido por la Dirección de Informática Tributaria el 09/10/2009 del que surge que la declaración jurada del período fiscal 2001 del impuesto 180 (bienes personales) fue presentada el 15/04/2003 como rectificativa N° 1, habiéndose acreditado la tenencia de dólares estadounidenses en el año 2001, en el importe de sesenta mil.

Se basa en suposiciones NUNCA PROBADAS POR EL DENUNCIADO, en eventuales prescripciones fiscales, así como en mantener comprobantes del patrimonio, para sostener que los boletos SIN FECHA CIERTA, SON REALES Y SE ADQUIRIERON LOS BIENES CON ESE DINERO, todo una construcción teórica ajena a las actuaciones, donde NO existe prueba alguna que la respalde, que no sean las simples afirmaciones del Fiscal.

Sigue: De esta forma, a la diferencia resultante de pesos cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos diecinueve con once ctvs., vale detraer la suma de pesos ciento diez mil ochocientos, asumiendo las manifestaciones que en tal sentido efectuara el requerido a fs. 756.

De este modo y teniendo en cuenta las cuestiones discrepadas, a la diferencia dictaminada en el Informe de Auditoría de pesos cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos diecinueve con once ctvs., corresponde deducir los importes de pesos doscientos cuatro mil doscientos ochenta y cinco y pesos ciento diez mil ochocientos, surgiendo una diferencia de pesos ciento veintiséis mil setecientos treinta y cuatro con once ctvs. que en principio, en base a cálculos aritméticos practicados, no encontrarían relación o conformidad con el todo.

Ahora bien, creo necesario referirme a ciertas cuestiones que no pueden soslayarse a los fines de emitir una decisión ajustada a derecho en relación al objeto de esta investigación.

La tarea de auditoría consistió en el análisis de documentación e información relativa a ingresos, egresos, bienes y deudas del patrimonio familiar del Sr. Daniel Alberto SARTOR, centrándose el examen en la evolución de ingresos de la familia y su aplicación, de acuerdo a la fecha de origen, en el momento histórico de la percepción y su correspondiente inversión, sea destinada al consumo, al ahorro o a la adquisición de bienes, resultando ajena al objeto de esa investigación, la valuación actual patrimonial de los bienes adquiridos.

El Fiscal vuelve a aseverar que el análisis se realizó en base a estimaciones, atento a no encontrarse con información fehaciente. Se evidencian diferencias entre las informadas por el denunciado (Sartor) y la Secretaría Auditora de ese organismo, sin posibilidades de determinar cuáles resultan ser a las mas cercanas a la realidad.

La determinación de la evolución patrimonial se centró en el extenso período de actividad pública del Sr. Daniel SARTOR, iniciada en diciembre de 1995 hasta octubre de 2008 –fecha de la denuncia formulada-, habiéndose valorado además los ingresos provenientes de su actividad privada como también de su grupo familiar directo. A Dicha circunstancia objetiva se aúna el volumen de información auditada; la variación de los precios y el efecto por la distorsión e los valores relativos; ausencia de comprobantes de respaldo (especialmente de los primeros años); imposibilidad de requerir dicha información a terceros en función del tiempo transcurrido; imposibilidad de contar con determinada información atento la limitación impuesta por algunos Organismos –secreto bancario y fiscal-; elementos todos que ha complejizado la tarea de seguimiento de la evolución, como también la comparación de distintos períodos.

Aquí abiertamente desarrolla lo que realmente sucede. Destaca que la documentación aportada por Sartor no es fehaciente ni sirven para respaldar sus dichos. No agrega comprobantes y cita nuevamente la negligencia de Sartor de no haber declarado sus bienes conforme la legislación que lo rige (ley 3550) y que motiva el presente.

Manifiesta haber valorado para llegar a los montos de “ingresos” la actividad privada del legislador, la cual desconocemos por no encontrarse acreditada, como asimismo la de su grupo familiar directo, recuérdese que la esposa recién comenzó su actividad en el año 2005 y sus hijos prestan servicios no se sabe a quién ni de que tipo, como vimos “ut supra”, NADA ABUNDA SOBRE EL PARTICULAR.-

“Párrafo aparte merece la cuestión relativa a las declaraciones juradas (impositivas y patrimoniales) aportadas por el requerido y las remitidas por la Oficina Anticorrupción. De su análisis surgen claras deficiencias en su confección, desconociendo ciertamente las razones que impulsaron a ello: a modo de ejemplo, no se encuentra fundamento a la deficiencia de la declaración patrimonial presentada en diciembre de 1995, en la cual se omite la denuncia de numerosos bienes que ya conformaban el patrimonio el Sr.

SARTOR, aunque no se encontraban formalmente transferidos en los términos de la Ley N° 17801. Haber consignado en aquella oportunidad en debida forma los bienes integrantes de su acervo probablemente hubiese simplificado no sólo la tarea de auditoria sino especialmente la justificación que debió realizar tanto en sede de la Legislatura, en oportunidad de sustanciarse el Expte. N° 11642/2008, como en estas actuaciones. Tal como refería precedentemente, el Sr. SARTOR contaba a diciembre de 1995 con un patrimonio importante y si bien el mismo ha tenido variaciones, las mismas resultan a todas luces tolerables desde el parámetro de ingresos y egresos comprobados.

Vuelve sobre el particular, resaltando las deficiencias en las Declaraciones Juradas, la omisión de denunciar numerosos bienes que “supuestamente” y a partir de las conclusiones arribadas por el Fiscal en la presente “ya conformaban su patrimonio”.

No se planteó el Fiscal, que podría NO HABER SIDO ASÍ, es decir que la ausencia de los bienes a nombre de Sartor en las Declaraciones Juradas coincide con la ausencia de dichos bienes en el patrimonio de Sartor a esa fecha (1995).

Atento la FRAGILIDAD DE LA PRUEBA APORTADA, para esta Defensora del Pueblo los bienes ingresaron al patrimonio de Sartor en concordancia con las fechas de las escrituras públicas que así lo denuncian. No está probado lo contrario.

Continúa: *“De igual manera la confrontación de declaraciones juradas impositivas, demuestran un desorden en los papeles del requerido y de su grupo familiar, no pudiendo aseverarse a ciencia cierta las razones de ello, sin perjuicio que esta temática es resorte ajeno a la investigación”.*

Entiendo que ese Fiscal yerra en su consideración, toda vez que no existía desorden, sino que no existían bienes.-

Abunda luego: *“Las cuestiones expuestas en los párrafos precedentes exteriorizan la vulnerabilidad de la diferencia resultante por cuanto parte del análisis realizado se basó en estimaciones atento no contarse con información fehaciente –propia y de terceros- en virtud de los parámetros objetivos referidos, pudiendo enrostrarse diferencias entre las informadas por el Sr. SARTOR y por la Secretaría Auditora de este Organismo, sin posibilidad de determinar cuales resultan las más cercanas a la realidad, y ello así porque justamente se trata de estimaciones diseñadas discrecionalmente en base a parámetros objetivos pero en diversas interpretaciones. Doy ejemplo. El Sr. SARTOR, a través del Consultor Técnico propuesto, determino egresos en concepto de consumo valores distintos a los calculados en el Informe de Auditoria. La diferencia resultante, en un corto período, quizás no resulte significativa pero si las trasladamos a un plazo extenso, no caben dudas que incidirá en el resultado final. Otro ejemplo es el recálculo de la deuda denunciada con SURMAT S.A., la cual para el Consultor Técnico del requerido surge de la sumatoria de los comprobantes aportados por la empresa, criterio distinto al sostenido por la Secretaría Auditora, que desagregando los items facturados valúa los precios al momento de la efectiva ejecución de la obra, todo ello en base a parámetros objetivos acreditados en autos, arrojando dicha disparidad de criterios una diferencia económica de pesos ciento un mil cuatrocientos veinticinco con noventa y cuatro ctvs. Ni una posición ni la otra pueden merecer reproches pero tampoco atribuirle exactitud a los fines de emitir un juicio de valor iure et de iure.*

De lo expuesto se colige que la diferencia de pesos ciento veintiséis mil setecientos treinta y cuatro con once ctvs. que en principio surge sin posibilidad de interrelacionar, examinada a lo largo del tiempo investigado, no puede imputarse como ingresos no justificados sino como el resultado de las variaciones por estimaciones realizadas con criterios técnicos distintos, sin representar además una diferencia económica significativa en relación al volumen de ingresos familiares comprobados.

Una vez mas el Fiscal toma una declaración “de parte” - como es lo informado por Sartor - en igualdad de condiciones con un Perito Técnico de Oficio; obviamente que en caso de resultar contrario a sus intereses, SERÁ DISÍMIL EL RESULTADO. Por que la obligación del Consultor de Parte, es idéntica a la del abogado respecto de la cuestión bajo su análisis o defensa. Contrariamente con ello el Perito posee la garantía de imparcialidad, objetividad que necesita el Fiscal para apoyar su dictamen.

En consecuencia plantea dudas donde no las hay, y fundamenta en base a la opinión de parte y no a la objetiva de un perito designado de oficio al efecto.

Al respecto, ha establecido la jurisprudencia que *“el consultor técnico presenta una figura estrictamente análoga a la del abogado y opera en el proceso a manera de este último, por lo cual debe comprendérselo en el amplio concepto de defensor consultor...”* (CNCom, Sala C, Feb 10, 1984, LL, 1984, B-225-).

Concluye: *Finalmente, habiendo valorado en conjunto los medios de convicción que integran el expediente con base en las reglas de la sana crítica, arribo a la conclusión que el incremento patrimonial familiar del Sr. Daniel Alberto SARTOR es razonable y directamente proporcional a las posibilidades de crecimiento económico que el grupo familiar sostuvo a lo largo del período comprendido entre diciembre de 1995 a*

octubre de 2008, habiendo sido debidamente justificado por el requerido con los argumentos y las pruebas aportadas, y sin perjuicio e las medidas producidas de oficio por esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, correspondiendo en consecuencia el archivo de estas actuaciones en el marco de las Leyes N° 3550, 2394 y 2747. Por lo expuesto, EL FISCAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO E S U E L V E :1.- Tener por justificado por el Sr. Daniel Alberto SARTOR el incremento patrimonial cuestionado, en base a los argumentos y las pruebas aportadas.2.- Archivar la presente causa en los términos de la Ley N° 3550, N° 2394 y N° 2747 art. 49 inc. a).3.- Notificar la presente al interesado, Tribunal de Cuentas de Río Negro y a los titulares de la Fiscalía N° 1 y del Juzgado de Instrucción N° 2, ambos de esta ciudad de Viedma, a los fines que estimen corresponder.4.- Proceder a la devolución de la documentación original acompañada por el requerido, dejando debida constancia en los registros de Mesa de Entrada y Salida de este Organismo y en los autos principales.5.- Regístrese, protocolícese y oportunamente archívese."No cabe duda alguna y tomando doctrina de nuestro Superior Tribunal, conteste con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que nos encontramos claramente en el marco de la Doctrina de la SENTENCIA ARBITRARIA que dispone: "Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa." (STJRN: SE. <57/00> "C., D. C/ EMP. MICRO - OMNIBUS 3 DE MAYO S. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION", -EXPTE. NRO. 14803/00 - STJ -13-11-00-; STJRN: SE <61/00> "R., E. C. C/ C., F. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION", -EXPTE. NRO. 15005/00 - STJ - 11-12-00-; Cf. CSJN en causa N° 32/97; Se. del 29-02-00).

"La arbitrariedad o absurdo que autoriza la Corte a revisar la valoración de la prueba cumplida por el órgano de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; vicio lógico que se configura cuando la apreciación no es coherente, lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí..." (STJRN: SE. <49/97> "T., J. C. s/ QUEJA EN: T., J. C. s/ VIOLACION REITERADA CALIFICADA y ABUSO DESHONESTO REITERADO CALIFICADO EN CONC. REAL", -06-05-97-; Cf. Hitters J. C. Técnica de los Recursos extraordinarios y de la Casación, p. 365). Por los fundamentos expuestos, la resolución analizada contiene palmarios y groseros vicios de razonamiento que lo alejan de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, convirtiéndolo en "Arbitrario", infringiendo las normas y conculcando los derechos que en cada párrafo se individualizaron, habilitando en consecuencia esta instancia de revisión judicial.

VI.- SOBRE LOS VICIOS DE LA RESOLUCIÓN 58/2009, EN RELACIÓN A LOS ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA NULIDAD ABSOLUTA Y MANIFIESTA QUE ELLO ACARREA.-

VI.1. Consideraciones legales previas Es necesario destacar que la actividad desplegada por el Fiscal de Investigaciones Administrativas impone una serie de procedimientos formales, y sustanciales previamente establecidos y que no pueden obviarse.-

Entonces tenemos que para la emisión de una Resolución y/o dictámen, se impuso un régimen de procedimiento previsto en la ley 2.394 y supletoriamente aplicable el C.P.P. de la Provincia, todo ello en busca de lograr darle transparencia, objetividad y justicia a sus decisiones.-

Sin perjuicio de ello y en su carácter de Acto Administrativo, debe respetar las exigencias que la Ley 2.938 (en adelante L.P.A.), por ser en definitiva una acto estatal.

Así sostiene el reconocido doctrinario Agustín Gordillo en su obra Tratado de Derecho Administrativo T III, capítulo II, pag. 20 "Corresponde aclarar que los actos de "contralor" que se realizan en la administración pública también constituyen actos administrativos cuando producen efectos inmediatos"; en igual sentido se expresa nuestro Máximo Tribunal Nacional en fallo 284:150.-

Sumado a lo expuesto, en la cuestión sustancial o de fondo, todo Acto Administrativo que se dicten por parte de una autoridad pública, debe contener una serie de elementos o requisitos esenciales (art. 12 de la LPA) que de no estar presentes, nos lleva a analizar si los mismos se encuentran dentro de la teoría de los Vicios del Acto Administrativo, y dependiendo de su grado de exposición y gravedad, dependerá el carácter de nulo, anulable en forma absoluta o relativa.-

A partir de ello someteremos lo actuado por el Dr. BERRAZ al tamiz de la legalidad. A los efectos de comprender, tanto en las cuestiones formales como en las sustanciales LAS GRAVES DEFICIENCIAS EN QUE INCURRIO.-

VI.2. Vicios por ausencia de antecedentes que le sirvan de causa

Ausencia de Causa: es cuando no hay una situación objetiva de hecho, que sustente el acto, dando paso a la Teoría de la Arbitrariedad.

Existe arbitrariedad como vicio cuando la exigencia de la razonabilidad para que un acto sea jurídico, se encuentra ausente.

La RAZONABILIDAD es el Principio aplicable a todos los actos del Estado que se precien conforme a derecho.

Se dice que las sentencias son Arbitrarias y con ello constitucionalmente nulas, entre otros casos, cuando:

Prescinden de los hechos probados, se fundan en hechos no probados, aprecian mal o ni siquiera ven los hechos, toman determinaciones no proporcionadas o no adecuadas a tales hechos, se apartan de una única solución justa, etc.

En el caso Reyes, del año 1959 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en efecto que “... *sin necesidad de norma expresa y con arreglo a los principios que fundan el considerando 1º de esta sentencia los jueces intervinientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable no se apoyaran tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios. La mera existencia de esta potestad, de indiscutible fundamente constitucional, posee un valor ciertamente decisivo*”.

Surge claramente del acto atacado por esta Defensora del Pueblo, la ausencia de valoración respecto de las omisiones e irregularidades incurridas respecto de las sucesivas declaraciones Juradas presentadas en los años 1995, 2001, y 2003, como asimismo las eventuales ampliaciones ausentes.

Asimismo, omite valorar prueba fehaciente como Escrituras Públicas, inscripciones registrales, títulos de propiedad, etc. todas ellas reconocidas como ciertas y veraces.

Contrariamente con ello, otorga valor probatorio a boletos de compra venta, algunos en meras fotocopias simples, TODOS SIN FECHA CIERTA, sin otra constancia documental (pago de impuestos, servicios, trabajos, planos de obra, etc.) para considerar que los mismos se adquirieron antes del año 1995. Prueba que fuera reconocida por el propio Fiscal como “insuficiente”, “desordenada”, etc.

No alcanzaría la probatoria aportada una sentencia favorable jurídicionalmente si se usara para justificar una usucapión.

Tampoco avanza respecto del período anterior al año 1995, por considerarlo “ajeno al investigado”, pero si lo toma para dar certeza a la eventual compra de los bienes. Debería ser tenido en cuenta para determinar el origen del dinero para la adquisición de dichos bienes, que actividad tenía, en que trabajaba, cuales eran sus ingresos, toda vez que es él, quien trae dicho período a colación para justificar la incorporación de ellos al patrimonio anterior al año 1995.

Sobrevalora pruebas testimoniales para llegar a desvirtuar documentos públicos.

Prescinde de los hechos probados y acreditados en el expediente, y se funda en hechos o pruebas inexistentes.

Invoca hechos que son absurdos e irrelevantes, incluso contradice su criterio que expone en la misma resolución; donde reconoce la insuficiencia de documental, desprolijidades incurridas e insuficiencia en la prueba, SIN PERJUICIO DE LO CUAL justifica y luego resuelve EL ARCHIVO, contradiciendo la lógica jurídica y la sana crítica que debe preponderar en los fallos.-

VI.3. Vicios en el elemento motivación y causa del acto administrativo (*Resolución 058/04*). Art. 12 inc. d. de la ley 2938. Ausencia de MOTIVACIÓN: entendida ella como la declaración de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto en determinado sentido.-

Cita la mentada normativa que todo acto administrativo (ley 2938) inc d) “*Deberá ser motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando se trate de un acto administrativo final...*”

Dichas circunstancias deben aparecer en los considerandos del acto, toda vez que tiene por objeto exteriorizar el “iter psicológico” que ha inducido al titular del órgano a dictarlo en determinado sentido, de tal forma que haga posible conocer los momentos fundamentales de sus razonamientos.-

Se encuentra vinculada directamente al principio de legalidad y a la protección de los derechos individuales en un Estado de Derecho. Entonces, debe destacarse que el requisito de la motivación de los actos administrativos es aun mayor en los actos realizados en ejercicio de facultades discrecionales, pues solamente ello permitirá al administrado, o eventualmente al juez, entender cuales fueron las razones de su dictado.-

De esta manera, la escurridiza, insuficiente y vaga fundamentación de la Resolución 058/2009, impide no solo interpretar y determinar el alcance del acto, sino también -y esto es lo grave- apreciar siquiera mínimamente el razonamiento lógico entre los antecedentes colectados y su resolución de ARCHIVO.-

La deficiencia de motivación de la Resolución 058/2009, en violación a la normativa vigente, torna irrazonable y arbitrario el acto, invalidando por ende, su archivo. Recordemos que tal como lo ha dicho el más alto tribunal “*La razonabilidad es principio o requisito que debe presidir a todos los actos de los poderes públicos y esto consiste en la exigencia de fundamentación suficiente de la decisión que se adopte para justificar su dictado*”.

Así esto se relaciona íntimamente con el DERECHO A UNA DECISIÓN FUNDADA, en tal sentido la falta de motivación del acto, no se subsana remitiéndose a la competencia del órgano, menos aún si existen planteos concretos sobre los cuales se debe pronunciar, configurándose un claro abuso de poder que no puede permitirse en un Estado de Derecho que se precie de tal.-Aquí los argumentos de hecho y de derecho que llevan a tomar la decisión de archivo no se encuentran.En tal sentido; RECONOCE las serias deficiencias en las declaraciones juradas, RECONOCE las deficiencias en las declaraciones impositivas, RECONOCE la omisión de la denuncia de bienes, RECONOCE que los bienes como de propiedad del Sr. Daniel A. Sartor denunciados por esta parte se hallan perfectamente acreditados; RECONOCE que no aporla prueba documental respaldatoria. Pero finaliza dando todo por justificado, disponiendo el ARCHIVO de las actuaciones.

Lo expuesto nos lleva a entender que aquí NO EXISTE motivación, ni citas de antecedentes que respalden tal decisión, TODA VEZ QUE DESCONOCE EN LA PARTE DISPOSITIVA los ANTECEDENTES que le sirven de MOTIVACIÓN o CAUSA.

En tal sentido se pronunció Tomás Hutchinsón, en su Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Comentada, pag. 32, expresando:

“La fundamentación de los actos es de la esencia de un régimen republicano, en el que el funcionario ejerce la función por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo, que tiene derecho a controlar sus actos”.-

La denuncia efectuada no fue analizada, no se relacionaron los antecedentes de hecho y de derecho en forma adecuada, y en ningún caso se explicaron fundadamente los motivos y razonamientos a través de los cuales arribaron a sus decisiones, impidiendo así considerar ejercido el derecho a peticionar ante las autoridades en nombre y representación del Pueblo de la Provincia.

VI.4. Vicios en el elemento finalidadDesviación en la finalidad del acto: Existe desviación cuando el funcionario actúa con una finalidad distinta de la perseguida por la ley. En tal sentido el art. 12 de la ley 2.938 exige para los actos del estado:“ a. Su contenido deberá encuadrarse dentro de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a la finalidad de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir, encubiertamente, otros fines públicos o privados, distintos de aquéllos que justifican el acto, su causa y objeto” La facultad que le confiere la ley está restringida y orientada al cumplimiento su finalidad. En consecuencia, cuando el administrador se aparta de ella, su conducta se convierte en antijurídica.El administrador no está jurídicamente autorizado para usar del poder de la ley, sino para actuar de acuerdo a la finalidad prevista por ella. En la Resolución 058/2009 de esa F.I.A., se reconocen varias deficiencias que acreditan los hechos denunciados y que no viene al caso citar nuevamente, pero contrariamente a lo que expresamente dispone la normativa, el Fiscal dispone el archivo, contradiciendo palmariamente la finalidad de la ley 3.550 y la esencia misma de la creación de la Declaración Jurada Patrimonial, como garantía de la transparencia y del buen ejercicio de la Función Pública.- Son graves las sanciones previstas en la Ley de Ética Pública al momento de castigar el incumplimiento y omisión en las Declaraciones Juradas, contrariamente en lugar de impulsarlas el Fiscal resuelve el Archivo de las actuaciones.Somos nosotros, yo y él, los que encabezamos los dos órganos de control externo encargados de resguardar la calidad institucional, los que debemos hacer cumplir el Derecho a la Información ciudadana, los que debemos custodiar las condiciones de idoneidad en la Función Pública, de la publicidad de los actos y del desempeño ético de todos aquellos que presten servicios al Estado.

VI.5. COROLARIO.Podemos mencionar que la inconsistencia de los antecedentes del acto, sumado a las flagrantes contradicciones, la arbitrariedad en la valoración de la prueba, y la irrazonable derivación lógica, ajena a las consecuencias previstas por el derecho vigente, torna nulo el acto impugnado.

Solicito en esta instancia, se declare la nulidad de la Resolución 058/2009, por carecer de motivación, causa y desviación de la finalidad prevista por la ley.-

De lo visto resulta la suma de irregularidades, discriminaciones y arbitrariedades, convirtiendo al acto en nulo de nulidad absoluta y manifiesta, conforme los art. 19 y 21 de la ley 2938, correspondiendo su en aras del restablecimiento de la juridicidad gravemente lesionada.

Incurre en las previsiones legales del artículo 19 de la L.P.A. que establece “El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial; dolo; en cuanto se tengan por existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral, ejercida sobre el agente o por simulación absoluta”. Por ello concluyo que estamos ante una evidente violación de los artículos, 12 de la ley 2938, por configurarse los presupuestos legales establecidos en el artículo 19 y 21 de la misma, como también por haberse violentado sus art. 59 y 60 (vista de las actuaciones); y específicamente los artículos

14,16,18,19, 28, 36, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; ley 25.188, 24.759, y 3.550 específicamente en sus artículos 33 y sig.; correspondiendo su revisión judicial

VII.- PRUEBA: En prueba de mis dichos acompaño la siguiente prueba: VII.a. Documental: Copia del diario de sesiones de la legislatura de la Provincia por el cual se me designa Defensora del Pueblo. Copia fiel de su original de las actuaciones caratuladas "Defensoría del Pueblo de Río Negro S/ Presunta Infracción a la ley 3550" expte. 1083/08 del Registro de la Defensoría del Pueblo. Y donde consta Copia fiel de su original de la Resolución 058/2009 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; Fs. 287 a 427 Escrito por el que se recurre la misma, Fs. 433 a 466 Copia fiel de su original del Auto Interlocutorio 03/2009 de la FIA. Fs. 488 a 491 y anexo la devolución del escrito del Recurso a fs. 491 a 525.

VII.b. Documental en poder de la demandada:

Se libre a la FIA a los efectos de que remita copia íntegra de las actuaciones "Defensora del Pueblo S/ Remite Actuaciones Pta. Infracción Ley 3550" Expte. 2255/09-2

VIII.c. Informativa.

Se libre oficio al Juzgado de Instrucción Penal N° 2 a cargo del Dr. Reussi, a los efectos de que remita, si su estado lo permite, copia íntegra de las actuaciones iniciadas por esta Defensora a los efectos de que se investigue el presunto enriquecimiento ilícito del Legislador Daniel Sartor.

Se libre oficio a la Fiscalía N° de la 1ra. Circ. Judicial a cargo del Dr. Marcelo Alvarez y/o en su caso al Juzgado Penal interviniente a los efectos que informe si su estado lo permite, enviando copia de las actuaciones C1F 4884/09 de la citada fiscalía, caratuladas "Defensora del Pueblo, Dra. Ana Piccinini c/ Sartor Daniel s/ Incumplimiento de deberes de funcionario público" (hoy ratificó) Fiscal Alvarez

VII.d. Pericial.

Se designe Perito Contador de la lista oficial; a los efectos de que analice los ingresos denunciados por el Legislador Daniel Sartor junto a su grupo familiar y si los mismos se corresponden con la evolución del patrimonio de los mismos, todo conforme las constancias obrantes en las actuaciones 2255/09-2 F.I.A., y 1083/08 D.P.R.N.

Asimismo se pronuncie respecto de los costos y gastos que afronta la familia a partir de las constancias obrantes en las mismas actuaciones, a partir de lo cual considere el ahorro estimado anual del grupo familiar.

Se designe perito Arquitecto y/o Martillero, y/o quien entienda corresponda S.E. a los efectos de que se pronuncie respecto de la valuación real de todos los bienes denunciados por el legislador Daniel Sartor y que obran en las actuaciones "Defensora del Pueblo S/ Remite Actuaciones Pta. Infracción Ley 3550" 2255/09-2 y "Defensoría del Pueblo de Río Negro S/ Presunta Infracción a la ley 3550" expte. 1083/08 del Registro de la Defensoría del Pueblo

VIII- RESERVA DEL CASO FEDERAL: En el hipotético caso de hacer caso omiso a los planteos aquí realizados, y encontrándose en juego garantías constitucionales susceptibles de tutela judicial por nuestro mas alto tribunal nacional, hago expresa reserva de recurrir ante el mismo en el marco del art. 14 de la ley 48.-

IX. DERECHO: Fundo el derecho que me asiste en los art. 14, 16, 18, 28, 36, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, leyes 3550, 24.188, 24.759, la ley de Procedimientos Administrativo Nro. 2.938, art. 12, 19 y sig. 59 y 60, 83, 88, 91, sig. y ctes.; art. 15 de la Ley 2.394, y 12 a. de la Ley 2.756.-

X.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y EXIMISIÓN DE COPIAS PARA TRASLADO: La Ley Provincial 2.756 expresamente dispone en su artículo 9° "El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos"

En virtud de ello y el volumen de la misma, solicito asimismo se exima a mi parte de acompañar copia para traslado de la documental acompañada. (art. 121 C.P.C.C.)

XI. PETITORIO: Por todo lo expuesto solicito:

Se me tenga por presentada, domiciliada, y reconocida mi legitimación activa para actuar en nombre de los ciudadanos rionegrinos

Por iniciada demanda contencioso administrativa, y en consecuencia se suspendan los efectos de la Resolución 058/09, hasta tanto quede firme la presente en la instancia judicial inclusive.-

Se agregue la documental que se acompaña, y se tenga por ofrecida la pericial e informativa restante.

Se conceda el beneficio de litigar sin gastos, eximiéndome de prestar caución en atención a la calidad que invisto.

Se provea favorablemente, revocando el auto interlocutorio 03/2009, entrando al fondo de la cuestión, asimismo se declare NULA la Resolución 058/09 ambas de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas por poseer vicios insanables que la invalidan.

Se exima a mi parte de acompañar copias para traslado en atención a los argumentos expuestos en el punto X.

Tenga planteada expresa reserva de ocurrir ante la instancia Federal en caso de consumarse la lesión que irroga.- *Provéase de conformidad, Será Justicia*

C.5. SOLICITANDO SE LIBRE ORDEN DE ALLANAMIENTO CONTRA LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS. Autos Principales “DEFENSORA DEL PUEBLO S/ PRESENTACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 LEY 2756” Expediente s7-09-1186 INICIO 25/11/2009

SE PRESENTA – SOLICITA ORDEN DE ALLANAMIENTO. Señor Juez:

ANA I. PICCININI, DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, DNI Nro. 11.608.173, en el ejercicio de la representación que la Constitución y las leyes me confieren, con domicilio legal y especial para el trámite en calle 25 de Mayo 565 de la ciudad de Viedma, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

1.- CARÁCTER INVOCADO:

Acredito la calidad invocada con la copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de Río Negro de fecha 5 de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo de la provincia de Río Negro, conforme lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

Para el hipotético caso de desconocer el carácter invocado, solicito se oficie a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a fin de que lo certifique.

2.- OBJETO:

Que en el carácter ya invocado venpo por la presente en virtud de las facultades conferidas por la ley 2756 art 11 inc K y art.12 a solicitar se libre orden de allanamiento contra la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS de la Provincia de Río Negro, sita en calle Alsina N° 366 de la ciudad de Viedma, a los efectos de obtener los originales o copias certificadas deL expediente N° 2255/09-02 caratulado “DEFENSORIA DEL PUEBLO S/REMITE ACTUACIONES LEY 3550”.

3.- ANTECEDENTES:

En los autos referenciados supra, promovidos por la suscripta ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se dicto la Resolución N° 58/09 que en su Parte Resolutiva dice: “1.- Tener por justificado que el Sr. Daniel Alberto SARTOR el incremento patrimonial cuestionado en base a los argumentos y pruebas aportadas. 2.- Archivar la presente causa en los términos de la ley N° 3550, N° 2394 y N° 2747 art. 49 inc. A). ...”

Como consecuencia de ello y a los efectos de analizar las acciones a seguir se requirió copia del citado expediente mediante la remisión de sendas notas N° 2456/09 “DPRN” y 2490/09 “DPRN” de fechas 21 de Octubre de 2009 y 27 de Octubre de 2009. Se acompañan copias

Las denegatorias por parte de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se comunicaron a través de sus Oficios N° 607/09 y 620/09. Se acompañan copias.

Es por ello que ante la sistemática denegatoria por parte de la FIA a facilitar la documental solicitada es que se decide concurrir a V.S.

4.- LA FUNCIONES DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO:

Como primera medida considero oportuno realizar algunas consideraciones acerca del las funciones y rol de la Institución del Defensor del Pueblo.

La Defensoria del Pueblo es un órgano constitucional de control la administración publica provincial, según surge de los arts. 167 a 169 de la Constitución de la Provincia de Río.

ARTICULO 167. Corresponde al Defensor del Pueblo la defensa de los derechos individuales y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial. Supervisa la eficacia en la prestación de los servicios públicos. De advertir infracciones o delitos en materia administrativa, da intervención al Fiscal de Investigaciones Administrativas. Sus funciones son reglamentadas por ley y su actuación se funda en los principios de informalismo, gratuidad, impulsión de oficio, sumariedad y accesibilidad.

ARTICULO 168. Debe tener los mismos requisitos que para ser legislador; le comprenden sus mismas inhabilidades, incompatibilidades e inmunidades y no puede ser removido sino por las causales y el procedimiento establecido para el juicio político. Es designado por la Legislatura con el voto de los dos tercios de sus miembros. Dura cinco años en la función y puede ser redesignado. Está obligado a rendir un

informe anual a la Legislatura antes de la finalización de cada período ordinario de sesiones, el que es tratado en sesión especial; puede elevar informes extraordinarios cuando lo estime necesario.

ARTICULO 169. La ley establece la organización, funciones, competencia, procedimientos y situación institucional del Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Investigaciones Administrativas y Defensor del Pueblo.

Su accionar esta reglado por la Ley K N° 2756 la que dispone:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 5)

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación: La organización, funciones, competencia, procedimientos y situación institucional del Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución Provincial, se rigen por la presente ley.

Designación:

Artículo 2º.- Designación: El Defensor del Pueblo es designado por la Legislatura con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, en sesión especial convocada al efecto. La designación se hará a propuesta de la Comisión de Labor Parlamentaria y por votación nominal, en la que no se autorizar n abstenciones.

CAPITULO II - SITUACION INSTITUCIONAL (artículos 6 al 8)

Artículo 6º.- Autonomía: El Defensor del Pueblo tendrá plena autonomía e independencia en sus funciones. No estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad acerca del modo de ejercer su cargo o de los criterios utilizados para adoptar sus decisiones. Determina en forma exclusiva las cuestiones que someterá a investigación y sus resoluciones no pueden ser revisadas por autoridad alguna.

CAPITULO III - FUNCIONES, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES (artículos 9 al 12)

Artículo 9º.- Funciones: El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercitar a pedido de parte o de oficio en los casos que corresponda: a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones. b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos. c) La supervisión del funcionamiento de la administración pública provincial y de los organismos prestadores de servicios públicos, otorgando especial atención a la eficiencia con que se alcanzan los resultados propuestos en cada caso y analizando las fallas, dificultades y obstáculos que impidan o entorpezcan la cabal satisfacción de los derechos e intereses de los usuarios y administrados. d) Promover la defensa y protección del medio ambiente frente a cualquier acto, hecho u omisión capaz de dañar los ecosistemas naturales, el entorno o el paisaje, alentando la mayor concientización de la sociedad para la preservación y expansión de los espacios verdes y el reconocimiento y valoración de los derechos relativos a la fauna. e) Investigar todo hecho que, emanado de órgano del Estado o de particulares, suponga un ataque o lesión de la libertad de expresión e información.

Artículo 10.- Ámbito de competencia: A los efectos de la presente ley, entiéndese por administración pública provincial, la administración centralizada o descentralizada, entes desconcentrados, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria y todo otro organismo provincial, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo o lugar en que se desarrolla su actividad. Quedan, asimismo, comprendidas en el ámbito de actuación del Defensor del Pueblo, las personas físicas o jurídicas no estatales en cuanto ejerzan funciones estatales delegadas por el Estado Provincial, o en cuanto presten servicios públicos por concesión o por cualquier acto administrativo del Estado Provincial. En este caso, sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta ley, el Defensor del Pueblo podrá instar a las autoridades administrativas competentes, el ejercicio de sus potestades de regulación, inspección o sanción.

Atribuciones:

Artículo 11.- Atribuciones: A efectos de cumplir con sus funciones, el Defensor del Pueblo tiene las siguientes facultades:

Requerir de las dependencias de la administración pública provincial las informaciones y colaboraciones que juzgue necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o sus copias certificadas, las que deberán ser cumplimentadas, dentro de los plazos previstos por la ley 2216.

Ser recibido en cualquier dependencia del Estado Provincial.

Realizar inspecciones y pericias sobre libros, expedientes, documentos, aun aquéllos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.

Solicitar los informes y el envío de la documentación o sus copias certificadas a las entidades públicas o privadas, a fin de favorecer el curso de las investigaciones.

Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular, funcionario o agente estatal que puedan proporcionar información sobre los hechos que se investiguen.

Para la investigación de uno o varios casos determinados, solicitar a la Presidencia de la Legislatura o al Poder Ejecutivo, el concurso de empleados y funcionarios de dichos poderes.

Ordenar la realización de todos los estudios y pericias necesarios para la investigación.

Fijar en la reglamentación que el Defensor dicte, plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias, adecuándolos a la complejidad del asunto y a la dificultad que resultare para la producción de los mismos o para la ejecución de los actos.

Delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Adjunto.

Requerir el auxilio de la fuerza pública al solo efecto de lograr el comparendo de testigos o personas sometidas a investigación.

Solicitar intervención judicial cuando se trate de realizar allanamientos y secuestros. En caso de requerirse tales medidas, el Juez Penal competente deberá evaluar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, la procedencia de la petición. De hacerse lugar a las mismas se procederá conforme lo establecen los artículos 208, 209, 210, 211, 212 y concordantes del Código Procesal Penal, así como el 215, siguientes y concordantes del Código Penal.

Asimismo la ley decreta el deber de colaboración en su artículo 12 que dice:

“Todos los poderes públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligados a prestar colaboración con carácter preferente, con la celeridad y eficacia que las circunstancias indiquen, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. Especialmente deberán: a) Facilitarle informes, expedientes, documentos, antecedentes u otros elementos útiles para sus investigaciones, sin que pueda oponérsele el secreto de lo requerido. b) Facilitarle las tareas de investigación y verificación y las medidas probatorias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. La negativa o negligencia del funcionario o responsable en el cumplimiento de los deberes citados, será considerada falta grave a efectos del ejercicio, por la autoridad competente, de la potestad disciplinaria. c) Los particulares citados a testimoniar o requeridos en la producción de informes, tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y, en su caso, sanciones, que las previstas en el Código Procesal Penal de Río Negro y normas concordantes. Cuando se obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, negándose el envío de los informes requeridos o se impidiere el acceso a expedientes o documentación necesaria para el progreso de la investigación, el Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes. El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención del Poder Judicial para obtener la remisión de la documentación o información que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada comprendidas en el ámbito de su competencia.

Es decir que en autos, ante la obstrucción al ejercicio del mandato conferido a la Defensora del Pueblo y ante la flagrante violación del deber de colaboración del Señor Fiscal de Investigaciones Administrativas, se requiere la intervención del Poder Judicial avalada por la ley 2756 art 11 inc K y art 12 in fine.

Este pedido ha sido ya acogido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en autos caratulados “DEFENSORA DEL PUEBLO DE RIO NEGRO S/MANDAMUS – AMPARO COLECTIVO LEY 2779” EXPTE 22041/2007. y los autos caratulados “INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES EN AUTOS: DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/MANDAMUS - AMPARO COLECTIVO LEY 2779” Expte. 22521/2007.

Como ya dije supra, en estos incidentes se ratifico todo lo actuado por la Defensora del Pueblo y sus facultades, ordenándose a través de la orden de allanamiento solicitada, el registro domiciliario de la Clínica Viedma.

Se designó al Jefe de la Oficina de Mandamiento y Notificaciones a los fines de practicar la medida con todas las facultades que corresponden a este tipo de diligencia y con la facultad expresa de recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario o para asegurar la normalidad del acto, debiendo labrar un acta circunstanciada de todo lo actuado con la presencia de dos testigos hábiles, pudiendo secuestrar la documentación pertinente referida solo a la prestación del acto médico, a su facturación, a la percepción de honorarios y del pago de coseguro, siempre en relación a la Obra Social IPROSS.

5.- ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO - ROL DEL DEFENSOR:

El rol fundamental que debe asumir el defensor del pueblo es un rol social entendido como el desarrollo de un trabajo activo en las áreas de salud, educación, seguridad social y protección.

Su misión esta descripta en el art. 167 de la Constitución de Río Negro, que define a la Defensoría como un órgano unipersonal al que le corresponde la defensa de los derechos individuales y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Provincial.

La misma definición surge de la Ley Orgánica 2756 que establece su autonomía funcional y autarquía financiera, funciones, competencia, procedimientos y situación institucional; ello de acuerdo a la voluntad de los Convencionales Constituyentes y a lo querido por los Legisladores, que oportunamente procedieron a su sanción.

La línea adoptada en el año 1988 por el Derecho Público Provincial, puede decirse que es la misma que posteriormente se recepcionó en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 al instituir esta figura en el Derecho Federal.

Básicamente la Institución se vincula con dos principios republicanos, existentes en nuestras cartas constitucionales, que son los principios de la participación y el control.

Para concretar la democracia participativa, el Defensor del Pueblo es un órgano que permite una defensa activa del ciudadano respecto de sus derechos e intereses legítimos. Respecto del control resulta ser una herramienta eficiente para determinar la responsabilidad de los actos de gobierno y sancionar las infracciones a la legalidad, como también los excesos del poder y otorgar al administrado una defensa idónea frente a estos hechos.

Es evidente que la voluntad del Constituyente y del Legislador rionegrinos, al concebir a esta Institución como un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, gozando de las mismas inmunidades y alcanzado por las mismas inhabilidades e incompatibilidades que a los Legisladores, fue la de otorgarle al Defensor del Pueblo garantías y resguardos institucionales para el adecuado cumplimiento del rol que la Constitución y la Ley le asignan.

Ahora bien, este rol se desprende, por un lado, de las atribuciones otorgadas y, por el otro, de su inserción en la comunidad la que indudablemente le perfila un rol vivo, más allá de la letra de la Ley.

Ambos roles se conectan y se complementan, pero sin duda alguna asistimos en nuestra Provincia, en el país, en el mundo, a una redefinición del rol del defensor que se perfila por la demanda social más que por las atribuciones orgánicas.

Y es justamente ese nuevo perfil institucional el que nos habla de la importancia del Defensor del Pueblo que tiene que afrontar demandas crecientes en un escenario socio-económico complejo.

Efectivamente, debe tenerse en cuenta que el Defensor del Pueblo es un organismo constitucional con fuerza no vinculante aunque sí con autoridad.

Esa misma fuerza no vinculante hace que acuda a quien si puede cambiar la realidad a través de una sentencia como es máximo órgano Judicial de la Provincia.

6.- LA LEY ORGÁNICA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO:

En general la Defensoría, trabaja sobre la base de las quejas que presentan las personas físicas o jurídicas, que se sienten afectadas en sus derechos e intereses. Las quejas que se tramitan pueden sustanciarse por tres mecanismos: de oficio, por derivación de otros organismos, por demandas espontáneas de personas físicas o jurídicas.

Como la delimitación de las competencias de la Ley Orgánica establece los supuestos de rechazo de la queja, sucede que desde el inicio pueden rechazarse algunas presentaciones.

En cuanto a las habilitadas, las presentaciones más frecuentes abarcan problemas diversos, relacionados con la prestación de los servicios públicos, sistemas de hospitales, control de calidad en la elaboración y comercialización de alimentos, obra social provincial, minoridad y familia, medio ambiente, derechos humanos, problemas de convivencia y vecindad, etc.-

Existen asimismo tramitaciones de tipo colectivo, en las que se busca resguardar intereses de la sociedad en su conjunto. Básicamente se producen por dos motivos: daños al medio ambiente y falta de transparencia en el accionar del poder administrador.

Por sí misma la Defensoría puede comprobar el respeto a los derechos humanos y a la libertad de expresión y opinión.

Para la realización de sus investigaciones puede requerir vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y aquellos elementos que estimen útiles, aún en casos que estén clasificados como reservados y secretos, sin violar su carácter; inspeccionar oficinas, archivos y registros de los entes y organismos bajo su control; solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular y funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos y asuntos que se investigan; ordenar la realización de estudios, pericias y la producción de otra medida probatoria conducente.-

En relación con las tareas legislativas, puede proponer proyectos de ley y asistir a las reuniones de comisiones, con voz, pero sin derecho a voto.

También puede proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.-

Para el mejor cumplimiento de estas funciones puede requerir el auxilio o la colaboración de otros órganos, puede solicitar la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada, puede pedir el auxilio de la fuerza pública, etc. -

En lo que se refiere a su organización interna, está facultado a dictar su propio reglamento y a proyectar su presupuesto.-

Sus recomendaciones, sugerencias a los superiores jerárquicos de la administración y dictámenes, no tienen fuerza vinculante.-

Del análisis de las competencias orgánicas de la Defensoría se deduce claramente que siendo amplia su representación de derechos y facultad de investigación, el hecho de que sus recomendaciones no tengan carácter vinculante dificultan el logro de sus intervenciones.-

6.1.- Los Nuevos Roles

En Río Negro, el cuadro socio-económico político se presenta con gran complejidad.

En este sentido los desafíos a afrontar y resolver van más allá de la representación de los derechos individuales y colectivos.

Y esto es así cuando se comprueba como la gente que se siente desamparada, sufrida, cansada, en la que subyace esencialmente una desconfianza frente a la actuación del Estado, frente a sus dirigentes, frente a sus organizaciones tradicionales, apela a otras Instituciones en la esperanza de ser oídos y resueltos en el reclamo de sus derechos que considera han sido vulnerados.-

Así la Defensoría del Pueblo surge expectante como modalidad operativa de solución de conflictos. Busca celeridad, sencillez, austeridad, justicia y fundamentalmente respuesta. Cuando esa persona habla traduce una desilusión, un descreimiento y una sensación de desprotección. En suma, está pidiendo apoyo, ayuda, lo que no implica necesariamente una resolución favorable a su queja. A veces, incluso, necesita que le expliquen por qué no tiene razón.-

Por ello se dice modernamente que en realidad la Defensoría del Pueblo canaliza el descontento social y ejerce presión ante las instituciones para solucionar los problemas sociales, redefiniendo el ámbito de la resolución de estos conflictos.-

Ahora bien, si el Defensor del Pueblo tiene que dar salida a situaciones que no tienen salida; si la gente que llega a ella ya tiene un no por parte del administrador; si no obstante ello su origen Institucional y Constitucional tuvo como finalidad generar prácticas alternativas de solución de conflictos como estrategia del mismo poder, y si sus posibilidades reales de alcanzar los objetivos están limitados por el propio organismo estatal, que no siempre atiende sus recomendaciones, entonces para qué sirve la Defensoría del Pueblo? ¿Qué debe hacer esta Institución? .

El Defensor del Pueblo debe hacer pública la actitud de falta de colaboración o el no-cumplimiento de sus recomendaciones; equilibrar la demanda en la pugna de intereses; hacer de la ética un imperativo moral y de conciencia irrenunciables, no haciendo lugar a ningún tipo de presión, que altere la debida transparencia de sus actos; mostrar las carencias de la sociedad, realizando un diagnóstico de la situación social, entre otras.

Reitero: El Defensor del Pueblo es un organismo constitucional con fuerza no vinculante, aunque sí con autoridad.

6.2.- La importancia del Defensor del Pueblo

La cualidad más importante del Defensor del Pueblo es su independencia. No está sujeto a mandato imperativo alguno, no recibe instrucciones de ninguna autoridad y debe desempeñar sus funciones con autonomía y según su criterio. Para llevar adelante su labor debe ejercer una especie de Magistratura de la persuasión, carente de facultades jurisdiccionales. Es decir debe identificar las deficiencias o incumplimiento de deberes por parte de los servidores públicos y buscar convencer a las autoridades para la adopción de las medidas que rectifiquen tales conductas. En otras palabras el Defensor del Pueblo no es un Juez, ni debe aspirar a ello, no puede imponer ni modificar las decisiones al poder administrador, no es el ejecutivo, debe convencer. Pero especialmente, su función mediadora está al servicio de la protección de los derechos e intereses del pueblo frente a la administración como órgano del poder estatal y a la vez puede facilitarle al ciudadano un modo de conducta necesario y correcto frente a la administración, creando confianza entre ciudadano y la administración. En ese contexto surge la institución del Defensor del Pueblo, como un mecanismo de control del ejercicio de las funciones administrativas públicas, que convive con los demás y que tiene por objeto actuar sobre y contra quienes tienen la posibilidad de negar, desconocer o violar los derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y en las Leyes.

Esto supone, entre otras cosas: Defender el derecho a la información siendo uno de sus objetivos fundamentales la publicidad de los actos de gobierno.-

Esta claro que: La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional de control la administración pública provincial, según surge de los arts. 167 a 169 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Como ya se ha dicho, el accionar de la Defensoría fue avalado posteriormente por el STJ el que en autos INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES EN AUTOS: DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ MANDAMUS - AMPARO COLECTIVO LEY 2779 Expte 22521/2007 dictó la resolución que se transcribe: *"///MA, 24 de octubre de 2007. - 1) Con el escrito que antecede fórmese incidente sobre medidas cautelares. Agréguese copia de la sentencia y demás documentación acompañada. 2) De conformidad con lo previsto en los arts. 166, 232 y 233 y cc. CPCC, lo expresamente solicitado y demás prueba obrante en autos, de las que surge "prima facie" la necesidad de la medida, y conforme a las facultades que confiere la ley 2756, art. 11, inc. k), y art.12, inc. c), ordénase el registro domiciliario de la Clínica Viedma, en los lugares de acceso o atención al público y consultorios privados o externos, en el domicilio denunciado de Sarmiento 253 o de cualquier otro espacio donde se realicen actos médicos de atención primaria de los afiliados al IPROSS. A tal fin se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución Provincial, y la medida se dispone al solo efecto de acreditar el cumplimiento de la sentencia oportunamente dictada por este Tribunal, pudiendo en ese cometido secuestrar la documentación que sea pertinente a esos fines. 3) Exonérese del requisito de la caución por tratarse el peticionante titular de la Defensoría del Pueblo, conforme el art. 167 de la C. Provincial. 4) Designase al Jefe de la Oficina de Mandamiento y Notificaciones a los fines de practicar la medida con todas las facultades que corresponden a este tipo de diligencia y con la facultad expresa de recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario o para asegurar la normalidad del acto, debiendo labrar un acta circunstanciada de todo lo actuado con la presencia de dos testigos hábiles, pudiendo secuestrar la documentación pertinente referida solo a la prestación del acto médico, a su facturación, a la percepción de honorarios y del pago de coseguro, siempre en relación a la Obra Social IPROSS. 5) En todos los casos se preservaran los derechos personalísimos de los pacientes, y del médico involucrado (historia clínica y consentimiento informado) como así también lo atinente al secreto profesional. 6) Dispónese de oficio la designación de un interventor informante hasta el cumplimiento de la sentencia, artículo 224 y ss.del CPCC., quien deberá informar quincenalmente a este Tribunal sobre las consultas que se realicen en la Clínica Viedma y en relación al objeto del amparo, y los médicos involucrados en la presente causa, como así también la modalidad de atención, monto de la consulta, facturación, publicidad, etc.- Se designa a tal fin de la lista de interventores de Caja, al Contador Público Nacional, Sebastián Antonio LARRAÑAGA a quien se le notificará en el domicilio constituido de Alvaro Barros 639 de esta ciudad y a los efectos de la aceptación dentro del plazo de 24 horas bajo apercibimiento de remoción. A sus efectos, librese Mandamiento y cédulas. Fdo.: VICTOR HUGO SODERO NIEVAS PRESIDENTE SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA"*

Esta resolución reconoció las facultades invocadas por la suscripta y desconocidas por el titular de la FIA.

7.- DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Es sabido que todos los ciudadanos tenemos derecho a saber cómo los funcionarios manejan los asuntos públicos. Qué decisiones toman, qué destino le dan al dinero del Estado o qué hacen o dejan de hacer.

Este derecho de acceso a la información pública es reconocido internacionalmente como un derecho humano y, en la Argentina, tiene jerarquía constitucional.

Según Damián Loreti, profesor de las universidades de Buenos Aires y La Plata, "el derecho a la información pública es un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Su culminación está en el derecho a la participación política, a la transparencia y a la vida en un estado de derecho democrático. Es también un límite a la exclusividad o monopolización de la información por parte de los Estados, los grupos de presión o los partidos políticos".

Nuestra Provincia de Río Negro ha legislado la temática mediante la Ley B N° 1829 la que dice:

Artículo 1° - Los poderes públicos del Estado, sin perjuicio de la información pública que producen por propia iniciativa, brindarán toda aquella que se les requiera, de conformidad con los artículos 4°²⁰ y 26°²¹ de la Constitución de la provincia # y la presente Ley.

²⁰ Constitución de la Provincia de Río Negro: Artículo 4 **PUBLICIDAD** Todos los actos de gobierno son públicos. Son publicados íntegramente los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al gobierno provincial y municipal.

Artículo 2º - El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, radicada en la provincia, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan.

Artículo 3º - Salvo las excepciones de la reglamentación, las autoridades de aplicación de la ley contestarán por escrito la información solicitada, agregando copia de la correspondiente documentación. Cuando el grado de complejidad de la fuente o la información requerida lo aconseje, o el interesado expresamente así lo solicite, se facilitará el acceso personal y directo a la documentación y funcionarios pertinentes. En todos los casos, el solicitante y la autoridad administrativa deberán evitar la perturbación o entorpecimiento del normal funcionamiento y/o atención de los servicios de la Administración Pública.

Artículo 4º - Queda exceptuado de las disposiciones de esta Ley el suministro de información y/o acceso a fuentes legalmente declaradas secretas o reservadas. La reglamentación enumerará dichas excepciones.²²

Artículo 5º - Los funcionarios responsables que arbitrariamente y sin razón que lo justifique no hicieren entrega de la información solicitada o negaren el acceso a sus fuentes, la suministraren incompleta, u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta Ley serán pasibles de las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa que no supere la asignación de un mes de sueldo, o cesantía.

Artículo 6º - El sumario correspondiente, con las debidas garantías de defensa al imputado, estará a cargo de Fiscalía de Estado ante denuncia documentada por parte del afectado en el ejercicio de su derecho. La resolución de la causa administrativa, y si correspondiere, la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo anterior, será tomada en cada jurisdicción por su máxima autoridad, siendo recurrible ante la justicia.

Artículo 7º - Al solo fin de satisfacer su necesidad informativa denegada por autoridad competente, el afectado podrá hacer uso del recurso establecido por el artículo 44 de la Constitución Provincial.

8.- EN SÍNTESIS:

Es por demás clara la normativa vigente en la provincia que fundamente nuestro pedido

Se ha optado por esta vía y no por la vía ordenada por la ley citada supra en virtud de las facultades de este Organismo Constitucional de Control Externo de la Provincia de Río Negro, siendo la vía del art 44 de la Constitución la indicada para aquellos ciudadanos que no cuentan con las facultades que la ley me confiere.

Es decir, para concluir que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ha omitido deliberadamente cumplir con la remisión de la documentación solicitada reiteradamente por lo que en cumplimiento de la legislación vigentes solicito a V.S. ordene el allanamiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los efectos de proceder a la entrega de originales o copias certificadas de L expediente N° 2255/09-02 caratulado "DEFENSORIA DEL PUEBLO S/REMITE ACTUACIONES LEY 3550".

9.- JURISPRUDENCIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:

STJRNCO: SE. <128/08> "P., C. G. Y S., M. I. s/ MANDAMUS" (Expte. N° 23201/08 - STJ-), (11-12-08).
SODERO NIEVAS – BALLADINI – MATURANA –

²¹ Constitución de la Provincia de Río Negro: Artículo 26: **DERECHO DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN** Es inviolable el derecho que toda persona tiene de expresar libremente sus ideas y opiniones, y de difundirlas por cualquier medio, sin censura de ninguna clase. Nadie puede restringir la libre expresión y difusión de ideas, ni trabar, impedir ni suspender por motivo alguno el funcionamiento de los talleres tipográficos, difusores radiales y demás medios idóneos para la emisión y propagación del pensamiento, ni decomisar sus maquinarias o enseres, ni clausurar sus locales, salvo en casos de violación de las normas de policía laboral, higiene y seguridad, requiriéndose al efecto orden judicial. Aquel que abusare de este derecho sólo será responsable de los delitos comunes en que incurriere a su amparo y de las lesiones que causare a quienes resultaren afectados. Se admite la prueba como descargo de la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos. Los delitos cometidos por cualquiera de esos medios nunca se reputarán flagrantes. **Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información.** No podrá dictarse ley ni disposición que exija en el director o editor, otras condiciones que el pleno goce de su capacidad civil, ni que establezca impuestos a los ejemplares de los diarios, periódicos, libros, folletos o revistas.

²² Este artículo no es oponible a la ley 2756 que faculta el pedido de documentación aun aquella catalogada de secreta o confidencial.

<27379> Corolario, el derecho de acceso a la información pública está indisolublemente ligado al principio de publicidad de los actos de gobierno, por ello no puede hablarse de transparencia de la actividad administrativa y de los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos (Entre otros, "Bullo Perea, J. I. y otro c. Banade s/ amparo" CNACAF, sala IV, "Mi. y J. de P. C." – 13-11-92 Nro Ficha: 1031 Publicado en el Dial. www.eldial.com AH3F7; "Finmeccanica Spa Aérea Alenia Difesa c. E.N. - M° de Defensa - Licitación 12/97 s/ medida cautelar (autónoma)" Causa: 20615/98. CNACAF, SALA I; [...]). (Opinión personal del Dr. Sodero Nievas)

<27383> Ahora, mirado desde la acepción general de persona a la que ya nos hemos referido, la legislación común es clara al establecer su definición en los arts. 30, 31 y 32 del Código Civil, por lo cual las personas de derecho público privado a los que se refiere la ley específica de amparo informativo en función del art. 26 de la C. Provincial de libre acceso a la información pública, no puede ser interpretado sino en el sentido más amplio posible. Es decir, que responde a toda persona de derecho público y privado, y todo conforme a los fundamentos que más adelante profundizaremos para una mejor comprensión teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 30 de la C. Provincial que establece: "El Estado reconoce a los consumidores el derecho a organizarse en defensa de sus legítimos intereses. Promueve la correcta información y educación de aquellos, protegiéndolos contra todo acto de deslealtad comercial; vela por la salubridad y calidad de los productos que se expenden", y en tanto y en cuanto el derecho a la información que aquí se pretende se refiere a bienes humanos básicos, según lo establece el art. 59 en tanto establece en su último párrafo: "...Los medicamentos son considerados como bien social básico y fundamental. La autoridad pública implementa un vademecum y las medidas que aseguren su acceso a todos los habitantes". (Opinión personal del Dr. Sodero Nievas)

<27384> En "El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública" de Marcela Basterra (Lexis Nexis 206, 480p; ver LA LEY 2006 - F, 1548 com. María A. Gelli), se expresa que desde la sanción de la Constitución histórica en 1853, la adopción de la república democrática como forma de gobierno en la Argentina implicó, necesariamente, la publicidad de los actos de gobierno, es decir, la posibilidad cierta para que los habitantes de la Nación pudieran conocer las decisiones que se tomaban en el poder y las razones que sostenían cada uno de los actos gubernamentales. Agrega que del principio republicano y sus variadas aplicaciones, debe interpretarse restrictivamente y como excepción razonable y fundada cualquier límite que tenga por objeto restringir el acceso de los habitantes de la República a los actos de gobierno, emanados de cualquiera de los poderes del Estado y de los denominados órganos extrapoderes. De este paradigma y desde esta perspectiva surgen, en primer lugar, las obligaciones y responsabilidades estatales cuando retacean información o cubren de silencio lo que hacen u omiten hacer. (Opinión personal del Dr. Sodero Nievas)

<27386> Marcela I. Basterra en "Alcance de la legitimación - pasiva y activa - en un caso de acceso a la información pública en el ámbito municipal" (LA LEY 2007 - A, 98, comentando el fallo del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso administrativo Nro. 1 de Mercedes del 06-21-05, en "Fernández, M. C. y otros c. Intendente Municipal de Bragado") [...] Los actos de los poderes del Estado pueden y deben estar sometidos al escrutinio permanente de los ciudadanos. El derecho de los ciudadanos a ejercer el control sobre las acciones gubernamentales no debe cercenarse y rechazarse in limine. Por el contrario, tratándose de la tutela de un derecho fundamental, la interpretación que del mismo se haga debe ser en sentido amplio, más aún tratándose del derecho de los habitantes de acceder a la información que permite controlar la gestión de sus representantes, y agrega también cuando son los distintos órganos de poder quienes pretendan acceder al control de las cuentas públicas, que el sistema de contrapesos depende de la capacidad de los ciudadanos de distinguir y juzgar las políticas públicas; la que a su vez, dependerá de las posibilidades reales de confrontar sus ideas con otras y de tener acceso a la información básica requerida para formar su propia opinión. (Opinión personal del Dr. Sodero Nievas)

<27387> Agrega Basterra que la información es instrumento necesario o condicionante para el ejercicio pleno de otros derechos. Esto es que la información además de tener un valor propio es una precondition, o tiene un valor instrumental para el ejercicio no sólo de otros derechos sino también del funcionamiento institucional de control ciudadano sobre los actos gubernamentales. Consiste, entre otras acepciones, en el derecho de los ciudadanos de exigir la publicidad de los actos de gobierno como un mecanismo de control del accionar de los gobernantes que tiene como contrapartida el reaseguro que, el Poder – controlado por la ciudadanía – derivará en el ejercicio responsable y no abusivo del mismo. [BASTERRA, Marcela, "El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006. p. 1]. (Opinión personal del Dr. Sodero Nievas)

<27388> Sostiene Basterra que del estudio de los fallos precedentes surge que a través de la jurisprudencia se ha perfilado el criterio por medio del cual el derecho de acceso a la información pública ha logrado un estándar de derecho fundamental, y que de su concreción depende que se cumpla con un principio básico de

un Estado constitucional de derecho. Los lineamientos más importantes son los siguientes: 1) Principio de publicidad de los actos de gobierno, entendido en el sentido de que los actos del poder público deben comunicarse a la opinión pública, y debe interpretarse de forma que permita inferir el derecho de todo ciudadano al libre acceso de los datos referidos, no solo a los actos de gobierno, sino también a toda actividad gubernativa. Este derecho se encuentra indisolublemente ligado al principio de publicidad de los actos de gobierno. 2) el derecho de acceso a la información pública como una de las caras del derecho a la libertad de expresión. 3) Legitimación activa: se ha otorgado a quien reviste calidad de habitante, a quien ostenta la ciudadanía, y a las asociaciones; y Legitimación pasiva: que recae sobre todos los entes del Estado. 4) Reconocimiento expreso del derecho al acceso a la información pública, el amparo como medio idóneo para la tutela efectiva de dicho derecho, y la obligación de los Estados de tutelar el mismo derecho en función de los pronunciamientos de la Corte y la Comisión Interamericana de DD HH, adoptando disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y aplicación efectiva del derecho de acceso a la información pública. [En "El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública" Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006. p. 1]. (Opinión personal del Dr. Sodero Nievas)

10.- DERECHO:

Fundo el derecho que me asiste en los arts. 167, sigtes y concordantes de la Constitución de la Provincia de Río Negro, Leyes K N° 2756, B N° 18279 y concordantes.

11.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

Se me tenga por presentada, en el carácter invocado, por constituido domicilio legal.

Se agregue la documental acompañada.

Oportunamente se ordene el allanamiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los efectos de originales o copias certificadas deL expediente N° 2255/09-02 caratulado "DEFENSORIA DEL PUEBLO S/REMITE ACTUACIONES LEY 3550". Será Justicia

C.6. DENUNCIA CONTRA LA DRA. TAMARA PEREZ BALDA. SECRETARIA DE HIDROCARBUROS DE LA PROVINCIA.

AUTOS: OBJETO: PROMUEVE INVESTIGACION

Sr. Fiscal en Turno:

Ana Ida Piccinini, DNI N° 11.608.173, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en calle 25 de Mayo N° 565 de la Ciudad de Viedma, sede de la Defensoría del Pueblo, ante Usted me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA:

Acredito la calidad invocada con copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de Río Negro de fecha 5 de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui designada Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, conforme lo establecido por el Artículo 168 de la Constitución Provincial, encontrándose vigente mi mandato.

II.- OBJETO:

En cumplimiento de la legislación vigente, vengo por la presente a poner en conocimiento del Sr. Fiscal, la presunta comisión del ilícito penal tipificado en el art. 249 del Código Penal Argentino, por parte de la Secretaria de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Producción de la provincia de Río Negro, Dra. Tamara Pérez Balda, solicitando promueva la investigación correspondiente según las formalidades del Código Procesal Penal Provincial.

III. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO:

Con fecha 24/11/09 se cursó un pedido de informe a la Secretaria de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Producción, Dra. Tamara Pérez Balda, en el marco del Expte. administrativo N° 1299/09 "DPRN" caratulado "s/Investigación de prórroga de concesiones hidrocarburíferas".

Dicha solicitud se materializó a través de nota N° 2787/09, requiriéndose en la oportunidad copia de todos los contratos de concesión de explotación de hidrocarburos entre la Provincia y las empresas hidrocarburíferas, incluida la estatal EDHIPSA, como así también informe sobre los avances en materia de prórroga de las concesiones, caso por caso (se acompaña copia respectiva).

Ante la falta de respuesta, con fecha 14/12/09 se reiteró la solicitud, ampliándose el contenido de la información ya requerida. En efecto, mediante nota n° 3024/09 (se acompaña copia), se solicitaba a la Subsecretaria de Hidrocarburos información sobre los siguientes aspectos:

Conformación de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) u otro tipo de uniones/convenios celebrados entre empresas hidrocarburíferas para explorar o explotar hidrocarburos en territorio de la provincia de Río Negro. Con detalle en cada caso, de la concesión efectuada, yacimiento concesionado, año en que entro a operar la respectiva conformación, así como los porcentajes de participación de cada empresa, incluida la empresa EDHIP S.A.

Mecanismos de control de los compromisos asumidos en los contratos de concesión de explotación Hidrocarburíferos, implementados por parte de esa Subsecretaria a su cargo. Cantidad de auditorías realizadas, fechas de las mismas, lugares, empresas, personal del organismo abocado a dicha tarea, indicando en su caso las calificaciones de dicho personal.

Resultado de las auditorías llevadas a cabo por la Subsecretaria a su cargo, con relación a todas las empresas concesionarias de explotaciones hidrocarburíferas.

Grado de incumplimiento de las empresas concesionarias, discriminando en su caso, el tipo de inversión faltante, monto de la misma, y la fecha en que la misma debería haber culminado.

Por su parte, en el marco del expte. N° 1773/09 DPRN caratulado: “Maniobra en pozos hidrocarburíferos”, también con fecha 14/12/09, se requirió a la misma funcionaria que se denuncia el listado de todos los pozos activos, yacimiento al que pertenece, empresas operadoras y volúmenes extraídos en cada pozo, desde Mayo de 2008 (se acompaña copia de la nota en cuestión N° 3025/09).

Por sorpresa, con fecha 11 de febrero de 2010, la Secretaria de Minería e Hidrocarburos, Dra. Tamara Pérez Balda, remite nota n° 033/10”SMH”, a través de la cual manifiesta su decisión de no dar respuesta a los requerimientos efectuados. Haciendo una interpretación absolutamente desacertada del plexo normativo, a partir de un dictamen de la Secretaría Legal y Técnica, especialmente diseñado al efecto (se acompaña copias respectivas).

Vale decir que ya con esta respuesta la funcionaria había incumplido la obligación impuesta por el art. 12 de la ley 2756 (deber de colaboración) que se transcribe para mayor ilustración:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (N° 2756).

Artículo 12 - Deber de colaboración: Todos los poderes públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligados a prestar colaboración con carácter preferente, con la celeridad y eficacia que las circunstancias indiquen, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. Especialmente deberán:

a) Facilitarle informes, expedientes, documentos, antecedentes u otros elementos útiles para sus investigaciones, sin que pueda oponérsele el secreto de lo requerido.

b) Facilitarle las tareas de investigación y verificación y las medidas probatorias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. La negativa o negligencia del funcionario o responsable en el cumplimiento de los deberes citados, será considerada falta grave a efectos del ejercicio, por la autoridad competente, de la potestad disciplinaria.

c) Los particulares citados a testimoniar o requeridos en la producción de informes, tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y, en su caso, sanciones, que las previstas en el Código Procesal Penal de Río Negro y normas concordantes.

Cuando se obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, negándose el envío de los informes requeridos o se impidiese el acceso a expedientes o documentación necesaria para el progreso de la investigación, el Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes.

El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención del Poder Judicial para obtener la remisión de la documentación o información que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada comprendidas en el ámbito de su competencia”.

También en el marco de las actuaciones administrativas referenciadas (“S/ Investigación de Prórroga de Concesiones Hidrocarburíferas” y “S/ Maniobras en Pozos Hidrocarburíferos”) se dictaron las Resoluciones 01 y 02 “DPRN”, Recomendaciones cursadas al Sr. Gobernador la primera y al Presidente de la Legislatura Provincial la segunda, con fecha 18/05/10 y 11/08/10 respectivamente. Ambas relacionadas con la pretendida prórroga anticipada de las concesiones hidrocarburíferas vigentes, por parte del Gobierno Provincial.

Con fecha 8/09/10 se cursó un último requerimiento a la Secretaria de Hidrocarburos, mediante nota N° 1443/10 cuya copia se acompaña, esta vez con la advertencia de que su persistencia en la negativa a suministrar los informes tantas veces solicitados, obligarían a poner en marcha el mecanismo legal de la denuncia penal, tal lo normado por el art. 12 de la ley 2756.

La respuesta no se hizo esperar. Con fecha 15 de Setiembre del corriente año la funcionaria remite a esta Defensora del Pueblo nota N° 311/10 “SMH”, remitiendo y ratificando a lo oportunamente manifestado mediante nota 033/10 “SMH”, esto es su decisión de no brindar respuesta a los requerimientos del Organo de Control (se acompaña nota). De cualquier forma, pretende dar por cumplida su obligación informando que con fecha 2/09/10 se sancionó la ley provincial de “Renegociación de las Concesiones Hidrocarburíferas”, y haciendo saber que la información relevante sobre la materia se encuentra en la página web de la Secretaría a su cargo.

No resulta apropiado en esta instancia entrar en el análisis del Decreto Ley 03/07 (devenido en ley 4296), como así tampoco en los dictámenes elaborados por la Secretaria Legal y Técnica, argumentos ambos utilizados por la Funcionaria aquí denunciada para evadir su obligación legal.

Baste decir que el Decreto Ley ha sido cuestionado por su dudosa constitucionalidad y que los dictámenes carecen de todo sustento legal, habiendo sido confeccionados como formulario tipo para no dar respuesta a los requerimientos de la Defensora del Pueblo a las distintas áreas del Poder Ejecutivo.

Por lo demás se transgrede el libre acceso a la información pública, de manera que si cualquier ciudadano puede acceder a la información oficial, que debería ser pública, con más razón existe obligación de evacuar los requerimientos expresos de un organismo de control de rango constitucional, como es la Defensoría del Pueblo.

La transgresión al ordenamiento jurídico resulta palmaria. El deber de colaboración impuesto por la normativa vigente (art. 12 ley 2756) ha sido violentado de manera sistemática y deliberada, por lo que la titular del área de hidrocarburos incurre prima facie en la acción tipificada por el art. 249 del Código Penal Argentino.

En efecto, el art. 249 del Código Penal Argentino que se transcribe a continuación, resulta de estricta aplicación al caso.

“Artículo 249.- Será reprimido con multa de setecientos cincuenta pesos a doce mil quinientos pesos () e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.” (*) Multa según ley 24.286 – BO. 29/12/93.*

IV.- PETITORIO:

Por todo ello, al Sr. Fiscal de turno solicito:

- 1) Me tenga por presentada y constituido domicilio procesal .
- 2) Tenga por acompañadas las copias pertinentes de las constancias documentales de donde surge la presunta comisión del ilícito penal (son fs. utiles).

Se promueva investigación a tenor de los hechos narrados y de acuerdo a las formalidades del Código de rito.

Se disponga la producción de las probanzas necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio del encuadramiento efectuado, establezca el Sr. Fiscal la adecuación típica y proceda a solicitar al Magistrado el correspondiente llamado a indagatoria, de resultar así procedente. *Proveer de conformidad, Será Justicia.*

C.7. FORMULA DENUNCIA SOBRE MANIOBRAS EN POZOS HIDROCARBURÍFEROS.

OBJETO: PROMUEVE INVESTIGACIÓN. SR. FISCAL EN TURNO. Ana Ida PICCININI, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio a los efectos de la presente en calle 25 de Mayo N° 565 de la Ciudad de Viedma, ante Ud. me presento y respetuosamente digo:

I. CARÁCTER INVOCADO:

Acredito la calidad invocada con copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, de fecha 5 de septiembre de 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo, conforme lo normado por los Artículos 168 y sigs. de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

II. OBJETO:

Vengo a promover investigación a efectos de que se investigue la presunta comisión de ilícitos penales tipificados en los arts. 248, 249 del Cod. Penal Argentino (Abuso de Autoridad, Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público), sin descartar eventualmente, según el avance de la investigación la existencia de Negocios Incompatibles con la Función Pública así como alguna modalidad de Defraudación o Administración Fraudulenta de los Bienes del Estado (arts. 265, 173, inc 7 del CP). Ello sin perjuicio del mejor y más acertado encuadramiento que pueda hacer el Sr. Fiscal a tenor de los hechos y de las pruebas.

La investigación en cuestión involucra a la Subsecretaría de Minería e Hidrocarburos (hoy Secretaría), al Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas, al Ministro de Producción, al Sr.

Gobernador de la Provincia atento su carácter de Primer Mandatario Provincial, y a toda otra persona – funcionario público o no - que haya tenido participación y eventual responsabilidad en los hechos que paso a describir.

III. DESARROLLO DE LOS HECHOS:

En el Expte N° 1773/09 “DPRN” caratulado “S/Maniobra en Pozos Hidrocarburíferos”, se sustancia una investigación relativa a distintas maniobras desarrolladas en las áreas hidrocarburíferas. Particularmente a partir de una denuncia anónima (dic 2009) relativa a una serie de irregularidades en el área hidrocarburífera “Puesto Morales Este” operada por la empresa Petrolífera Petroleum LMT Sucursal Argentina. La denuncia en cuestión alude a:

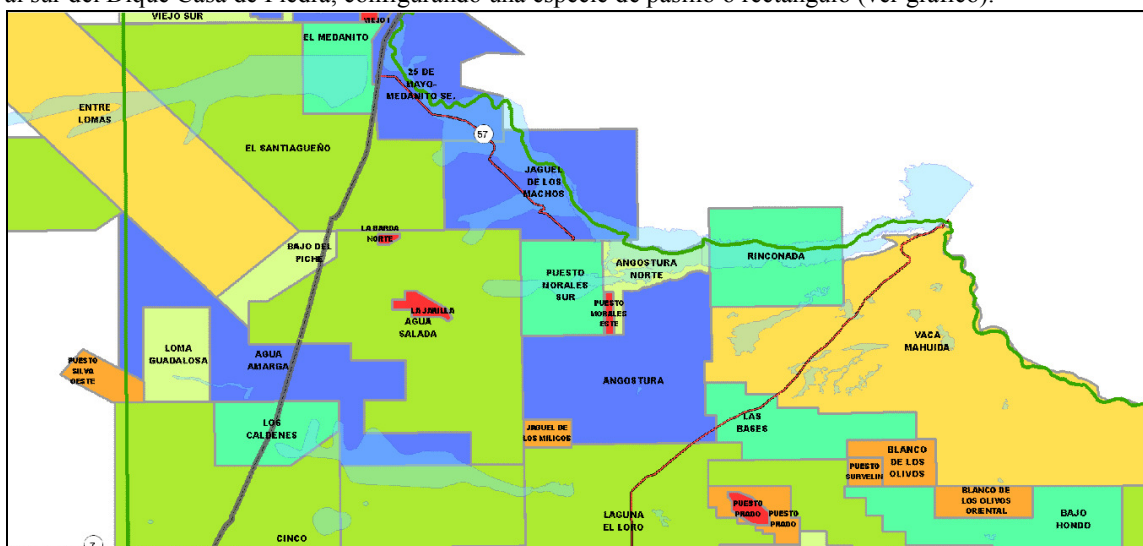
Cuestiones administrativas en el otorgamiento de los permisos.

Cesión de recursos de dominio público sin proceso licitatorio alguno.

Perjuicios económicos al Estado por falta de pago de regalías y otras obligaciones derivadas de la extracción del recurso.

Supuestas dádivas por parte de un funcionario a cambio de un trato preferencial hacia una empresa (otorgamiento de un área hidrocarburífera).

Iniciada la investigación se procede a verificar en primer lugar la existencia del Área Puesto Morales Este, la cual se encuentra ubicada entre las Áreas Puesto Morales (Sur), Angostura y Angostura Norte, todas ubicadas al sur del Dique Casa de Piedra, configurando una especie de pasillo o rectángulo (ver gráfico).



Fuente: Secretaría de Minería e Hidrocarburos de la Provincia de Río Negro

También se pudo verificar que el pasillo denominado Puesto Morales Este fue asignado para exploración y eventual explotación a la estatal EDHIPSA mediante Decreto N° 1396/07 de fecha 7/12/07, y que el área adyacente Puesto Morales ya había sido adjudicada a la firma Petrolífera Petroleum Limited (también el área Rinconada), previa cesión de derechos de la empresa Connacher Oil & Gas Limited (Sucursal Argentina) dispuesta por Decreto 1394/07.

Cabe resaltar que las Áreas Angostura Norte y Puesto Morales Este nunca fueron incluidas en las Rondas Licitatorias Hidrocarburíferas, como en algún momento expresara el Secretario de Control de Gestión de Empresas Públicas, Dr. Gabriel Savini, a través de algún medio periodístico (Diario Río Negro, 21/05/10, título: “Producción nos dijo con quien asociarnos”).

El Área Puesto Morales Este fue asignada directamente a EDHIPSA por parte del Poder Ejecutivo Provincial el día 7 de diciembre de 2007 mediante Decreto 1396/07. El Artículo 1 del mencionado decreto expresa que se le asigna a EDHIPSA el área “de exploración” para ser sometida a trabajos de exploración y eventual explotación de hidrocarburos.

Con fecha 17/12/07, esto es 10 días después, mediante Decreto 319, se aprueba el modelo de contrato a suscribir entre la firma Petrolífera Petroleum LTD y EDHIPSA-Min. Producción para el área de Puesto Morales Este. Ello teniendo en cuenta (según los considerandos) que la firma “ya resultaba adjudicataria del área adyacente” Puesto Morales.

Posteriormente, en Noviembre de 2008, el Ejecutivo provincial le asigna a EDHIPSA el Área Angostura Norte mediante el Decreto 1164/08.

En definitiva, los operadores y adjudicatarios de las áreas mencionadas coinciden con lo expuesto en la denuncia de referencia, particularmente en cuanto a la forma en que Petrolifera Petroleum LTD se convierte en la adjudicataria directa del Área Puesto Morales Este, y a las tareas de explotación del recurso por parte de la misma, sin contar con la respectiva autorización oficial.

Extracción de hidrocarburos:

Cabe destacar que se solicitaron los correspondientes pedidos de informe a la Secretaría de Minería e Hidrocarburos a cargo de la Dra. Tamara Pérez Balda, sin que se haya dado respuesta a los requerimientos efectuados, motivo por el cual se formalizó la correspondiente denuncia penal (se acompaña copia).

Para obtener los reportes de producción del Área de Puesto Morales Este se buscó en la pagina web de la Secretaria de Energía de la Nación, la cual mantiene una base de datos actualizada de manera constante (www.se.gov.ar/datosupstream/reporte.php) El link corresponde a REPORTE DE PRODUCCIÓN y la búsqueda se enfoca en ítem a seleccionar según corresponda a 1) Empresa: Petrolifera Petroleum (Americas) LTD. (Sucursal Argentina); 2) Cuenca: Neuquina; 3) Provincia: Río Negro; 4) Área/Permiso/Concesión: Puesto Morales Este; y 5) Yacimiento. Además están las opciones para seleccionar el periodo temporal de producción/extracción y el pozo particular que se desee según las opciones que aparezcan en cada menú.

Se observa que en la opción de “Pozos a seleccionar” aparecen dos, los cuales coinciden exactamente con lo descripto por el denunciante como pozos 1001 y 1002. En la página de la Secretaria de Energía de la Nación aparecen los nombres completos identificados como pozos PPEA.RN.PME.X-1001 y PPEA.RN.PME.X-1002.

Seleccionando el pozo PPEA.RN.PME.X-1002, y haciendo un relevamiento mensual se observa que el mismo no presenta datos hasta Junio de 2008, fecha a partir de la cual comienzan las extracciones de petróleo y gas.

Resumen de los datos de producción:

PUESTO MORALES ESTE				
Pozo PPEA.RN.PME.x-1002				
Año	Mes	Petróleo	Gas	Agua
		m3	miles m3	m3
2008	Junio	1.099,114	76,930	34,515
	julio	909,711	37,325	11,052
	Agosto	722,154	54,916	3,821
	Septiembre	540,141	43,564	2,103
	Octubre	597,750	54,466	0,404
	Noviembre	530,235	48,410	0,552
	Diciembre	470,928	37,175	1,068
TOTAL		4.870,033	352,786	53,515

Por su parte, seleccionando el pozo **PPEA.RN.PME.X-1001**, se pudo relevar que en el mismo no hubo extracción de hidrocarburos hasta Febrero de 2009, fecha a partir de la cual comienzan las extracciones de gas.

Resumen de los datos de producción:

PUESTO MORALES ESTE				
Pozo PPEA.RN.PME.x-1001				
Año	Mes	Petróleo	Gas	Agua
		m3	miles m3	m3
2009	desde Febrero a Diciembre	0,000	7.283,912	0,000

Valuación de la Producción de Petróleo

Se realizara aquí la valuación de lo que significó la extracción de petróleo crudo en el Área de Puesto Morales Este, solo considerando el Pozo 1002, y solo considerando el cálculo para el hidrocarburo “Petróleo”, no considerando la extracción de Gas en este análisis.

Se consideran en este análisis los precios promedios ponderados por volumen de ventas de crudo realizados en el mercado interno por provincia, datos obtenidos de la Secretaría de Energía de la Nación, los cuales están

expresados en dólares. La conversión a pesos se realizó tomando el promedio mensual de las cotizaciones del dólar en el periodo de referencia, datos obtenidos del Banco Central de la Republica Argentina.

PERIODO	Ventas Mercado Interno U\$S/M3	Extracción (M3)	Valor Total (U\$S)	*Tipo Cambio \$/u\$	de Valor Total (\$)
jun-08	295,403	1.099,114	324.682,12	3,423	1.111.267,84
jul-08	295,318	909,711	268.653,82	3,329	894.395,22
ago-08	295,462	722,154	213.368,98	3,239	691.000,30
sep-08	295,377	540,141	159.545,06	3,082	491.775,90
oct-08	295,332	597,750	176.534,77	3,033	535.478,51
nov-08	295,467	530,235	156.666,80	3,022	473.501,21
dic-08	295,445	470,928	139.133,45	3,043	423.431,79
TOTAL	289,63	4.870,033	1.438.585,01		4.620.850,76

*Precio Promedio Mensual, cotización del Banco Central de la Republica Argentina

Como se puede apreciar en el cuadro, la valuación para el petróleo extraído de un solo pozo, en el Área de Puesto Morales Este, en el término de los 7 meses analizados, fue de 4,6 millones de pesos.

Cuestiones Administrativas

Resulta acertado afirmar (tal como consigna la denuncia) que la empresa Petrolífera Petroleum LTD operó el Área de Puesto Morales Este antes de obtener las autorizaciones oficiales.

Se destaca la circunstancia de que las Áreas de Puesto Morales Este y Angostura Norte nunca fueron incluidas en las Rondas Licitatorias Hidrocarburíferas Provinciales.

Muy por el contrario, el Área de Puesto Morales Este, fue otorgada directamente a la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial S.A. (EDHIPSA) por parte del Poder Ejecutivo Provincial, mediante el Decreto N° 1396/07 de fecha 7 de Diciembre de 2007, curiosamente publicado recién en el B.O. N° 4618 de fecha 08/05/08.

En los considerandos del citado decreto, se propone como correcto el otorgamiento del área a esta empresa estatal ya que la misma tiene entre sus objetivos la realización de trabajos de exploración y futura explotación, atento la participación directa de la empresa estatal en trabajos de producción hidrocarburíferos.

10 días después del Decreto 1396/07, el 17 de Diciembre de 2007 (a propuesta de EDHIPSA) se asigna directamente el Área Puesto Morales Este a la empresa Petrolífera Petroleum LMT, mediante el Decreto N° 319, a través del cual se aprueba el Modelo de Contrato entre EDHIPSA y Petrolífera Petroleum LMT. Curiosamente fue publicado en el Boletín Oficial N° 4667 con fecha 27 de Octubre de 2008.

Llama poderosamente la atención la falta de correlación entre las presuntas fechas del dictado de ambos decretos y su numeración. Ello además de las respectivas fechas de publicación en el Boletín Oficial. Al respecto sería auspicioso que el Sr. Fiscal investigue tamañas irregularidades.

El Decreto 319 establece en el Art 3 que la Autoridad de Aplicación, a través de la Subsecretaría de Minería e Hidrocarburos fiscalizará el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en el contrato aprobado (impuesto a los sellos de fecha 25 de Febrero de 2008). A través del mismo se otorga la operación del Área Puesto Morales Este a Petrolífera Petroleum LMT (para tareas de exploración y eventual explotación).

También en el marco del Expte. Adm. N° 1773/09 "DPRN" se pudo corroborar que la Dra. Tamara Pérez Balda, actual Secretaria de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Producción de la provincia de Río Negro, se desempeña a su vez como Vice Presidenta del Directorio de la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA), tal como surge del informe brindado por la propia empresa estatal EDHIPSA con fecha 02-02-10.

Esta sociedad está regulada por el artículo 308 y sigs. de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550, Capítulo VI "De las sociedades anónimas con Participación Estatal Mayoritaria". La misma fue constituida con un porcentaje estatal del noventa y nueve por ciento (99 %). El uno por ciento (1 %) restante corresponde al Instituto Autárquico Provincial del Seguro (IAPS), según publicación en el Bol. Of. N° 3295 de fecha 18-09-95.

Deriva la presunta incompatibilidad de la doble calidad de Vice Presidenta del Directorio de la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA), Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria que ejerce actividad comercial en el rubro de hidrocarburos, y el cargo de Secretaria de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Producción, que la funcionaria denunciada actualmente desempeña. Incurriendo de esta forma en la violación del art. 19, incs. b), f) y h) de la ley N° 3550 de Ética e Idoneidad en la Función Pública.

Tal circunstancia fue oportunamente denunciada con fecha 28/05/10 ante el Ministro de Producción (se acompaña copia). A la fecha no tenemos novedades de la sustanciación del sumario.

Según la norma en cuestión (Ley 3550):

“III.- DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Art. 19. Incompatibilidades. Enunciación: Sin perjuicio de lo establecido en el régimen específico de cada función, es incompatible con el ejercicio de la función pública: ... b) Ser miembro del Directorio o Comisiones directivas, acreditarse como representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de empresa privada que sea beneficiaria de concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado Provincial o Municipal, y que tengan por esa razón vinculación permanente o accidental con los poderes públicos... f) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicios. h) Recibir cualquier tipo de ventaja con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios de cualquier tipo que no se encuentren previstos en la legislación específica.”.

Me quiero detener en el inc f) del artículo 19 de la ley 3550:

“f) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicios”.

Destaco que las empresas como EDHIPSA no están sometidas a los controles de los Organos de Control Interno de la Administración Pública Provincial, sólo al control de la Secretaría de Estado de Control de Empresas Públicas.

Las actividades comerciales de la empresa EDHIPSA en territorio provincial son importantes, dado que cuenta con áreas de exploración y explotación concesionadas, generalmente en sociedad con otras empresas o conformando UTEs.

La empresa EDHIPSA resulta en la práctica privilegiada con respecto al resto de las empresas que operan en el mercado hidrocarburífero, por la “información estratégica” que sin duda manejan los miembros de su Directorio.

De hecho la Vice Presidenta del Directorio, Dra. Tamara Pérez Balda, es la Secretaria de Minería e Hidrocarburos, dependiente del Ministerio de Producción de la Provincia de Río Negro, autoridad de aplicación de toda la legislación hidrocarburífera supranacional, nacional y provincial. Es la funcionaria que dictamina sobre la factibilidad o no de todas las operaciones que tienen que ver con la exploración y explotación del recurso (extracción, comercialización).

A la fecha de la presente denuncia, esta Defensora del Pueblo tiene información de que el Pte. de la estatal EDHIPSA, Dr. Gabriel Savini habría renunciado al cargo y que la Dra. Tamara Pérez Balda estaría a cargo de la Presidencia de la Empresa. Circunstancia que agrava sobremedida la situación, por lo que solicito al Sr. Fiscal verifique esta Información y proceda en consecuencia.

A partir de lo expuesto, se presume que la funcionaria en cuestión ha jugado un rol fundamental en esta operatoria y su desenvolvimiento posterior, ya que como Subsecretaria de Minería e Hidrocarburos (hoy Secretaria), recomendó en su momento al Ejecutivo la cesión del Área Puesto Morales Este a la empresa EDHIPSA, empresa de la cual es Vicepresidenta. Luego, como Vicepresidenta de la empresa también jugó un rol fundamental para otorgar en forma directa el Área a la empresa privada Petrolífera Petroleum LMT.

El decreto 319 también describe su rol de Subsecretaria como fiscalizadora del contrato a suscribir, amén del obligado rol de control que también debería ejercer como vicepresidenta de la empresa estatal EDHIPSA, quien resulta ser la *cedente* del área. Así funciona el “Poder Concedente” en materia de hidrocarburos en la Provincia de Río Negro.

No menos importante es el papel jugado por el Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, Dr. Gabriel Savini, que además es el Presidente del Directorio de la empresa estatal EDHIPSA.

El funcionario, con rango de Ministro, esta directamente vinculado al Sr. Gobernador, del cual depende en forma directa a partir de la modificación de la ley de Ministerios dispuesta por Ley 4058. El Dr. Gabriel Savini, integra el Gabinete Provincial, firma y refrenda las iniciativas parlamentarias del Gobernador que requieren Acuerdo General de Ministros.

Paralelamente a ello, el Dr. Gabriel Savini es el Presidente del Directorio de la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA), sociedad que como ya expuse está regulada por el artículo 308 y sigs. de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550, Capítulo VI “De las sociedades anónimas con Participación Estatal Mayoritaria”, constituida con un porcentaje estatal del noventa y nueve por ciento (99 %). según publicación en el Bol. Of. N° 3295 de fecha 18-09-95.

El cargo que detenta el Dr. Gabriel Savini tiene su competencia determinada por el artículo 23 de la ley K N° 4002 (Ley de Ministerios), bajo el Título 8 “De las Secretarías”, según el cual le compete entre otras atribuciones la de: *“inc. 3: Supervisar la gestión y administración de las sociedades del Estado y/o anónimas en las que la Provincia tenga participación accionaria”, “inc. 5: Conducir la Sindicatura de empresas públicas”, “inc. 9: Regular la participación accionaria o de capital de las empresas donde el Estado Provincial sea socio o titular de dichas acciones o paquete accionario”.*

A mi entender, la incompatibilidad, derivada de la calidad de controlante y controlado reunidas en la persona del Dr. Gabriel Savini, es flagrante. El es el Presidente de una empresa, sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, que ejerce actividad comercial en el rubro de hidrocarburos y a su vez es el titular del Organismo de Control de las empresas públicas entre las que se encuentra la mencionada EDHIPSA. Pero con un agravante que complica aun más la gestión del funcionario cuestionado, estas empresas como EDHIPSA no están sometidas a los controles de los Organismos de Control Interno de la Administración Pública. Su gestión, es supervisada y controlada por la Secretaría de Estado de la cual el propio Savini es el titular. El Tribunal de Cuentas sólo se limita a auditar los balances en forma anual.

Es flagrante a mi entender la violación del art. 19, incs. b), f) y h) de la ley N° 3550 de Ética e Idoneidad en la Función Pública. Al respecto remito al texto de la norma ut supra transcripto.

Incompatibilidad manifiesta que fuera oportunamente denunciada por esta Defensora del Pueblo con fecha 20/05/10 ante el Gobernador de la Provincia. Correspondiendo poner en conocimiento del Sr. Fiscal que, con motivo de la negativa por parte del Primer Mandatario de sustanciar la correspondiente prevención sumarial, con fecha 13/08/10 formalicé denuncia penal en su contra por presunto Incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 249 del CP). Se acompaña copia respectiva.

Me quiero detener nuevamente en el inc f) del artículo 19 de la ley 3550:

“f) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicios”.

El inciso habla de beneficios u obligaciones. Independientemente de las sospechas que como titular del Organismo de Control tengo derecho a sentir, respecto de la gestión del Dr. Savini en su doble condición de controlante y controlado, en cuanto a beneficios que podría haber obtenido durante estos años por su doble gestión, eso será producto de la investigación que esta Defensoría del Pueblo está llevando adelante para despejar cualquier duda al respecto.

Lo que está demostrado y no es una sospecha, son las obligaciones asumidas por el Secretario de Estado dentro del Directorio de la Empresa EDHIPSA. Obligaciones que surgen claramente del Estatuto de la Sociedad Anónima, no solo en su calidad de Director sino más aun en su calidad de Presidente, arts. 19, 26 y conchs. del Estatuto de EDHIPSA (publicado en el Boletín Oficial N° 3286 de fecha 17-08-95).

Destaco nuevamente que las actividades comerciales de esta empresa son sumamente importantes, dado que cuenta con áreas de exploración y explotación concesionadas, generalmente en sociedad con otras empresas o conformando UTEs.

Sin embargo, en las áreas que tiene concesionadas, y en las que figura como única empresa, por ejemplo “Puesto Zúñiga”, “Angostura Norte”, “Cerro Manrique” y “Bajo Hondo”, a la fecha EDHIPSA no tiene trabajos iniciados sobre dichas áreas, al menos a la fecha de la presentación efectuada ante el Primer Mandatario. Vale decir que no tiene estructura, máquinas ni herramientas para realizar los trabajos para los que supuestamente fue creada.

Empresa que debe considerarse privilegiada con respecto al resto de las empresas que operan en el mercado hidrocarburífero, por la “información estratégica” que sin duda manejan los miembros de su Directorio (nada menos que el Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y la Secretaría de Minería e Hidrocarburos).

Al respecto, resulta más que significativo el dictado del Decreto Provincial N° 1396/07, se asigna a la empresa EDHIPSA el Área de exploración “Puesto Morales Este”, con el objeto de realizar trabajos de exploración y eventual explotación de hidrocarburos. La Subsecretaría de Hidrocarburos será la encargada de controlar y fiscalizar los trabajos, según expresa el Decreto, concediéndole todas las facultades de supervisión, la determinación de las condiciones del contrato, el que quedaría sujeto a la conformidad de la Subsecretaría, para el caso de que la empresa estatal decida tercerizar los trabajos.

Queda claro que se superpone la tarea de control y la calidad de miembro de la empresa controlada. El Dr. Gabriel Savini es quien debe ejercer el control de las actuaciones realizadas por las empresas públicas, entre ellas EDHIPSA y además es el ejecutor directo de las acciones de la misma en su rol de presidente. Por otra parte, también a él le corresponde el control del cumplimiento del contrato luego celebrado entre EDHIPSA y la empresa privada Petrolífera Petroleum LMT (Decreto 319/07 ut supra referenciado),

Cabe además evaluar la conducta del Ministro de Producción de la Provincia de Río Negro, Juan Manuel Accatino, como el responsable por parte del Poder Ejecutivo en la firma del mencionado contrato entre la empresa estatal y la empresa privada, teniendo en cuenta su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Federal de Hidrocarburos en la Provincia de Río Negro.

Párrafo aparte merece lo relativo a la fecha de Vigencia del Contrato entre EDHIPSA y Petrolífera Petroleum LMT (Decreto 319/07)

El contrato establece claramente cual es la fecha real que debe tomarse en consideración a los fines de su entrada en vigencia, eliminando toda especulación o interpretación en contrario.

En la Página 6 del Contrato de Exploración y Explotación Hidrocarburífera Puesto Morales Este figura el artículo 2, Inciso 2.17 el cual expresa categóricamente: *“FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONTRATO: El día siguiente al de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro, del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial que aprueba el presente y otorga el PERMISO DE EXPLORACION al CONTRATISTA, reconociéndose en este su carácter de PERMISIONARIO”*.

Por lo tanto, la fecha a partir de la cual debe interpretarse la vigencia del contrato, donde efectivamente nacen las obligaciones y derechos para las partes, es el 28 de Octubre de 2008, esto es un día después de la publicación del Decreto 319/07 en el Boletín Oficial.

VALE DECIR QUE HASTA ESA FECHA LA EMPRESA PRIVADA NO PODÍA REALIZAR NINGUNA TAREA DE EXPLORACIÓN EN EL ÁREA, MENOS AUN TAREAS DE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS COMO EFECTIVAMENTE LO HIZO.

De acuerdo a la contestación brindada por la empresa EDHIPSA a un pedido de informe de esta Defensoría, respecto de Puesto Morales Este refiere que a través del Decreto 319/2007 fue aprobado el contrato entre EDHIPSA y la empresa Petrolífera Petroleum Limited (Sucursal Argentina), mencionando que el referido contrato se encuentra vigente desde el 11 de febrero de 2008, además consigna que con fecha 2 de septiembre de 2008, la empresa privada solicitó la certificación de las Unidades de Trabajo Comprometidas para el primer periodo de exploración y la concesión de explotación sobre el área. Además informa, sobre esto último, que EDHIPSA *“no ha sido notificada del resultado de dicha solicitud por parte de la Autoridad de Aplicación. Cabe aclarar, que según las facultades dispuestas en la Ley Provincial N 4297, no es EDHIPSA el organismo competente para resolver dicho pedido”*.

Vale decir que, según EDHIPSA, el contrato entró en vigencia al tiempo de su celebración, es decir el 11 de febrero. Sin embargo, la firma del contrato por ambas partes significa que los dos conocen y aceptan en todos sus términos cada uno de los puntos establecidos en ese papel. Entre esos puntos está el inciso 2.17, donde los dos interesados están de acuerdo en fijar como fecha de entrada en vigencia del contrato el día siguiente al de la fecha de publicación en el boletín oficial del decreto que aprueba el referido contrato. Y el decreto se publicó el 27 de Octubre de 2008. Por lo tanto si ambas partes firmaron en un todo de acuerdo lo establecido en el contrato, como es posible que EDHIPSA interprete que la vigencia del contrato se produjo el 11 de Febrero de 2008? Los representantes del estado provincial y la empresa estatal provincial, leyeron el contrato que firmaron?

Insisto, el contrato entró en vigencia el día después de su publicación en el Boletín Oficial, esto es el 28/10/08. A partir de ello se advierten los siguientes hechos e irregularidades:

Según la información de la Secretaría de Energía de la Nación, la extracción de hidrocarburos en el área mencionada comenzó en el pozo 1002 en el mes de junio de 2008. Es decir que 4 meses antes de que entrara en vigencia el Contrato de EXPLORACION, ya se EXTRAIA PETROLEO DEL SUBSUELO RIONEGRINO.

Según la información aportada por EDHIPSA, con fecha 2 de septiembre de 2008 la empresa Petrolífera Petroleum LTD pide a la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Hidrocarburos de la Provincia) la Concesión de Explotación. Es decir que un mes antes de entrada en vigencia del Contrato de EXPLORACIÓN, la empresa ya estaba pidiendo autorización para EXPLOTACIÓN.

La empresa EDHPSA se desliga del hecho de que hasta el día 4 de febrero de 2010²³ la empresa Petrolífera Petroleum LTD no haya podido conseguir el cambio de Concesión de Exploración por Concesión de Explotación (según lo establece la Ley Nacional 17.319) ya que dicho trámite le corresponde expedirlo la Autoridad de Aplicación, que es la Secretaría de Hidrocarburos de la Provincia a cargo de Tamara Pérez Balda.

Ahora bien, la funcionaria no se enteró, ya sea desde su cargo como Autoridad de Aplicación o como desde su cargo de Vicepresidenta del Directorio de EDHPSA, que la empresa Petrolífera Petroleum LTD hacia casi 2 años que había solicitado el cambio de estado en su contrato? Es inocente considerar la justificación de la empresa EDHPSA respecto de que ese trámite/autorización no le compete, sino que es responsabilidad de la Autoridad de Aplicación, siendo la Vicepresidenta de esa empresa la autoridad máxima de ese órgano público?

Finalmente, el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento y recomendación de la Secretaría de Hidrocarburos, decidió otorgar el permiso de Explotación sobre un Lote de Puesto Morales Este de 6 Km2 a través del Decreto 797 del 24 de Septiembre de 2010, es decir luego de 2 años y 22 días desde que la empresa solicitó el permiso, y luego de 2 años y 4 meses desde que la empresa comenzó a extraer hidrocarburos del área²⁴.

Cuando esta Defensoría realizó las respectivas denuncias sobre incompatibilidades en las funciones públicas tanto del Dr. Gabriel Savini como de la Dra Tamara Pérez Balda, los funcionarios salieron a los medios periodísticos a justificar que los cargos que ocupaban en simultáneo permitían una ejecución más fiel e inmediata de la política provincial en hidrocarburos.²⁵

Estos dos funcionarios son los que *“más fiel, efectiva y económicamente van a ejecutar las políticas”* hidrocarburíferas de la provincia de Río Negro?.

La empresa privada comenzó a extraer hidrocarburos en junio de 2008, surge la duda entonces desde cuanto tiempo antes, realmente, estuvo la empresa *“explorando”*.

Según la Ley de Hidrocarburos de la Nación N 17.319 en su Art. 21. *“Establece que el permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.*

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del quince por ciento (15%), con la excepción prevista en el artículo 63°.”

Es decir que el permisionario tiene la obligación de declarar el descubrimiento de hidrocarburos dentro de los 30 días de ocurrido el hecho. Además podrá disponer del recurso que extraiga de la tierra, siempre y cuando se abone un 15% de regalías.

Pero si bien puede disponer de lo que extrae, no puede explotar comercialmente el producto, es decir que no lo puede vender hasta que no obtenga el Permiso de EXPLOTACIÓN.

De estas obligaciones y derechos que se desprenden de la legislación vigente, nos preguntamos, que hizo la empresa con el hidrocarburo provincial extraído durante estos 2 años, periodo en el cual no tenía el Permiso de EXPLOTACIÓN del área?.

Según la misma legislación nacional, Ley 17.319, en su Artículo 22, expone que *“Dentro de los treinta (30) días de la fecha en el que permisionario, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, determine que el yacimiento descubierto es comercialmente explotable, deberá declarar ante la autoridad de aplicación su voluntad de obtener la correspondiente concesión de explotación, observando los recaudos consignados en el artículo 33, párrafo 2. La concesión deberá otorgársele dentro de los sesenta (60) días siguientes y el plazo de su vigencia se computará en la forma que establece el artículo 35. El omitir la precitada declaración u ocultar la condición de comercialmente explotable de un yacimiento, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista y reglada en el artículo 80, inciso e) y correlativos. El otorgamiento de la concesión no comporta la caducidad de los derechos de exploración sobre las áreas que al efecto se retengan, durante los plazos pendientes.”*

²³ Fecha donde esta Defensoría del Pueblo recibió la contestación de la empresa EDHPSA, a un pedido de informes realizado el 14 de Diciembre de 2009.

²⁴ Con este nuevo Decreto, también se confirma la veracidad de la información suministrada por el denunciante sobre la existencia de una división *dentro* del Área de Puesto Morales Este en dos pasillos de 6 km2 cada uno.

²⁵ http://www.adnrionegro.com.ar/index.php?option=com_content&task=view&id=29927&Itemid=135.

No deja de preocupar a esta Defensora del Pueblo el extensísimo tiempo que se tomó la Secretaría de Hidrocarburos en expedir el permiso de explotación que debía hacerse en 60 días. Además nos preguntamos cómo es posible que para extender este permiso se tarde más de 2 años, considerando que sólo es un bloque que tiene una superficie de 6 km² y solo 2 pozos²⁶?

Consecuencias Económicas para la Provincia.

En una respuesta a los medios periodísticos, respecto del otorgamiento de áreas hidrocarburíferas en forma directa por parte de EDHPSA a empresas privadas, haciendo alusión al caso específico del área Puesto Morales Este, el Secretario de Control de Gestión de Empresas Públicas, Gabriel Savini, se refirió al atraso administrativo respecto del pedido de otorgamiento del permiso de explotación solicitada por Petrolífera Petroleum LTD, justificando que si bien por este hecho la empresa estatal EDHPSA no había recibido porcentaje alguno, la provincia no se había perjudicado ya que en vez de cobrar el 12%, estaba cobrando el 15% en regalías²⁷. Más precisamente dijo:

“...Otro dato que aportó Savini es que hasta el momento, debido a una demora en la tramitación administrativa de la Dirección de Hidrocarburos, a cargo de Pérez Balda, Petrolífera Petroleum no se le ha declarado la comercialidad de los pozos, por lo que hasta ahora Edhipsa no recibió su porcentaje de las extracciones. “Pero no hay perjuicio para la provincia porque ésta recibe en lugar del 12 por ciento de regalías, el 15, hasta que se declare la comercialidad”, indicó”.

Es menester aclarar que las regalías pagadas sobre el 15% de la extracción en boca de pozo, corresponden a regalías sobre hidrocarburos extraídos en pozos de EXPLORACIÓN hasta tanto no se conceda el permiso de explotación. Esta operatoria está fijada por la Ley Nacional 17.319, Artículo 21.

Sin embargo esta declaración periodística, de quien también es Presidente de EDHPSA, involucra un error de apreciación grave, “ingenuidad” que sorprende en un funcionario público con tamañas responsabilidades, al considerar que la provincia no se vio perjudicada por el atraso administrativo de la Secretaría de Hidrocarburos, aunque admitiendo sin embargo que EDHPSA no recibió porcentaje alguno de las extracciones (?). Conviene profundizar el análisis.

1.- Como es posible que este funcionario considere que el Estado Provincial no se vio perjudicado ya sea por la ineficiencia o por el accionar deliberado de la Subsecretaria Pérez Balda, cuando la empresa que deja de percibir el *porcentaje* de las regalías del contrato tiene un 99% de representación estatal, es decir, es una empresa estatal.

La empresa, una vez que descubre la existencia de hidrocarburos, y ve que es comercialmente explotable, debe pedir la concesión de explotación, tal cual lo expresa la Ley 17.319. Al recibir este permiso, la empresa comenzará a aportar, además del 12% de regalías convencionales, otro 12% del Compromiso de Aporte, que se realizara en efectivo o en especie. Es decir que la empresa, una vez le otorguen el permiso de EXPLORACIÓN, deberá aportar en total un 24% de regalías.

Lo llamativo es que el contrato esta confeccionado para que la empresa estatal no perciba directamente ni un peso del beneficio del negocio, ya que tanto las regalías como los Compromisos de Aporte van a parar a una cuenta de Rentas Generales. Ello es así cuando se ejecuta en forma regular.

2.- Por otra parte, además de esta pérdida por regalías, está la pérdida por parte del Estado del cobro del canon por EXPLORACIÓN, el cual es mucho mayor que el canon por explotación. Ambos conceptos están también contenidos en la Ley Nacional 17.319, en sus Artículos 57 (canon por exploración) y Artículos 58 (canon por explotación).

3.- Existe además, otra pérdida para el Estado que el multifacético Gabriel Savini se olvida u omite considerar. Según el Inciso 4.4 del Contrato, la empresa privada se compromete también a realizar un aporte anual en concepto de Capacitación. Mientras que este compromiso se fija en la suma de 50.000 dólares en toda la etapa de exploración, el aporte cambia para mayor cuando se pasa a una etapa de explotación, estableciendo una escala que depende del nivel de m³ extraídos, arrancando con el mínimo de aporte de 50.000 dólares y llegando como máximo a 250.000 dólares. Según el nivel de extracción que se verifica en los pozos del área Puesto Morales Este (36 m³/día), el aporte correspondería a la suma de 70.000 dólares si la empresa hubiera obtenido el permiso. Se repite, que siempre hay que considerar que a esta diferencia hay que multiplicarla por los años en que la Autoridad de Aplicación no cumplió en otorgarle el permiso.

²⁶ Recordar que la empresa, en el momento de solicitar el permiso de explotación, solo lo hizo por un bloque de 6 km² y no de 12 km² como lo establece la adjudicación otorgada mediante el contrato, devolviendo ese lote restante.

²⁷ <http://www.rionegro.com.ar/diario/rn/nota.aspx?idart=371724&idcat=9545&tipo=2>.

Relacionado con ello, informo al Sr. Fiscal que tramita por ante el organismo de control que conduzco un nuevo expediente administrativo (Expte. N° 1046/10 DPRN) relativo al destino de fondos los aportados por distintas empresas hidrocarburíferas, supuestamente para capacitación, lo cual será objeto de una futura presentación judicial en función de los avances de la investigación.-

4.- Se observa además en el contrato, una pérdida que podría haber ocurrido, para el Estado respecto de las inversiones que la empresa privada debería haber realizado una vez otorgado el permiso de explotación. El inciso en cuestión es el 5.1.4.17 (y 5.1.4.25) el cual expresa; *“Otorgada la CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN, el CONTRATISTA deberá efectuar las inversiones necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie del ÁREA”*. Por lo demás, en el Artículo 4 del Contrato, se establece que la empresa privada se compromete a construir y refaccionar las oficinas que la Autoridad de Aplicación posee en la ciudad de Catriel. Se establece como límite de entrega de la obra un *“plazo de seis (6) meses a contar desde la FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONTRATO”*.

Habría que ver si las obras se realizaron, y en caso negativo si se le aplicó una multa o se sancionó a la empresa?

Otro hecho llamativo es que, según el Inciso 5.1.4.12 (y 5.1.4.19), *previo* a que la empresa inicie las tareas exploratorias, y dentro de los 120 días contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Decreto de ADJUDICACIÓN, la misma deberá realizar la mensura de los límites del ÁREA. La Autoridad de Aplicación junto con la Dirección Provincial de Minería²⁸ se encargarían de efectuar la visación e inspección de los trabajos de deslinde realizados por la empresa privada.

e hecho la empresa comenzó a realizar tareas en el área mucho antes, tomando como parámetro que en junio de 2008 están registradas las primeras extracciones. Antes de extraer la empresa tuvo que haber realizado “la exploración” y antes de eso, debería haber realizado las tareas de deslinde en la zona.

Para mayor ilustración del Sr. Fiscal se acompaña copia del Informe elaborado en el marco del Expte. Administrativo N° 1773/09 DPRN, denominado “INFORME Expte. N° 1773/09 “S/Maniobras en Pozos Hidrocarburíferos”, el cual consta de 20 fs. donde se puede apreciar en detalle y de manera minuciosa, todas las cuestiones a que he hecho referencia en la presente.

A MODO DE CONCLUSIÓN:

Los hechos descriptos, la participación de los funcionarios públicos involucrados, las acciones desarrolladas por la empresa estatal y por la empresa privada, sumando a ello el tiempo transcurrido y las incompatibilidades flagrantes en el desempeño de los cargos públicos, conllevan la necesidad de investigar la presunta comisión de ilícitos penales, particularmente los tipificados por los arts. 248, 249 del Cod. Penal (Abuso de Autoridad, Incumplimiento de los Deberes de Func. Público), sin descartar, de acuerdo a los avances de la investigación la existencia de Negocios Incompatibles con la Función Pública o alguna modalidad de defraudación o Administración Fraudulenta (arts. 265, 173, inc 7), agravados por efectuarse en perjuicio de la Administración Pública Provincial. Ello sin perjuicio del mejor y más acertado encuadramiento que pueda hacer el Sr. Fiscal a tenor de los hechos y de las pruebas aportadas y a producirse.

Lo que queda claro es que las irregularidades sobre las que solicito al Sr. Fiscal que investigue, exceden ampliamente las cuestiones meramente administrativas. Correspondiendo en principio considerar que el volumen de producción “irregular” de uno solo de los pozos del Area Puesto Morales Este, solamente de petróleo extraído en un plazo de 7 meses, ronda los 4,6 millones de pesos (\$ 4.600.000).

El principal agravante lo constituye el hecho de que jamás en un Estado de Derecho, los mismos funcionarios (públicos) supuestamente encargados de ejercer el “control” de las actividades del rubro, sean los titulares de la persona jurídica controlada. Ello da por tierra con los niveles de legalidad y transparencia que deben regir el desempeño de la función pública. Por lo demás a nadie debe sorprender esta presentación, ya que la situación fue reiteradamente expuesta y denunciada ante propio Gobernador de la Provincia, quien ha hecho caso omiso y ha seguido permitiendo la consumación de las irregularidades expuestas, todas rayanas al delito penal. Es por ello que también solicito al Sr. Fiscal se analice la conducta del Primer Mandatario.

Cabe destacar que la conducta punible prevista en el art. 265 Código Penal (Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de la Función Pública) consiste en que el funcionario público actúe como parte interesada en una negociación y, simultáneamente, represente al Estado en su manifestación negociadora. Es decir, que exista un desdoblamiento en la personalidad del funcionario público, con miras a obtener un beneficio.

El funcionario público debe haberse interesado en un contrato o relación, introduciéndose en la voluntad negociadora de la Administración Pública, orientando la misma para producir un beneficio particular y que no

²⁸ La Dirección Provincial de Minería se encuentra emplazada en el mismo edificio donde desarrolla sus actividades la Secretaría de Hidrocarburos.

se habría producido si las negociaciones contractuales entre las partes no se hubieran visto afectadas por la mentada injerencia.

Repárese que el bien jurídico protegido por tal figura es "el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio de manera que la actuación de los órganos no sólo sea imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad" (conf. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", t. V, 1992, Ed. Tea, p. 246). De allí que no se requiera un perjuicio económico para la Administración Pública, ni tampoco el lucro personal del autor.

IV.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se acompaña copia de la siguiente prueba documental:

- 1.- Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de Río Negro de fecha 5/09/06.
- 2.- Expte adm. N° 1773/09 "S/Maniobra en Pozos Hidrocarburíferos" en 342 fojas.
- 3.- Informe Expte 1773/09 "S/Maniobra en Pozos Hidrocarburíferos"
- 4.- Denuncia por presunta infracción de la ley de Etica e Idoneidad de la Función Pública por parte del Dr. Gabriel Savini de fecha 20/05/10.
- 5.- Denuncia por presunta infracción de la ley de Etica e Idoneidad de la Función Pública por parte de la Dra. Tamara Pérez Balda de fecha 28/05/10.
- 6.- Denuncia penal solicitando se investigue al Sr. Gobernador por presunto Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, de fecha 13/08/10.
- 7.- Denuncia penal solicitando se investigue a la Secretaria de Minería e Hidrocarburos por presunto Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, de fecha 3/11/10.

V.- PETITORIO:

Por todo ello, al Sr. Fiscal en turno solicito:

- 1) Me tenga por presentada y constituido domicilio procesal.
- 2) Tenga por acompañadas las copias pertinentes de las constancias documentales de donde surge la presunta comisión del/os ilícito/s penal/es

Se promueva investigación a tenor de los hechos narrados y elementos aportados, de acuerdo a las formalidades del Código de rito.

Se disponga la producción de las probanzas necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio del encuadramiento efectuado, establezca el Sr. Fiscal la adecuación típica y proceda a solicitar al Magistrado el/los correspondiente/s llamado/s a indagatoria, de resultar así procedente. ***Proveer de conformidad, Será Justicia.***

C.8 FORMULA DENUNCIA A LA SECRETARIA DE HIDROCARBUROS TAMARA PEREZ BALDA Y SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA SILVIA YAÑES POR NEGATIVA A PROPORCIONAR INFORMACIÓN PÚBLICA.

AUTOS: OBJETO: PROMUEVE INVESTIGACIÓN.-Sr. Fiscal en Turno: Ana Ida Piccinini, DNI N° 11.608.173, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en calle 25 de Mayo N° 565 de la Ciudad de Viedma, sede de la Defensoría del Pueblo, ante Usted me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA:

Acredito la calidad invocada con copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de Río Negro de fecha 5 de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui designada Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, conforme lo establecido por el Artículo 168 de la Constitución Provincial, encontrándose vigente mi mandato.

II.- OBJETO:

En cumplimiento de la legislación vigente, vengo por la presente a poner en conocimiento del Sr. Fiscal, la presunta comisión del ilícito penal tipificado en el art. 249 del Código Penal Argentino, por parte de la Secretaria de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Producción de la provincia de Río Negro, Dra. Tamara Pérez Balda, solicitando promueva la investigación correspondiente según las formalidades del Código Procesal Penal Provincial.

Asimismo solicito se analice si la conducta asumida por la Secretaria Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos, Dra. Silvia Jañez, encuadra en alguno de los típicos penales que describo en la presentación, promoviendo en su caso la investigación correspondiente según las formalidades del Código de Rito.

III. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO:

Con fecha 24/11/09 se cursó un pedido de informe a la Secretaria de Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Producción, Dra. Tamara Pérez Balda, en el marco del Expte. administrativo N° 1299/09 “DPRN” caratulado “s/Investigación de prórroga de concesiones hidrocarburíferas”.

Dicha solicitud se materializó a través de nota N° 2787/09, requiriéndose en la oportunidad copia de todos los contratos de concesión de explotación de hidrocarburos entre la Provincia y las empresas hidrocarburíferas, incluida la estatal EDHIPSA, como así también informe sobre los avances en materia de prórroga de las concesiones, caso por caso (se acompaña copia respectiva).

Ante la falta de respuesta, con fecha 14/12/09 se reiteró la solicitud, ampliándose el contenido de la información ya requerida. En efecto, mediante nota n° 3024/09, se solicitaba a la Secretaria de Hidrocarburos información sobre los siguientes aspectos:

Conformación de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) u otro tipo de uniones/convenios celebrados entre empresas hidrocarburíferas para explorar o explotar hidrocarburos en territorio de la provincia de Río Negro. Con detalle en cada caso, de la concesión efectuada, yacimiento concesionado, año en que entro a operar la respectiva conformación, así como los porcentajes de participación de cada empresa, incluida la empresa EDHIP S.A.

Mecanismos de control de los compromisos asumidos en los contratos de concesión de explotación Hidrocarburíferos, implementados por parte de esa Subsecretaria a su cargo. Cantidad de auditorías realizadas, fechas de las mismas, lugares, empresas, personal del organismo abocado a dicha tarea, indicando en su caso las calificaciones de dicho personal.

Resultado de las auditorías llevadas a cabo por la Subsecretaria a su cargo, con relación a todas las empresas concesionarias de explotaciones hidrocarburíferas.

Grado de incumplimiento de las empresas concesionarias, discriminando en su caso, el tipo de inversión faltante, monto de la misma, y la fecha en que la misma debería haber culminado (se acompaña copia de la nota en cuestión).

Por su parte, en el marco del expte. N° 1773/09 DPRN caratulado: “Maniobra en pozos hidrocarburíferos”, también con fecha 14/12/09, se requirió a la misma funcionaria denunciada, el listado de todos los pozos activos, yacimiento al que pertenece cada uno, empresas operadoras y volúmenes extraídos en cada pozo, desde Mayo de 2008 (se acompaña copia de la nota en cuestión N° 3025/09).

Ante nuestra sorpresa, con fecha 11 de febrero de 2010, la Secretaria de Minería e Hidrocarburos, Dra. Tamara Pérez Balda, remite nota n° 033/10 “SMH”, a través de la cual manifiesta su decisión de no dar respuesta a los requerimientos efectuados. Decisión fundada en una interpretación absolutamente desacertada del plexo normativo, con sustento en una postura de la Secretaría Legal y Técnica expuesta a través de distintos dictámenes, todos contrarios a Derecho y no vinculantes (se acompaña copias respectivas).

Ya con esta primera respuesta la funcionaria del área incumplía con la obligación impuesta por el art. 12 de la ley 2756 (deber de colaboración), la cual se transcribe para mayor ilustración:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (N° 2756).

Artículo 12 - Deber de colaboración: Todos los poderes públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligados a prestar colaboración con carácter preferente, con la celeridad y eficacia que las circunstancias indiquen, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. Especialmente deberán:

a) Facilitarle informes, expedientes, documentos, antecedentes u otros elementos útiles para sus investigaciones, sin que pueda oponérsele el secreto de lo requerido.

b) Facilitarle las tareas de investigación y verificación y las medidas probatorias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. La negativa o negligencia del funcionario o responsable en el cumplimiento de los deberes citados, será considerada falta grave a efectos del ejercicio, por la autoridad competente, de la potestad disciplinaria.

c) Los particulares citados a testimoniar o requeridos en la producción de informes, tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y, en su caso, sanciones, que las previstas en el Código Procesal Penal de Río Negro y normas concordantes.

Cuando se obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, negándose el envío de los informes requeridos o se impidiese el acceso a expedientes o documentación necesaria para el progreso de la investigación, el Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes.

El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención del Poder Judicial para obtener la remisión de la documentación o información que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada comprendidas en el ámbito de su competencia”.

Destaco al Sr. Fiscal la participación de la Secretaria Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos, Dra. Silvia Jáñez, en la presunta comisión del ilícito penal que se denuncia. Correspondiendo destacar que a través de sucesivos dictámenes se ha encargado de “instruir” a distintos funcionarios del Poder Ejecutivo para que no brinden respuesta a los requerimientos de la Defensora del Pueblo. Tal lo que surge de la documentación acompañada por la propia Secretaria de Hidrocarburos con su nota N° 33/10 antes referenciada (nota n° 68/10 de la Secretaría Legal y Técnica y los tres dictámenes adjuntos dictados en el marco de distintas actuaciones administrativas).

A partir de ello solicito se analice la conducta de la Secretaria Legal y Técnica, a efectos de determinar si su protagonismo la ubica como coautor, instigador u otro grado de participación en el presunto ilícito que se denuncia. Su accionar también podría encuadrar en el típico del art. 248 C.Penal (abuso de autoridad). En cualquiera de los dos casos se proceda según las formalidades del Código de Rito.

Cabe recordar que el Defensor del Pueblo es un Organismo de Control Externo de la Administración Pública instituido por la propia Constitución Provincial (arts. 167 y sigs.). Y que la ley 2756 reglamenta sus misiones y funciones.

La Secretaria de Hidrocarburos ha privilegiado la nota N° 68/10 de la Secretaria Legal y Técnica, así como los dictámenes no vinculantes que la integran, por sobre la Constitución Provincial y el art. 12 de la ley 2756 (deber de colaboración), incumpliendo con su obligación legal de brindar la información solicitada.

Para mayor ilustración del Sr. Fiscal, informo que en el marco de las actuaciones administrativas referenciadas (“S/ Investigación de Prórroga de Concesiones Hidrocarburíferas” y “S/ Maniobras en Pozos Hidrocarburíferos”) se dictaron las Resoluciones 01/10 y 02/10 “DPRN”, traducidas en sendas recomendaciones dirigidas al Sr. Gobernador la primera y al Presidente de la Legislatura Provincial la segunda, con fechas 18/05/10 y 11/08/10 respectivamente. Ambas relacionadas con la prórroga anticipada de las concesiones hidrocarburíferas vigentes, por parte del Gobierno Provincial (se acompaña copia de las citadas Resoluciones).

En relación a ello, con fecha 8/09/10 se cursó un último requerimiento a la Secretaria de Hidrocarburos, mediante nota N° 1443/10 cuya copia se acompaña, esta vez con la advertencia de que su persistencia en la negativa a suministrar la información tantas veces solicitada, obligarían a esta Defensora poner en marcha el mecanismo legal (denuncia penal) previsto por el art. 12 de la ley 2756 en su penúltimo párrafo.

La respuesta no se hizo esperar. Con fecha 15/09/10 la funcionaria en cuestión remitió nota N° 311/10 “SMH”, donde ratifica lo oportunamente manifestado mediante nota 033/10 “SMH”, esto es su decisión de no brindar respuesta a los requerimientos efectuados por esta Defensora del Pueblo (se acompaña nota).

Sin perjuicio de ello, pretende dar por cumplida su obligación de informar, manifestando que con fecha 2/09/10 se sancionó la ley provincial de “Renegociación de las Concesiones Hidrocarburíferas”, haciendo saber además que la “información relevante sobre la materia” se encuentra en la página web de la Secretaría a su cargo.

No resulta procedente en esta instancia entrar en el análisis de los dictámenes oportunamente elaborados por la Secretaria Legal y Técnica, argumentos utilizados por la Funcionaria aquí denunciada para evadir su obligación legal de brindar información.

Baste decir que los dictámenes en cuestión carecen de todo sustento legal, habiendo sido confeccionados a manera de instructivo para que distintas áreas del Poder Ejecutivo dejen de brindar respuesta a los requerimientos formulados por la Defensora del Pueblo. Circunstancia que la posiciona como “facilitadora” o “instigadora” del ilícito que se denuncia.

Por lo demás, se transgrede flagrantemente el libre acceso a la información pública. Si cualquier ciudadano puede acceder a la información pública, conforme Jurisprudencia del STJ, con más razón existe obligación de evacuar los requerimientos expresos de un organismo de control de rango constitucional, como es la Defensoría del Pueblo.

La transgresión al ordenamiento jurídico resulta palmaria. El deber de colaboración impuesto por la normativa vigente (art. 12 ley 2756) ha sido violentado de manera sistemática y deliberada, por lo que la Secretaria de Minería e Hidrocarburos, así como la Secretaria Legal y Técnica incurren en la presunta comisión del ilícito tipificado por el art. 249 del Código Penal Argentino (Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público), según el cual:

“Artículo 249.- Será reprimido con multa de setecientos cincuenta pesos a doce mil quinientos pesos () e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.” (*) Multa según ley 24.286 – BO. 29/12/93.*

En el caso particular de la Secretaria Legal y Técnica, su accionar podría además encuadrar en el típico del art. 248 del Código Penal (Abuso de Autoridad), según el cual:

“Artículo 248.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.”

Ello sin perjuicio de otro encuadramiento que pueda hacer el Sr. Fiscal, a partir de los hechos expuestos y elementos aportados.

IV.- PETITORIO:

Por todo ello, al Sr. Fiscal de turno solicito:

- 1) Me tenga por presentada y constituido domicilio procesal.
- 2) Tenga por acompañadas las copias pertinentes de las constancias documentales de donde surge la presunta comisión del/os ilícito/s penal/es (son 42 fs. útiles).

Se promueva investigación a tenor de los hechos narrados y elementos aportados, de acuerdo a las formalidades del Código de rito.

Se disponga la producción de las probanzas necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos.

Sin perjuicio del encuadramiento efectuado, establezca el Sr. Fiscal la adecuación típica y proceda a solicitar al Magistrado el/los correspondiente/s llamado/s a indagatoria, de resultar así procedente. *Proveer de conformidad, Será Justicia*

C.9. DENUNCIA A DANIEL TAIT Y DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS, COLONIAS Y ASESORAMIENTO TÉCNICO INSTITUCIONAL, ING. JORGE BELACIN

SE PRESENTA – FOMULA DENUNCIA.

Señor

Agente Fiscal:

ANA I. PICCININI, DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, DNI Nro. 11.608.173, en el ejercicio de la representación que la Constitución y las leyes me confieren, con domicilio legal y especial para el trámite en calle 25 de Mayo 565 de la ciudad de Viedma, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

1.- CARÁCTER INVOCADO:

Acredito la calidad invocada con la copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de Río Negro de fecha 5 de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo de la provincia de Río Negro, conforme lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

Para el hipotético caso de desconocer el carácter invocado, solicito se oficie a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a fin de que lo certifique.

2.- OBJETO:

Que en el carácter ya invocado vengo por la presente en virtud de las facultades conferidas por la ley 2756 art 11 inc K y art. 12 a promover formal denuncia penal por los hechos que a continuación detallare que involucran el accionar de funcionarios de la Dirección General de Tierras y Colonias, Don Daniel Tait y de la Subsecretaria de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional, Ing. Jorge Belacin para con este Órgano Constitucional de Control.

Asimismo solicito por su intermedio el acceso a la documentación pública requerida y que motiva el presente, sea a través del allanamiento de las citadas oficinas, (art. 11 inc. K) cuestión esta última que de corresponder, será requerida ante el Juez Penal de Turno; a partir de las facultades otorgadas en el Artículo 12 c) “in fine” el que reza “*El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención del Poder Judicial para obtener la remisión de la documentación o información que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada comprendidas en el ámbito de su competencia.*”

3.- ANTECEDENTES:

Estos organismos dependientes del Ministerio de Producción de la Provincia de Río Negro han incumplido el deber de colaboración dispuesto por el art 12 de la ley 2756, en las siguientes actuaciones:

AÑOS 2007/2008

777/07; 1133/08 “GASTALDI, JORGE ARISTÓBULO S/VIA ACCESO A PARCELA DE SU PROPIEDAD” Notas N° 3443/08 del 29/12/08 (Tait) N° 768/09 del 7/5/09; N° 1890/09 del 21/08/09; N° 2628/09 del 12/11/09 y N° 142/10 del 11/03/09 (Belacín)

959/08 "URIBE LUCIA S/ SOLICITA INTERVENCIÓN PARA ESCRITURAR TERRENO EN BALSA LAS PERLAS". Nota N° 849/09 del 05/05/09; N° 2288/09 del 05/10/09 y 1251/10 del 24/08/10 (Tait).
1143/08 "VALLE MABEL S/ DENUNCIA ACOSO POR DIRECTOR DE BOSQUE". Nota N° 2402/09 del 19/10/09 y N° 268/10 del 07/01/10.

AÑO 2009

193/09 "GALLARDO, ELVIO HERNAN S/ VIOLACIÓN DE DERECHOS DE ORDEN PÚBLICO" NOTAS N° 1894/09 del 24/08/09; N° 2627/09 del 13/11/09 y N° 268/10 del 07/04/10.

267/09 "ANGUITA, VICTORIANO S/ ASESORAMIENTO POR TITULARIDAD". Notas N° 2588/09 del 4/11/09 y N° 268/10 del 7/4/10.

949/09 "LINCOPAN, ORFELINA S/SOLICITA INTERVENCIÓN ANTE LA DIRECCIÓN DE TIERRAS". Notas N° 2090/09 del 15/08/09; N° 2625/09 del 13/11/09; N° 268/10 del 7/4/10 y N° 962/10 del 24/06/10.

1013/09 "BAYER; ENRIQUE S/ CLAUSURA ACCESO CAMINO RURAL". Notas N° 2289/10 del 02/10/09; N° 268/10 del 7/04/10 y N° 1511/10 del 10/09/10.

1149/09 "DEFENSORA DEL PUEBLO DE RÍO NEGRO S/IRREGULARIDADES EN TIERRAS FISCALES". Nota N° 603/10 del 10/05/10

1788/09 "MESA HERNANDEZ, DOMINGO NESTOR S/ SOLICITA TITULO DE PROPIEDAD". Nota N° 3128/09 del 29/12/09 (Tait); y N° 268/10 del 7/04/10 (Belacin)

AÑO 2010

141/10 "BRAVO, OSCAR ANTONIO S/ SOLICITA INTERVENCIÓN". Nota N° 271/10 del 07/04/10 y N° 1072/10 del 30/07/10.

212/10 "PAINEFIL, CLARISA S/ INCONVENIENTE CON LA DIRECCIÓN DE TIERRAS" . Notas N° 48/10 del 2/03/10 y N° 523/10 del 05/05/10

94/10 "PARRILLI, CONCORDIO S/ RECLAMO POR TIERRAS FISCALES". Notas N° 537/10 del 05/05/10 y N° 736/10 del 27/05/10. (Tait)

308/10 "FRANK, HUGO S/PROBLEMA CON INMUEBLE FISCAL". Nota N° 525/10 del 4/5/10

469/10 "ALVAREZ, MARÍA YOLANDA S/ PROBLEMAS CON TIERRAS". Nota N° 539/10 del 4/05/10.

481/10 "CARRERA, IRLANDA S/ SOLICITA TENENCIA PRECARIA DE CAMPO". Nota N° 737/10 del 27/05/10.

845/10 "PAILLALEF, MARTÍN S/ SOLICITA INTERVENCIÓN ANTE LA DIRECCIÓN DE TIERRAS" Nota N° 1544/10 del 21/09/10. (Tait)

852/10 "PARENTE, JUAN CARLOS S/ USURPACIÓN DE CAMPO", Nota N° 1518/10 del 16/09/10.

879/10 "GARCIA, HUGO S/ SOLICITA INTERVENCIÓN PARA TENENCIA DE CHACRA". Nota N° 1545/10 del 21/09/10. (Tait)

Todo lo expuesto fue debidamente notificado al superior jerárquico de los funcionarios hoy denunciados, el Señor Ministro de Producción de la Provincia de Rio Negro Ing. Juan Accatino, sin que tampoco haya respondido la misiva cursada peticionándole intervenga ante el flagrante incumplimiento de sus subordinados. (Nota 1706/10 "DPRN" de fecha 12/10/2010 recibida en idéntica fecha)

Estas sistemáticas y reiteradas violaciones, habilitan a la suscripta a promover formal denuncia penal por incumplimiento de los deberes de funcionario publico y a solicitar asimismo el allanamiento de las citadas oficinas, cuestión esta ultima que de corresponder, será requerida ante el Juez Penal de Turno.

No quiero sobreabundar sobre los alcances de la competencia de esta Institución ni su origen y raigambre Constitucional que resulta harto conocido por todos los sujetos que intervienen en el ámbito de la Administración Publica Provincial o que se supone deberían conocer.

Sin perjuicio de ello transcribo los artículos pertinentes de nuestra Carta Magna Provincial y de las partes pertinentes de la ley K 2756

La ley orgánica de la Defensoria del Pueblo de la Provincia de Rio Negro, otorga herramientas que permiten que el accionar de este Organismo Constitucional de Control se puede llevar a cabo adecuada y legalmente.

Así, dice su "Artículo 12 - Deber de colaboración: Todos los poderes públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligados a prestar colaboración con carácter preferente, con la celeridad y eficacia que las circunstancias indiquen, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. Especialmente deberán:

Facilitarle informes, expedientes, documentos, antecedentes u otros elementos útiles para sus investigaciones, sin que pueda oponérsele el secreto de lo requerido.

Facilitarle las tareas de investigación y verificación y las medidas probatorias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. La negativa o negligencia del funcionario o responsable en el cumplimiento de los

deberes citados, será considerada falta grave a efectos del ejercicio, por la autoridad competente, de la potestad disciplinaria.

Los particulares citados a testimoniar o requeridos en la producción de informes, tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y, en su caso, sanciones, que las previstas en el Código Procesal Penal de Río Negro # y normas concordantes.

Cuando se obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, negándose el envío de los informes requeridos o se impidiese el acceso a expedientes o documentación necesaria para el progreso de la investigación, el Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes.

El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención del Poder Judicial para obtener la remisión de la documentación o información que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada comprendidas en el ámbito de su competencia”. (El subrayado me pertenece)

Así, resulta que el estricto cumplimiento de esta norma transcrita habilita a esta remisión de antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes. Estas acciones se tipifican en las figuras descriptas en los arts 239 (Desobediencia) y 249 (Incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos) del Código Penal Argentino.

LA FUNCIONES DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO:

Recordare sumariamente las funciones y rol de la Institución del Defensor del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional de control la administración pública provincial, según surge de los arts. 167 a 169 de la Constitución de la Provincia de Río.

ARTICULO 167. Corresponde al Defensor del Pueblo la defensa de los derechos individuales y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial. Supervisa la eficacia en la prestación de los servicios públicos. De advertir infracciones o delitos en materia administrativa, da intervención al Fiscal de Investigaciones Administrativas. Sus funciones son reglamentadas por ley y su actuación se funda en los principios de informalismo, gratuidad, impulsión de oficio, sumariedad y accesibilidad.

Como ya he dicho su accionar esta reglado por la Ley K Nº 2756 la que dispone:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 5)

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación: La organización, funciones, competencia, procedimientos y situación institucional del Defensor del Pueblo, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 167, 168 y 169 de la Constitución Provincial, se rigen por la presente ley.

CAPITULO III - FUNCIONES, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES (artículos 9 al 12)

Artículo 9º.- Funciones: El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercitar a pedido de parte o de oficio en los casos que corresponda: a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones. b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos. c) La supervisión del funcionamiento de la administración pública provincial y de los organismos prestadores de servicios públicos, otorgando especial atención a la eficiencia con que se alcanzan los resultados propuestos en cada caso y analizando las fallas, dificultades y obstáculos que impidan o entorpezcan la cabal satisfacción de los derechos e intereses de los usuarios y administrados. d) Promover la defensa y protección del medio ambiente frente a cualquier acto, hecho u omisión capaz de dañar los ecosistemas naturales, el entorno o el paisaje, alentando la mayor concientización de la sociedad para la preservación y expansión de los espacios verdes y el reconocimiento y valoración de los derechos relativos a la fauna. e) Investigar todo hecho que, emanado de órgano del Estado o de particulares, suponga un ataque o lesión de la libertad de expresión e información.

Artículo 10.- Ámbito de competencia: A los efectos de la presente ley, entiéndese por administración pública provincial, la administración centralizada o descentralizada, entes desconcentrados, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria y todo otro organismo provincial, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo o lugar en que se desarrolla su actividad. Quedan, asimismo, comprendidas en el ámbito de actuación del Defensor del Pueblo, las personas físicas o jurídicas no estatales en cuanto ejerzan funciones estatales delegadas por el Estado Provincial, o en cuanto presten servicios públicos por concesión o por cualquier acto administrativo del Estado Provincial. En este caso, sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta ley, el Defensor del Pueblo podrá instar a las autoridades administrativas competentes, el ejercicio de sus potestades de regulación, inspección o sanción.

Atribuciones:

Artículo 11.- Atribuciones: A efectos de cumplir con sus funciones, el Defensor del Pueblo tiene las siguientes facultades:

Requerir de las dependencias de la administración pública provincial las informaciones y colaboraciones que juzgue necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes o sus copias certificadas, las que deberán ser cumplimentadas, dentro de los plazos previstos por la ley 2216.

Ser recibido en cualquier dependencia del Estado Provincial.

Realizar inspecciones y pericias sobre libros, expedientes, documentos, aun aquéllos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.

Solicitar los informes y el envío de la documentación o sus copias certificadas a las entidades públicas o privadas, a fin de favorecer el curso de las investigaciones.

Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciante y de cualquier particular, funcionario o agente estatal que puedan proporcionar información sobre los hechos que se investiguen.

Para la investigación de uno o varios casos determinados, solicitar a la Presidencia de la Legislatura o al Poder Ejecutivo, el concurso de empleados y funcionarios de dichos poderes.

Ordenar la realización de todos los estudios y pericias necesarios para la investigación.

Fijar en la reglamentación que el Defensor dicte, plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias, adecuándolos a la complejidad del asunto y a la dificultad que resultare para la producción de los mismos o para la ejecución de los actos.

Delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Adjunto.

Requerir el auxilio de la fuerza pública al solo efecto de lograr el comparendo de testigos o personas sometidas a investigación.

Solicitar intervención judicial cuando se trate de realizar allanamientos y secuestros. En caso de requerirse tales medidas, el Juez Penal competente deberá evaluar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, la procedencia de la petición. De hacerse lugar a las mismas se procederá conforme lo establecen los artículos 208, 209, 210, 211, 212 y concordantes del Código Procesal Penal, así como el 215, siguientes y concordantes del Código Penal.

Asimismo la ley decreta el deber de colaboración en su artículo 12 que dice:

“Todos los poderes públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligados a prestar colaboración con carácter preferente, con la celeridad y eficacia que las circunstancias indiquen, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. Especialmente deberán: a) Facilitarle informes, expedientes, documentos, antecedentes u otros elementos útiles para sus investigaciones, sin que pueda oponérsele el secreto de lo requerido. b) Facilitarle las tareas de investigación y verificación y las medidas probatorias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. La negativa o negligencia del funcionario o responsable en el cumplimiento de los deberes citados, será considerada falta grave a efectos del ejercicio, por la autoridad competente, de la potestad disciplinaria. c) Los particulares citados a testimoniar o requeridos en la producción de informes, tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y, en su caso, sanciones, que las previstas en el Código Procesal Penal de Río Negro y normas concordantes. Cuando se obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, negándose el envío de los informes requeridos o se impidiese el acceso a expedientes o documentación necesaria para el progreso de la investigación, el Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes. El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención del Poder Judicial para obtener la remisión de la documentación o información que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada comprendidas en el ámbito de su competencia.

Es decir que en autos, ante la obstrucción al ejercicio del mandato conferido a la Defensora del Pueblo y ante la flagrante violación del deber de colaboración del Señor Director General de Tierras y Colonias, Don Daniel Tait y del Subsecretario de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional, Ing. Jorge Belacin, así, como de también considerarlo pertinente requiera al Juez de Turno el allanamiento de las citadas dependencias. (Ley K 2756 art 11 inc K y art 12 in fine).

Es evidente que la voluntad del Constituyente y del Legislador rionegrinos, al concebir a esta Institución como un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, gozando de las mismas inmunidades y alcanzado por las mismas inhabilidades e incompatibilidades que a los Legisladores, fue la de otorgarle al Defensor del Pueblo garantías y resguardos institucionales para el adecuado cumplimiento del rol que la Constitución y la Ley le asignan.

LA LEY ORGÁNICA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO:

Para la realización de sus investigaciones el Defensor del Pueblo puede requerir vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y aquellos elementos que estimen útiles, aún en casos que estén clasificados como reservados y secretos, sin violar su carácter; inspeccionar oficinas, archivos y registros de los entes y organismos bajo su control; solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular y funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos y asuntos que se investigan; ordenar la realización de estudios, pericias y la producción de otra medida probatoria conducente.-

En relación con las tareas legislativas, puede proponer proyectos de ley y asistir a las reuniones de comisiones, con voz, pero sin derecho a voto.

También puede proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.-

Para el mejor cumplimiento de estas funciones puede requerir el auxilio o la colaboración de otros órganos, puede solicitar la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada, puede pedir el auxilio de la fuerza pública, etc. -

Es por demás clara la normativa vigente en la provincia que fundamenta nuestro pedido, por lo que el incumplimiento por parte de los funcionarios involucrados deviene un hecho pasible de ser sancionado por las normas penales vigentes.

PETITORIO:

Por todo ello, al Sr. Fiscal de turno solicito:

Me tenga por presentada, en el carácter invocado y constituido domicilio procesal.

Tenga por acompañada la documental adjunta.

Se promueva investigación a tenor de los hechos narrados y de acuerdo a las formalidades del Código de rito.

Se tenga por instada las facultades otorgadas por los artículos 11 K y 12 c de la ley 2756 a los efectos de requerir la intervención judicial a los efectos de acceder a la información pública requerida y sistemáticamente negada, mediante la medida que ese fiscal disponga y en su caso mediante la orden de allanamiento indicada en la normativa citada.

Se disponga la producción de las probanzas necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos e identificación de los eventuales responsables.

De considerarlo oportuno requiera a la Legislatura de la Provincia de Río Negro los diarios de Sesiones de los Informes In Voce celebrados en los meses de Febrero de los años 2008 y 2009.

Proveer de conformidad

Será Justicia.

C.10. SOLICITA INVESTIGACIÓN REPRESA SALTO ANDERSEN. Autos principales “PICCININI ANA IDA C/ FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL DPA (CENTRAL HIDROELÉCTRICA SALTO ANDERSEN)” Expte. C1F10371-10, fecha de inicio 03/09/2010. SA cargo de la Fiscalía N° 3 de la Dra. Daniela Zagari

AUTOS: OBJETO: PROMUEVE INVESTIGACIÓN Sr. Fiscal en Turno:

Ana Ida Piccinini, DNI N° 11.608.173, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en calle 25 de Mayo N° 565 de la Ciudad de Viedma, sede de la Defensoría del Pueblo, ante Usted me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA:

Acredito la calidad invocada con copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de Río Negro de fecha 5 de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui designada Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, conforme lo establecido por el Artículo 168 de la Constitución Provincial, encontrándose vigente mi mandato.

II.- OBJETO:

En cumplimiento de la legislación vigente, vengo por la presente a poner en conocimiento del Sr. Fiscal, la presunta comisión de ilícitos penales en el desarrollo del proceso que el Estado Provincial llevó y lleva adelante para la construcción de la central hidroeléctrica Salto Andersen, a pocos kilómetros de la ciudad de Río Colorado en esta provincia de Río Negro.

Advertimos un accionar poco claro a lo largo de los años. Desde la decisión política de llevar esta obra adelante en el período del gobernador Miguel Saiz hasta el envío a la legislatura de un proyecto de Ley, firmado con acuerdo de Ministros, hace pocos días, donde se solicita la veña legislativa para contraer un

empréstito de cincuenta y cuatro millones de pesos (\$ 54.158.101), para finalizar la obra objeto de este requerimiento. Debo aclarar al sr./sra, fiscal de grado, que la investigación del órgano de control que conduzco, comienza en el año 2009. Esto es así porque advertimos que el presupuesto planeado para esta central hidroeléctrica, comenzó siendo de \$7 millones se licitó por un monto de \$ 21.859.000 s/IVA, se adjudicó por la suma de \$41 millones s/IVA y en la actualidad se llevan gastados en ella \$67 millones y si le sumamos parte del crédito que deberá considerar la Legislatura, estamos hablando de que específicamente la construcción ascendería a pesos \$90 millones. Debemos aclarar que el resto de los \$54 millones estaría destinado a otras obras complementarias. Tengo la convicción que hay que investigar a fondo esta contratación que genera muchas dudas en la ciudadanía rionegrina y en la prensa. Fundándome en los hechos que paso a describir, es que solicito a Usted promueva la investigación correspondiente, según las formalidades del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

III. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO:

Con motivo del aumento en el costo de esta obra, reitero se presupuestó en sus comienzos en \$7 millones transcurrió por ese entonces el año 1995 gobernaba la provincia el Dr. Horacio Massaccesi. Llegando en la actualidad sin estar finalizada, después de casi cuatro períodos constitucionales más, con una inversión del Estado Provincial de \$ 27.767.646 más una inversión del Estado Nacional de \$ 40 millones, lo que hace un total de \$67.767.646. Como usted podrá apreciar a esta altura se está muy lejos de los primeros montos que se manejaban para la puesta en marcha de la Central. Por tantas razones numéricas expuestas, llama poderosamente la atención, la presentación del pedido de autorización por parte del gobernador a la Legislatura con el fin de contraer un endeudamiento provincial de 54 millones de Pesos para la finalización de la central hidroeléctrica de Salto Andersen. Y también llama poderosamente la atención que el proyecto se haya presentado con Acuerdo de Ministros, cuando no reúne las circunstancias que necesariamente un proyecto debe tener como causa, para eludir legítimamente la segunda vuelta parlamentaria. Como ya lo señalé, el Organismo de Control que conduzco inició una investigación administrativa que gira bajo los autos caratulados: “S/Presupuesto en las Obras de la Represa de Salto Andersen” (Expte. N° 785/09).-

De las constancias obrantes en el expediente administrativo que referí surgen datos que llaman la atención de esta Defensora, al punto de decidir realizar esta presentación, porque es mucho el dinero de los rionegrinos en juego, y las explicaciones de la autoridad administrativa, no me satisfacen. Es más, en algunos casos aumentan mis sospechas, de que esta obra vieja e inconclusa, pudo o puede estar siendo usada para enriquecimiento de empresarios y decisores institucionales, en desmedro del patrimonio de todos los rionegrinos.

Los datos y circunstancias que resultan llamativos y que ameritan una profunda investigación surgen fundamentalmente del costo y plazo de ejecución de la obra.

Según la ejecución presupuestaria de Junio de 2010²⁹, la obra central Dique Salto Andersen (Obra 51, del Programa 12, del Departamento Provincial de Aguas) lleva un monto aproximado de \$ 67.765.646 (Ordenado a Pagar), llevándose ejecutado un 75% de la obra, según información oficial.

De los \$ 54.158.101,59 que se piden para nuevo endeudamiento, \$ 22.548.562,27 son para terminar esa misma obra (Obra 51, Programa 12, del DPA)³⁰. Vale decir que esta obra estaría llevando al erario público a gastar aproximadamente la suma total de \$ 90.314.208, sobre un monto inicial adjudicado de 41,8 millones de pesos.

III.1 Síntesis del proceso administrativo de adjudicación de la obra, según Resolución 2589/06.

El Grupo Isolux Corsan SA realiza con una oferta económica de \$41.838.591 y una básica de \$47.063.656.

Posteriormente el DPA agrega un informe técnico más actualizado con las condiciones económico financieras del proyecto.

La comisión de pre adjudicación recomienda la adjudicación a Isolux

Se presenta la firma IMPSA, que adquirió los pliegos pero no licitó, objetando la pre adjudicación ya que la oferta de Isolux sobrepasa en un 100% el presupuesto oficial.

El legislador provincial Javier Iud hace un planteo similar a la empresa IMPSA.

No consideran a la presentación de IMPSA como una impugnación, argumentando que no realizó oferta alguna.

Se argumenta, en la resolución aprobatoria de la licitación, que legalmente, la oferta que acredite conveniencia y razonabilidad puede ser válida, según el Art. 22 de la reglamentación de la Ley de Obras Publicas N 286, y el Art 61 del Decreto 188/04.

²⁹ Fuente: Contaduría General de la Provincia

³⁰ Contenido en el Extracto del Proyecto Ley 729/2010, páginas 21 y 22, tres primeros cuadros.

Con posterioridad, la Fiscalía de Estado requiere el informe de un organismo nacional con competencia en la materia a efectos de comprobar la razonabilidad del precio de la oferta, así como también de un organismo no gubernamental.

Se requiere la intervención de la Subsecretaría de Energía de la Nación y del Instituto Argentino de Energía General Moscón.

El Instituto de Energía General Mosconi entrega informe que ratifica la razonabilidad del precio final cotizado Subsecretaría de Energía de Nación nunca contesto.

Se le da intervención al Consejo Provincial de Obras Públicas.

El Consejo de Obras Públicas provincial esta en un todo de acuerdo con lo actuado por el DPA, y entiende como razonable los valores de la oferta del grupo Isolux.

Con estos dos informes, Fiscalía de Estado, aconseja la adjudicación.

Se adjudica la obra.

IV Por todo lo expuesto, solicito se investigue:

Las redeterminaciones de precio aprobadas por el organismo encargado del control de la obra, DPA. Obra que se contrató por un monto de \$ 41.838.591,63 (sin IVA) o \$ 50.624.695,87 (con IVA). Siendo que con el nuevo endeudamiento, el gasto total de la misma asciende a la suma de \$ 90.314.208.

Si el ahorro de costos que se haya podido producir en la construcción de la obra Hidroeléctrica Salto Andersen mediante los beneficios fiscales establecidos en la Ley Nacional N° 26.190 fueron aprovechados por el Estado Provincial o en beneficio de la empresa adjudicataria.

Si las causales del atraso de la obra, la cual debería haber terminado en Agosto de 2008, según declaraciones del Superintendente General del DPA, son producto del descubrimiento de explosivos en el lugar de la obra, lo que la atrasó, según el funcionario 8 meses. Según una publicación del diario Río Negro de fecha 23 de Enero de 2008, las actividades se reiniciarían luego de 3 meses de demora por causa de los explosivos encontrados, lo que revela una contradicción a investigar, después que se encontraron los explosivos, cuanto tiempo estuvo la obra parada? 8 meses o 3 meses?. El funcionario además admitió que existieron 3 meses más de atraso por parte del Comitente justificados a reprogramaciones de obra en el canal de riego, y 8 meses más de atraso que se le atribuyen a la empresa. Así llegamos a un total de 19 meses. Ya sean verídicas o no las afirmaciones del Superintendente General del DPA, no coinciden los meses de atraso con la fecha posible de finalización de la obra que es Diciembre de 2010, es decir un atraso de 28 meses por lo menos.

Si se constataron y discriminaron efectivamente las responsabilidades que generaron los atrasos. Para el caso de incumplimiento en las entregas de equipos como así de las certificaciones de obra por parte de la empresa, que expedientes se generaron y que multas fueron impuestas a la firma adjudicataria de la obra, Isolux Corsan S.A. Las causales y motivos, multas efectivamente impuestas, si se hizo efectivo el pago de dichas multas, y que destino tuvo el dinero ingresado al Estado por estos conceptos.

Se investigue cual es la Obra 52, Programa 12 del DPA, denominada OBRA INTERCONEXION SALTO ANDERSEN C/SIM que a Junio de 2010 tiene un gasto de \$ 711.725 (Ordenado a Pagar), y cuya ejecución presupuestaria habría comenzado en el año 2008. Ello con motivo de las declaraciones del Superintendente General del DPA, según las cuales las obras complementarias a la Central Hidroeléctrica Salto Andersen están en sus comienzos, como por ejemplo la Obra de Transmisión de Energía desde Salto Andersen a la Estación Transformadora Pichi Mahuida, cuya licitación se realizó en Febrero de 2010 (Licitación Pública N 02/2010), mientras que la construcción de las Estaciones Transformadoras de Salto Andersen y la readecuación E. T. Pichi Mahuida estarían en proceso de elaboración de los pliegos licitatorios.

Con respecto a la Readecuación y Reacondicionamiento del Dique, aún se desconoce si va a existir una licitación o si lo realizará la misma Isolux Corsan S.A.

Cabe destacar Sr. Fiscal que la obra original fue prevista para la alimentación a la conexión nacional desde Río Colorado, distante a unos 70 km. de la represa, justamente para eso se hizo la inversión en materiales en el año 1995. Tratándose de una obra de desarrollo, no rentable, que pretendía también poner en producción una vasta zona rural entre Salto Andersen y Río Colorado que sería explotada con alfalfa y pasturas. Mal puede beneficiarse la vecina provincia de La Pampa pretendiéndose ahora que el punto de entrega de la energía se haga desde Pichi Mahuida (Provincia de La Pampa) beneficiando a esta provincia con recursos de los rionegrinos alegándose, entre otras simplezas, que la distancia es menor.

Determinar en qué lugar y estado se encuentran cada una de las turbinas que se comprometió a instalar la empresa Isolux Corsan SA. Las constataciones en el lugar no fueron posibles dadas las prohibiciones de acceso a la obra.

La existencia de un error técnico de cálculo en el Proyecto de Ley N 729/10, próximo a su tratamiento en la Legislatura (endeudamiento de la Provincia por la suma \$ 54.158.101,59) calculado en unos \$ 2.392.399,

resultando imprescindible verificar la determinación de dichos cálculos y su justificación. Específicamente los errores se encuentran en los cuadros N° 5 y N° 6.

El contrato de Abastecimiento MEM suscripto con CAMMESA, de fecha 23 de diciembre de 2009 y que caducaría en diciembre próximo si no se consigue la habilitación comercial del total de la potencia contratada. Tenga en cuenta el investigador que este contrato será ofrecido como garantía del préstamo a gestionar. Según lo expresado en el mismo contrato, en el párrafo VIII.1 se establece como “Punto de Entrega” o nodo de conexión A LA LÍNEA DE 132 KV de la central hidráulica, en la Estación Transformadora “Pichi Mahuida” de la Provincia de la Pampa, que aún ni siquiera está licitada, cuando la previsión inicial era que el “Punto de Entrega” sea en Río Colorado. A mayor abundamiento reitero al Señor Fiscal que este Contrato a que hago referencia el Señor Gobernador lo ofrece como garantía del empréstito entre otros bienes provinciales como las regalías hidroeléctricas.

En que consiste la Readequación de la infraestructura del Dique Salto Andersen y el Reacondicionamiento de las Obras. Ambos ítems, de los que nada se sabe, han sido expuestos como justificativos para el nuevo endeudamiento de la Provincia.

Con respecto a la compra, uso y destino de materiales para la interconexión entre Salto Andersen y Río Colorado por el año 1995, esos Materiales habrían sido depositados en un inmueble de la Municipalidad de Río Colorado, no conociéndose con certeza sobre su actual existencia ni sobre su estado de conservación y/o eventual utilización de los mismos.

Cabe señalar que según los dichos del Superintendente del DPA Horacio Collado, dichos materiales pertenecen a la empresa Transcomahue (estatal rionegrina) y que según un inventario que ésta habría realizado hace unos dos meses, no faltaría ninguno de los materiales. Sin embargo existe una versión según la cual parte de los mismos habrían sido utilizados para el tendido entre la central Turbin Power y la Estación Loma Negra, al norte de Gral. Roca, a cargo precisamente de la empresa estatal Transcomahue. Habiendo admitido públicamente el Dr. Alejandro Betelú, responsable de Transcomahue, que es cierto que parte de esos materiales fueron utilizados para realizar obras en el Alto Valle, sin precisar cuales. Además se profundizan las contradicciones cuando el Ingeniero Collado declara públicamente que parte de esos materiales fueron robados. A este respecto la situación deberá ser objeto de investigación a fin de determinar si se usaron para otro destino, si en parte fueron robados, como alega Collado, y por que el reconocimiento de que existen y fueron comprados surgen después que esta Defensora tomó conocimiento de su existencia y se lo hizo saber a la autoridad administrativa. Antes jamás nunca se había hablado de esta importante compra sobre la que se deberá rendir cuentas.

Cabe destacar Sr. Fiscal que con motivo del pedido de informe cursado al Sr. Superintendente del DPA con fecha 06/08/10 (se acompaña copia), el día 19 de Agosto del corriente año, recibimos respuesta a dicho requerimiento mediante nota N° 260-SG en un total de nueve (9) fs. con documentación complementaria, todo lo cual ponemos a su disposición.

Corresponde investigar la Licitación Pública N° 02/10 “Sistema de Transmisión Salto Andersen-Pichi Mahuida”, así como la correspondiente a la Estación Transformadora Salto Andersen y la readequación de la Estación Transformadora Pichi Mahuida, ya que la primera licitación (LP N 02/10, cuyo presupuesto oficial con IVA incluido fue de \$3.901.072,27), incluye la readequación de la Estación Transformadora Pichi Mahuida en el pliego licitatorio, precisamente en su Inciso 2.1.1 “Readequación ET Pichi Mahuida”. Vale decir que se pretendería licitar dos veces la misma obra.

Especial atención merecen los pagos ya realizados a la empresa Tecnoled Ingeniería SRL, empresa adjudicataria de la Licitación Pública N 01/07, con un presupuesto oficial de \$ 2.013.723 con IVA incluido. Según los registros presentados a esta Defensoría por el DPA llevarían desembolsados \$ 3.210.123 al 10 de Agosto de 2010 y figura una suma a cancelar de \$ 1.949.407, totalizando ello la suma de \$ 5.159.530. En el Proyecto de Ley de Endeudamiento se establece que \$2.100.000 serían para financiar esta Dirección e Inspección de Obra (ver foja 142 del expediente).

Es importante destacar que esta misma empresa a que hacemos referencia fue la que antes de la adjudicación de la obra de la Central Hidroeléctrica Salto Andersen a la empresa Isolux, realizó el informe que posteriormente fue utilizado para justificar la razonabilidad del precio cotizado por la única oferente y ganadora.

Otro punto a investigar es el destino de los pagos realizados por el DPA en concepto de “Proyecto Ejecutivo LAT (Línea de Alta Tensión) 132”, por la suma de \$ 443.400 (con IVA), correspondiente a la Licitación Pública N 02/10 llamada “Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica 132 KV Salto Andersen-Pichi Mahuida”. La licitación contempla en su Objeto “Contratar el Proyecto Ejecutivo, la ingeniería de detalle, las provisiones, la construcción, etc.”, entonces nos preguntamos de que se trata el pago de este “Proyecto

Ejecutivo LAT 132 KV” a que se hace referencia en la planilla adjunta a fojas 142 del expediente de esta Defensoría y que nos remitiera el DPA.

Asimismo el destino de los pagos realizados por el DPA en concepto de “Proyecto Reacondicionamiento Dique Derivador”, cuya suma es de \$333.486 (con IVA), correspondiente al proyecto ejecutivo de la obra llamada “Obra de Readecuación, Recrecimiento y Reacondicionamiento del Dique”, puesto que la Licitación Pública Internacional N° 01/05 para la construcción de la Central Hidroeléctrica Salto Andersen contemplaba la realización del proyecto ejecutivo y presupuesto de obras complementarias como el “Recrecimiento de las obras existentes y de la adecuación del equipamiento para considerar incrementos de potencia”. Otra vez estamos ante la posibilidad de que se pagara dos veces la misma consultaría.

Investigue, como surge el monto a considerar para la construcción de la E. T. Salto Andersen y la readecuación de la E. T. Pichi Mahuida propuesta por el DPA en \$11.168.850 s/IVA (ver foja 142 del expediente). Allí se aclara que están incluidos los costos de inspección. Si se examina el Proyecto de Ley de endeudamiento enviado a la Legislatura, esta misma obra, sin IVA y sin costo de inspección es de \$ 8.842.975. El costo de inspección es de \$2.325.875, un costo superior al que se licitó para la inspección de la obra central Hidroeléctrica Salto Andersen por un total de \$2.013.723 de presupuesto oficial (siendo una obra mucho más compleja). Por otra parte, en la Licitación Pública N 02/10 “Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica 132 KV Salto Andersen-Pichi Mahuida” contempla la obra de readecuación de la E. T. Pichi Mahuida y también se expresa en los pliegos bajo el Inciso 17.2.2.12 que “*Los gastos de la citada Inspección estarán a cargo del Contratista y será equivalente al TRES POR CIENTO (3%) del Monto Total de la Oferta*”. Por lo tanto no se explica el monto consignado de \$11 millones cuando una de esas obras (Readecuación de la E. T. Pichi Mahuida) ya está contemplada en la Licitación N 02/10 y cuando esa misma licitación también contempla la inspección y su pago por parte del adjudicatario.

Vale aclarar que la Licitación N 02/10 se adjudico en marzo del corriente año.

IV.- PETITORIO:

Por todo ello, al Sr. Fiscal de turno solicito:

- 1.- Me tenga por presentada y constituido domicilio procesal.
- 2.- Tenga por acompañada la documental que se adjunta.
- 3.- Se promueva investigación a tenor de los hechos narrados y de acuerdo a las formalidades del Código de rito.
- 4.- Se disponga la producción de las probanzas necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos.
- 5.- Establezca la adecuación típica, procediendo a la identificación de los autores materiales, cómplices y/o partícipes de los hechos investigados. *Proveer de conformidad, Será Justicia.*

C.11. DENUNCIA AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA POR INCUMPLIMIENTO AL INICIO DE ACTUACIONES PREVENTIVAS AL SR. GABRIEL SAVINI POR VIOLACIÓN A LA LEY 3550.

AUTOS: OBJETO: PROMUEVE INVESTIGACIÓN Sr. Fiscal en Turno: Ana Ida Piccinini, DNI N° 11.608.173, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en calle 25 de Mayo N° 565 de la Ciudad de Viedma, sede de la Defensoría del Pueblo, ante Usted me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA:

Acredito la calidad invocada con copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de Río Negro de fecha 5 de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui designada Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, conforme lo establecido por el Artículo 168 de la Constitución Provincial, encontrándose vigente mi mandato.

II.- OBJETO:

En cumplimiento de la legislación vigente, vengo por la presente a poner en conocimiento del Sr. Fiscal, la presunta comisión de L. ilícito penal tipificado en el art. 249 del Código Penal Argentino, Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, por parte del Sr. Gobernador de la provincia de Río Negro, Dr. Miguel Angel Saiz, solicitando promueva la investigación correspondiente, según las formalidades del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro.

La norma en cuestión, en relación a la cual solicito se investigue la conducta del Sr. Gobernador, es el artículo 249 de Código Penal Argentino, según el cual:

“Artículo 249.- Será reprimido con multa de setecientos cincuenta pesos a doce mil quinientos pesos () e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.”*

(*) Multa según ley 24.286 – BO. 29/12/93.

III. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO:

Con fecha 20 de Mayo de 2010, esta Defensora del Pueblo formalizó denuncia ante el Sr. Gobernador solicitando la correspondiente prevención sumaria en los terminos 24 y sigs. de la ley 3550, a los efectos de que se evaluara la presunta infracción a la ley 3550 de Etica e Idoneidad en la Función Pública por parte del Sr. Gabriel Savini, Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas, dado que el mismo estaría incurriendo en las incompatibilidades previstas en la ley K 4002 (Ley de Ministerios) y en la propia ley N° 3550.

Ello a partir de los hechos descriptos en la presentación, a los cuales remito por cuestiones de brevedad, de los cuales surge que, en función de lo que describe el art. 23, puntos 3 y 9 de la ley K 4002 (Ley de Ministerios) que establecen la competencia de la Secretaría de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, el Dr. Gabriel Savini estaría incurso en el típico establecido en el art. 25 tercer párrafo de la ley K 4002, y en el art. 19, incs. b), f) y h) de la ley 3550. referidos todos ellos a las incompatibilidades en el ejercicio de la Función Pública.

Con fecha 26/07/10 remito nota N° 1065/10 al Sr. Gobernador solicitándole me informe si procedió a incoar el correspondiente sumario, y si del mismo se notificó dentro de las 24 hs. al Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas, conforme lo establece el art. 24 de la Ley 3550.

Insólita resulta la respuesta recepcionada el día 11 de Agosto, a través de la cual el Sr. Gobernador responde a esta Defensora del Pueblo (resumidamente) que la ley 3550 es INAPLICABLE (al Dr. Gabriel SAVINI) y que no se hace lugar a la promoción sumarial solicitada.

A partir de ello el Primer Mandatario estaría incumpliendo con la obligación legal impuesta nada menos que por la Ley de Etica e Idoneidad en la Función Pública, respecto de un funcionario con rango de Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, el Dr. Gabriel SAVINI, actual Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas, quien se desempeña a la vez como Presidente del Directorio de la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA).

La incompatibilidad es grosera. La misma persona desempeña el doble rol de controlante y controlado, por lo que el Sr. Gobernador no puede obviar el cumplimiento de la obligación impuesta por la Ley de Etica e Idoneidad en la Función Pública, esto es, ante la Denuncia de esta Defensora del Pueblo, la obligación de promover el correspondiente sumario, a fin de deslindar las responsabilidades del caso

Es por ello, Sr. Fiscal que solicito promueva la correspondiente investigación penal.

IV.- DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA:

Se acompaña copia de la siguiente documentación:

Resolución N° 24/06 de la Legislatura Provincial.

Denuncia de fecha 20/05/10.

Nota de fecha 26/07/10 (al Gobernador).

Respuesta del Sr. Gobernador de fecha 11/08/10.

Ley de Etica e Idoneidad en la Función Pública (N° 3550)

Ley de Ministerios (N° 4002)

Ley de Sociedades Comerciales (N° 19.550), parte pertinente: Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (arts. 308-314).

V.- PETITORIO:

Por todo ello, al Sr. Fiscal de turno solicito:

- 1.- Me tenga por presentada, por constituido domicilio procesal y por acreditada la calidad invocada.
- 2.- Tenga por acompañada la documentación que se detalla en la presentación.
- 3.- Se promueva investigación a tenor de los hechos narrados y de acuerdo a las formalidades del Código de rito.
- 4.- Disponga la producción de las probanzas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- 5.- Sin perjuicio del encuadramiento efectuado, establezca el Sr. Fiscal la adecuación típica y proceda a solicitar al Magistrado el correspondiente llamado a indagatoria, en caso de resultar procedente. *Proveer de conformidad Será Justicia.*

C.12. AMPARO ABIMENTAL POR BASURAL DE GENERAL CONESA

PROMUEVE AMPARO AMBIENTAL - LEY N° 2779-

SUMARIO: Actor: Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro

Demandado: Poder Ejecutivo Provincial - Consejo de Medio Ambiente (CODEMA); Municipalidad de General Conesa. Materia: Amparo Ambiental (Artículos 43° y 44° Constitución Provincial)

Doc. acompañada: Copia certificada del diario de sesiones de la legislatura de Río Negro; Copias certificadas desglosadas del Expediente Administrativo N° 945/09,

Señor Presidente Del Superior Tribunal de Justicia. De la Provincia de Río Negro

Dr. Víctor Hugo Sodero Nievas.

Ana Ida PICCININI, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en calle 25 de Mayo N° 565 de la Ciudad de Viedma, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- CARÁCTER INVOCADO:

Acredito la calidad invocada con la copia certificada del Diario de Sesiones de la Legislatura de Río Negro del día 5 del mes de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo, conforme lo dispuesto por el Artículo 168° de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

Para el hipotético caso de desconocer el carácter invocado, solicito se oficie a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a fin de que lo certifique.

II.- OBJETO:

Que vengo por la presente, en legal tiempo y forma, a interponer Acción Colectiva de Amparo (Ambiental) en los términos de los artículos 43° y 44° de la Constitución de la Provincia de Río Negro, Artículo 43° de la Constitución Nacional, Leyes Nacionales N° 25.675, N° 25.688, N° 25.916, N° 24.375 y Provinciales N° 2779 (procedimiento para el ejercicio del amparo de los intereses difusos y/o colectivos”, N° 2342 (establece pautas para prevenir efectos degradativos del medio ambiente) y su modificatoria N° 3061, en razón del efectivo menoscabo del derecho a:

UN MEDIO AMBIENTE SANO, EQUILIBRADO Y LIBRE DE CONTAMINACIÓN (art. 41 de la CN):

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlas. ...”.

(Art. 84 CP) “Todos los habitantes tienen el derecho a gozar a un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo y defenderlo. Con este fin, el Estado: Previene y controla la contaminación del aire, agua y suelo, manteniendo el equilibrio ecológico. Conserva la flora, fauna y el patrimonio paisajístico.

LA SALUD (art. 59 CP): “La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar...”.

III LEGITIMADO PASIVO.

La manda judicial deberá dirigirse contra el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL con domicilio en la calle Laprida Nro. 212 de la ciudad de Viedma, CONSEJO DE MEDIO AMBIENTE (CODEMA) de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, domiciliado en calles Buenos Aires y Colón de la Ciudad de Viedma, y/o contra la MUNICIPALIDAD DE GENERAL CONESA con domicilio legal en la calle Julio Argentino Roca N° 512 de esta ciudad, y/o contra quien resulte responsable, con el objeto de que V.S. oportunamente ORDENE: Ejercer el poder de policía y en consecuencia decrete RELOCALIZAR en forma urgente el actual basural municipal de General Conesa, a una zona que no implique un riesgo potencial para la salud de los habitantes de esa localidad,

Tomar las medidas y recaudos necesarios para el manejo adecuado de los desechos domiciliarios.

Se encomienda la adopción de medidas que permita sanear el actual basural.

cesar en la transgresión de derechos y garantías fundamentales que sufren los vecinos y/o residentes de la localidad de General Conesa, en razón de su cercanía al basural municipal de esa ciudad, en función de la aplicación del principio preventivo, precautorio, establecido por las leyes nacionales y provinciales, y la jurisprudencia y doctrina conteste en la materia.

IV. FORMAL TRASLADO. Se corra formal traslado de la presente acción de amparo y oportunamente cite en los términos del artículo 181° inc. 1°, 190° y cc de la Constitución Provincial y Artículo 341° y cc del CPCy C al Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, al Fiscal del Estado de la Provincia, al Intendente

Municipal de General Conesa y/o a la autoridad administrativa que corresponda a los fines de asegurar el debido proceso y la garantía de defensa dentro de la bilateralidad restringida del amparo (“Levin Alicia Graciela y otros s/Amparo s/ Apelación (STJRNCO Se 60/05; con cita de la sentencia “S.A s/amparo s/apelación” N°41/05).

V. EXIMA DE CONTRACAUTELA. Atento la calidad que invisto como titular de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro y la naturaleza de la acción intentada, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 41° inciso 4) de la Ley 2430 e interpretando analógicamente lo prescrito por el inciso 1° del artículo 200 del C.P.C.C., solicito en forma expresa se exima a mi parte de prestar contracautela y/o cualquier otro cargo fiscal.

VI. HECHOS. Que mediante Expediente Administrativo N° 945/2009 (fojas 1/3) los vecinos de la localidad de General Conesa Sr. Ignacio Nahuel BAZANTA (DNI 23.469.220) y Sra. María Amanda RODRIGUEZ (LC 5.978.174) realizan una presentación ante esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro, solicitando formal intervención en el marco de la competencia acordada por normativa legal vigente en la materia (Ley Orgánica N° 2756 y Ley N° 2779) expresando su preocupación ante la localización y características del basural municipal, y solicitando la interposición de las acciones y remedios administrativos y/o judiciales tendientes a su pronta remediación.

VII. LOCALIZACION ACTUAL Y CARACTERISTICAS DEL BASURAL MUNICIPAL. El Basural se encuentra emplazado en un lote improductivo de aproximadamente 5 hectáreas ubicado en Colonia Conesa. El mismo linda en su perímetro con parcelas rurales, algunas de las cuáles se encuentran en producción y otras en estado natural. Está localizado a una distancia aproximada de 1.200 mts de la planta urbana de la localidad, y se accede a éste por un camino rural enripiado.

La parcela mencionada está rodeada de canales de riego y dista unos 120 mts del cauce natural del Río Negro, tiene forma rectangular, con frente y acceso sobre calle pública de 140 mts y un largo de 374, 60 mts. Dichos predio se encuentra cercado diametralmente con alambre de 5 hilos.

El terreno posee en su parte central una depresión, que antes se encontraba cubierta de agua, conformando un tipo “sanjón” que nacía allí y cruzaba toda la parcela dividiéndola en dos partes, continuaba su recorrido y atravesaba varios lotes hasta llegar a una laguna que desemboca en el río.

La entrada al basural es libre, está abierta permanentemente, no existe cerramiento (tranquera) que condicione el acceso.

El basural reúne las características de un vertedero de basura con desechos principalmente domiciliarios, estos se componen de residuos orgánicos, abundante material plástico y chatarra.

Al encontrarse aguas arriba, tanto superficiales como del acuífero subterráneo de chacras productoras de alimentos y casco urbano; esta contaminación de los acuíferos avanza lenta pero inexorablemente y las zonas afectadas resultan de muy difícil recuperación

En cuanto a las características del suelo del basural, resulta perjudicial que al tener suelos muy sedimentosos, muy permeables y ligado a la napa frática superficial que agravan la situación en razón que aceleran el proceso de absorción de los tóxicos y metales pesados.

III. PROBLEMA DE LARGA DATA: ANTECEDENTES.

La Municipalidad de General Conesa, ya en el año 1996 (fecha: 15/01/96) inicio actuaciones administrativas bajo el n° 3331, caratuladas “solicitud de consideración s/ localización y funcionamiento del basurero local o depósito final de basura” en la que se puede observar:

Que a fojas 1 obra un informe elaborado por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro, en el cuál bajo el título “Estado Residual Municipal”, se pueden observar las siguientes consideraciones y conclusiones a las que se arribaba ya para esa fecha:

“a los residuos domiciliarios no se realiza ningún tipo de clasificación”

“Es un vertedero de basura, principalmente desechos domiciliarios sin ningún tipo de control ni tratamiento. Se componen de residuos orgánicos y abundante material plástico y algo de chatarrería”

“Volumen: 24 m3 por día durante 3 días por semana”

“Supone un riesgo potencial de contaminación de la napa freática, proliferación de roedores etc”.

A fojas 2 obra nota de un vecino y propietario del terreno colindante (Mario César Rodríguez) dirigida al Presidente del Consejo Municipal, donde manifiesta su preocupación ante los peligros a la salud de las personas que puede ocasionar éste vertedero de basura, y solicita que se considere la situación del traslado del basural y descarga del servicio atmosférico a zonas suficientemente alejadas de toda la población.

A fojas 3 obra informe del Secretario de Obras Públicas de la Municipalidad de fecha 7 de febrero de 1996, donde se puede observar algunas consideraciones:

“...el municipio adquiere en compensación un lote improductivo de 5 hectáreas, localizado a 3 Km de la planta urbana, el que desde esa fecha es utilizado como depósito final de basura”

“...los elementos son recolectados de las veredas, embolsados en polietileno y trasladados en camión hasta ser depositados en el predio, ... en forma periódica se va tapando con tierra extraída con pala cargadora y camión volcador, no se realiza ningún tipo de tratamiento, selección, ni recuperación del material de desecho que allí se entierra.

“también se deposita en ese lugar el líquido cloacal extraído por el camión tanque atmosférico con 50.000 litros diarios, tratado con hipoclorito de sodio”

“el emplazamiento del basural en el área ha modificado la situación del entorno natural, es frecuente ver en zonas aledañas bolsas de nylon voladas por el viento sobre los arbustos y alambrados”

“vecinos de la comunidad en forma particular trasladan basura y escombros...”

Resulta sumamente importante que el mencionado informe, (recordemos que el mismo data de más de 14 años) finaliza con ésta conclusión:

“La situación anteriormente detallada con respecto al basural y su entorno, indica que la condición actual de funcionamiento y explotación afecta notablemente el medio natural y genera actividades riegosas para la salud humana, esto hace necesario definir acciones que permitan su saneamiento y transformación de acuerdo a pautas modernas de preservación del equilibrio ambiental...”

La Secretaría de Obras y Servicios Públicos de esa Municipalidad, ya en esa fecha, alertaba sobre las consecuencias de la situación del basural (circunstancia que se desprende de informe complementario obrante a fojas 5/6 del citado expediente) y arribaba a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“...La localización del basural en el valle aluvial del Río Negro supone un riesgo potencial de afectación del recurso de agua principalmente de laguna y por ende de la capa freática”.

“...Se recomienda eliminar y sanear el actual basural y relocalizarlo fuera del área del valle, sobre zona de bardas, tomando medidas y recaudos necesarios para el manejo adecuado de los desechos”

VIII.a) INTERVENCION DEL DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS.

A Fojas 8/29 del citado expediente administrativo, se agrega un informe sobre Relevamiento Basural, que fuera labrado por el Lic. Gustavo M. Olivares y que fuera elevado con fecha 10 de Julio de 2008 a la Municipalidad de General Conesa por el Lic. Aldo Sisul, Subgerente Co.Ca.P.R.Hf del Departamento Provincial de Aguas.

En el folio 12 se puede observar las consideraciones finales que fueron:

“La localización del basural en el valle aluvial de Río Negro supone un riesgo potencial de afectación del recurso del agua principalmente de la laguna y por ende de la capa freática”

“Se recomienda eliminar y sanear el actual basural y relocalizarlo fuera del área del valle, sobre la zona de bardas, tomando todas las medidas y recaudos necesarios para el manejo adecuado de los desechos”

VIII.b) INTERVENCION DEL CONSEJO DELIBERANTE DE CONESA.

Con fecha 26 de Julio de 1996 el Consejo Deliberante de General Conesa emite la Comunicación N° 010/96, aprobada por unanimidad en la sesión del CD de fecha 26/07/96, por medio de la cuál en su artículo 1°.. “solicita al Intendente Municipal y a las áreas correspondientes que estudie la nueva ubicación para una posterior relocalización del basural...” 2° ..”ver la factibilidad de darle tratamiento y posterior reciclado a los desechos que lo permitan”.

Dicha documental, en copia simple, se adjunta a fojas 27 de las actuaciones citadas ut supra.

VIII. c) INTERVENCION DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL CONESA.

Mediante Nota 209-SG de fecha 7 de Julio de 2007 el Superintendente General de el Departamento Provincial de Aguas, adjunta informe de evaluación preliminar del sitio propuesto por el Ejecutivo Municipal para la relocalización del basural, aportando aspectos favorables y desfavorables de su ubicación.

VIII. d) INTERVENCION DEL CONSEJO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE (CO.DE.MA).

Mediante Expediente N° 139.947-SCA-CODEMA-2005 el CO.DE.MA en el marco de lo establecido por la Ley N° 3266 de impacto ambiental y Decreto N° 663/03 emite el correspondiente acto administrativo (Resolución N° 210/05) y autoriza la reubicación del basural en el sitio propuesto por la Municipalidad de General Conesa.

IX.- DERECHO; ANTECEDENTES DERECHO AMBIENTAL:

El punto de partida para sintetizar la protección del medio ambiente en todo el país fue el Pacto Federal Ambiental, firmado el 5 de julio de 1993.

la Reforma Constitucional de 1994, recogió y consagró esa voluntad común, y puso en manos del Congreso Nacional, la normativa ambiental básica. A esto denominó: “Normas de presupuestos mínimos para la protección ambiental”.

En un todo de acuerdo con los principios reconocidos por la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano de Estocolmo” desarrolladas en 1972, y por la “Cumbre de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro” de 1992, y en clara sintonía por la línea adoptada por las Constituciones que fueron sancionadas a partir de entonces, los Constituyentes reformadores, introdujeron la cuestión ambiental en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional.

La reforma constitucional de 1994, ha consagrado el derecho a un medio ambiente sano y el correlativo deber de preservarlo, y que a su vez, permita un efectivo desarrollo sostenible.

Incorpora temas trascendentales como los “presupuestos mínimos”, de protección al medio ambiente, el uso racional de los recursos naturales, la recomposición del daño ambiental, la información y educación ambiental, la protección de la biodiversidad y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Recepta asimismo los principios recogidos a nivel internacional, contenidos en los ya nombrado convenios internacionales: “Tratado de Asunción y Protocolo adicional sobre Medio Ambiente de MERCOSUR”, “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, agenda XXI”, entre otros.

Volviendo a la C.N., el primer párrafo del artículo 41 de la CN, comienza reconociendo el derecho del que gozan todos los habitantes, a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano. Este derecho, es un derecho colectivo o derecho público subjetivo, cuyo titular es la sociedad toda, que es la que se ve agredida en primer lugar por el daño ecológico.

Tiene al mismo tiempo, como correlato, la obligación del Estado y de la sociedad toda, de procurar la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales con todos los medios a su alcance.

La Corte Suprema de Justicia, antes de la reforma constitucional de 1994 ya había afirmado, que la defensa del medio ambiente, debe realizarse con todos los medios jurídicos necesarios.

La Constitución menciona, “un ambiente sano”, lo cual implica, el derecho a un ambiente donde las personas puedan ejercer su derecho a una mejor calidad de vida, por lo que no se limita a la ausencia de condiciones físicas patógenas.

Por su parte, el “...El equilibrio al que se refiere el artículo 41 de la CN, se entiende como aquel que permita al ser humano utilizar los recursos del ecosistema sin degradarlos. Finalmente, la CN individualiza un ambiente apto para el desarrollo humano. En este aspecto, el constituyente de 1994, siguió el criterio de la comisión BRUNDTLANDT de la ONU sobre el desarrollo sustentable, es decir, que no perjudique la conservación de los recursos. El modelo de desarrollo que agota los recursos naturales – tanto los renovables como los no renovables- por una explotación irracional, es censurado por el texto constitucional. El desarrollo debe, pues, tener en cuenta la preservación de los recursos naturales renovables (especies salvajes y animales) y no renovables (petróleo, minerales, madera, etc.), los cuales son vitales para el desarrollo humano, no solo como autoprotección de la actual generación, sino como un deber de ésta hacia las generaciones futuras, que sufrirán las consecuencias perniciosas de la irracional explotación de los recursos. Se trata de una obligación generacional...”- (“CONSTITUCION NACIONAL, Comentada, Anotada y Concordada”. Calógero Pizzolo. Editorial Ediciones Jurídicas Cullo. Edición agosto de 2004).

El segundo y tercer párrafo del artículo 41, establece varias obligaciones a cargo del Estado. Así se impone a la autoridades, la obligación de proveer a la protección del derecho al medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, sin comprometer las generaciones futuras.

la obligación del Estado es ejercer el poder de policía ambiental para reglamentar las actividades económicas.

Por su parte, la ley 24.375 aprobó el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, adoptado y abierto a la firma de los países miembros de la ONU.

X. LOS PRESUPUESTOS MINIMOS AMBIENTALES.

La norma conocida como Ley Nacional General del Ambiente prevé la estructura institucional básica, sobre la cual debe organizarse, sancionarse e interpretarse la normativa específica.

Establece los objetivos y contiene los principios rectores y primarios, y delinea instrumentos de política ambiental nacional. Fija los criterios y herramientas que resultan fundamentales a la hora de que las autoridades, tanto legislativas como administrativas, nacionales, provinciales y municipales, organicen y tomen decisiones y ejerzan el poder de la política ambiental que les compete. (“Nuevo rumbo ambiental”, Laila Devia, Silvia Coria, Marcela Flores, Ana Lamas, Silvia Nonna, Claudia Villanueva. Editorial de Ciencias y Cultura. Ciudad Argentina. Edición abril 2008).-

Con ánimo de esclarecer la temática de la competencia, la resolución 92/05, en su artículo 1º establece: “ Se entiende por presupuesto mínimo, el umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación, y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable, el cual que garantiza a todo habitante, una protección ambiental mínima, mas allá del sitio en que se encuentre.

Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles de calidad.

Las autoridades provinciales están obligadas a sujetar su accionar a las leyes nacionales de presupuestos mínimos, no obstante, cualquier disposición en contrario que tengan con las normas locales, conforme lo dispuesto con el art. 41 de la CN.

En tales casos las normas locales quedarían en forma tácita, parcial o totalmente derogadas, dado que los constituyentes delegaron el poder legisferante, en la medida y con los límites de los “presupuestos mínimos”, al Congreso de la Nación.

A los efectos de la asignación de competencia en materia de recursos naturales dentro de nuestro sistema federal, la distinción entre “dominio” y jurisdicción” se torna necesaria. No cabe duda respecto del dominio originario de las provincias sobre ellos. Pero, por otra parte resulta posible, - bajo determinadas condiciones- reconocer la jurisdicción nacional sobre los mismos.

Así, la palabra “originario” que complementa, adjetiva o califica al vocablo “dominio”, debe ser entendida como una reivindicación histórica, derivada de la preexistencia de los entes territoriales locales al Estado Nacional, de modo, que a partir de lo señalado, es posible desdoblar en materia de recursos naturales, la titularidad del dominio y el ejercicio de la jurisdicción. Así, no cabe dudas en función del texto expreso del artículo 124 de la CN, que el dominio es provincial, pero ello no invalida la jurisdicción nacional en la materia por razones de planificación, y como garantía del uso racional de los recursos y de la sustentabilidad ambiental.

Asimismo, los distintos niveles de gobierno, tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de tales principios, integrándolos en todas las decisiones y actividades.

Son principio de la Política Ambiental Nacional, entre otros:

A) Principio de PREVENCIÓN: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales, se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.

b) Principio PRECATUTORIO: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

C) Principio de RESPONSABILIDAD: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que corresponden.

D) Principio de EQUIDAD INTERGENERACIONAL: Los responsables de la protección ambiental, deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente, por parte de las generaciones presentes y futuras, principio íntimamente ligado al principio de “desarrollo sostenible”.

E) Principio de SUSTENTABILIDAD: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

F) Principio de SOLIDARIDAD: La Nación y los Estados Provincial, serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales, sobre los sistemas ecológicos compartidos.

XI. DAÑO AMBIENTAL

La Ley Nacional N° 25.675 lo define como “Toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos”.

XII. GESTION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS (Ley N° 25.916)

Esta ley de presupuesto mínimos, ha venido a dar un adecuado continente a los numerosos proyectos y programas que ya se encontraban en ejecución en nuestro país, además de formalizar principios y objetivos comunes para una adecuada gestión y eliminación de los residuos domiciliarios, en un momento en que la materia necesitaba de una efectiva y armónica regulación.

La cuestión de los residuos domiciliarios históricamente ha sido de incumbencia de los municipios y provincias, por lo que regular la materia dentro del esquema de los presupuestos mínimos, puede parecer una intromisión en el ámbito de las competencias reservadas a las jurisdicciones locales. Sin embargo, - coincidiendo con los reconocidos especialistas que han opinado sobre el tema-, la situación general y la gravedad del tema en nuestro país, considera oportuna y necesaria esta legislación de tipo excepcional, que viene a regular la materia de manera racional y planificada y que a la vez, permite el desarrollo y la implementación de políticas, planes y programas adecuadas a la necesidad locales.

Téngase en cuenta que la ley, dispone lineamientos mínimos y comunes que regulan la gestión integral de los residuos domiciliarios con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.

Son sus objetivos: a) lograr un adecuado y racional manejo de los RD, b) promover la valorización de los RD, c) minimizar los impactos negativos de los RD sobre el ambiente y d) lograr la minimización de los RD.

La ley incluye por lo tanto y necesariamente una definición cuyo origen puede ser urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial, o institucional, todos alcanzados por la ley, a excepción de aquellos, que estén regulados por normas específicas.

Se denomina residuos domiciliarios a aquellos elementos, objetos o sustancias, que como consecuencias de procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados.

Resulta sumamente importante y adecuado, adoptar el criterio de gestión integral de este tipo de residuos, que como conjunto de actividades interdependientes y complementarias, comienza en la etapa final de generación y llega hasta la disposición final de residuos, sin dejar de incluir la posterior clausura y posclausura de los depósitos.

La gestión integral comprende varias etapas que la ley enumera y para las que luego establecen lineamientos/ soluciones para asegurar una efectiva y eficaz implementación.

En cuanto al tratamiento de los residuos, la ley lo define como al conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valorización de los residuos, denominando “planta de tratamiento”, a aquellas instalaciones habilitadas por la autoridad competente en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados. En caso de rechazo de procesos de valorización y todo residuo que no se ha podido valorizar, debe tener destino final un centro de disposición final.

La ley entiende por “acondicionamiento”, a las operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final, y por “valorización”, a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas físicas, químicas, mecánica o biológica, y a la reutilización.

Respecto a la disposición final, la ley define el proceso como el conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos domiciliarios, así como las fracciones de rechazo inevitables, resultantes de los métodos de tratamiento adoptados. Asimismo quedan comprendidas en esta etapa las actividades propias de la clausura y postclausura de los centros de disposición final.

Se denomina centro de disposición final, a aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente, para disposición permanente de los residuos domiciliarios. Estos centros deben ubicarse en sitios suficientes alejados de áreas urbanas, no inundables, y en el marco de planificación territorial de la jurisdicción en la que se emplacen. No pudiendo ubicarse en áreas protegidas o sitios de protección de patrimonio cultural o natural.

En función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, las tecnologías a utilizar y caracterizar ambientales de cada jurisdicción, corresponde a las autoridades competentes establecer los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final. Queda dispuesto, que en todos los casos, para la habilitación de estos centros, se requiere la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo durante las fases de operación, clausura y posclausura.

XIII. LA VIA DEL AMPARO

Según la Ley Nacional N° 25.675, el amparo sigue siendo procedente para lograr la cesación del daño ambiental, ya que se establece en el último párrafo del artículo 30° de la Ley General del Ambiente, que toda persona puede plantear acciones de amparo, a los fines de lograr la cesación del daño ambiental, incluso si otra u otras personas hubieran planteado personal o colectivamente la acción creada por la ley 25.675.

Al mismo tiempo, la norma garantiza que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales, no admitirá restricciones de ningún tipo o especie, pudiendo el Juez interviniente, disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por su parte, el Amparo del artículo 43 de la Constitución Nacional, luego de la reforma Constitucional del año 1994, ha obtenido un nuevo perfil institucional que lleva a una importante aplicación de la figura, la que hoy comprende dos tipos distintos : uno de corte individual, y otro de tipo colectivo. La segunda modalidad constituye por sé, uno de los aspectos mas innovadores del constituyente de reforma. (“DAÑOS. MEDIO AMBIENTE. SALUD . FAMILIA- DERECHOS HUMANOS” . Lorenzetti, Weingarten, Sapsay, Valls, Alvarado, Annone, Medina, Wagmeister, Librandi, Milmaniene, López de Belva, Geoffroy Lasalle. Editorial Rubinzal- Culzoni. Edición 7 de abril de 2000).

En un Estado Constitucional de Derecho, el máximo grado de garantía está representado por el reconocimiento positivo expreso o implícito a todos los titulares del derecho colectivo, cuyo objeto es la defensa objetiva de la fuerza normativa constitucional, de la facultad de promover una acción colectiva, en los

supuesto de acciones u omisiones violatorias de la legalidad constitucional. Si no se cumple con el paradigma enunciado, no significa que no estemos ante un estado constitucional de derecho, pero sí resulta una consecuencia ineludible, que dicho Estado, no ha alcanzado el máximo grado de garantía posible, y que la fuerza normativa de la Constitución, no podrá alcanzar su máxima extensión. De esta manera, se logra un importante sinceramiento del modelo en términos conceptuales, puesto que de la sola invocación “Estado constitucional de Derecho”, no se derivará automáticamente el máximo grado de garantía de la fuerza normativa constitucional. “Neoconstitucionalismo y Derechos colectivos”. Andrés Gil Domínguez. Editorial Ediar. Edición noviembre de 2005.

Así, los derechos colectivos, como derechos fundamentales, suponen una confirmación desde el sistema de derecho de una apertura a la participación y al control social menos egoísta que el esquema expuesto por los derechos subjetivos. No hay absorción en este caso, de un derecho por otro, sino una aplicación de la dimensión sustancial del Estado constitucional de derecho, donde la participación y control social, dejan de lado el rasgo individualista y consagran una perspectiva solidaria.

Andrés Gil Domínguez, indica en la obra citada precedentemente, que la demanda de amparo debe plantearse en términos sencillos y concretos, contando con los siguientes requisitos: a) Identificación del sujeto colectivo activo, quien tendrá la obligación de acreditar la legitimación que invoca, b) Determinación de la pretensión colectiva, con la indicación de la exigencia obligacional que se persigue, c) Identificación del sujeto pasivo, d) totalidad de la prueba que se ofrece.

La garantía central entonces, es aquella que garantiza el “derecho a la jurisdicción”.

XIV. EL BIEN JURÍDICO AMBIENTAL PROTEGIDO.

La ley 25.675 establece que la acción de amparo tutela los derechos que protegen el ambiente, con lo cual hace una directa referencia al artículo 41º del nuevo texto constitucional.

En esta norma se dispone que “todo los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, para que las actividades productivas, satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras quienes tienen el deber de preservarlos.

Este es el núcleo del BIEN JURÍDICO AMBIENTAL PROTEGIDO POR LA ACCION DE AMPARO.

Procederá entonces el amparo, cuando el Estado o los particulares, afectaren la salud o el equilibrio ambiental.

Las modernas sociedades industrializadas revelan de ordinario una sucesión de comportamientos inspirados en la lógica de provecho individual, que vienen colocando a la actividad económica privada, en una actitud agresiva hacia bienes colectivos fundamentales. De modo tal que los intereses de grandes conjuntos de sujetos pertenecientes a grupos, clases y categorías, -a menudo amorfas, y difícilmente organizables-, aparecen simultáneamente sacrificados.

Es el caso del derecho del público a la salubridad del medio ambiente, que impone una concepción dinámica del derecho y de la justicia hacia una transformación social decisiva para el reconocimiento a multitudes cada vez mas vastas, de una real y efectiva igualdad de posibilidades, para el digno desenvolvimiento de la persona.

En este marco, la problemática ecológica, se presenta como uno de los campos de las llamadas “violaciones de masa”, en que el progreso tecnológico, sitúa el acaecimiento dañoso como una circunstancia que acompaña naturalmente al obrar humano.

XV. CARACTER COLECTIVO DEL AMPARO.

No puedo dejar de citar en el tratamiento de esta cuestión procesal al doctor Agustín Gordillo, quién considera que “la nueva Constitución introduce en el artículo 43º los derechos de incidencia colectiva, categoría más extensa de tutela y derecho de fondo que parece destinada a palidecer la importancia de la previa distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo, e incluso interés difuso... Resulta de todo ello que el tema del derecho subjetivo strictu sensu esté destinado a perder progresivamente importancia a medida que se extiende la tutela a otras situaciones, el derecho de incidencia colectiva es una noción superadora tanto del derecho subjetivo como del interés legítimo...” “... Detrás de la categoría de derechos ...de incidencia colectiva subyace una gama variada de intereses difusos, cuya violación afecta a la ciudadanía en su conjunto o por lo menos a una importante porción de ella, sin desconocer la posibilidad de que existan afectados particulares de resultados de haber sufrido un daño directo en sus personas o en sus patrimonios.

El derecho constitucional va dando respuestas desde su óptica a una altísima gama de intereses generales, públicos, fraccionados, pero ciertos y con jerarquía que requieren de una protección de marcado carácter preventivo. En este tipo de relaciones se tiene parte en un interés colectivo y supraindividual, ello constituye la faz subjetiva de la cuestión. Es decir que si bien no se puede demostrar un perjuicio personal o actual, de todos modos quién participa de esta suerte de relación consorcial, compuesta por todos los damnificados

actuales o potenciales, puede invocar una suerte de “cuota parte” que en tanto participe en la cuestión le da derecho a recurrir a la justicia.

...la posición mayoritaria y amplia, piensa que una interpretación conjunta de los términos “afectado” y “derechos de incidencia colectiva” permite suponer una consagración de la legitimación para actuar a cualquier afectado en reclamo de derechos colectivos” (entre otro, sostienen esta postura Walsh, JR, Bidart Campos, Morillo, Gozáini.

Se debe acreditar un mínimo interés razonable y suficiente, de conformidad con figuras similares del derecho anglosajón, para constituirse en defensor de derechos de incidencia general o supraindividuales”.

DICTAMEN Nro. 116/06 PROCURACION GENERAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO de fecha 16 de Junio de 2006. Autos “Cabral Armando Orlando s/ Mandamus” Expediente Nro. 2116/06.

De los argumentos ut supra mencionados, resulta procedente enmarcar la presente acción dentro de las contempladas en el artículo 9 inc. d) de la Ley 2756 que expresa: “El Defensor del Pueblo tiene las siguientes funciones...

d) Promover la defensa y protección del medio ambiente frente a cualquier acto, hecho u omisión capaz de dañar los ecosistemas naturales, el entorno o el paisaje, alentando la mayor concientización de la sociedad para la preservación y expansión de los espacios verdes y el reconocimiento y valoración de los derechos relativos a la fauna”

Y en el la ley 2.779 art. 2 que establece:

“El amparo previsto procederá cuando se entable en relación con la protección y defensa de: a) El medio ambiente y el equilibrio ecológico, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire y las aguas, comprendiendo cualquier tipo de contaminación y/o polución que afecte, altere o ponga en riesgo toda forma de vida.

XVI. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO.

Invoco la legitimación procesal establecida por el Artículos 44º y 167º de la Constitución Provincial, Artículo 9 inciso b) de la Ley 2756 y Artículo 43º de la Constitución Nacional; acudiendo ante VS para solicitar a través de la presente Acción de Amparo, conforme se expresa en el capítulo “Objeto” de la presente, y tutelar el interés colectivo de todos los vecinos y residentes de la localidad de General Conesa.

En efecto, la ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Rio Negro(ley 2756), reconoce en su artículo 9 inciso b) y d) que:

“El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: ... b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos... d) Promover la defensa y protección del medio ambiente frente a cualquier acto, hecho u omisión capaz de dañar los ecosistemas naturales, el entorno o el paisaje, alentando la mayor concientización de la sociedad para la preservación y expansión de los espacios verdes y el reconocimiento y valoración de los derechos relativos a la fauna”

Por su parte el artículo 43 de la Constitución Nacional dispone en referencia a la acción de amparo que “Podrán interponer esta acción ... en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el Defensor del Pueblo...”

las normas aludidas definen la legitimación del Defensor del Pueblo para actuar en juicio, quien no lo hace en nombre propio sino en representación de las personas, grupo o sector cuyos derechos se vieran conculcados, en este caso lo hago en defensa de los intereses colectivos de los vecinos-residentes de la localidad de General Conesa.

XIII. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Ley Provincial 2.756 expresamente dispone en su artículo 9º “El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos”

XIV. AUTORIZA.

Que autorizo al letrado de esta institución Dr. Julián Horacio Fernández Eguía, inscripto al Tomo IX, Folio 1704 del C.A.V. y al Dr. Hernán Linares inscripto al Tomo VII Folio 1492 del CAV, a realizar todos los actos necesarios en el tramite de este proceso.

XV. SUBSIDIARIA (LEGITIMACION ACTIVA).

Es necesario establecer una interpretación amplia en relación a las normas que garantizan la tutela jurisdiccional para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. Por ello, en el supuesto caso que VS entiende que éste Organismo de Control no acredita los extremos legales para la procedencia de la presente acción de amparo colectivo, téngase como legitimado activo subsidiario a los vecinos de la localidad

de General Conesa Sr. Ignacio Nahuel BAZANTA (DNI 23.469.220) y Sra. María Amanda RODRIGUEZ (LC 5.978.174), que suscriben la presente en ése carácter, que deben ser considerados -no como titulares de derechos subjetivos-, sino como anudados a un interés general, compartido y colectivo, vinculado de forma refleja y mediata a los actos u omisiones de funcionarios públicos, que resultan lesivas al medio ambiente.

En éste supuesto el acceso a la jurisdicción mediante la acción de amparo, se apoya en la posibilidad de confirmar la condición de “parte”, a quienes -aún sin resultar “dueños” de un derecho subjetivo-, acrediten un “interés” importante que actúa de soporte para la legitimación. Esta postura es seguida, entre otros, por Bidart Campos, para quien la legitimación activa para deducir la acción de amparo, debe depararse y reconocerse a todo aquel o aquellos, que constitucionalmente ostentan y articular una pretensión exigida de la premura tutelar que justifica el proceso amparista (“Tratado Elemental del Derecho Constitucional Argentino”, OP.cit. tomo I, pág. 707).

En el caso “Shroder”, se admitió la condición de vecino de una localidad donde se tenía previsto construir una planta de tratamiento de residuos peligrosos, por considerárselo como potencial afectado de las actividades futuras de dicha planta. El Tribunal interviniente afirmó: “... entonces, el problema de legitimación de los particulares, no debe constituir una verdadera denegación del acceso a la justicia, de quienes se ven afectados por una medidas estatal. Si la apertura de la jurisdicción no es garantizada, concurriendo los requisitos señalados, qué garantía de juridicidad se ofrecerá a los ciudadanos, si no pueden contar con una auténtica defensa de su derecho, a lo que se suma, como criterio de singular importancia, que no solo se está protegiendo el derecho del particular, sino el interés público “(punto IV). Se trata del caso de una persona que habitaba en las inmediaciones de un predio donde se iba a constituir una planta de tratamiento de residuos peligrosos. Se plantea un amparo por considerar que esta planta importaba un peligro inminente para la salud de la población de la zona (garantizado por el artículo 41 de la CN). El principal argumento radicaba en la posibilidad de que se produjera una contaminación masiva de la fuente que suministraba agua potable a la población. El Tribunal interviniente reconoce la calidad de “afectado” al amparista, con lo cual, opta por una interpretación amplia del citado término, y por ende, de la legitimación procesal. (Cám. Nacional CONT. ADM. FED., SALA 3, “SHRODER, JUAN C/ ESTADO NACIONAL (SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES S/ AMPARO”, SENTENCIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1994, publicada en EL DERECHO TOMO 160 PAG. 346).

Resulta necesario tener presente, por su parte, que el artículo 85° de la Constitución de la Provincia de Río Negro, indica que “...los habitantes están legitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos reconocidos en esta Constitución”.

XVI. NO EXIGIBILIDAD DE LA VIA ADMINISTRATIVA PREVIA

El artículo 43 de la CN. elimina esta traba legal y jurisprudencial que hasta ese momento solía entorpecer al amparo y que solo se superaba con dificultad en el caso de entenderse, que utilizar vías administrativas antes de deducir la acción de amparo, originaba daño irreparable al promotor.

En relación a este aspecto, el constitucionalista Miguel A. Ekmekdjian, en su “Tratado de derecho Constitucional”, tomo IV página 51, afirma que la existencia de “vías paralelas” no puede ser obstáculo a la procedencia del amparo, si la utilización de ella trajera aparejada una frustración a los derechos presuntamente lesionados o bien un daño grave e irreparable, debiéndose descartar patentemente la exigencia de que previo a la presentación judicial debe agotarse la vía administrativa.

La reforma constitucional de 1994, confirma la tesis de que no es posible invocar -para rechazar o declarar inadmisibles la procedencia del amparo-, sin lesionar con ello el derecho de acceso a la jurisdicción, la existencia de recursos administrativos pendientes o vías judiciales más idóneas, en el sentido estrictamente procesal, por sobre la urgencia que demanda la tutela judicial efectiva.

e todas maneras, tal lo indicado precedentemente, no resulta exigible acreditar la existencia del agotamiento de la vía administrativa a partir de la reforma constitucional de 1994.

Asimismo, resulta evidente la inexistencia de otras vías judiciales aptas, dado la urgencia en hacer cesar el daño ambiental, en salvaguarda de la salud y del medio ambiente.

XVII. URGENCIA, DAÑO ACTUAL O INMINENTE QUE LESIONE, RESTRINJA, ALTERE O AMENACE, CON ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTA, DERECHOS Y GARANTIAS:

La Constitución Nacional sólo habilita el amparo para actos u omisiones ocurridos en el presente o que puedan ocurrir en el futuro, o bien cuando concurre una amenaza cierta de daño.

En lo que respecta al caso que nos ocupa, el daño es actual, y lesiona los derechos a la salud y al medio ambiente sano, libre de contaminación y equilibrado que prevé la Constitución Nacional y su par provincial, como asimismo la legislación concordante en la materia, además de los Tratados Internacionales ya citados.

Dicha lesión está claramente identificada en el punto II de la presente y requiere el cese inmediato del daño ambiental.

XIV.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

La causa “Asociación para la protección del medio ambiente y educación ecológica 18 de octubre c/ Aguas Argentinas S.A”, fue iniciada por los vecinos del partido de Quilmes contra la empresa de Aguas Argentinas S.A., la provincia de Buenos Aires, y el ente tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS), debido a que se había alterado la calidad de vida de las personas, por el ascenso del nivel de las napas freáticas, causándose graves riesgos a las propiedades y salud de las personas, ya que desbordaban los pozos ciegos de las viviendas.

El Juez de primer instancia, hizo lugar a la medida precautoria solicitada por la Asociación y la alzada modificó esta decisión, solicitando a las demandadas que ejecuten en el plazo perentorio de 60 días, los mecanismos y procedimientos previstos en los Convenios entre las partes en litigio con anterioridad al inicio de la acción, a fin de lograr el equilibrio ecológico de la región.

En el mismo sentido, podemos citar a la causa “Mendoza Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros”, resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 20 de junio de 2006, la que reafirma la tendencia jurisprudencial que venimos reseñando, utilizando las disposiciones contenidas en la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional. Así esta sentencia, de competencia originaria de la Corte en razón de que se encuentran demandados el Estado Nacional y una Provincia, dándose el supuesto previsto en el artículo 117 de la CN, además de la Ciudad autónoma de Buenos Aires y 44 empresas como responsables del estado ambiental del área, establece obligaciones a cumplir en cabeza del Estado. La sentencia del 8 de julio ha sido rectora en la materia ambiental, sobre todo por las obligaciones que la Corte impone en cabeza del Estado.

En “Averiguación presunta infracción a la ley 24.051, Felici Octavio y Felici, Nicolás (causa 4565), La Cámara Federal de San Martín, Sala 1 el 14 de junio de 2005, sostuvo” ... El derecho ambiental requiere de una participación activa del Juez, que debe traducirse en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados, y en la medida de sus requerimientos, siendo deber del órgano judicial, desplegar aquellos medios que resulten necesarios para evitar el daño temido, o bien para neutralizar o disminuir en lo posible las consecuencias lesivas que puedan producirse con su avenimiento...”.

XV. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

En virtud de la materia tratada en autos, dejamos planteada desde ya la cuestión federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48 por encontrarse vulnerados derechos constitucionalmente amparados y referenciados en el punto I de la presente.

XVI. PRUEBA Se ofrece la siguiente

a. Documental: Se adjunta al presente la siguiente:

1. Expediente Administrativo N° 945/2009, Expediente 4121/2006, fotografías varias aportadas por vecinos.
- b. Informativa subsidiaria: Para el hipotético caso que se desconozca la prueba documental ofrecida, solicito se oficie al Consejo Deliberante y/o a la Municipalidad de General Conesa a los efectos que certifiquen sobre su autenticidad.
- c. Inspección judicial: Solicito que de creerlo oportuno, V.S. constate en forma personal el estado del basural, sus características y condiciones actuales de funcionamiento.
- d. Informativa: Se libre oficio a SE.NA.S.A para que informe sobre si el estado de contaminación actual que detenta el Basurero Municipal, afecta a las chacras y/o parcelas lindantes, y si esto entra en contradicción con lo normado por el sistema de “buenas prácticas agrícolas” o similares.

XVII. DERECHO.

Fundo nuestro derecho en los artículos 43° y 44° de la Constitución de la Provincia de Río Negro, Artículo 43° de la Constitución Nacional, Leyes Nacionales N° 25.675, N° 25.688, N° 25.916, N° 24.375 y Provinciales N° 2779 (procedimiento para el ejercicio del amparo de los intereses difusos y/o colectivos”, N° 2342 (establece pautas para prevenir efectos degradativos del medio ambiente) y su modificatoria N° 3061, doctrina y jurisprudencia afín.

XVIII. PETICIÓN. En virtud de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos precedentemente solicito:

- 1) Se me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y con el domicilio legal constituido.
- 2) Subsidiariamente se esté a lo solicitado en el punto XV).
- 3) Se agregue la documental que se acompaña, y se tenga por ofrecida la restante.
- 4) En atención a la calidad que invisto, pido se exima a mi parte de prestar caución y autorice el beneficio de litigar sin gastos (Puntos I, V, XIII).
- 5) Por autorizado a los profesionales mencionados en el punto XIV).

- 6) Se cite a las partes a audiencia obligatoria de conciliación en los términos del artículo 16° de la Ley N° 2779.
 - 7) Se de a publicidad la presente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° de la Ley N° 2779, por medio de edictos, radio, televisión, o cualquier otro medio que se estime pertinente.
 - 8) Haga lugar a la presente acción de amparo ambiental incoado por mi parte de la manera y con el alcance expresado en el punto II “OBJETO” de esta presentación, disponiendo su notificación en los términos peticionados (Punto IV).
 - 9) Dejo planteada desde ya la cuestión federal que autoriza el artículo 14° de la Ley 48, por encontrarse vulnerados derechos constitucionalmente amparados y referenciados en el punto II de la presente.
- Proveer de Conformidad,
Que será Justicia.

C.13. AMPARO AMBIENTAL EN DEFENSA DEL NAHUEL HUAPÍ- Autos Principales “DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ AMPARO (AMBIENTAL) Nro Exped: [0603/156/10](#). Se dio vista a la Ficalía N° 3 Dr. Lista, y este giró la UFAP para remisión al Juzgado N° 1, donde se expide y declara competente al Juzgado para que intervenga.-

AMPARO EN DEFENSA DEL LAGO NAHUEL HUAPÍ.

PROMUEVE AMPARO AMBIENTAL - LEY N° 2779-

SUMARIO:

ACTOR: Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro

DEMANDADO: Poder Ejecutivo Provincial - Consejo de Medio Ambiente (CODEMA); Municipalidad de General S. C. De Bariloche - Cooperativa Eléctrica de Bariloche (CEB)-.

MATERIA: Amparo Ambiental (Artículos 43° y 44° Constitución Provincial)

DOC. ACOMPAÑADA: Copia certificada del diario de sesiones de la legislatura de Río Negro; Copias certificadas desglosadas del Expediente Administrativo N° 46/09,

Señor Juez

Ana Ida PICCININI, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, con domicilio legal en calle 25 de Mayo 565 de la ciudad de Viedma, con el patrocinio letrado de los Drs. Julián H. Fernández Eguía, T° IX, F° 1704 del C.A.V., constituyendo domicilio a los efectos del proceso en calle con domicilio constituido en calle 24 de Setiembre N° 46 de esta ciudad, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- CARÁCTER INVOCADO:

Acredito la calidad invocada con la copia certificada del Diario de Sesiones de la Legislatura de Río Negro del día 5 del mes de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo, conforme lo dispuesto por el Artículo 168° de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

Para el hipotético caso de desconocer el carácter invocado, solicito se oficie a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a fin de que lo certifique.

II.- OBJETO:

Vengo por la presente, en legal tiempo y forma, a interponer Acción Colectiva de Amparo (Ambiental) en los términos de los artículos 43° y 44° de la Constitución de la Provincia de Río Negro, Artículo 43° de la Constitución Nacional, Leyes Nacionales N° 25.675, N° 25.688, N° 25.916, N° 24.375 y Provinciales N° 2779 (procedimiento para el ejercicio del amparo de los intereses difusos y/o colectivos) y MEDIDA CAUTELAR.

Con el objeto de que V.S. oportunamente ORDENE a los responsables:

A de la Cooperativa Eléctrica de Bariloche (C.E.B.) en coordinación con el Departamento Provincial de Aguas (D.P.A.) Ente Regulador del servicio, realicen los actos que entiendan necesarios a los efectos de IMPEDIR, se siga vertiendo líquidos cloacales sin tratamiento (crudos) al Lago Nahuel Huapi; sea cual fuere las causas, y específicamente las acreditadas en el presente a saber:

El deficiente funcionamiento y/o rotura sistemática de la denominada Colectora Oeste.

La insuficiencia de la planta depuradora existente que deriva en vertidos sistemáticos al lago, independientemente de su agravamiento en épocas de lluvia y de afluencia turística masiva(casi todo el año).

Ordenándose asimismo la adopción de medidas URGENTES -en el plazo que disponga S.S- que permita sanear la actual situación y en consecuencia CESAR en la trasgresión de derechos y garantías fundamentales

que sufren los vecinos y/o residentes de la localidad de S. C. de Bariloche, imponiendo el sistema de emergencia que entienda acorde a la problemática y hasta que se concreten las obras definitivas y estructurales indicadas en los sucesivos informes que son de público conocimiento, todo ello en función de la aplicación del principio preventivo y precautorio, establecido por las leyes nacionales y provinciales, y la jurisprudencia y doctrina conteste en la materia.

Finalmente solicito CAUTELARMENTE, se ordene:

A la Municipalidad de S. C. de Bariloche exija respecto de cualquier conexión al servicio en áreas que se determinen como críticas, especialmente la denominada “colectora Oeste”, acreditar fehacientemente un sistema propio de almacenamiento y tratamiento de residuos cloacales y/o un sistema de contingencia que permita almacenarlos en forma particular, muy especialmente respecto de las habilitaciones comerciales destinadas al alojamiento de personas y/o instalación de industrias que utilicen prioritariamente el servicio.

En igual sentido, se prohíba a la Cooperativa Eléctrica de Bariloche Ltda. (CEB) la conexión de nuevos servicios cloacales que conlleven a agravar la capacidad de la denominada “Colectora Oeste” hasta que se concrete el plan de emergencia, y luego, permitir solo conexiones domiciliarias, excluyendo expresamente a los comercios destinados a la habitación de personas, industrias u organismos del Estado.-

Y/o las medidas que S.S. entienda prudente a los efectos de lograr el objeto enunciado en el presente.

Todo en base a los argumentos que en el presente expongo y que considero son violatorios de los siguientes derechos constitucionales:

A un medio ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación (art. 41 de la CN): “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. ...”.

(Art. 84 CP) “Todos los habitantes tienen el derecho a gozar a un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo y defenderlo. Con este fin, el Estado: Previene y controla la contaminación del aire, agua y suelo, manteniendo el equilibrio ecológico. Conserva la flora, fauna y el patrimonio paisajístico.

El derecho a LA SALUD (art. 59 CP) de las personas que utilizan al lago como esparcimiento: “La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana...”,”Incluye el control de riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar...”.

III. LEGITIMADO PASIVO:

La manda judicial deberá dirigirse contra el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL con domicilio en la calle Laprida Nro. 212 de la ciudad de Viedma (específicamente al Departamento Provincial de Aguas), CONSEJO DE MEDIO AMBIENTE (CODEMA) de la PROVINCIA DE RIO NEGRO, domiciliado en calles Buenos Aires y Colón de la Ciudad de Viedma, contra la MUNICIPALIDAD DE S. C. DE BARILOCHE, con domicilio legal en el Centro Cívico y la Cooperativa Eléctrica de Bariloche (CEB), con domicilio legal en la calle O’conor N° 730, ambos de esta ciudad, y/o contra quien resulte responsable.

Solicitando en consecuencia se corra traslado en los términos del artículo 181° inc. 1° C.Prov. al Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, al Fiscal del Estado 190° y cc de la C. Prov., artículo 341° y cc del CPCyC; al Intendente Municipal de S. C. De Bariloche y/o a la autoridad administrativa que corresponda y a la Cooperativa Eléctrica de S. C. de Bariloche, a los fines de asegurar el debido proceso y la garantía de defensa dentro de la bilateralidad restringida del amparo

Su responsabilidad surge palmariamente de la normativa aplicable; (ley 2779 artículo 12) que establece “Serán sujetos pasivos de las acciones previstas en la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en forma directa o a través de terceros sean responsables de hechos, actos u omisiones que generen la perturbación, privación, daño, amenaza o menoscabo de los intereses difusos o derechos colectivos. Quedan comprendidas, además, las reparticiones de los Estados Nacional, provincial, municipal y comunales, cuando al otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de la actividad privada o en el cumplimiento de los controles previstos por la legislación vigente, obraren con manifiesta insuficiencia o ineficacia para la protección y defensa de los intereses difusos y derechos colectivos”

IV. EXIMA DE CONTRACAUTELA:

Atento la calidad que invisto como titular de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro y la naturaleza de la acción intentada, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 41° inciso 4) de la Ley 2430 e interpretando analógicamente lo prescrito por el inciso 1° del artículo 200 del C.P.C.C., solicito en forma expresa se exima a mi parte de prestar contracautela y/o cualquier otro cargo fiscal.

V. COMPETENCIA:

Del texto expreso de la ley 2.779 (artículo 7) surge que *“Será competente para entender en las acciones previstas en el artículo 3, el Juez Letrado inmediato sin distinción de fuero o instancia y aunque forme parte de un tribunal colegiado, quien recibirá el recurso interpuesto por cualquier forma y medio de comunicación y a cualquier hora...”*.

VI. HECHOS:

Con fecha 4 de febrero de 2009 se inician las actuaciones identificadas con el número 46/09 del registro de la Defensoría del Pueblo, a partir de un correo electrónico remitido el día anterior por el Sr. Antonio Sánchez, vecino de la ciudad de San Carlos de Bariloche quien manifiesta su inquietud por el derrame de líquidos cloacales hacia el lago Nahuel Huapi.

Al mismo adjunta una nota periodística publicada por el diario digital “ANBARILOCHE” el día 08/02/09 donde se destaca que el Grupo de Estudio de Calidad de las Aguas del Centro Regional Universitario Bariloche (CRUB) de la Universidad del Comahue, informa que *“realizó un estudio de la calidad del agua en seis puntos del Lago, con resultados alarmantes”*. También que el 19 de agosto de 2009, técnicos del mismo centro y a pedido del Área de Saneamiento de la CEB, tomaron muestras de agua y sedimentos en el Lago, destacan que en el lugar de desembocadura de la descarga cloacal del complejo -Centro Atómico y la unidad de la Escuela Militar de Montaña- se comprobó la presencia de 110 mil bacilos de escherichiacolis y otras tantas de bacterias de coliformes por cada 100 ml de agua. Poniendo de resalto que el valor de referencia es de 200 bacilos para uso recreativo y 3 para consumo.

A fs. 3 y 4 otra publicación del mencionado diario digital de fecha 02/02/09 informa que desde el área de Saneamiento de la CEB admiten el derrame de líquidos cloacales que provocaron la mancha en el Lago Nahuel Huapi, supuestamente debido en este caso a un desperfecto eléctrico en la planta elevadora.

A fs. 5, consta una publicación del Diario Río Negro, del 26/02/09 que da cuenta de una mancha turbia y maloliente observada en las aguas del Nahuel Huapi, que de acuerdo a la información suministrada al Municipio por el Ente Regulador (Departamento Provincial de Aguas) la turbiedad que apareció cerca de la playa del INTA fue producida por la descarga habitual de la planta que está trabajando fuera de su punto óptimo y a la fuerte bajante del lago que expuso la calidad de los efluentes tratados.

De fs 6 a 10 se agregaron nuevos correos electrónicos enviados por el Sr. Sánchez referidos a la agresión que sufre el Lago con el volcado de líquidos cloacales sin tratamiento.

A fs. 11, 12 y 13 se corre traslado del reclamo, solicitando información respecto de la situación al Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA), a la Cooperativa Eléctrica Bariloche Ltda. (CEB) y a la Administración de Parques Nacionales, respectivamente.

A fs. 14 a18 se agrega la respuesta remitida por el Presidente del Directorio de la Administración de Parques Nacionales, adjuntando el informe realizado por el Intendente del Parque Nacional Nahuel Huapi, Lic. Juan Salguero, en el que sintéticamente expresa: *“...En la temporada de verano del 2009 se produjeron una serie de situaciones en el sistema de transporte y tratamiento de efluentes cloacales de la ciudad, que desembocaron en el derrame o vertido de parte de los mismos en el lago. El servicio está a cargo de la Cooperativa de Electricidad, concesionaria del servicio por cuenta de la Provincia. Se cuenta con una planta de tratamiento y una red colectora que sirve a buena parte del casco urbano. La planta fue puesta en funcionamiento en el año 1996, lo que constituyó un acontecimiento en la historia ambiental de la ciudad, ya que hasta ese momento los líquidos eran volcados sin tratar directamente al Lago”*

Destaca respecto de los hechos puestos en su conocimiento que *“En los últimos años se ha producido un crecimiento casi explosivo de la ciudad, especialmente en la zona oeste, lo que se denomina genéricamente “los kilómetros”. La red cloacal fue extendida hacia el oeste llegando hasta el km 9, la zona del Centro Atómico y la Escuela Militar de Montaña. El colector oeste, como se lo denomina, ha sido puesto en funcionamiento de manera parcial, acoplándolo al que desde hace muchos años, desde antes de existir la Planta Depuradora, lleva los líquidos de Melipal (km 4) hacia el este, uniéndose al canal costanero de la ciudad propiamente dicha. Este colector oeste, para su funcionamiento, requiere de estaciones de bombeo que permitan a los líquidos sortear los desniveles propios de la topografía que acompaña las costas del Nahuel Huapi. Hay 4 estaciones de bombeo a lo largo de los 9 km de recorrido. Por diversas circunstancias la puesta a punto del nuevo colector derivó en lo que podría denominarse incidentes de magnitud variable”*

Pone en nuestro conocimiento que se ha formado un ámbito de análisis de la situación, citando que *“Se ha conformado una especie de Mesa Técnica que se reúne semanalmente desde el mes de febrero, en la cual están representadas la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (Secretaría de Medio Ambiente), el Departamento Provincial de Aguas (Delegación local), la Cooperativa de Electricidad Bariloche (Gerencia Operativa de Planta) y la APN (Delegación Regional Patagonia y personal técnico de la Intendencia). En ese ámbito se han analizado las prioridades a ser tenidas en cuenta para mejorar la prestación del servicio del*

colector, básicamente en relación a asegurar el bombeo en cualquier condición (duplicar las bombas y dotar a las estaciones de grupos generadores que garanticen el bombeo ante eventuales cortes de energía)”

En dicha oportunidad se encontraban “analizado alternativas técnicas que permitan contener eventuales vertidos producto de salidas de servicio de los puntos de bombeo, a fin de que los mismos no lleguen al lago. Desde el DPA han encargado evaluaciones al respecto, y se espera contar con la documentación técnica de las soluciones posibles. Hay un tramo del colector, entre el km 4 y el km 1, que como se dijo más arriba, fue construido hace más de 20 años. Su trazado sigue el de la ruta, y se puede decir que en buena parte del recorrido, transcurre por la banquina. Está expuesto a la presión del tránsito, y también se ve afectado por la inestabilidad que le generan un sinnúmero de vertientes de agua que bajan del faldeo del Cerro Otto, las cuales drenan por el terraplén de la ruta, de manera ordenada, y no tanto. Este tramo de tres km aproximadamente es el más crítico, ya que se ha roto más de una vez por las causas antes expuestas”

Reconociendo finalmente respecto de la Planta depuradora actual y los mecanismos alternativos vigentes que “La capacidad de la Planta depuradora está próxima a su tope, a causa del crecimiento poblacional y de Area servida por la red cloacal. En condiciones límites, como es el verano en alta temporada y con temperaturas elevadas, el proceso biológico de tratamiento a veces se ve afectado, debiendo vertirse al lago efluente sólo tratado parcialmente. Todos estos eventos son comunicados por el Operador mediante un Protocolo de Aviso recientemente acordado, y siempre se busca que se extiendan lo menos posible”

Circunstancias todas ellas en conocimiento de los actores involucrados, según manifiesta “Todas estas inquietudes fueron puestas en conocimiento de las máximas autoridades provinciales, lo que generó, una reunión en Bariloche, donde participaron el Intendente Municipal, la máxima autoridad provincial del DPA, el Presidente de la Cooperativa de Electricidad, el Intendente de Parques Nacionales, con los respectivos cuerpos técnicos. Allí se establecieron prioridades de acción y de gestión, y serán vueltas a analizar con respuestas a su posible financiamiento. No escapa a nadie que los costos de realización de obras como las definidas para mejorar los problemas detectados son altos (una primera aproximación indica unos 10 a 12 millones de dólares) y hay que priorizar estas inversiones dentro de la realidad provincial y del país”

Con fecha 04/08/09 se recibe respuesta brindada a nuestro requerimiento por la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda.(fs. 21) concesionaria del servicio, expresando que “... el derrame de líquidos cloacales al lago se originó por una falla en el sistema de arranque de los equipos. Se efectuaron estudios y los resultados logrados muestran altos índices de contaminación en áreas que no sirve la CEB. La planta depuradora cuenta con un equipo de generación e energía que permite abastecer el 50% de la demanda, y se ha solicitado al DPA un equipo para satisfacer el total de la demanda...”; Agrega luego “...Es necesario advertir, que durante los últimos años la ciudad de Bariloche ha registrado un crecimiento demográfico sustancial, que según diferentes estimaciones, incrementó la cantidad de residentes permanentes de aproximadamente 93.000 hab (censo 2001) a unos 140.000 hab. En un lapso de seis a siete años. Además de una notable expansión, de aumento de actividad turística, con una cantidad de visitantes que también fue incrementándose”

Concluyendo sobre el particular “A partir de estas circunstancias, se manifestó una creciente demanda del servicio de colección y tratamiento de servicios cloacales que evidencia la necesidad de adelantar inversiones regulatoriamente previstas, en materia de capacidad del sistema de tratamiento de la planta depuradora”.-

Ante la falta de respuesta por parte del Consejo de Ecología y Medio Ambiente de la Provincia al pedido de informes de fs. 11, con fecha 16/06/09 se efectúa un recordatorio, respecto del cual mantuvo su conducta reticente lo que originó que con fecha 28/10/09 -según luce a fs. 28- se le reitera por TERCERA VEZ a los efectos de que COMO RESPONSABLE MÁXIMO del cuidado del medio ambiente en la Provincia RESPONDA el pedido de informe sobre el tema.

Finalmente, nueve meses después de requerido y mas que nada cumpliendo con una formalidad -toda vez que poco aporta en su carácter de máxima autoridad ambiental- (nota N° 808/09 del 02/11/09 de fs. 29), el CODEMA responde manifestando que ha solicitado a la Cooperativa Eléctrica Bariloche información sobre el funcionamiento de la planta de líquidos cloacales y los incidentes registrados, ya que “es intención del Consejo munirse con información suficiente para colaborar con la Defensoría del Pueblo al esclarecimiento de los hechos investigados; lo que permite apreciar su desentendimiento a la grave cuestión sometida a su experto análisis”, obviamente nunca aportó lo concluido sobre el particular.

Todo lo expuesto fue puesto en conocimiento del reclamante, quién expresa (fs.31) “quiero comentarle, o mejor dicho DENUNCIAR, que el problema más grave con respecto al vertido de líquidos cloacales, no es precisamente el colector oeste, sino el vertido (y del que nadie habla) de crudo al lago que periódicamente efectúa la Planta Depuradora del Lago”; “Por último quiero aclarar que un argumento que van a exponer

ante esta situación, es que la planta fue ampliada recientemente, cosa que es verdad, pero lo que hicieron fue agregar un sedimentador, cuya función es sedimentar los barros del líquido procesado, pero debemos tener en cuenta que el proceso de depuración se produce en el reactor, y el reactor es el mismo de siempre”; En resumen, si con el reactor original tenía 24 hs. Necesarias de permanencia para la depuración, con 80.000 usuarios, no puede estar depurado o tener la misma permanencia necesaria con 150.000 usuarios.-

A fs. 33 se anexa a las actuaciones, su similar iniciada por la Sra. Ana Wieman, Sra. Ana WIEMAN (L.C. 5.093.307) en representación de la ONG Vecinos en Defensa de Bahía Serena; Dr. Armando ALIGIA (DNI 11.632.231) Prosecretario de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE Bariloche); Alejandra JARAMILLO (DNI 12.780.810) Asociación Ecologista. PIUKE. Roberto Garibotti (DNI 4.255.660) ONG Costas Libres; Sra. Grace Deharo (CI 5.483.311) en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; Dra. V. OJEDA (DNI 22.708.406) Secretaria de Asociación Naturalista Andino Patagónica; Antonio SÁNCHEZ DIAZ (DNI 10.923.733), e identificada con el N° 275/09.

Atento, lo informado por las Organizaciones Sociales respecto de los organismos requeridos en su nota, se solicitan nuevos informes respecto del trámite asignado a los mismos al Ministro de Turismo de la Provincia, (fs. 41), en igual sentido se requiere al Intendente Municipal de la localidad (fs 42), al Departamento Provincial de Aguas (fs. 43) y a la Dirección de Parques Nacionales (fs. 44).

El Departamento Provincial de Aguas (Ente Regulador de la actividad), en su, por nota N° 180/09 de fecha 08/06/09 (fs.45) da respuesta y adjunta un informe técnico, que sintéticamente dice: “...*La Planta Depuradora cumple en general con los parámetros establecidos en el contrato de concesión. El servicio de desagües cloacales cuenta con un colector, denominado Colector Oeste que se extiende hasta el km 9. La cañería fue proyectada para recolectar y transportar los efluentes de la zona hasta la planta de tratamiento centralizado de la ciudad*”; “*Cabe citar que para la resolución definitiva de las roturas en el tramo del colector comprendido entre el Km 1 y la estación elevadora Melipal, el Concesionario está evaluando distintas propuestas y a su vez se han realizado reuniones de trabajo conjuntas con el DPA, el Municipio y VIARSE, a fin de determinar la mejor solución técnica para el problema que se plantea y dada las limitaciones y dificultades en la traza que se constata en la banquina sur de la Avda. Bustillo*”.

Ante la Falta de respuesta se reiteran los pedidos de informes al Ministro de Turismo de la Provincia, al Municipio de S. C. De Bariloche y a la Dirección de Parques Nacionales (fs. 51, 52 y 53).

A fs. 57/60 se adjuntan algunas consideraciones sobre la planificación de la ciudad de San Carlos de Bariloche, escrito por C.R. Garibotti, donde expresa que... *si el crecimiento demográfico de la zona Oeste de la ciudad se incrementa, tendiendo a cumplir la estimación que albergase 800.000 habitantes a largo plazo, y se mantiene el actual criterio de sistemas de saneamiento centralizados, deficientemente operados, los lagos Moreno y Nahuel Huapi seguirían rápidamente los pasos de las costas del Río de la Plata, con la grave diferencia que mientras las aguas del lago Nahuel Huapi solo se remuevan cada 12 años, la circulación en el Río de la Plata es de 30.000 metros cúbicos por segundo...*” Continúa “...*Se deben buscar métodos eficientes de eliminación, y el primer nivel pasa por la responsabilidad de cada individuo en la eliminación de los residuos que produce, y no cargar integralmente el problema sobre el ámbito público. En cada proyecto edilicio se debe exigir la instalación de sistemas de depuración de aguas servidas en regla con las más eficientes normas y de complejidad acorde a la importancia de la construcción. Se deben establecer reglas para que los edificios existentes actualicen sus sistemas cloacales en plazos a determinar*”.-

Con fecha 19/12/09 se labró acta interna (fs. 61) dando cuenta de la comisión de servicios realizada a la ciudad de S. C. De Bariloche, con el fin de constatar el vuelco de líquidos cloacales en crudo al Lago Nahuel Huapi. Se analizó la limitación de la planta depuradora, se agregaron en la reunión diferentes estudios realizados, evaluándose con los ambientalistas presentes, que existen varios responsables en la problemática, por lo que necesariamente debería realizarse un plan de contingencia, constando sobre el particular a fs. 63/64 videos y fotos de los derrames.

A fs. 65 a 72 obran análisis microbiológicos, monitoreo de aguas superficiales y sedimentos en el Lago Nahuel Huapi.

A fs. 73 a 82 se agregan fotografías de información digital, de vuelco en Playa Bonita, Vertidos en caño Estación Ñireco, en Planta Km 4,8, caño Planta Elevadora Km 3.

A fs. 94 consta la solicitud cursada por la Fiscal de Atención Primaria de la ciudad de San Carlos de Bariloche mediante Oficio N° 187/09, donde solicita copia de toda información que consta en la Defensoría del Pueblo sobre las irregularidades en el sistema cloacal de la ciudad y el volcado de líquidos al lago, para ser incorporados al expediente N° C3F2102/09 autos caratulados “*UFAP S/OTROS solicita investigación red cloacal*”, circunstancia que es cumplimentada seguidamente

Con fecha 04/03/10 se pone en conocimiento de la Cooperativa Eléctrica Bariloche Lda., Administración de Parques Nacionales, Departamento Provincial de Aguas, Intendente del Parque Nacional Nahuel Huapi, Municipalidad de S.C. de Bariloche, y a los reclamantes las conclusiones vertidas sobre el tema por esta Defensora del Pueblo en el Informe Anual brindado en la Legislatura Provincial (fs. 95 a 108) lo que puso de manifiesto la gravedad de la situación y el carácter público y notorio de la misma.

En dicha oportunidad manifestó:

“En reiteradas ocasiones nos constituimos en S. C. de Bariloche a los efectos de verificar el vuelco de líquidos cloacales crudos al lago Nahuel Huapi, actuaciones que datan de más de un año repitiéndose una situación que de manera urgente se debe corregir. Lo expuesto fue realizado a pedido de organizaciones ambientalistas locales, quienes denunciaron la existencia de un sistemático desahogo de la colectora oeste, directamente en crudo al lago. Se analizó la limitación de la planta depuradora prevista para 80.000 habitantes contra los 140.000 existentes. Lo cual pone de resalto que solo cabe la posibilidad de vuelcos constantes y programados para poder brindar el servicio a todos los residentes. No siendo -como cita el DPA- que nos encontramos ante “vuelcos excepcionales” para los casos de saturación del sistema en los días de lluvia o bien por cortes de energía eléctrica...”; “...Siguiendo con el tema del vuelco de líquidos cloacales al lago, consta en nuestras actuaciones diferentes estudios de muestras tomadas en la zona, que exceden los límites permitidos de Escherichiacoli y coliformes; material fotográfico y videos recabado por nosotros, junto a otros aportados por los reclamantes que dan cuenta de la situación, todo lo cual pusimos en conocimiento de la Fiscalía actuante para su evaluación y consideración. Entiendo que existen varios responsables en la problemática, y no se puede cargar toda la responsabilidad a la Cooperativa Eléctrica de Bariloche (C.E.B.), concesionaria del servicio, debiendo instarse a los organismos de control y planificación para que tomen real carta en el asunto, creando un sistema de emergencia sustentable que impida los vuelcos del material referido. Considero que necesariamente debe realizarse un plan de contingencia que contemple no ampliar la Colectora Oeste hasta tanto se resuelva la situación, la construcción de cisternas para recibir los líquidos mientras dure un evento puntual, como asimismo no se deberán habilitar medianos o grandes emprendimientos sin que presenten su programa de tratamiento de líquidos cloacales propios, entre otras medidas. Deberán el Municipio, la Provincia y hasta el Estado Nacional, colaborar en la gestión y financiación de los fondos para la construcción de una nueva planta depuradora que reordene la situación y ponga fin a la cuestión. Necesariamente se deberá replantear las responsabilidades de los diferentes beneficiarios del sistema en la tarifa, requiriendo un mayor compromiso de los emprendimientos comerciales a escala, en relación a los simples usuarios residenciales. El artículo 41 de la C.N. declara que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano” y exige: “que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo” continúa luego “Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...”, como se puede apreciar la propia constitución nos muestra el camino. Nos encontramos analizando y evaluando como canalizar la situación si la respuesta institucional no llega, no descartando una eventual presentación judicial en defensa de los derechos colectivos de los vecinos de S. C. de Bariloche ante lo que considero una grave lesión al medio ambiente y un riesgo claro a la principal fuente de recursos de la zona.

Para comenzar a desandar este derrotero, considero sustancial prestar especial atención por S.S. a los efectos de la resolución del presente amparo, la nota remitida con fecha 30/03/10 por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administración de Parques Nacionales, que luce a fs. 117 a 127 en la cual agrega copia de un nuevo informe de la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, mediante el cual –ya cansados de la falta de respuestas- emiten incontestables consideraciones sobre el caso, veamos cada una

“...se había formado una Mesa Técnica, donde inicialmente participó la Municipalidad de Bariloche, representación que se truncó a mediados del año 2009, al desaparecer la por entonces Dirección de Medio Ambiente. En ese ámbito se analizaron las prioridades para tener en cuenta. También alternativas técnicas que permitan contener eventuales vertidos producto de salidas de servicio de las estaciones de bombeo, a fin de que los mismos no lleguen al lago. El DPA debe definir el tipo de obra más adecuada para este cometido, considerando básicamente en cisternas que permitan contener el efluente durante un periodo de tiempo mientras se repara el sistema de transporte o bombeo.

Continúa luego poniendo de resalto respecto del estado de parálisis en que se encuentran los responsables de las áreas involucradas *“...Recientemente (a fines del mes de enero 2010) la CEB expuso mediante una nota dirigida a esta Intendencia, la situación crítica de todo el sistema de colección, transporte y tratamiento de efluentes, alertando sobre las consecuencias de la demora en la toma de decisiones por parte de las autoridades responsables. La intendencia remitió sendas notas expresando la preocupación que el tema*

genera, a la propia CEB, el Superintendente del DPA y al Intendente Municipal de San Carlos de Bariloche. El problema de la contaminación del agua a causa del inadecuado e inexistente tratamiento de efluentes es mucho más complejo que lo que hasta aquí se ha descrito de manera sucinta”

Sigue destacando el carácter particular de la zona, y los diferentes actores de la problemática, los cuales no pueden ser tomados como una unidad, citando “Una ciudad como San Carlos de Bariloche que presenta un ejido tan extenso, aún cuando disponga de una red colectora en zonas densamente pobladas, deberá contemplar de qué manera afecta al mismo Lago Nahuel Huapi la sumatoria de fuentes difusas, no concentradas, de vertidos de líquidos con un grado de depuración variable, casi siempre escaso o nulo, producto de sistemas individuales de cámaras sépticas y pozos ciegos de cada casa o edificio”.-

Reconoce luego que de una simple recorrida del personal de esa Intendencia “...identifica múltiples puntos de ingreso de líquidos de dudosa calidad a la costa, los que seguramente provienen de casas ubicadas cerca de la playa, o en barrios cercanos. Todos los arroyos que terminan en el lago están cargados de nutrientes (a simple vista se observa el desarrollo de vegetación acuática), y seguramente presentan contaminación bacteriana. La ausencia de controles municipales sobre esta realidad es, además de evidente, preocupante.

Finaliza deslindando responsabilidades sobre una situación ya que considera límite e insostenible que “La responsabilidad primaria Municipal en esta situación resulta clara. Si bien la temática de aguas, tanto en su aspecto relativo al servicio de provisión como del tratamiento de aguas servidas en la Provincia es responsabilidad del DPA, el Municipio no puede estar ausente. Al menos resulta prioritario que se comience con el establecimiento de normas y parámetros aceptables en relación a prioridades de conexión a la red, tipos de cámaras de tratamiento adecuadas a los diferentes usos (casas, edificios, hoteles, complejos de cabañas, etc.) donde no haya red de servicio cloacal, entre otras cosas. También es imprescindible que se cumpla con algún esquema de control y fiscalización del estado de los sistemas sanitarios de las viviendas, especialmente de los establecimientos comerciales”; “La Provincia de Río Negro también tiene una cuota importantísima de responsabilidad, principalmente en la definición de un cronograma de obras de infraestructura imprescindibles, y también en la asignación de los fondos necesarios para su concreción. Hasta el momento, los esfuerzos destinados a concretar estas respuestas tan importantes para comenzar a revertir esta situación de impacto sobre las aguas del Lago Nahuel Huapi, no arrojaron resultados concretos. Esta afirmación de derechos es válida para la totalidad del territorio de la Nación, y se refuerza aún más en las Áreas protegidas”;

CONCLUYE “El desarrollo de una región o ciudad no debiera hipotecar el futuro de las generaciones siguientes. Esto debiera ser claramente aceptado, mucho más de una ciudad que dice vivir así enteramente de los recursos que genera el turismo. El daño que se produzca sobre el ambiente genera la obligación de su recomposición, y la Ley General de Ambiente (Ley 25.675) lo establece claramente. En el modelo de desarrollo de San Carlos de Bariloche, si se toma por tal al modo en que la ciudad ha crecido en los últimos años, no se cumple ninguno de los objetivos planteados en el Artículo 2º de dicha Ley Nacional.

Finalmente y en consecuencia solicita al Honorable Directorio que “... se analice esta grave situación y se evalúen todos los cursos de acción posibles, que involucren a las jurisdicciones provincial y municipal, y que conduzcan a revertir los procesos de deterioro ambiental que sufre el Lago Nahuel Huapi, especialmente frente a las costas de Bariloche. Considero de suma importancia que en el análisis se incluya la pertinencia de recurrir a la Justicia Federal para solicitar su intervención con el fin de que se hagan cumplir las leyes y obligaciones jurisdiccionales”.

A fs. 132 y luego de Haber informado esta Defensora del Pueblo su decisión de recurrir por la presente vía en defensa de los derechos colectivos de los vecinos de Bariloche y la comunidad rinegrina en su conjunto, el Subsecretario de Medio Ambiente Municipal, dependiente de la Municipalidad de S. C. De Bariloche, Ing. De Brito de manera sorpresiva y omitiendo consideración alguna a las responsabilidades que le caben a la comuna sobre el particular, realiza una presentación ante el Fiscal Lista, reconociendo los hechos que aquí se expresan; todo lo cual es luego desautorizado públicamente por el propio Intendente Cascon.-

VIII. CONSIDERACIONES DE LOS HECHOS:

No resulta necesario ahondar mucho en el relato de los hechos y las constancias de las actuaciones para tener por acreditado la insuficiencia de la planta depuradora local a los efectos de abastecer la demanda de S. C. de Bariloche, circunstancia incluso que no es un hecho controvertido hasta aquí.

Tampoco la sistemática roturas de la denominada “Colectora Oeste”, especialmente en los primeros cuatro kilómetros, no habiéndose demostrado -mas halla de las intenciones-, hechos concretos que permitan comprender que ello será revertido.

Que lo expuesto ratifica la existencia de vertidos al lago por parte de la concesionaria sean estos sistemáticos, programados y/o accidentales, consentidos por la autoridad sin que exista una alternativa concreta a corto plazo para cubrir las deficiencias apuntadas.

Habiendo tomado conocimiento de la conformación de la “mesa técnica” integrada por todos los actores, la misma quedó trunca hace más de un año, sin un informe o resultado concreto.-

Que durante dicho período se constataron innumerables eventos, incluso documentados por esta Defensoría del Pueblo, y los reclamantes quienes agregaron material documental y filmico al respecto, pudiendo afirmarse en consecuencia que continuamos, como “si nada estaría pasando”.

La ausencia constante de respuestas de los principales responsables, Consejo de Ecología y Medio Ambiente, Municipio de San Carlos de Bariloche; Departamento Provincial de Aguas, Ministerio de Turismo, quienes hicieron oídos sordos a sucesivos pedidos de informe realizados por la Defensora del Pueblo, incluso respecto de la RECOMENDACIÓN realizada en el marco del Informe “In Voce” año 2009 en la legislatura provincial, la que se les notificó en forma particular en sus despachos por nota.

Resulta evidente la ausencia de compromiso real ante la grave situación en que nos encontramos y que deriva en la falta de toma de decisiones por parte de las autoridades públicas y el concesionario para afrontar una estrategia conjunta y seria para reducir o mitigar las consecuencias de la saturación del sistema.

Todo lo cual fue puesto de resalto por la propia autoridad nacional, quien fue la única en mostrar un compromiso real y cierto para solucionar el tema, quedando trunco por la omisión de los restantes involucrados.

No puedo dejar de hacer mío el contenido de la nota remitida por el Dirección de Parques Nacionales que casi en su totalidad transcribí en el apartado precedente, donde expresa:

“El desarrollo de una región o ciudad no debiera hipotecar el futuro de las generaciones siguientes. Esto debiera ser claramente aceptado, mucho más de una ciudad que dice vivir así enteramente de los recursos que genera el turismo. El daño que se produzca sobre el ambiente genera la obligación de su recomposición, y la Ley General de Ambiente (Ley 25.675) lo establece claramente. En el modelo de desarrollo de San Carlos de Bariloche, si se toma por tal al modo en que la ciudad ha crecido en los últimos años, no se cumple ninguno de los objetivos planteados en el Artículo 2º de dicha Ley Nacional.

IX. INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN AMBIENTAL.

La presente acción de naturaleza propia, no busca la aplicación de eventuales sanciones penales a los responsables, para lo cual entiendo se encontraría avocado el Fiscal Guillermo Lista, sino que pretendo se revertiera una actitud displicente de las autoridades públicas ante una situación crítica ambiental.

Dicha circunstancia es claramente diferenciada en la normativa aplicable, así conforme indica el artículo 10 de la ley 2779 “Si de las actuaciones surgiera la presunta existencia de un hecho delictivo, el Juez interviniente, de no corresponder ese fuero, deberá dar traslado de la causa al Juez correspondiente, siguiéndose la tramitación conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la provincia”.

X.- DERECHO.

X.1. Antecedentes derecho ambiental:

El punto de partida para sintetizar la protección del medio ambiente en todo el país fue el Pacto Federal Ambiental, firmado el 5 de julio de 1993.

La Reforma Constitucional de 1994, recogió y consagró esa voluntad común, y puso en manos del Congreso Nacional, la normativa ambiental básica. A esto denominó: “Normas de presupuestos mínimos para la protección ambiental”.

En un todo de acuerdo con los principios reconocidos por la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano de Estocolmo” desarrolladas en 1972, y por la “Cumbre de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro” de 1992, y en clara sintonía por la línea adoptada por las Constituciones que fueron sancionadas a partir de entonces, los Constituyentes reformadores, introdujeron la cuestión ambiental en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional.

La reforma constitucional de 1994, ha consagrado el derecho a un medio ambiente sano y el correlativo deber de preservarlo, y que a su vez, permita un efectivo desarrollo sostenible.

Incorpora temas trascendentales como los “presupuestos mínimos”, de protección al medio ambiente, el uso racional de los recursos naturales, la recomposición del daño ambiental, la información y educación ambiental, la protección de la biodiversidad y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Recepta asimismo los principios recogidos a nivel internacional, contenidos en los ya nombrado convenios internacionales: “Tratado de Asunción y Protocolo adicional sobre Medio Ambiente de MERCOSUR”, “Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, agenda XXI”, entre otros.

Volviendo a la C.N., el primer párrafo del artículo 41 de la CN, comienza reconociendo el derecho del que gozan todos los habitantes, a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano. Este derecho, es un derecho colectivo o derecho público subjetivo, cuyo titular es la sociedad toda, que es la que se ve agredida en primer lugar por el daño ecológico.

Tiene al mismo tiempo, como correlato, la obligación del Estado y de la sociedad toda, de procurar la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales con todos los medios a su alcance.

La Corte Suprema de Justicia, antes de la reforma constitucional de 1994 ya había afirmado, que la defensa del medio ambiente, debe realizarse con todos los medios jurídicos necesarios.

La Constitución menciona, “un ambiente sano”, lo cual implica, el derecho a un ambiente donde las personas puedan ejercer su derecho a una mejor calidad de vida, por lo que no se limita a la ausencia de condiciones físicas patógenas.

Por su parte, el “...El equilibrio al que se refiere el artículo 41 de la CN, se entiende como aquel que permita al ser humano utilizar los recursos del ecosistema sin degradarlos. Finalmente, la CN individualiza un ambiente apto para el desarrollo humano. En este aspecto, el constituyente de 1994, siguió el criterio de la comisión BRUNDTLANDT de la ONU sobre el desarrollo sustentable, es decir, que no perjudique la conservación de los recursos. El modelo de desarrollo que agota los recursos naturales – tanto los renovables como los no renovables- por una explotación irracional, es censurado por el texto constitucional. El desarrollo debe, pues, tener en cuenta la preservación de los recursos naturales renovables (especies salvajes y animales) y no renovables (petróleo, minerales, madera, etc.), los cuales son vitales para el desarrollo humano, no solo como autoprotección de la actual generación, sino como un deber de ésta hacia las generaciones futuras, que sufrirán las consecuencias perniciosas de la irracional explotación de los recursos. Se trata de una obligación generacional...”- (“CONSTITUCION NACIONAL, Comentada, Anotada y Concordada”. Calógero Pizzolo. Editorial Ediciones Jurídicas Cullo. Edición agosto de 2004).

El segundo y tercer párrafo del artículo 41, establece varias obligaciones a cargo del Estado. Así se impone a la autoridades, la obligación de proveer a la protección del derecho al medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, sin comprometer las generaciones futuras.

La obligación del Estado es ejercer el poder de policía ambiental para reglamentar las actividades económicas.

Por su parte, la ley 24.375 aprobó el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, adoptado y abierto a la firma de los países miembros de la ONU.

X.2. Los presupuestos mínimos ambientales.

La norma conocida como Ley Nacional General del Ambiente prevé la estructura institucional básica, sobre la cual debe organizarse, sancionarse e interpretarse la normativa específica.

Establece los objetivos y contiene los principios rectores y primarios, y delinea instrumentos de política ambiental nacional. Fija los criterios y herramientas que resultan fundamentales a la hora de que las autoridades, tanto legislativas como administrativas, nacionales, provinciales y municipales, organicen y tomen decisiones y ejerzan el poder de la política ambiental que les compete. (“Nuevo rumbo ambiental”, Laila Devia, Silvia Coria, Marcela Flores, Ana Lamas, Silvia Nonna, Claudia Villanueva. Editorial de Ciencias y Cultura. Ciudad Argentina. Edición abril 2008).-

Con ánimo de esclarecer la temática de la competencia, la resolución 92/05, en su artículo 1º establece: “ Se entiende por presupuesto mínimo, el umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación, y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable, el cual que garantiza a todo habitante, una protección ambiental mínima, mas allá del sitio en que se encuentre.

Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles de calidad.

Las autoridades provinciales están obligadas a sujetar su accionar a las leyes nacionales de presupuestos mínimos, no obstante, cualquier disposición en contrario que tengan con las normas locales, conforme lo dispuesto con el art. 41 de la CN.

En tales casos las normas locales quedarían en forma tácita, parcial o totalmente derogadas, dado que los constituyentes delegaron el poder legisferante, en la medida y con los límites de los “presupuestos mínimos”, al Congreso de la Nación.

Asimismo, los distintos niveles de gobierno, tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de tales principios, integrándolos en todas las decisiones y actividades.

Son principio de la Política Ambiental Nacional, entre otros:

A) Principio de PREVENCIÓN: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales, se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.

b) Principio PRECATUTORIO: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

C) Principio de RESPONSABILIDAD: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que corresponden.

D) Principio de EQUIDAD INTERGENERACIONAL: Los responsables de la protección ambiental, deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente, por parte de las generaciones presentes y futuras, principio íntimamente ligado al principio de “desarrollo sostenible”.

E) Principio de SUSTENTABILIDAD: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

F) Principio de SOLIDARIDAD: La Nación y los Estados Provincial, serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales trasfiterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales, sobre los sistemas ecológicos compartidos.

DAÑO AMBIENTAL, la Ley Nacional N° 25.675 lo define como “Toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos”.

XI. LA VÍA DEL AMPARO.

Según la Ley Nacional N° 25.675, el amparo sigue siendo procedente para lograr la cesación del daño ambiental, ya que se establece en el último párrafo del artículo 30° de la Ley General del Ambiente, que toda persona puede plantear acciones de amparo, a los fines de lograr la cesación del daño ambiental, incluso si otra u otras personas hubieran planteado personal o colectivamente la acción creada por la ley 25.675.

Al mismo tiempo, la norma garantiza que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales, no admitirá restricciones de ningún tipo o especie, pudiendo el Juez interviniente, disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por su parte, el Amparo del artículo 43 de la Constitución Nacional, luego de la reforma Constitucional del año 1994, ha obtenido un nuevo perfil institucional que lleva a una importante aplicación de la figura, la que hoy comprende dos tipos distintos : uno de corte individual, y otro de tipo colectivo. La segunda modalidad constituye por sé, uno de los aspectos mas innovadores del constituyente de reforma. (“DAÑOS. MEDIO AMBIENTE. SALUD . FAMILIA- DERECHOS HUMANOS” . Lorenzetti, Weingarten, Sapsay, Valls, Alvarado, Annone, Medina, Wagmaister, Librandi, Milmaniene, López de Belva, Geoffroy Lasalle. Editorial Rubinzal- Culzoni. Edición 7 de abril de 2000).

En un Estado Constitucional de Derecho, el máximo grado de garantía está representado por el reconocimiento positivo expreso o implícito a todos los titulares del derecho colectivo, cuyo objeto es la defensa objetiva de la fuerza normativa constitucional, de la facultad de promover una acción colectiva, en los supuesto de acciones u omisiones violatorias de la legalidad constitucional. Si no se cumple con el paradigma enunciado, no significa que no estemos ante un estado constitucional de derecho, pero sí resulta una consecuencia ineludible, que dicho Estado, no ha alcanzado el máximo grado de garantía posible, y que la fuerza normativa de la Constitución, no podrá alcanzar su máxima extensión. De esta manera, se logra un importante sinceramiento del modelo en términos conceptuales, puesto que de la sola invocación “Estado constitucional de Derecho”, no se derivará automáticamente el máximo grado de garantía de la fuerza normativa constitucional . “Neoconstitucionalismo y Derechos colectivos”. Andrés Gil Domínguez. Editorial Ediar. Edición noviembre de 2005.

Así, los derechos colectivos, como derechos fundamentales, suponen una confirmación desde el sistema de derecho de una apertura a la participación y al control social menos egoísta que el esquema expuesto por los derechos subjetivos. No hay absorción en este caso, de un derecho por otro, sino una aplicación de la dimensión sustancial del Estado constitucional de derecho, donde la participación y control social, dejan de lado el rasgo individualista y consagran una perspectiva solidaria.

Andrés Gil Domínguez, indica en la obra citada precedentemente, que la demanda de amparo debe plantearse en términos sencillos y concretos, contando con los siguientes requisitos: a) Identificación del sujeto colectivo activo, quien tendrá la obligación de acreditar la legitimación que invoca, b) Determinación de la pretensión colectiva, con la indicación de la exigencia obligacional que se persigue, c) Identificación del sujeto pasivo, d) totalidad de la prueba que se ofrece.

La garantía central entonces, es aquella que garantiza el “derecho a la jurisdicción”.

XI.1. El bien jurídico ambiental protegido.

La ley 25.675 establece que la acción de amparo tutela los derechos que protegen el ambiente, con lo cual hace una directa referencia al artículo 41° del nuevo texto constitucional.

En esta norma se dispone que “todo los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, para que las actividades productivas, satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras quienes tienen el deber de preservarlos.

Este es el núcleo del BIEN JURÍDICO AMBIENTAL PROTEGIDO POR LA ACCION DE AMPARO.

Procederá entonces el amparo, cuando el Estado o los particulares, afectaren la salud o el equilibrio ambiental.

Las modernas sociedades industrializadas revelan de ordinario una sucesión de comportamientos inspirados en la lógica de provecho individual, que vienen colocando a la actividad económica privada, en una actitud agresiva hacia bienes colectivos fundamentales. De modo tal que los intereses de grandes conjuntos de sujetos pertenecientes a grupos, clases y categorías, -a menudo amorfas, y difícilmente organizables-, aparecen simultáneamente sacrificados.

Es el caso del derecho del público a la salubridad del medio ambiente, que impone una concepción dinámica del derecho y de la justicia hacia una transformación social decisiva para el reconocimiento a multitudes cada vez mas vastas, de una real y efectiva igualdad de posibilidades, para el digno desenvolvimiento de la persona.

En este marco, la problemática ecológica, se presenta como uno de los campos de las llamadas “violaciones de masa”, en que el progreso tecnológico, sitúa el acaecimiento dañoso como una circunstancia que acompaña naturalmente al obrar humano.

XI.2. Carácter colectivo del amparo.

No puedo dejar de citar en el tratamiento de esta cuestión procesal al doctor Agustín Gordillo, quién considera que “la nueva Constitución introduce en el artículo 43° los derechos de incidencia colectiva, categoría más extensa de tutela y derecho de fondo que parece destinada a palidecer la importancia de la previa distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo, e incluso interés difuso... Resulta de todo ello que el tema del derecho subjetivo strictu sensu esté destinado a perder progresivamente importancia a medida que se extiende la tutela a otras situaciones, el derecho de incidencia colectiva es una noción superadora tanto del derecho subjetivo como del interés legítimo...” “... Detrás de la categoría de derechos ...de incidencia colectiva subyace una gama variada de intereses difusos, cuya violación afecta a la ciudadanía en su conjunto o por lo menos a una importante porción de ella, sin desconocer la posibilidad de que existan afectados particulares de resultados de haber sufrido un daño directo en sus personas o en sus patrimonios.

El derecho constitucional va dando respuestas desde su óptica a una altísima gama de intereses generales, públicos, fraccionados, pero ciertos y con jerarquía que requieren de una protección de marcado carácter preventivo. En este tipo de relaciones se tiene parte en un interés colectivo y supraindividual, ello constituye la faz subjetiva de la cuestión. Es decir que si bien no se puede demostrar un perjuicio personal o actual, de todos modos quién participa de esta suerte de relación consorcial, compuesta por todos los damnificados actuales o potenciales, puede invocar una suerte de “cuota parte” que en tanto participe en la cuestión le da derecho a recurrir a la justicia.

La posición mayoritaria y amplia, piensa que una interpretación conjunta de los términos “afectado” y “derechos de incidencia colectiva” permite suponer una consagración de la legitimación para actuar a cualquier afectado en reclamo de derechos colectivos” (entre otro, sostienen esta postura Walsh, JR, Bidart Campos, Morillo, Gozáini.

Se debe acreditar un mínimo interés razonable y suficiente, de conformidad con figuras similares del derecho anglosajón, para constituirse en defensor de derechos de incidencia general o supraindividuales”.

De los argumentos ut supra mencionados, resulta procedente enmarcar la presente acción dentro de las contempladas en el artículo 9 inc. d) de la Ley 2756 que expresa: “El Defensor del Pueblo tiene las siguientes funciones...

d) Promover la defensa y protección del medio ambiente frente a cualquier acto, hecho u omisión capaz de dañar los ecosistemas naturales, el entorno o el paisaje, alentando la mayor concientización de la sociedad para la preservación y expansión de los espacios verdes y el reconocimiento y valoración de los derechos relativos a la fauna”

La ley 2.779 art. 2 que establece:

“El amparo previsto procederá cuando se entable en relación con la protección y defensa de: a) El medio ambiente y el equilibrio ecológico, preservando de las depredaciones, alteraciones o explotación irracional, el suelo y sus frutos, la flora, la fauna, los recursos minerales, el aire y las aguas, comprendiendo cualquier tipo de contaminación y/o polución que afecte, altere o ponga en riesgo toda forma de vida.

XII. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO.

Invoco la legitimación procesal establecida por el Artículos 44° y 167° de la Constitución Provincial, Artículo 9 inciso b) de la Ley 2756 y Artículo 43° de la Constitución Nacional; acudiendo ante VS para solicitar a través de la presente Acción de Amparo, conforme se expresa en el capítulo “Objeto” de la presente, y tutelar el interés colectivo de todos los vecinos y residentes de la localidad de S. C. De Bariloche, como a partir del interés difuso de toda la ciudadanía rionegrina a gozar de las bellezas paisajísticas y acuíferas reconocidas internacionalmente que asimismo se constituyen en la principal fuente de ingresos de la población a través del turismo.-

En efecto, la ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Río Negro (ley 2756), reconoce en su artículo 9 inciso b) y d) que:

“El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: ... b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos... d) Promover la defensa y protección del medio ambiente frente a cualquier acto, hecho u omisión capaz de dañar los ecosistemas naturales, el entorno o el paisaje, alentando la mayor concientización de la sociedad para la preservación y expansión de los espacios verdes y el reconocimiento y valoración de los derechos relativos a la fauna”

No está demás transcribir parte de los argumentos vertidos por los Legisladores Provinciales al momento de la sanción de la ley N° 3635 que otorgó el Beneficio de Litigar Sin Gastos a la Institución, la cual despeja cualquier duda sobre el particular.

“FUNDAMENTOS: El 22 de diciembre de 1993 se sancionó la ley n° 2756, Orgánica del Defensor del Pueblo, la que motivó luego la puesta en marcha de la institución. Con el devenir de su funcionamiento y actuación se notaron determinadas falencias en la normativa que implicaron la presentación de varios proyectos de ley que propugnaban la reforma de la referida ley orgánica. Dichos proyectos de ley (exptes. n° 952/96 y 378/98) no lograron convertirse en norma y fenecieron al caducar a los dos (2) años de su presentación. Este proyecto, si bien no es abarcativo de todas las necesidades de reforma de la Ley Orgánica del defensor del Pueblo intenta modificar la norma en lo atinente a facilitar y mejorar el acceso a la justicia del mismo, ello a los fines de representar los intereses y derechos de la comunidad rionegrina. La ley n° 2756 es anterior a la reforma de la Constitución Nacional y como ésta ha legitimado procesalmente a distintas personas para reclamar por la defensa de intereses colectivos o difusos (Artículo 43); se hace necesario modificar el inciso b) del Artículo 9 de la referida norma a los fines que readquiera la facultad de intervenir en juicios, pero con el agregado de hacerlo con el beneficio de litigar sin gastos..., ...Dicha sistemática resulta harto compleja e implicó la iniciación de numerosos procesos judiciales individuales, los que podrán haber sido evitados de iniciarse un solo proceso judicial por la Defensoría del Pueblo en representación de los derechos difusos o colectivos englobando en esa acción a todos los ciudadanos rionegrinos con esa problemática. El Defensor del Pueblo es un colaborador crítico de la administración pública, como tal en numerosas ocasiones debe intervenir judicialmente en la defensa de los derechos colectivos de los ciudadanos, para quienes el acceso a la justicia resulta en numerosas ocasiones harto complicado. Mencionábamos, que la confección de amparos individuales en la problemática del recorte jubilatorio fue la vía que el Defensor escogió ante la carencia de algunas herramientas (beneficio de litigar sin gastos) que le garantizan el acceso a la justicia en representación colectiva de la totalidad de los pasivos rionegrinos, pero asimismo debemos referir como una muestra concreta de la utilidad de la representación activa procesal del defensor del Pueblo en representación de los ciudadanos la denuncia penal que oportunamente realizó el mismo en relación con la posible contaminación que generan los transformadores con PCB en la localidad de Sierra Grande. Dicha acción penal procuraba prevenir posibles consecuencias para los ciudadanos de esa localidad e investigar los hechos que se denunciaron ante esa institución sobre la temática en cuestión. Vale destacar además, que en los debates generados con motivo de los informes anuales del defensor del Pueblo de Río Negro, se observó que los legisladores de todas las bancadas cuestionaban o sugerían la mayor intervención judicial del Defensor en defensa de los intereses de los ciudadanos rionegrinos, por lo que ahora cuentan con la posibilidad de facilitar dicho acceso mediante la sanción de la presente ley. Quienes suscribimos este proyecto hemos propugnado desde la Agenda Legislativa como uno de los temas sustanciales que debe fortalecerse desde el ámbito legislativo, el relacionado con el funcionamiento de los Órganos de Control Externo. Es vital para todo sistema democrático que se precie de tal, el funcionamiento eficaz de los órganos de control externo, quienes deben, en el caso de la Defensoría del Pueblo marcar errores a los efectos de su corrección, procurando modificar políticas públicas en aras de proteger los derechos de los rionegrinos. Estas herramientas de control del Estado deben contar con los mecanismos necesarios para ejercer su rol constitucional, y en ese esquema contar con el beneficio de litigar sin gastos resulta vital para la Defensoría del Pueblo, pues

como se ha dicho se evitaría sobre el particular una discusión que aún no ha finalizado y que permitiría a quien conduce la institución accionar judicialmente en representación de los ciudadanos rionegrinos con la tranquilidad que con su actuación no condicionará presupuestariamente el futuro del organismo. En consecuencia, la reforma del inciso b) del Artículo 9 de la ley n° 2756 procura zanjar claramente la potestad de la Defensoría del Pueblo para intervenir judicialmente en defensa de los denominados intereses difusos y colectivos con el agregado de poder hacerlo gozando del beneficio de litigar sin gastos. Por ello. AUTOR: Iván Lázzari; FIRMANTES: Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood, Fernando Chironi LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y: Artículo 1°.- Modifícase el inciso b) del artículo 9° de la ley n° 2756 el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 9°.- El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio en los casos que corresponda: b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de incidencia colectiva, gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos". Artículo 2°.- De forma (proyecto 770/01)".

Lo expuesto resulta contundente y me exime de explayarme sobre dichos puntos, sin perjuicio de lo cual y a los efectos de abundar respecto de lo citado, destaco que el mencionado proyecto fue aprobado en sesión del día 15 de mayo de 2002, en la 4ª Reunión Ordinaria, apartado 69 "PORUNANIMIDAD", según consta en dicho diario de sesiones y que en copia simple acompaño. (De considerar que la misma no resulta suficiente y dentro de las facultades a su alcance solicito se oficie a los efectos de certificar mis dichos).-

Por su parte el artículo 43 de la Constitución Nacional dispone en referencia a la acción de amparo que "Podrán interponer esta acción ... en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el Defensor del Pueblo...."

Las normas aludidas definen la legitimación del Defensor del Pueblo para actuar en juicio, quien no lo hace en nombre propio sino en representación de las personas, grupo o sector cuyos derechos se vieran conculcados, en este caso lo hago en defensa de los intereses colectivos de los vecinos-residentes de la localidad de General Conesa.

Sumado a lo expuesto el artículo 8 de la ley 2.779, reconoce como legitimados "para ejercer e impulsar las acciones previstas en la presente ley, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los Municipios y Comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés colectivo"

XIII. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Ley Provincial 2.756 expresamente dispone en su artículo 9° "El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos"

XIV. AUTORIZA:

Que autorizo a los letrados Drs. Alicia Carreira Neto, Manuel Castañeda, María Eva Scatena y/o Hernán Linares a realizar todos los actos necesarios en el trámite de este proceso.

XV. EXIMISIÓN DE COPIAS:

Solicito que, en su oportunidad se me exima de acompañar copias de la documental adjunta para traslado, en atención a su volumen, costo y dificultad de confección, sin perjuicio de que definitiva su sustancia es de conocimiento de las partes, todo ello conforme lo autoriza el C.P.C.C.

XVI.- MEDIDA CAUTELAR:

Verosimilitud en el derecho.-

Atento las especiales circunstancias fácticas detalladas *ut supra*, y las particulares características jurídicas que presenta el planteo; pero sobre todo, tal cual se verá seguidamente, por cumplirse acabadamente con los requisitos para la procedencia de la medida cautelar peticionada, es que solicitamos a V.S. ordene que con carácter cautelar:

A la Municipalidad de S. C. De Bariloche exija respecto de cualquier conexión al servicio en áreas que se determinen como críticas, especialmente la denominada "Colectora Oeste", acreditar fehacientemente un sistema propio de almacenamiento y tratamiento de residuos cloacales y/o un sistema de contingencia que permita almacenarlos en forma particular, muy especialmente respecto de las habilitaciones comerciales destinadas al alojamiento de personas y/o instalación de industrias que utilicen prioritariamente el servicio y reparticiones públicas, todo en atención al volumen de sobrecarga en el servicio.

En igual sentido, se prohíba a la Cooperativa Eléctrica de Bariloche Lda. (CEB) la conexión de nuevos servicios cloacales que conlleven a agravar la capacidad de la denominada "Colectora Oeste" hasta que se concrete el plan de emergencia, y luego, permitir solo conexiones domiciliarias, excluyendo expresamente a

los comercios destinados a la habitación de personas, industrias y reparticiones estatales, en atención a la sobrecarga que los mismos generarían en el sistema.-

Sobre el punto se ha pronunciado el S.T.J.R.N. (sentencia de fecha 21.11.2001) en autos caratulados "FISCAL DE ESTADO ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO s/AMPARO" (Expte. N° 16297/01 -STJ-): "(...) Ingresando en la cautelar y en mira del fondo de la cuestión, evidentemente es merecedora de una TUTELA ANTICIPADA de la jurisdicción, bajo el amplio espectro normativo de los arts. 42, 43 y cc. de la Constitución Nacional, 43 y ss, 86 y cc. de la Constitución Provincial, y la propia Ley N° 2779 (arts 3, 4, 11, 14 y cc.), además de los arts. 230, y en especial 232, 233 y cc. del CPCyC.. 13.- La nota de fs. 6/7 y la restante instrumental dan verosimilitud al derecho y receptan el peligro en la demora para los usuarios domésticos de gas de la Provincia, que ven afectados sus derechos de consumidores.- Tienen "...LA FUERTE DOSIS DE PROBABILIDAD ..." al decir de JORGE PEYRANO, quien amplía para la procedencia el requisito de la "... FUERTE PROBABILIDAD DE QUE EL DERECHO MATERIAL DEL POSTULANTE SEA ATENDIBLE ...". Hay "... ALGO MAS QUE UNA MERA VEROSIMILITUD ...". 14.- Siguiendo al maestro AUGUSTO MARIO MORELLO, las condiciones fácticas gozan de "... UNA ACREDITACION OBJETIVA, CIERTA Y ROBUSTA ...".

En el mismo sentido, podemos citar a la causa "Mendoza Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros", resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 20 de junio de 2006, de singular trascendencia en los procesos ambientales y donde se reafirma la tendencia jurisprudencial que venimos reseñando, utilizando las disposiciones contenidas en la ley 25.675 de Política Ambiental Nacional donde se establecen como responsables del estado ambiental del área al Estado Nacional, Provincial y de la Ciudad de Buenos Aires, junto a 44 empresas, fijándose obligaciones a cumplir en cabeza de todos ellos, sentencia innovadora en el método de hacer justicia mediante la ausencia de sanciones a los responsables, pero depositando obligaciones de cumplimiento efectivo para sanear la situación en su cabeza.

b) PELIGRO EN LA DEMORA – LA DOCTRINA JUDICIAL MÁS RECIENTE DEL S.T.J.R.N: Este requisito debe ser necesariamente apreciado a la luz de la convicción de verosimilitud del derecho^{31[1][2]}, lo que implica una directa influencia de un extremo sobre el otro. Cuanto más nítido es el reclamo, menores deberán ser las exigencias para la configuración del "peligro en la demora". La jurisprudencia es lo suficientemente profusa y elocuente como para remitirnos a ella^{32[2][3]}.

Y en esta instancia invocamos nuevamente la doctrina sentada por el S.T.J.R.N. *in re* "FISCAL DE ESTADO ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO s/AMPARO" ya citados *ut supra*: "(...) 15.- Por tal motivo, dentro del plexo normativo invocado y en el exclusivo ámbito de la cautelar, y al decir de WOLFGANG GRUNSKI en "REFLEXIONES SOBRE LA EFICACIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN ALEMANIA", hay que ir "... DERECHAMENTE AL FONDO DE DETERMINADAS CUESTIONES EN FORMA RAPIDA Y EFICAZ, SIN LLEGAR A LA CERTEZA DEFINITIVA PROPIA DE UN PROCESO DE CONOCIMIENTO ...". 16.- El requisito de "... FUERTE PROBABILIDAD ..." para el despacho de las medidas, está dado. En función de los derechos de los consumidores, considero reunidos los extremos de///convicción necesarios, para viabilizar la cautelar para concretar una TUTELA JURISDICCIONAL EFICAZ, porque de "... SUBSISTIR LA TARDANZA SE LE PROVOCARIA UN PERJUICIO IRREPARABLE..." a los usuarios según JORGE A. CARRANZA. 17.- Las normas citadas "ut supra" de rango constitucional, la misma Ley N° 2779 y el CPCyC., ameritan una hermenéutica que da andamiaje a la cautelar. Valga citar que esta anticipación de los efectos en el mérito de la tutela pretendida una norma del derecho comparado: el art. 273 del Código del Proceso de BRASIL, dictado en 1995 que, con realismo y deseada sensibilidad, "... RECOGE UNA DEMANDA SOCIAL URGENTE A LA QUE PLASMA NORMATIVAMENTE CON TECNICA QUE RESPETA LAS EXIGENCIAS DEL PROCESO JUSTO, BRINDANDO ASI LA ANTICIPACION QUE DE NO SUMINISTRARSE, FRUSTRARÍA EL ROL MAS TRASCENDENTE DE LA JURISDICCION ..." (también JORGE A. CARRANZA, en "LA TUTELA ANTICIPADA EN LA CORTE SUPREMA", ed 176-62)".

c) CONTRACAUTELA:

Atento lo dispuesto por el art. 200 del C.P.C. y C., y conforme se destaca en el apartado IV del presente solicito a V.S. se me exima de la presentación de contra cautela en atención al carácter invocado y el beneficio de litigar sin gastos otorgado por la ley a la institución (art. 9 inc. de la ley 2756).

^{31[1][2]} CNFedCAdm., Sala I, 15.11.88, E.D. 113-478.

^{32[2][3]} CFedCA, Sala I, *in re* "Pesquera del Atlántico S.A. c/ BCRA", del 14.10.85; Sala III *in re* "Gibaut Hermanos", del 8.9.93; Sala V, *in re* "Ribereña de Río Negro S.A. c/ DGI", del 8.11.96; y S.C. FASSI, "Código Procesal, Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", 2ª edición, Tº I, n° 1186.

d) LA MEDIDA PETICIONADA:

La medida solicitada encuentra respaldo legal en el art. 232 inc. 2 del C.P.C. y C., al preverse la medida genérica: *“Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.”*

La medida peticionada es la única que brinda un provisorio resguardo de los derechos invocados, toda vez que continua con el volcado de los líquidos cloacales sin tratamiento al lago hasta que se resuelva las medidas de emergencia o contingencia, que seguramente no serán menores, es lógico pensar que se continuara con el sistema vigente hasta la actualidad vuelcos sistemáticos al lago.

Cabe destacar que alguna doctrina procesalista sostiene que la medida que se solicita en la presente demanda encuentra sustento jurídico en el art. 232 del C.P.C. y C. (medida cautelar genérica), reconociendo igualmente su previsión en el Código de Forma.

XVI. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

En virtud de la materia tratada en autos, dejamos planteada desde ya la cuestión federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48 por encontrarse vulnerados derechos constitucionalmente amparados y referenciados en el punto I de la presente.

XVII. PRUEBA Se ofrece la siguiente

a. Documental: Se adjunta al presente la siguiente:

1. Expedientes Administrativos N° 46/2009 y 275/2009 anexo al primero, fotografías varias aportadas por vecinos, videos, constancias documentales tomadas por la institución en videos y fotografías. Todo lo cual consta en las actuaciones.

b. Informativa subsidiaria:

Para el caso de desconocimiento de la documental adjunta, solicito se oficie a las empresas y/o organismos involucrados a los efectos que certifiquen mis dichos.

c. Inspección judicial:

Solicito que de creerlo oportuno, V.S. constate en forma personal el vertido de líquidos cloacales sin tratamiento (crudos) al lago, específicamente en la desembocadura del arrollo Ñireco donde se encuentra apostado un caño directo de la Planta al efecto, todo ello sin perjuicio de las descargas sistemáticas decididas por la autoridad

d. Informativa: Se libre oficio a:

Al Estado Nacional, para que a través de la Dirección Nacional de Parques Nacionales, brinde un pormenorizado informe respecto de las acciones realizadas sobre el particular, reuniones mantenidas con organismos locales y provinciales, sus resultados.-

Al Grupo de Estudio de Calidad de las Aguas del Centro Regional Universitario Bariloche (CRUB) de la Universidad del Comahue a los efectos de que remitan informe completo realizado respecto de *“la calidad del agua en seis puntos del Lago”* y que diera según sus dichos *“resultados alarmantes”*. Asimismo informen respecto de lo constatado en la desembocadura del complejo que forman el Centro Atómico y la unidad de la Escuela Militar de Montaña donde se comprobó la presencia de 110 mil bacilos de escherichiacolis y otras tantas de bacterias de coliformes por cada 100 ml de agua. Poniendo de resalto que el valor de referencia es de 200 bacilos para uso recreativo y 3 para consumo.

A la Fiscalía Nro. 3 a cargo del Dr. Guillermo Lista, a los efectos de que remita copia integra de las actuaciones identificadas como N° C3F2102/09 autos caratulados *“UFAP S/OTROS solicita investigación red cloacal”*

e. Testimonial. Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

e.1. Lic. Juan SALGUERO, Intendente del Parque Nacional Nahuel Huapi.-

e.2. Sra. Ana WIEMAN (L.C. 5.093.307) representante de la ONG Vecinos en Defensa de Bahía Serena

e.3. Dr. Armando ALIGIA (DNI 11.632.231), representante de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE Bariloche).

e.4. Alejandra JARAMILLO (DNI 12.780.810) representante de la Asociación Ecologista. PIUKE.

e.5. Roberto GARIBOTTI (DNI 4.255.660) representante de la ONG Costas Libres.

e.6. Sra. Grace DEHARO (CI 5.483.311) representante de la en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

e.7. Dra. V. OJEDA (DNI 22.708.406) representante de la Secretaría de Asociación Naturalista Andino Patagónica.

XVIII. CITACIÓN DE TERCEROS:

Si bien en la acción de amparo no se prevé la citación de terceros interesados al proceso, teniendo en miras las especiales características del presten -donde se debaten derechos colectivos- considero oportuno la citación del Estado Nacional, para que a través de la Dirección Nacional de Parques Nacionales, o específicamente su representación local del Parque Nahuel Huapi, se haga parte en el proceso en su carácter de persona encargada de la custodia del patrimonio y a los efectos que ejercite los derechos que por ley corresponda.-

XIX. DERECHO.

Fundo nuestro derecho en los artículos 43° y 44° de la Constitución de la Provincia de Río Negro, Artículo 43° de la Constitución Nacional, Leyes Nacionales N° 25.675, N° 25.688, N° 25.916, N° 24.375 y Provinciales N° 2779 (procedimiento para el ejercicio del amparo de los intereses difusos y/o colectivos”, N° 2342 (establece pautas para prevenir efectos degradativos del medio ambiente) y su modificatoria N° 3061, doctrina y jurisprudencia afín.

XX. PETICIÓN. En virtud de los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos precedentemente solicito:

1) Se me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado, con patrocinio letrado y domicilio legal constituido.

3) Se agregue la prueba documental que se acompaña, y ofrecida la restante.

4) En atención a la calidad que invisto, pido se exima a mi parte de prestar caución y autorice el beneficio de litigar sin gastos eximiéndome de acompañar copias para traslado.

5) Por autorizado a los profesionales mencionados

6) Se cite a las partes a audiencia obligatoria de conciliación en los términos del artículo 16° de la Ley N° 2779.

7). Se de a publicidad la presente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° de la Ley N° 2779, por medio de edictos, radio, televisión, o cualquier otro medio que se estime pertinente.

8) Haga lugar a la presente acción de amparo ambiental incoado por mi parte de la manera y con el alcance expresado en el punto II “OBJETO” de esta presentación junto a la medida cautelar indicada, disponiendo su notificación en los términos peticionados.

9) Dejo planteada desde ya la cuestión federal que autoriza el artículo 14° de la Ley 48, por encontrarse vulnerados derechos constitucionalmente amparados y referenciados en el punto II de la presente.

Proveer de Conformidad, Que será Justicia.

C.14. RECLAMO COLECTIVO POR EL 82 % MOVIL. A LOS JUBILADOS RIONEGRINOS. S. C. DE BARILCOHEAUTOS. autos principales “CAPPELLARI ANTONIO ALBERTO C/ ANSES S/ AMPARO”. EXPTE. N° 17.333/10 en trámite ante el Juzgado Federal de S. C. de Bariloche

PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA SUMARÍSIMA. Señora Juez Federal:. Ana Ida PICCININI, en mi carácter de Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, con el patrocinio letrado de los Dres. Jorge SAEZ, inscripto al Tomo 111, Folio 153 CSJN, y Manuel CASTAÑEDA, inscripto al Tomo 111, Folio 876 CSJN, y constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Artigas N° 877 de la Ciudad de General Roca, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- CARÁCTER INVOCADO. Que acredito la calidad invocada con la copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de la Provincia de Río Negro del día 5 de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo, conforme lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

Para el hipotético caso de desconocer el carácter invocado, solicito se oficie a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a fin de que así lo certifique.

II.- OBJETO Por la presente, vengo a promover ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA SUMARÍSIMA en virtud de lo previsto en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), a fin de que V.S. declare certeza sobre la validez y aplicación integral del régimen jubilatorio docente comprendido en la ley 24.016, y en particular sobre lo dispuesto en el artículo 4° referido al derecho a percibir un haber previsional equivalente al 82 % móvil en relación al salario de los docentes que se encuentran en actividad.

Existe un estado de incertidumbre a este respecto, debido a que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), pese a la normativa vigente y jurisprudencia reciente en la materia, continúa omitiendo la aplicación de la movilidad de la ley especial docente; esgrimiendo por el contrario la aplicación de las disposiciones sobre movilidad previstas en las leyes 24.241 y 24.463 del Régimen General de Jubilaciones.

Esta situación ha generado la promoción de acciones individuales de amparo con el consecuente dispendio jurisdiccional, lo cual impone la necesidad de que V.S. declare la CERTEZA acerca del régimen jurídico aplicable a los jubilados docentes rionegrinos.

Tratándose de una cuestión de puro derecho, que no requiere mayor amplitud de debate ni de prueba, solicito se asigne trámite sumarísimo, conforme lo disponen los artículos 321 y 498 del CPCCN. Por lo demás, el tratamiento de pretensión declarativa de certeza colectiva, tiene beneficios procesales trascendentes: la economía procesal y la necesidad de que la jurisdicción sea ejercida con una finalidad social.

RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Para el hipotético caso de desestimarse en forma total o parcial la presente acción, desde ya dejo planteada la Reserva del Caso Federal en los términos del art. 14 de la ley 48, por violación de derechos y garantías constitucionales.

III.- PLANTEO DE LOS HECHOS A) Antecedentes del caso

Con fecha 17 de diciembre de 1991 se publica en el Boletín Oficial de la Nación la ley 24.016 bajo el título “Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente” aplicable para el personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario de establecimientos públicos y privados.

Dicha ley exige menores requisitos de edad y servicios que el régimen general de jubilaciones (en ese tiempo las leyes 18.037 y 18.038), a saber: 60 años de edad los hombres y 57 años las mujeres; siempre que acrediten 25 años de servicios, de los cuales 10 como mínimo deben ser al frente de alumnos. Si no se reúnen los 10 años de servicios al frente de curso, tienen derecho a la jubilación especial si acreditan 30 años de servicio.

El artículo 4º de la ley 24.016 dispone que: *“El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese... El Estado asegurará, con los fondos que concurren al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.”*

A su turno el artículo 8º expresa que *“El porcentaje de aportes del personal mencionado en el artículo 1, con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, será el vigente con carácter general incrementado en dos (2) puntos...”*

El Decreto Nº 538/75 determinó que en el caso del personal docente que desempeñe tareas en zona de frontera y en educación diferenciada, el acceso a la jubilación no tiene límites de edad. Consecuente con ello, el último párrafo del art. 3º de la ley 24.016 expresa que *“Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.”*

Como es de público y notorio conocimiento, en julio de 1994 entra en vigencia el Libro I de la ley 24.241, que instaura en nuestro país el “Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones” unificando en un régimen general a los trabajadores dependientes y autónomos, y disponiendo dos sistemas previsionales: uno de Reparto Asistido a cargo del Estado y administrado por la ANSeS, y otro de Capitalización Privada a cargo de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP).

El artículo 168º de la ley 24.241 reza: *“Deróganse las Leyes 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias, con excepción del Art. 82 y los Arts. 80 y 81 que se sustituyen por el siguiente texto...”*

El 24 de enero de 1994 se publica en el Boletín Oficial el Decreto Nº 78/94, reglamentario del artículo en cuestión. Entre sus considerandos se expresa que *“a los fines de cumplir con la tarea reglamentaria que le compete al PODER EJECUTIVO, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 191, inc. a) de la Ley Nº 24.241, resulta aconsejable explicitar los regímenes comprendidos en la derogación dispuesta por el artículo 168 de la ley citada.”*

la norma dispone: *“Artículo 168. –Reglamentación: 1.- Establécese que a partir de la fecha de entrada en vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241, de conformidad con lo establecido por el artículo 129, párrafo primero de la misma, quedarán derogados los siguientes regímenes de jubilaciones y pensiones, y toda otra norma modificatoria o complementaria de las Leyes Nros. 18.037 (t. o. 1976) y 18.038 (t. o. 1980): ... Ley Nº 24.016 Personal docente de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario...”* (la “negrita” me pertenece).

Con fecha 19 de mayo de 1999, en autos “Craviotto”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar la inconstitucional de dicha reglamentación, por considerar que hubo un exceso por parte del Poder Ejecutivo Nacional en las facultades reglamentarias.

Por su parte, en marzo de 1995 se sanciona la ley 24.463 llamada de “Solidaridad Previsional” que modificó el sistema de movilidad de la ley 24.241 ya que a partir de su vigencia (30/03/1995) *“... las prestaciones del Régimen Previsional Público tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de presupuesto conforme el cálculo de recursos respectivo.”* (Artículo 5º que modifica el art. 32º de la ley 24.241).

Y agrega el último párrafo del art. 7º que “... en ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos.” El artículo 9º fija haberes máximos (topes) a las prestaciones previsionales públicas.

El Decreto 137/05 (BO 22/02/2005) crea el suplemento “Régimen especial para docentes”. Entre sus considerandos, luego de citar a la ley 24.016 se expresa que “...se considera de estricta justicia para el sector de la sociedad alcanzado por dicha Ley, adoptar las medidas pertinentes a fin de posibilitar el inicio del proceso de aplicación de la misma, teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación. Que, asimismo, es conveniente encomendar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el dictado de las normas que fuere menester para la aplicación efectiva de la Ley Nº 24.016 y de este decreto...” (la “negrita” me pertenece).

De tal suerte que el artículo 2º reza: “Créase el suplemento “Régimen Especial para Docentes”, a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 24.016. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo deberán considerarse los requisitos de edad y años de servicios exigidos en el artículo 3º de esta última.”

A su turno, la Resolución Nº 33/2005 de la Secretaría de Seguridad Social (SSS) reglamenta el decreto 137/05. Establece que se consideran servicios docentes a los prestados en el ámbito nacional, provincial (de cajas transferidas a la nación) y a los del régimen docente del personal civil de las fuerzas armadas.

La Resolución Nº 58/2006 SSS, modificatoria de la Resolución Nº 33/2005, incorpora el derecho al suplemento especial para los docentes jubilados por las leyes 18.037, 22.955, 23.895 y 24.016.

El artículo 2 de la Resolución Nº 33/05, modificado por Resolución Nº 98/2006 SSS del 21 de septiembre de 2006, establece que “Los docentes de las jurisdicciones provinciales o municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran solicitado u obtenido el beneficio con anterioridad a la fecha de traspaso del régimen previsional respectivo al ESTADO NACIONAL por imperio de los Convenios de Transferencia celebrados en el marco de la Ley Nº 24.307, serán acreedores al Suplemento “Régimen Especial para Docentes”, creado por el Decreto Nº 137/05 si se cumpliere con los requisitos de edad y servicios previstos en la norma orgánica del régimen que otorgó el beneficio.”

La Resolución Nº 873/2006 del Ministerio de Trabajo de la Nación declara que los trabajadores docentes comprendidos en la ley 24.016 carecen de la opción prevista en el artículo 30º de la ley 24.241, debiendo incorporar sus aportes obligatoriamente en el Régimen Público de Reparto administrado por la ANSeS.

B) La situación en la Provincia de Río Negro

Tengamos presente que la ley 2.988 de la provincia de Río Negro (B.O. Río Negro 10/06/96) aprueba el *Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional* firmado el 31 de mayo de 1996, y con vigencia a partir del 2 de mayo del mismo año. El acuerdo fue ratificado en el orden nacional por medio del decreto 721/96 (B.O.N. 10/07/96).

Se dispuso la creación de la Unidad de Control Previsional (UCP) como organismo administrativo encargado de resolver los beneficios pendientes, y como control del cumplimiento por el Estado Nacional de las obligaciones asumidas en el Convenio.

La cláusula Tercera del citado convenio expresa: “EL ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas en las condiciones fijadas por la normativa descriptiva en la cláusula primera comprometiéndose a respetar los derechos respectivos. Los montos de cada una de las prestaciones cuyo pago asume el ESTADO NACIONAL serán respetados, con el límite fijado en materia de topes por las leyes nacionales 24.241 y 24.463.”

Por su parte, el Estatuto del Docente – ley 391 dispone en su artículo 6 inc b) entre los derechos del docente: “b) El goce de remuneración y jubilación actualizada de acuerdo con las prescripciones de las leyes y decretos que establezcan la forma y modo de su actualización...”

El artículo 112 de la ley 2092 de la Caja de Previsión Social prescribe que: “Los afiliados que a la fecha de vigencia de esta Ley se encontraren prestando servicios en la Administración Provincial, Municipal o en cualesquiera de sus Organismos a los fines de entrar en el goce, transformación y reajuste de las prestaciones jubilatorias se aplicará el régimen legal vigente al momento del primer aporte y/o las modificaciones legales posteriores más favorables al peticionante del beneficio.” (negrita nos pertenece)

El artículo 90 de la ley 2432, reza que “...los importes de las prestaciones establecidas en esta ley son móviles y deberán ser reajustados de oficio dentro de los treinta (30) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos, bonificaciones, suplementos o adicionales del personal en

actividad del respectivo sector o régimen legal, que fueran iguales o equivalentes a la categoría o cargo que hubiera servido de base para efectuar el cómputo jubilatorio, o primer haber....”

Finalmente la Constitución de la Provincia de Río Negro establece en el artículo 40 que son derechos del trabajador: *“9. A la obtención de una jubilación justa, no menor del ochenta y dos por ciento del ingreso total del sueldo del trabajador activo, sujeto a aporte.”*

Del juego armónico de las normas citadas surge con claridad la aplicación de la ley 24.016, vigente desde su sanción, a pesar de la contradicción aparente del Convenio de Transferencia aludido, que pareciera sujetar la movilidad de las jubilaciones al régimen general.

C) El caso “Gemelli” y la interpretación legal de la ANSeS

Con fecha 28 de julio de 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en los autos “Gemelli, Esther Noemí c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad” reconociendo la plena vigencia del 82 % móvil de la ley 24.016 en el reclamo incoado por la docente nombrada.

En dichos autos la ANSeS no reconoce la movilidad del 82 % docente, afirmando en su expresión de agravios que el *a quo* no tuvo *“...en cuenta que los arts. 129 y 168 de la Ley 24.241 derogaron, entre otras, a la Ley 24.016, tanto en lo referente a su régimen jubilatorio como a su sistema de movilidad, que sólo continuó practicándose por aplicación del art. 160 de la Ley 24.241. Sostiene que ello se aclaró con la reglamentación del citado art. 168 mediante el Dto. 78/94, y que si alguna duda subsistiera la cuestión quedó definitivamente resuelta a partir de la Ley 24.463, cuyo art. 11 derogó el aludido art. 160.”*

Agrega que *“la ley de solidaridad previsional tuvo como objeto establecer un sistema único de movilidad para todas las prestaciones financiadas por el régimen público y que sentó un principio de realidad económica al ordenar que los incrementos en los haberes debían ser fijados anualmente en la ley de presupuesto, de acuerdo con el cálculo de recursos respectivo, aparte de que también dispuso que en ningún caso la movilidad podría consistir en el mantenimiento de una determinada proporción entre el haber de retiro y la remuneración de los activos, para lo cual derogó toda otra norma que se opusiera a sus disposiciones (conf. arts. 5, 7 y 11 del cuerpo normativo citado).”* “No existe un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni al contenido económico de los beneficios previsionales.”

La Corte rechazó dichas alegaciones afirmando que la *“Ley 24.241 no contiene cláusula alguna que modifique o extinga a la ley 24.016, sin que resulte apropiada la invocación de los arts. 129 y 168 de aquella ley. El primero de ellos establece el tiempo y modo de la entrada en vigor del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, en tanto que el segundo se refiere a la pérdida de vigencia de las leyes 18.037 y 18.038, sus modificatorias y complementarias, entre las que no cabe incluir a la ley 24.016 por tratarse de un estatuto especial y autónomo para los docentes, que sólo remite a las disposiciones del régimen general en las cuestiones no regladas por su texto (art. 2º).”*

Tampoco puede alegarse que la derogación se haya producido tácitamente; y menos aún fundada en el decreto 78/94 declarado inconstitucional por el mismo Tribunal. Se interpreta que la ley 24.463 no derogó expresamente el régimen docente, pues es una norma que reforma a la ley 24.241 abarcadora del SIJP, pero sin entidad para afectar a otros regímenes especiales y autónomos, *“los cuales se mantienen plenamente vigentes...”* una elucidación distinta *“contraría el principio según el cual la ley general no deroga a la ley especial anterior salvo expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad.”*

Finalmente el Máximo Tribunal considera que *“el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad.”* (negrita me pertenece).

La construcción argumental del Tribunal es sólida y acertada, al reconocer válidamente la plena vigencia de los estatutos especiales, sustrayéndolos del régimen general de jubilaciones, instituido por la ley 24.241.

Resolución N° 1385/2006 de la “DPRN”

Como Defensora del Pueblo, advirtiendo la errónea aplicación de la normativa vigente por parte de la ANSeS, me pronuncié a través de la Resolución 1385/2006 de fecha 26 de octubre de 2006 exhortando a la ANSeS a reconocer el 82% móvil a todos los docentes rionegrinos jubilados o próximos a obtener su beneficio previsional, en un todo de acuerdo con la ley 24.016 y jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional. Formulando reserva de incoar una acción judicial colectiva en defensa del derecho a la movilidad de los docentes jubilados rionegrinos (Expte. 9246/06 caratulado: “DEFENSORA DEL PUEBLO DE RÍO NEGRO s/ acceso al beneficio del Decreto 137/05 para docentes de Río Negro”).

La respuesta de la ANSeS no respondió la exhortación formulada.

A partir del dictado de la citada Resolución, tramitan actuaciones bajo el N° 9437/06 del registro de esta Defensoría del Pueblo, por medio de las cuales se ha asesorado a un número importante de docentes rionegrinos jubilados, acerca del derecho que les asiste al 82 % móvil en su jubilación.

La actitud pertinaz del organismo nacional ha motivado la promoción de acciones individuales ante la Justicia Federal.

E) El fallo “Fidalgo” del Juzgado Federal de General Roca y la reiteración de los argumentos de la ANSeS.

Con fecha 12 de octubre de 2007 en autos “Fidalgo, Mirta Silvia c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ Accion de Amparo (Ley 16.986)” el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de General Roca resolvió hacer lugar al amparo incoado por docentes rionegrinas jubiladas, ordenando a la ANSeS: “... *Establecer el haber de los respectivos beneficios en el 82%, sobre cada uno de los porcentuales considerados en el otorgamiento, en función de la remuneración correspondiente a los cargos ocupados al cese, todos del Estatuto Docente de la Provincia de Río Negro, debiéndose en lo sucesivo dar cumplimiento con la pauta de movilidad del art.4 de la ley 24.016...*”

La trascendencia del resolutorio deriva del pleno e integral reconocimiento del derecho al 82% móvil docente de la ley 24.016 a cuatro docentes retiradas-jubiladas de la provincia de Río Negro, en base al Estatuto Docente contemplado en la legislación provincial.

Han habido otros pronunciamientos en idéntico sentido, que confirman que los docentes rionegrinos jubilados por leyes provinciales o nacionales adquieren el derecho al 82 % móvil en relación al activo, de acuerdo a lo resuelto en autos “Gemelli” por la Corte Suprema de Justicia.

sin embargo, la ANSeS reitera los fundamentos despelgados en el caso “Gemelli” (rechazados) en sentido de que el régimen especial de movilidad docente se encuentra derogado y se rige por las disposiciones generales de las leyes 24.241 y 24.463.

Vale decir que la incertidumbre persiste y amerita la promoción del presente remedio procesal tendiente a la declaración de certeza por parte de V.S..

IV.- PROCEDENCIA DE LA ACCION: La presente acción resulta procedente de conformidad a lo previsto por el artículo 322 del CPCCN y la jurisprudencia que ha pregonado la Corte Nacional.

Estado de incertidumbre: existe un estado de incertidumbre acerca de la existencia, alcance o modalidades del derecho que tienen los docentes rionegrinos jubilados, a percibir el 82 % móvil en relación al sueldo de los activos, conforme lo previsto en el artículo 4° de la ley 24.016.

Ello es así toda vez que:

- La ley 24.016 nunca fue derogada, sólo se dejó de aplicar;
- El decreto 78/94 fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema en autos “Craviotto”;
- La ley 24.463 de “solidaridad previsional” determina un nuevo régimen de movilidad con topes, pero se aplica sólo a los sistemas previsionales públicos generales;
- El decreto 137/2005 ordena “aplicar” la ley 24.016.
- La Corte Suprema reconoce la plena operatividad integral de la ley especial docente en autos “Gemelli”;
- El Juzgado Federal de General Roca en los autos “Fidalgo” ratifica el pronunciamiento del Máximo Tribunal, con la particularidad de reconocer el derecho a docentes rionegrinas jubiladas por ley de la provincia de Río Negro.

Se evidencia entonces posiciones jurídicas contradictorias e inciertas, acerca del *alcance o modalidad* del derecho o relación jurídica involucrada; a saber: si corresponde que los docentes jubilados rionegrinos perciban como haber jubilatorio el 82% móvil en relación a los haberes de los activos docentes.

Consecuentemente, es necesario que cese el estado de incertidumbre o falta de certeza acerca del alcance o modalidad del derecho previsional objeto de la presente acción.

Existencia de “causa” ante el perjuicio o lesión actual: el artículo 322 del rito exige que la faltad de certeza sea de una entidad tal que cause perjuicio actual. En este sentido la jurisprudencia del máximo Tribunal ha sido conteste en afirmar que “... *dado que la acción declarativa que, como el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos, es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora que, en las actuales circunstancias, se agota en una mera declaración de certeza...*” (CS 20/08/1985 L.L., 1986-C, 117).

También ha señalado la Corte que: “*Para que proceda la acción de mera certeza es preciso contar con el “caso” en que el titular de un interés jurídico concreto busca fijar la modalidad de una relación jurídica o prevenir o impedir las lesiones de derecho de base constitucional*” (CS, 1988, “Zaratiegui”, L.L., 1989-B, 267).

En definitiva, lo que exige la norma ritual es la existencia de “causa”, o “controversia”; es decir como nos enseña BIDART CAMPOS “...la “causa” judicial entraña, (...) un proceso o juicio donde el “caso” que se

lleva a tutela judicial es concreto, real y actual, sea porque hay conflicto, controversia, discrepancia, falta de certeza, sea porque la pretensión no puede resolverse sino mediante pronunciamiento judicial. (...) No se trata en la acción declarativa, de una consulta o una cuestión abstracta, sino de una cuestión bien concreta.” (German Bidart Campos - LL 154:515).

En la pretensión que estoy planteando existe una causa concreta. El hecho de que el organismo nacional (ANSES) omita aplicar lo que corresponde, sea por acción o por omisión, genera incertidumbre y perjuicio actual a los representados colectivamente en esta acción.

Por ello la presente demanda no es una mera consulta doctrinaria o académica, sino que parte de la existencia de “caso” o “cuestión” que importa el menoscabo de derechos previsionales, claramente vulnerados.

Ausencia de otro medio legal para poner fin al conflicto: finalmente la norma exige que no haya otro medio judicial que sea conducente a la resolución del conflicto. Y ello ocurre aquí, pues no existe otro medio para finalizar la incertidumbre con la eficacia que exhibe la pretensión declarativa de certeza. Este requisito se interpreta de una manera amplia, sin que resulte que del apego estricto a la letra fría de la ley, pueda configurarse un obstáculo a la demanda.

En tal sentido, se ha dicho que “... *El requisito de que no exista otro medio judicial más idóneo, al no estar especificado en la Constitución, no puede remitirse a las viejas doctrinas sobre mayor necesidad de debate y prueba, pues con ello se contravendrían las normas supranacionales: más idóneo debe entenderse en el sentido de más “breve” o “sencillo”.* (GORDILLO, Agustín: “Seminario de Derecho Administrativo”, Bs.As. 1995, Pág. 6).

“La existencia de cauces ordinarios para discutir la cuestión planteada en la presente causa no lleva, de por sí, al rechazo de la acción intentada, dado que, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, dichos procesos deben resultar más idóneos que la demanda de amparo, circunstancia que no se configura en el sub-lite, en tanto la demora inherente a tales procesos podría hacer ilusoria la protección que persiguen las demandantes”. (“Youssefian, Martín c/E.N. Secretaría de Comunicaciones- s/Amparo Ley 16.986. 23/6/98, C.N.A. Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Considerando XXIII, párrafo 3°); *“Respecto a la existencia de vías judiciales más idóneas, (el magistrado federal) sostuvo que la importancia y gravedad de los intereses de la Comunidad comprometidos en autos, constituye una de aquellas situaciones en que la Corte ha establecido que la tutela del amparo debe ser otorgada sin demora ante la lentitud de las vías ordinarias y sus consecuencias sobre los derechos pretendidos”.* (Dictamen del Procurador General de la Nación en la causa “PRODELCO c/ P.E.N. s/ Amparo”, Capítulo V, punto 2) párrafo 1°).

En el caso concreto, la promoción de acciones de amparo individual por parte de cada uno de los damnificados – como de hecho se han promovido y se siguen promoviendo – tampoco satisface la finalidad perseguida a través de la presente acción, esto es el cese de la situación de incertidumbre generalizada, así como el dispendio jurisdiccional innecesario. Vale decir que una simple declaración de certeza como la que se pide, vendría a sustituir el trámite ocioso de cientos de expedientes individuales.

V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO – INTERES LEGITIMO.-

La acción declarativa de certeza que estoy planteando comprende derechos y garantías constitucionales, referidos a la movilidad de las jubilaciones, igualdad y no discriminación, y requiere el cese de la incertidumbre para todos los afectados (jubilados docentes rionegrinos) que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro.

El proceso declarativo que se intenta resulta análogo a la acción de amparo que a partir del año 1994 adquirió rango constitucional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), ha dicho que “... *la circunstancia de que la actora haya demandado por la vía prevista en el art. 322 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación no constituye un óbice para la aplicación de este precepto* (refiriéndose a la acción de amparo), *en virtud de la analogía existente entre esa acción y la de amparo. Tal analogía ha sido advertida por esta Corte al señalar que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una norma importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquéllas que explícitamente ha admitido como medio idóneo ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional...* La acción declarativa, al igual que el amparo, tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos.” (C.S. 22-04-1997, “Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina c/ Provincia de Buenos Aires” - La Ley, 1997 C: 322 y Fallos 307:1379).

En tal sentido, el maestro Augusto Mario MORELLO destaca que la Corte otorga a la acción declarativa un plafón mayor al equipararla a la acción de amparo, desde la lectura del artículo 43 de la Constitución Nacional.

La legitimación procesal, es la vía de acceso a la jurisdicción, procurando una decisión satisfactoria de la pretensión esgrimida. Si los criterios procesales de legitimación son rígidos y restrictivos, se limita la garantía constitucional (ratificada por pactos internacionales de Derechos Humanos) de acceso a la justicia. El principio "in dubio pro actione" allana el camino de acceso a la jurisdicción.

La legitimación procesal y el interés legítimo de esta Defensora del Pueblo surgen del artículo 9 inciso b) de la ley 2.756 de la Provincia de Río Negro, y de la DOCTRINA de los artículos 43 y 86 de la Constitución Nacional.

En efecto, la ley Orgánica del Defensor del Pueblo (ley 2756)), reconoce en su artículo 9 inciso b) que: *"El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: ... b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos."*

Por su parte el artículo 43 de la Constitución Nacional dispone en referencia a la acción de amparo que *"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el Defensor del Pueblo...."*

El artículo 86 de la Carta Magna dispone respecto del Defensor del Pueblo que *"Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal..."*

Las normas aludidas definen la legitimación del Defensor del Pueblo para actuar en juicio, quien no lo hace en nombre propio sino en representación de las personas, grupo o sector cuyos derechos se vieran conculcados, en este caso lo hago en defensa de los intereses colectivos de los docentes rionegrinos jubilados o próximos a jubilarse.

Existe un interés colectivo de los docentes rionegrinos jubilados o próximos a jubilarse. Para una mejor comprensión acudimos a las enseñanzas del maestro Agustín GORDILLO, quien expresa que: *"El derecho de incidencia colectiva se ejerce para sí y otros, sea que resulten titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos. Puede tramitar por acción de amparo, acción declarativa o por cualquier acción de conocimiento, en especial la acción de defensa del usuario y del consumidor."* *"Estas nociones clásicas ceden frente a la nueva categoría constitucional de los derechos de incidencia colectiva. A ellos los ejercen tanto los afectados (usuarios actuales o potenciales, vecinos, enfermos actuales o potenciales, etc; incluso en algún caso ciudadanos como en Gambier II, o jubilados, como Torello, Sala II) como las asociaciones (o fundaciones, cooperativas, —Sala I, Consumidores Libres etc.) reconocidas (también aunque no estén inscriptas en el registro nacional de usuarios o interesados) aunque no tengan en su seno a la totalidad de afectados (Consumidores Libres, Sala I), lo que es obviamente imposible."*

Continúa: *"El derecho de incidencia colectiva incorporado en la reforma de 1994 tiene de este modo tutela no solamente por múltiples vías, sino también a muy diversos efectos. Servirá entonces, según los casos ocurrentes, tanto para anular el acto erga omnes (Monges, Blas, Barsanti, Torello, Defensor del Pueblo), o suspenderlo erga omnes. A su vez, dados los efectos generales de la sentencia, devino inevitable la iniciativa del Juez MARINELLI, disponiendo la publicación de la cautelar en el B.O. También es posible ordenar una conducta positiva de alcance general (Labatón, Viceconte, Verbrugghe), o singular (Gambier I); o negativa (Gambier II)."* *"No puede perderse de vista que esta tutela interna amplia es congruente, como no podía menos que serlo, con la tutela supranacional. En efecto, la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sirve a su vez tanto para derechos subjetivos e intereses legítimos como derechos de incidencia colectiva."* (GORDILLO, Tratado de Derecho Administrativo Tº 2, La Defensa del Usuario y del Administrado -8ª edición, Bs. As. FDA 2006).

Más adelante agrega que *"...el derecho de incidencia colectiva puede comprender tanto intereses legítimos como derechos subjetivos y ahí hace crisis la añeja distinción."* (obra citada)

En su obra "Derechos Humanos" concluye afirmando que *"resulta de todo ello que el tema del derecho subjetivo stricto sensu esté destinado a perder progresivamente importancia a medida que se extiende la tutela a otras situaciones; el derecho de incidencia colectiva es una noción superadora tanto del derecho subjetivo como del interés legítimo."* (GORDILLO, Derechos Humanos -Fundación de Derecho Administrativo - 5ª edición Bs. As. 1999).

Se desprende claramente que esta Defensora del Pueblo tiene legitimación procesal para incoar la presente, habida cuenta de que el accionar de la ANSeS incide en forma general sobre todos los docentes rionegrinos jubilados o con expectativa razonable de acceder a sus beneficios previsionales.

En este sentido la legitimación incorporada dentro del marco constitucional está íntimamente relacionada con la naturaleza de la función del Defensor, es decir, la agilización y la urgencia de las cuestiones a él sometidas y la defensa de los derechos colectivos, sin importar si la disfunción proviene del Estado o de los particulares. El artículo 14º de nuestra ley orgánica 2756 expresa en referencia a las cuestiones por las cuales se puede recurrir a la Defensoría del Pueblo que: *“Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo para solicitar su intervención en cualquier asunto, toda persona física o jurídica que considere afectados sus derechos o intereses en cualquier forma que sea, sin discriminación de ninguna naturaleza. No constituirá impedimento para ello la nacionalidad, la residencia, ni el tener relación de dependencia con los Estados Nacional, Provincial o Municipal, ni con las comunas. Cualquier persona podrá, asimismo, realizar la presentación en nombre de terceros impedidos materialmente, sin necesidad de poder o autorización alguna.”*

La intención del legislador es clara al no condicionar la intervención judicial del Defensor del Pueblo a las personas contra las que va dirigida su acción o al tipo de normas que se cuestionan, pues justamente es la defensa de los derechos difusos o derechos de instancia colectivos, el supuesto en el que se ejerce tal pretensión procesal.

En otras palabras lo sustancial es el derecho que se tutela y no dónde se origina la violación al derecho.

Pensarlo de otro modo es acotar y empobrecer la defensa de los intereses colectivos de los ciudadanos rionegrinos que el legislador ha puesto en manos del Defensor del Pueblo. Téngase presente que conferir esta legitimación al Defensor del Pueblo es un medio para proteger derechos, que el ciudadano medio no ejercita por falta de recursos, conocimiento o desaliento ante los tiempos de la justicia, máxime cuando se trata de personas jubiladas.

La legitimación procesal otorgada al Defensor del Pueblo se encuentra íntimamente ligada a la acción de clase. Se trata de acciones que están dirigidas a proteger intereses individuales de sectores específicos de la población, y que demostraron ser útiles en los Estados Unidos para superar los inconvenientes, no sólo de la indiferencia social frente a daños que no son percibidos por muchos, sino también para evitar la acumulación de acciones. En la “class action” se produce una extensión de la representación de intereses privados, semejantes y fungibles, que se acumulan por razones prácticas (Humberto Quiroga Lavié, “El amparo colectivo”, Rubinzal-Culzoni Editores - Bs. As., 1998), quien a lo largo de la obra defiende con énfasis la tutela colectiva).

Este autor menciona también que en oportunidad de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, los convencionales para definir en términos sencillos al Defensor del Pueblo citaban al profesor Agustín GORDILLO que lo llama el “abogado de la sociedad.”

VI.- COMPETENCIA FEDERAL

Resulta competente para entender en la presente acción de certeza el fuero federal, en razón de la materia, por encontrarse involucrada la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), organismo descentralizado dentro de la Secretaría de Seguridad Social (SSS) del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS).

Así lo prescriben los artículos 14 y 15 de la ley 24.463; ley 23.473 y Decreto /Ley 1285/1958.

VII.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. Lo expuesto lo peticiono por considerarlo violatorio de principios superiores del derecho vigente: DERECHO DE IGUALDAD ante la ley en iguales circunstancias (Art. 16 de la C.N., Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Conf. 75 inc. 22, C.N.- y jurisprudencia de nuestro mas alto Tribunal), NO DISCRIMINACIÓN (Artículo 2 de la declaración Universal de los Derechos del Hombre, y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Conf. 75 inc. 22 C.N.-), DERECHOS PREVISIONALES (artículo 14 bis C.N., artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 5 de la Convención sobre Discriminación Racial – Conf. 75 inc. 22 C.N.), y EL MISMO DERECHO DE PROPIEDAD (artículo 17 de la C.N., y artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Conf. 75 inc. 22 C.N.).

Igualdad y no discriminación: El principio de igualdad ante la ley, que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Si bien el principio aludido no tiene carácter absoluto, las excepciones o trato diferencial lo son para situaciones diferenciables, y no para marcar la desigualdad entre los iguales.

Así entendió nuestro mas Alto Tribunal, que la igualdad debía respetarse y solo podía apartarse de ella respetando ciertos parámetros, cuestión que aquí mal puede darse por respetados. En ese sentido y de acuerdo a lo manifestado entendió que *“...no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o*

indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable..." (CSJN, 1977/11/22, Fiori, Pedro A., Fallos: 299-181).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “*la igualdad jurídica postula un derecho de los hombres a participar del bien común en condiciones generales de igualdad, sin discriminaciones, y la no discriminación implica esa misma igualdad jurídica desde el punto de vista del derecho a no ser tratado con desigualdad, valga decir, a no ser objeto de distinciones, deberes, cargas o limitaciones injustas, irrazonables o arbitrarias. El peso de las desigualdades ha hecho que, por razones históricas, la igualdad jurídica se defina en el Derecho Internacional a través, fundamentalmente, del concepto de no discriminación. Este concepto de no discriminación se encuentra, si no definido, calificado en la Convención Americana únicamente en el artículo 1.1...*” (del Voto del Juez Rodolfo P. Escalante, Op. Cons. OC-4/84 - Serie A Nº 4).

Afecta el derecho a la igualdad y no discriminación, la falta de reconocimiento del derecho previsional que tienen los docentes por ser parte de un régimen especial, diferente, particularizado. Incluir al régimen de movilidad docente dentro del régimen general de jubilaciones es violentar la igualdad, pues se trata de manera igual a quienes son desiguales.

Además por el artículo 28 de la Constitución Nacional, la garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado. Si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, ello no obsta a que el Poder Judicial pueda ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías.

Ha expresado el Juzgado Federal de General Roca, que “...Determinar si ante un hecho concreto la ley respetó o no el principio de razonabilidad es una cuestión de buen criterio, de recto juicio, de sensatez y de acertada visión de la vida...” (“Carcioffi” LL, 1982-B, 4 - IMP, 982-947).

En este marco, estimamos que el distingo en el tratamiento que efectúa la ANSeS al aplicar la movilidad del régimen general al régimen especial docente, utilizando sólo una parte de la ley 24.016, no guarda razonabilidad, lesionando a un grupo de personas al arribar a un resultado que no resulta ni justo ni valioso para la sociedad.

Derechos Previsionales: El artículo 14 bis consagra el constitucionalismo social en nuestro ordenamiento jurídico. En el tercer párrafo se expresa “*El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social... En especial, la ley establecerá: ... jubilaciones y pensiones móviles...*” De esta manera se concibe a la seguridad social como un derecho inherente a las personas.

Nuevamente nos enseña BIDART CAMPOS que “*Cuando se otorga un beneficio, su monto originario responde al propósito de asegurar un ingreso generalmente vitalicio que deriva del "status" del beneficiario; ese ingreso es una proyección que sustituye a la remuneración que el agente percibía cuando estaba en actividad; por ello, el monto originario debe guardar una cierta proporción razonable con esa remuneración;*”

“*Cuando ya posteriormente el beneficio está en curso de goce por su titular, la adecuada relación entre el monto del beneficio y la remuneración que percibía en actividad no solo debe mantenerse, sino que debe ser objeto de movilidad, lo que presupone que ese monto "puede" aumentar con respecto a la antigua remuneración, y no solo puede sino que "debe". Así lo prescribe el art. 14 bis, aunque sin descender al detalle del mecanismo de ajuste en esa movilidad periódica; esto último es arbitrio del legislador.*”

Finaliza afirmando que la movilidad presupone un parámetro que “*mantenga al jubilado en una situación de permanente relación proporcionalmente razonable entre pasividad y actividad.*” (BIDART CAMPOS, Manual de la Constitución Reformada Tomo II- Ediar 1997 pág.241 y sig.).

Existe movilidad previsional cuando a través de su haber actualizado el jubilado conserva una situación patrimonial similar a la que le correspondería de haber continuado en actividad. (conf. CSJN Fallos: 255:306)

Los beneficios previsionales ostentan carácter alimentario, integral e irrenunciable. Al reconocer la naturaleza sustitutiva de la jubilación, se considera que es la prolongación de la remuneración, “*... después del cese regular y definitivo en la actividad social laboral del individuo como débito de la comunidad por el servicio prestado...*” (CSJN del voto del Dr. Maqueda en autos “Sánchez c/ ANSeS” – Sentencia del 17/05/05).

La falta de reconocimiento de la movilidad especialmente prevista en el artículo 4º de la ley 24.016, constituye una afectación del derecho constitucional garantizado.

No obsta a la conclusión arribada, el hecho de que la ANSeS abone un “suplemento especial docente”, pues el coeficiente implementado por el decreto 137/2005 de ninguna manera satisface la movilidad del 82% en relación al activo.

Derecho de Propiedad: El concepto genérico de propiedad, que engloba todas sus formas posibles, ha sido acuñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema al señalar que el término *propiedad* utilizado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad. Por ello, todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad. (Conf. BIDART CAMPOS, Manual de la Constitución Argentina, Tomo II- Ediar 1997).

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece el carácter inviolable de todos los derechos individuales, inclusive el derecho de propiedad. No puede existir privación arbitraria e irrazonable de los derechos. En este caso, la afección de los derechos es generada por el no reconocimiento que debe efectuarse sobre el derecho adquirido que tienen los docentes jubilados a percibir un haber previsional equivalente al 82 % móvil. Y este derecho forma parte del derecho de propiedad en la interpretación del Máximo Tribunal.

VIII.- PRUEBA:

DOCUMENTAL: Se acompaña la siguiente prueba documental:

Copia certificada de la Resolución N° 1385/06 de la Defensoría del Pueblo de Río Negro.

2- Copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

INSTRUMENTAL: Se ofrece:

Expediente N° 9246/06 del registro de esta Defensoría del Pueblo.

Expediente N° 9437/07 del registro de esta Defensoría del Pueblo.

En los expedientes de referencia se tramitaron reclamos de docentes jubilados rionegrinos, el primero de los cuales derivó en el dictado de la Resolución N° 1385/06 “DPRN” cuya copia certificada se acompaña como prueba documental.

INFORMATIVA EN SUBSIDIO: Para el caso de desconocimiento de la autenticidad de la copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de la Provincia de Río Negro de fecha 5 de Septiembre del año 2006 agregado a la presente, se oficie a la Legislatura de la provincia de Río Negro a los efectos de que informe sobre su autenticidad y vigencia.

IX.- DERECHO Fundo el derecho que me asiste, en lo establecido por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; artículos 14 bis, 16, 17, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; artículo 167 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, ley nacional N° 24.016 y sus normas reglamentarias, ley N° 2756 de la Provincia de Río Negro; doctrina y jurisprudencia aplicable en la materia.

Las interpretaciones erróneas y restrictivas del texto de la ley; demuestran una palmariamente actitud violatoria de derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, integran el bloque de constitucionalidad en su carácter de *LEY SUPREMA DE LA NACIÓN*.

X. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS La Ley Provincial 2.756 expresamente dispone en su artículo 9° que “El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos.”

En virtud de ello solicito se conceda el Beneficio de Litigar sin Gastos.

XI.- AUTORIZACIÓN: Quedan expresamente autorizados los Dres. Sebastián Zarasola, Jorge Saez y Manuel Castañeda, para tomar vista de las actuaciones, presentar escritos; retirar copias, cédulas, oficios y mandamientos; efectuar desgloses, extraer fotocopias; y en general cumplir con toda diligencia relacionada al trámite de las presentes actuaciones.

XII.- PETITORIO

En virtud de lo expuesto es que solicito:

Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado, con patrocinio jurídico y con el domicilio legal constituido.

Se imprima el trámite sumarísimo a la presente demanda, y se de traslado de la misma en la forma, por el plazo y bajo el apercibimiento de ley.

Se agregue la documental que se acompaña, y se tenga por ofrecida la restante.

Se conceda el beneficio de litigar sin gastos.

Tenga por autorizados a los Dres. Sebastián Zarasola, Jorge Saez y/o Manuel Castañeda para realizar los actos necesarios del proceso.

Oportunamente, haga lugar a la presente acción declarativa, y se declare certeza sobre la validez y aplicación integral del régimen jubilatorio docente comprendido en la ley 24.016, y en particular sobre lo dispuesto en el artículo 4° de la misma, respecto de los docentes jubilados rionegrinos y su derecho a percibir un haber previsional equivalente al 82 % móvil en relación al salario de los docentes que se encuentran en actividad. Tenga presente la Reserva del Caso Federal efectuada. Provea de conformidad, SERÁ JUSTICIA.-

D) PRESENTACIÓN ANTE INFRACCIONES A LA LEY DE ETICA PÚBLICA.

D.1. DENUNCIA INFRACCION A LA LEY 3550. Sr. Claudio VIDONDO.

OBJETO: SOLICITA VERIFIQUE PRESUNTA INFRACCION A LA “LEY DE ETICA E IDONEIDAD DE LA FUNCION PUBLICA N° 3550” POR PARTE DEL SR. CLAUDIO ALEJANDRO VIDONDO.

Señor Superintendente
Del Departamento Provincial de Aguas
Prov. de Río Negro
Ing. Horacio R. COLLADO

Su Despacho

Ana Ida PICCININ, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio a los efectos de la presente en calle 25 de Mayo N° 565 planta baja de la Ciudad de Viedma, me dirijo ante ud. y respetuosamente digo:

I. CARÁCTER INVOCADO: Acredito la calidad invocada con la copia certificada de la Resolución de fecha 5 del mes de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo, conforme lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

II. LEGITIMIDAD - OBJETO: Vengo por la presente a instar el correspondiente sumario, a los efectos de que esa autoridad superior evalúe la eventual responsabilidad del Sr. Claudio Alejandro Vidondo quien se desempeñara como interventor del IDEVI y del Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior del Río Negro en el período agosto 2006 a septiembre del año 2009 y a partir de los hechos descriptos a continuación y en el informe que adjunto acompaño, los cuales considero “prima facie” violentan las previsiones normativas enmarcadas en los artículos 1, 2, 4, 19, 21, y cctes. de la Ley 3.550 de “Etica en la Función Pública”.

Lo expuesto lo realizo invocando las facultades constitucionales que le otorgan al Defensor del Pueblo los arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, en idéntico sentido, invoco las facultades legales que me acuerda la ley provincial N° 2.756, en especial las contempladas en el Capítulo III “Funciones, competencia y atribuciones” en concordancia con las plasmadas en los artículos 13, 24-27 de la ley 3550-

III. HECHOS: Habiéndose formado en el ámbito de la Defensoría del Pueblo las actuaciones caratuladas “*S/ Normalización del Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior del Río Negro y Aumento del 59 %*” (expte. Nro. 152/09 DPRN) a partir de la solicitud de un grupo de productores del Valle Inferior que planteaban sus dudas respecto de la necesidad del aumento del Canon de Riego resuelto por el Departamento Provincial de Aguas a Instancias del Intervención, se dispuso a personal de la Institución a realizar un análisis económico de ingresos, egresos y balances durante el período 08/2006 a la actualidad.-

Sin dejar de destacar las dificultades constantes para acceder a la información interna hasta la fecha de renuncia del Licenciado Vidondo, se concluye el mismo, surgiendo una serie de hechos que entiendo corresponde someter a su consideración y evaluación, con el fin de determinar las eventuales responsabilidades en el marco de la Ley citada en el objeto del presente; A SABER;

- 1) La contratación de empleados en eventual fraude a la legislación laboral vigente, según informe en página 21 a 27.-
- 2) La eventual violación de los objetivos y fines de los consorcios de riego establecidos en el Código de Aguas (ley 2952 art. 113 y cc) y del estatuto del consorcio, respecto de la derivación de personal dependiente del mismo hacia el Frigorífico “El JUNCAL S.A.”; según informe pagina 25 y 26.
- 3) La discrecionalidad en el uso y por que no abuso, respecto de los insumos de combustibles y lubricantes adquiridos por el consorcio y utilizados por vehículos ajenos al mismo, otros registrados a favor

de vehículos que no funcionan según sus propios inventarios, todo ello sumado a una gran confusión en sus registros de control, que no se condicen con su carácter de persona jurídica de derecho público o un ente público no estatal; conforme paginas 27 a 31 del informe.-

4) Exponencial aumentos en los gastos de taller, no existiendo como contrapartida un control adecuado de los mismos, ni un mejoramiento en las condiciones y estado de las unidades supuestamente beneficiarias; conforme paginas 31 a 41 del informe.

5) Existencias de trabajos a terceros (personas ajenas al consorcio) no debidamente registrados en las partidas de ingresos; pagina 41 a 49 del informe.-

6) Notable baja en los ingresos de trabajos a terceros (organismos públicos) en el año 2008, sin una explicación lógica teniendo presente que históricamente debieron y deben realizar los mismos año a año en los sectores NO consorciados; idem punto 5.-

7) No existe un control suficiente, ni registración adecuada en los sectores de Herrería y Tornería, sumado a ello, en las comparaciones presentadas no existe compatibilidad entre lo realizado y lo cobrado; según pagina 49 a 52.-

8) Consta en las actuaciones la contratación por parte del interventor de su ex esposa, Amanda María Nuñez, en facturas correlativas, comenzando por la Nro. 1 de julio de 2008, a los efectos de realizar la “confección, corrección y diagramación de los boletines informativos”, mensuales entregados por el consorcio, circunstancia que es de público conocimiento la actividad la realizan personal de Prensa dependiente del IDEVI y consta en los propios boletines.

9) Certificada ausencia de Facturas o al menos comprobante alguno, que acrediten gastos ejecutados en las partidas reparaciones varias y bonificación del Canon de Riego, circunstancia reconocida por el nuevo interventor Cdor. Claudio Domínguez y que fuera omitida por el auditor en su evaluación. Paginas 52 y 53 del informe.

10) Descuento otorgado a un particular aludiendo “descuentos y bonificaciones” por pago contado, que no existe y otro por DEUDA TRANSFERIDA que no le correspondería, por un total de casi \$ 15.000. Pagina 57 del informe.-

11) Y MUY ESPECIALMENTE los descuentos y bonificaciones totales, otorgados a nuevos empadronamientos, los cuales se realizan con un criterio reñido con la legislación vigente y en su caso, con un criterio ruinoso para el IDEVI titular de las obras y de dudosa justicia distributiva con los propietarios originalmente empadronados que afrontaron su costo.

Se encuentra certificada la OMISION en el cobro del Canon de Obra (conf. art.19 de la ley 200) infringiendo la legislación vigente. Sumado a ello se exime de pagar el Canon de Servicio POR AÑOS, a partir de obras internas de las nuevas chacras incorporadas al sistema y que tienen como UNICO beneficiario al propietario. Dicha circunstancia, abunda luego con la renuncia del Interventor Vidondo que se incorpora a la empresa Quequen S.A., una de las principales beneficiarias de tan dudoso sistema. Agravado en este caso por el hecho que muchas de las parcelas NO se encuentran dentro del “proyecto IDEVI”, con lo cual desvían agua a su favor en desmedro del sistema.-

Lo expuesto, solo pudo generarse a partir de la confusa relación entre entes públicos estatales y NO estatales (IDEVI – Consorcio) en cabeza de una misma persona, en este caso Claudio Alejandro Vidondo.

El mismo tenía la suma del poder público respecto de la utilización del Agua en el IDEVI, autorizaba empadronamientos, determinaba bonificaciones y descuentos en cánones al Consorcio, ejecutaba el presupuesto del mismo y lo controlaba, realizaba acuerdos entre ambas instituciones, etc.

Todo esto fue revisado por un auditor externo que NADA observó de lo dicho hasta aquí, certificando sin mas, todo lo actuado en el período analizado. Destaco que el Auditor es el Cdor. Mario Alberto Francconi, hermano del Ing. Antonio Andrés Francconi, Intendente General de Riego dependiente del Departamento Provincial de Aguas.-

IV.- CONSIDERACIONES DE LOS HECHOS Y EL DERECHO APLICABLE: El artículo primero de la ley 3.550 establece que “A través de la presente norma se establecen pautas sobre ética de la función pública para el desempeño de cargos en el Estado Provincial, teniendo por objeto el resguardo de la calidad institucional de los tres poderes y el derecho a la información ciudadana, respecto de las condiciones de idoneidad de acceso a la función pública, de la publicidad de los actos y del desempeño ético de todos aquellos que presten servicios remunerados o no remunerados en el sector público.”

Precisa el artículo segundo “Se consideran principios básicos de la ética de la función pública: a) La idoneidad y honestidad para el desempeño de cargos. b) El resguardo de la calidad institucional del Estado Provincial y el derecho a la información de la ciudadanía. c) El fortalecimiento del sistema democrático de gobierno, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes. d)

La promoción del bienestar general, priorizando en todas las acciones los intereses del Estado, privilegiando el beneficio público por sobre el particular. e) La garantía de mayor transparencia, registro y publicidad de los actos públicos"; "Los funcionarios comprendidos en la presente ley deberán garantizar en la actuación los principios de probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, independencia, respeto por las leyes de la Nación y de la Provincia de Río Negro, teniendo el deber especial de velar por el ordenamiento jurídico, la calidad institucional y la preservación de los valores democráticos" (art. 4) Circunstancias todas ellas, que según el informe adjunto no parecen haberse encontrado en el presente caso.

Vinculado particularmente con su incorporación a la empresa Quequen S.A. el artículo 19 destaca como INCOMPATIBLE con el ejercicio de la función pública:

"b) Ser miembros del Directorio o Comisiones Directivas, acreditarse como representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de empresa privada que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado Provincial o Municipal y que tengan por esa razón, vinculación permanente o accidental con los poderes públicos. c) Realizar por sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial y beneficiarse directa o indirectamente con la misma.

La citada normativa continúa vigente "desde el momento de su asunción hasta un año después del cese de la misma". Conforme el artículo 21.

V. PROCEDIMIENTO. En dicho marco y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que surjan en otros ámbitos por los hechos descriptos en el informe, solicito active el procedimiento previsto en el artículo 24 de la ley 3.550 "La presunta infracción a la presente norma dará origen a una investigación sumaria en el organismo al que pertenezca el infractor con notificación dentro de las veinticuatro (24) horas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. En el caso de supuesto enriquecimiento injustificado en la función pública, el Tribunal de Cuentas notificará de inmediato a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, conforme el artículo 7º inciso a) de la ley 2394"

VI. PRUEBA: En prueba de mis dichos acompaño la siguiente:

VI. a. Documental:

Copia de las actuaciones 152/09 "DPRN" que tramitará en la Institución a mi cargo y que consta de tres cuerpos en 580 fs, 13 anexos, fotos y videos que certifican mis dichos.

VI.b. Informativa:

Al I.D.E.V.I., a los efectos de que informe cuantos empadronamientos fueron realizadas por la empresa Quequen S.A. en el periodo de la Intervención, y cuantos en los tres años anteriores.

Si los mismos lo fueron en sectores contemplados para el abastecimiento de agua por el Sistema IDEVO.-

Si por ellos cobraron Canon de Obra, como también si resultaron beneficiarios de bonificaciones en el servicio corriente, y sus razones documentadas.

Al Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior: a los efectos de que remitan copia fiel de los Balances y, auditorias de los últimos 4 años.

Asimismo indique si la empresa Quequen S.A. obtuvo beneficios en el pago del canon corriente a partir de nuevos empadronamientos, sus montos totales, quitas otorgadas, y años que contempla el mismo

A la A.F.I.P.: A los efectos de que informe si el Sr. Claudio Alejandro se encuentra bajo relación de dependencia con la empresa Quequen S.A.

A Quequen S.A.; a los efectos de que informe vínculo existente entre el Licenciado Claudio Alejandro Vidondo y esa Empresa, de encontrarse en relación de dependencia, fecha de ingreso cargo, y monto de su salario.

Al Tribunal de Cuentas de la Provincia, en su carácter de Órgano de aplicación de la ley 3.550 y a los efectos de que remita, copia de la declaración Jurada Patrimonial del Licenciado Vidondo, como asimismo la su similar que debió presentar dentro de los 10 días de egresar del cargo (conf. Art. 14 de la ley 3.550) todo ello para su debida evaluación en los términos del art. 15 c. De la misma normativa.-

Todo ello sin perjuicio de lo que esa autoridad considere oportuno a partir de su amplio conocimiento en la materia y respecto de los hechos citados en el presente y en el documento adjunto.-

VII. PETITORIO: Por todo lo expuesto solicito:

1.- Tenga por presentado el presente pedido de investigación, por la presunta infracción de la Ley de Etica e Idoneidad de la Función Pública, ley nº 3550.

2.- Tenga por acreditada la legitimidad y calidad invocada, por constituido el domicilio en el Organismo que conduzco, Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro.

3.- Conforme los términos de la denuncia formulada por la vía del art. 13 de la ley 3550, solicito a USTED proceda a solicitar al Tribunal de Cuentas la Declaración Jurada de Bienes (art. 6 y ccs. Ley 3550), y

conforme lo faculta el art. 16, inc. e) de la norma citada, haga operar la excepción al principio de confidencialidad planteado en la citada norma para este tipo de documento.

4.- Asimismo, conforme lo habilita el art. 24 del cap. V “De la prevención sumaria” de la ley 3550, proceda Usted como superior jerárquico a incoarla, con notificación dentro de las 24 hs. a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

5.- Para el caso de que de la “prevención sumaria”, surja presunción de la comisión de algún delito, deberá poner el caso con todos los antecedentes reunidos, en conocimiento de la autoridad judicial competente, art. 27 “Presunción de delito” de la ley 3550.

9.- A cualquier evento, quedo a su disposición dejando en claro que toda documentación que pueda aportar en lo sucesivo para aclarar o ampliar esta información, dado que hay pedidos de informe pendientes de contestación, será enviada en forma inmediata

Sin otro en particular lo saludo a Ud. muy Atte.

AMPLIACIÓN DE DENUNCIA A Claudio VIDONDO. OBJETO: DENUNCIA HECHO NUEVO – AMPLIA DENUNCIA Señor Superintendente. Del Departamento Provincial de Aguas. Prov. de Río Negro Ing. Horacio R. COLLADO. Su Despacho Ana Ida PICCININ, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, con domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 565 planta baja de la Ciudad de Viedma, me dirijo ante ud. y respetuosamente digo:

I.- OBJETO: Que vengo por el presente a poner en conocimiento de ese Departamento Provincial de Aguas nuevas pruebas que certifican mis dichos y a los efectos de su debida evaluación en el marco de las actuaciones promovidas contra el Lic. Claudio A. Vidondo a partir de la eventual violación a las previsiones de la Ley 3.550, las cuales acreditan suficientemente los dichos vertidos respecto del incumplimiento a la citada manda legal, específicamente el artículo 19 “INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, incisos b; d, e, f, h y j³³, en concordancia con el artículo 21 que impone acatamiento hasta después de un año del egreso de la misma³⁴.

II. HECHOS: Así con motivo de una entrevista radial realizada en la emisora local LU15 Radio Viedma, en conversación con Ricardo Carlovich, el día Jueves 28 del mes de abril del corriente año, en su horario habitual a partir de las 9 y hasta las 12 hs; el Sr. Miguel Rodríguez, principal accionista (o dueño) de la empresa Quequen S.A., entiendo reconoce gran parte de los hechos denunciados.

No esta demás reiterar que la mencionada sociedad, está sindicada por esta Defensora del Pueblo como una de las principales beneficiarias de las resoluciones tomadas por el Lic. Claudio Alejandro Vidondo al momento de desempeñarse en su doble cargo de Interventor del IDEVI y del Consorcio de Riego y Drenaje del Valle Inferior; luego su flamante empleadora al momento de dejar ese doble cargo. Todo ello destacado oportunamente a ese Departamento en el escrito de inicio³⁵.

1. INCOMPATIBILIDADES ENUNCIACION ARTICULO 19.- Sin perjuicio de lo establecido en el régimen específico de cada función, es incompatible con el ejercicio de la función pública: ...b) Ser miembros del Directorio o Comisiones Directivas, acreditarse como representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de empresa privada que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado Provincial o Municipal y que tengan por esa razón, vinculación permanente o accidental con los poderes públicos. d) Efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente en su cargo, hasta un año después del egreso de sus funciones. e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden provincial o municipal. f) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicio. h) Recibir cualquier tipo de ventaja con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios de cualquier tipo que no se encuentren previstos en la legislación específica. j) Aceptar beneficio personal y/o condiciones especiales en la realización de actos relacionados con la función.

³⁴ VIGENCIA La vigencia de las incompatibilidades se establece desde el momento de su asunción hasta un año después del cese de la misma

³⁵ “11) Descuentos y bonificaciones totales, otorgados a nuevos empadronamientos, los cuales se realizan con un criterio reñido con la legislación vigente y en su caso con un dudoso criterio respecto de los propiedad de las obras por el IDEVI y la justicia distributiva con los propietarios originalmente empadronados que afrontaron su costo. Se encuentra certificada la OMISION en el cobro del Canon de Obra (conf. art.19 de la ley 200) infringiendo la legislación vigente. Sumado a ello se exime de pagar el Canon de Servicio POR AÑOS, a partir de obras internas de las nuevas chacras

Así expresa textualmente en su entrevista:

PERIODISTA: ... detallo algunas obras alguno datos que tiene que ver con su empresa yo le pido Miguel que lo escuche por favor son 30 segundos Miguel

MIGUEL RODRIGUEZ: Bueno porque no lo escuche.....

AUDIO Dra. PICCININI: torcieron el curso del agua hicieron un terraplén en un canal y eso no es solamente contrario a la ley sino al Instituto del consorcio, a la Constitución Provincial y a la Constitución Nacional y esta perfectamente descrito en el código penal eso es un delito que si cambiaron el curso del agua y adelantaron 40 días el agua en desmedro de los productores que desde que la reciben 40 días después y con mucho menos potencia, hicieron un terraplén y esto a la vista del todo el mundo porque había máquinas adentro obreros con la camiseta de Quequen, nosotros esto obviamente lo descubrimos insertado a la agenda así que le trajimos al fiscal la fotografía.-

PERIODISTA: lo que acaba de señalar saliendo de Instituto penal la Defensora del Pueblo haciendo alusión a la empresa de Ustedes no?

Respecto de la interrupción del curso de agua y anticipación del servicio privilegiando su posición respecto de los demás.

MIGUEL RODRIGUEZ: Le agradezco que permita aclarar lo que ha dicho la Defensora indudablemente esta mal informada o tiene muy mala intención o digamos muy mala leche, lo que dice no es cierto va en parte si yo te digo lo que paso. El IDEVI corta el agua el 1 de Mayo y tiene que darlo el Consorcio de Riego, el 1 de Mayo y tiene que volver a darlo el 1 de Agosto, normalmente todos los años Quequen esta insistiendo en que se adelante algún día el agua el 1 de agosto por una necesidad de poder sembrar ante con una anticipación y poder competir en Europa con la entrega de cebolla, nuestros competidores son... y la tienen el 1 de Julio un mes antes en Europa 10 días antes 15 ... tiene mejores precios eso se sabe en la fruta, en la cebolla en todo, eso que esta diciendo la Defensora de que se hizo un terraplén, el consorcio de riego se demoro el año pasado no si el año pasado, digo el 20 de agosto el agua no estaban en condiciones de dar el agua el 1 de Agosto mucho menos antes y la única solución que me dieron a mi hacer una retención elevar el pelo de agua como para poder tomar agua porque sino no se puede sacar con la obligación de que tome el ... nuestro y que cuando ellos estén en condiciones de dar el agua ahí sacaran el terraplén a costo nuestro también eso es lo que hicimos es ... esta con la autorización yo no hice nada que no me permitieran hacer y que no hay que se hizo algo en beneficio mío y en perjuicio de otros nada mas que darle agua mas tarde de lo que correspondía y lo tuve que hacer a costo mío la verdad que no se esta gente y la Defensora a que punto ataca realmente pareciera que no quisieran que se produzca el IDEVI o sea son todos problemas..y ninguna solución todos problemas y con respecto supongo por lo menos hablo de Quequen de lo que se toma agua para tierras fuera del sistema de IDEVI que son las que están antes en el canal principal ha tomado agua han pedido la autorización una vez que tenes la autorización y el proyecto de que es lo que se va a hacer se ha pagado el canon de riego haber adelantado todo un año y lógicamente le dejaron sacar agua Quequen no hizo nada a escondida no robo agua no hizo nada que no este con una autorización previa, la verdad que ensuciar una empresa que de esta manera no lo entiendo la verdad no lo justificó

2) Respecto de la contratación del Lic. Claudio A. Vidondo por la empresa Quequen S.A.

PERIODISTA: porque uno adivina que porque además lo dijo la propia Defensora, Vidondo interventor del Idevi y se realizan estas obras y termina siendo empleado de Quequen cuando sale del Idevi esto es lo que uno puede llegar a reflexionar Miguel

MIGUEL RODRIGUEZ : Mira yo a Vidondo le ofrecí trabajar en Quequen a principio de año, mucho antes de que se armara toda esta galleta, inclusive el mismo estaba presentando informes y que no quería dejar todo

incorporadas al sistema y que tienen como UNICO beneficiario al propietario. Dicha circunstancia, abunda luego de la renuncia del Interventor Vidondo a su incorporación a la empresa Quequen S.A. una de las principales beneficiarias de tan dudoso sistema, agravado en este caso por el hecho que las parcelas NO se encuentran dentro del "proyecto IDEVI", con lo cual desvían agua a su favor en desmedro del sistema. Lo expuesto, solo pudo generarse a partir de la confusa relación entre entes públicos estatales y NO estatales, que se encuentran intervenidos por sus superiores (Departamento Provincial de Aguas y Ministerio de la Producción) y que recayeron en una misma persona, en este caso Claudio Alejandro Vidondo. El mismo tenía la suma del poder publico respecto de la utilización del Agua en el IDEVI, autorizaba empadronamientos, determinaba bonificaciones y descuentos en cánones al Consorcio, ejecutaba el presupuesto del mismo y lo controlaba, realizaba acuerdos entre ambas instituciones, etc.

a medio camino que lo iba a presentar él que iba a haber un asamblea que después no la hubo que esto que el otro. Así que cuando yo le propuse trabajar...”

III CONSIDERACIONES DE LOS HECHOS: El reconocimiento de las irregularidades descriptas por esta Defensoría del Pueblo de Río Negro en el marco de la investigación que se viene llevando a cabo en la Actuación N° 152/09 DPRN “Comisión de Productores Autoconvocados de San Javier” y que sometí a su evaluación en el marco de la ley 3.550, resulta palmaria. Ratificando la inspección registrada a través de fotos y videos.

Sin perjuicio de ello y como está documentado, el día 16 de Julio los empleados de Quequén SA se encontraban terminando el terraplén, colocándole una lona plástica encima para evitar su corrosión y luego, esperar para que soltaran el agua de las Dársenas del Km. 21 y del Km. 30.

Esta documentación, contrasta con las declaraciones vertidas por el Sr. Rodriguez en cuanto a que ellos esperaron hasta el 1 de Agosto para recibir el agua y como no se cumplió con tal fecha, la solución que le dieron a la empresa Quequén, fue la de hacer el terraplén. Las imágenes certifican que igualmente iban a empezar a regar antes de la fecha programada del 1 de Agosto.

Con las declaraciones también se certifica que el agua para todos los productores consorciados comenzó alrededor del 20 de Agosto, con lo cual la empresa Quequén SA comenzó el riego en la parcela del Km 42, un mes antes que el resto de los emprendimientos productivos dentro del Proyecto IDEVI.

El beneficio a la empresa que emitió la promesa al funcionario, queda totalmente plasmado cuando se ve que de 500 unidades productivas que contiene el Proyecto IDEVI, esa fue la única que recibió al agua 30 días antes. Con el agravante de que el campo mencionado es de secano, y por lo tanto no se encuentra dentro del Proyecto IDEVI.

¿Por que solo se consideró el supuesto problema de Quequén SA con los tiempos de riego, y no el de otros productores del IDEVI?

¿O a caso los otros productores no hubieran querido regar un mes antes? teniendo en cuenta, además, la gran sequía que acaeció en los últimos años.

La excusa de que la empresa se tenía que hacer cargo de los costos de poner y sacar el terraplén, no contempla varias cuestiones, a saber:

Esto no exige que el sistema acarrea costos extras, ya que se tuvo que haber llamado a los Darseneros para operar las compuertas cuando a estos, en las épocas de corte, le corresponden vacaciones. Se puso el recurso humano del Estado, solo para que una empresa, pueda regar 42 has, antes que el resto de los productores.

No solo habrían pagado los costos de hacer el terraplén, sino que, como se ve en las fotos y video, fue la misma empresa la que también se metió dentro del Canal Principal, con tractores y palas hidráulicas, y con sus mismos empleados, para realizar el terraplén; como si se tratara de un simple movimiento de tierra, no teniendo en cuenta la estructura y la ingeniería de la obra afectada. En ningún momento se ve personal del IDEVI, DPA o ARSE controlando la actividad.

No se considera el costo que implica el drenaje de dicho riego, que inevitablemente, por la geografía del lugar, recae en el sistema de drenaje operado y financiado por el Consorcio de Riego del VIRN (es decir, financiado por todos los productores consorciados), por lo que se estaría incurriendo en costos extras, un mes antes de largar el riego a nivel general, cuando se bombea con motores a nafta el agua de los drenes hacia el río.

Nos preguntamos que consecuencias trae inundar 42 km. del Canal Principal un mes antes de que se largue el agua a todos los productores del Proyecto IDEVI?

Inevitablemente se pierde ese tiempo para reacondicionar, limpiar, deslamar y perfilar el Canal Principal. Si tenemos en cuenta que el Canal Principal tiene 90 km., se estaría perdiendo la posibilidad de realizarle esta limpieza y reacondicionamiento a casi el 50% de la red primaria de riego.

Además y como está certificado en la documental, se rompió parte del camino de servicio del Canal Principal para la instalación de la bomba, y se perforó el mismo para entubar el agua que posteriormente regaría el campo de secano, sobre el margen sur del Canal Principal, propiedad de Quequén SA. El camino de servicio es utilizado por maquinaria pesada para reacondicionar y limpiar el canal, y vehículos que realizan el control y recorrido del mismo.

Asimismo nos preguntamos si con la maniobra, no se desvía el curso del agua? Es intencional o solo pretenden tener una miopía severa sobre lo que versa en el Art. 17 del Código de Agua donde se lee.. *“En todos los casos serán condiciones indispensables para que proceda al uso común, que no se deterioren los álveos, márgenes y obras hídricas; que no se produzca una alteración perjudicial en la calidad y caudal del agua; que no se detenga, demore, desvíe o acelere en forma alguna el curso o la surgencia de las aguas ni el*

régimen normal de su aprovechamiento; que no se excluya o perjudique el igual uso que puedan hacer los demás o los derechos particulares de terceros”.

Sumado a ello cabe analizar ¿que es lo que implica tener un sistema de bombeo versus el sistema gravitacional con el que están conectados los productores del Proyecto IDEVI?

Como es sabido, en el sistema gravitacional:

el productor tiene que pedir con antelación el agua que va a utilizar, de acuerdo a su turno.

Una vez cumplida la primera etapa, el tomero se encarga de habilitar la apertura de la compuerta correspondiente, según el requerimiento de litros solicitados.

Luego el tomero sella con candado la compuerta, hasta la extensión horaria habilitada,

Luego de cumplido el plazo, vuelve a cerrar la compuerta con su correspondiente candado.

El sistema de bombeo, permite al bombeador, con solo pulsar el botón de encendido de la bomba, regar en el momento y el tiempo que él más lo prefiera. Por más que se intente justificar que igualmente el tomero puede controlar al bombeador, este control no es real. Más teniendo en cuenta que el campo de secano de Quequén SA se encuentra ubicado a más de 14 km de la última compuerta de parcelas sistematizadas (C120) por donde circulan habitualmente los tomeros. Tener en cuenta que si se decide controlar más asiduamente al bombeador, el tomero tendría que realizar 30km (ida y vuelta) solo para controlar ese punto, ya no hay ninguna parcela sistematizada dentro del Proyecto IDEVI cerca. Se realizaría ese viaje, solo por ese campo de secano. En todo caso, para controlar realmente esa bomba, se debería instalar en las cercanías a un tomero, con los enormes costos que esto acarrearía.

Se utilizo la infraestructura del Proyecto IDEVI, que implico varios miles de millones y el recurso humano del Instituto, al solo provecho de una empresa. Todo, imposible de realizar, sin el consentimiento y el aval, del funcionario que luego iría a trabajar a la susodicha empresa

Todo ello solicito sea evaluado

IV. PRUEBA: En prueba de mis dichos acompaño la siguiente prueba:

Documental: Copia del CD donde consta la entrevista realizada por el Sr. Ricardo Carlovich, en su programa diario realizado en LU 15 Radio Viedma de fecha 28 del mes de abril del corriente año.

Testimonial subsidiaria: Para el caso de considerarlo necesario, solicito cite al Sr. Ricardo Carlovich, a los efectos de que reconozca o rechace la mencionada entrevista, y en su caso los dichos de la misma.

Informativa: Asimismo, y de entender corresponda, solicito se libre oficio a Radio LU 15 Radio Viedma a los efectos de que remita audio original de agregado en copia al presente.

adjunto copia de la foto del talud que motiva la presente

V. PETITORIO: Por todo ello, solicito a ese Departamento de Aguas en su carácter de Instructor del sumario previsto en la ley 3550:

Se tenga por denunciados los hechos nuevos especificados en el apartado II del presente.

Por acompañada la prueba documental y ofrecida la testimonial e informativa correspondiente.-

Califique los hechos denunciados conforme se acredita en el presente. Sin mas lo saludo atte.

D. DENUNCIA AL SR. GABRIEL SAVINI POR VIOLACIÓN A LA LEY 3550. En trámite ante la F.I.A.

OBJETO: DENUNCIA PRESUNTA INFRACCION A LA “LEY DE ETICA E IDONEIDAD DE LA FUNCION PUBLICA” (LEY N° 3550) POR PARTE DEL DR. GABRIEL SAVINI.

Señor Gobernador De la provincia de Río Negro Dr. Miguel Angel Saiz. Su Despacho.

Ana Ida PICCININI, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio a los efectos de la presente en calle 25 de Mayo N° 565 planta baja de la Ciudad de Viedma, me dirijo ante Ud. y respetuosamente digo: I. CARÁCTER INVOCADO: Acredito la calidad invocada con la copia certificada de la Resolución de fecha 5 del mes de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo, conforme lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato. II. LEGITIMIDAD - OBJETO:

Vengo por la presente a instar la correspondiente prevención sumaria, a los efectos de que esa autoridad superior evalúe la presunta infracción a la ley 3550 de Etica e Idoneidad en la Función Pública por parte del Sr. Gabriel Savini, dado que el mismo estaría incurriendo en las incompatibilidades previstas en la ley K 4002 (Ley de Ministerios) y en la propia ley N° 3550.

Todo a partir de los hechos que describo a continuación, de los cuales surge que, en función de lo que describe el art. 23, puntos 3 y 9 de la ley K 4002 (Ley de Ministerios) que establecen la competencia de la Secretaría de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, el Dr. Gabriel Savini estaría incurso en el típico establecido en el art. 25 tercer párrafo de la ley K 4002, y en el art. 19, incs. b), f) y h) de la ley 3550. referidos todos ellos a las incompatibilidades en el ejercicio de la Función Pública. Ello sin perjuicio de la aplicación de otros preceptos legales que pudieran corresponder.

Lo expuesto lo realizo invocando las facultades constitucionales que le otorgan al Defensor del Pueblo los arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la Provincia de Río Negro. En idéntico sentido, invoco las facultades legales que me acuerda la ley provincial N° 2.756, en especial las contempladas en el Capítulo III “Funciones, competencia y atribuciones” del Defensor del Pueblo.

III. HECHOS:

En el marco de los Exptes. N° 1299/09 “DPRN”, caratulado: “S/ Investigación de prórroga de concesiones hidrocarburíferas” y N° 1773/09 “DPRN” caratulado: “S/ Maniobras en pozos hidrocarburíferos”, advertimos las irregularidades que en este acto venimos a poner en su conocimiento, a los fines de que Usted, como superior jerárquico y responsable directo del Sr. Secretario de Estado denunciado, proceda a sustanciar la Prevención Sumaria del Capítulo V, arts. 24 y conchs. de la ley N° 3550.

El Dr. Gabriel Savini es el Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales del Gobierno a su cargo. Dicha Secretaría de Estado fue creada por ley K 4002 a través del artículo 8, inc a), especificándose claramente en la segunda parte de la norma citada que el titular de esta Secretaría de Estado, que depende directamente del Sr. Gobernador, integra el Gabinete Provincial con funciones similares, dice textualmente la norma, a las enunciadas en el artículo 4, inc a) y punto 4 de la misma.

Según este último artículo, el Secretario de Estado intervendrá en los asuntos previstos en los arts. 143, inc 2° y 181, inc 6° de la Constitución Provincial. Esto es, su equiparación al cargo de Ministro, dado que su firma es requisito legalmente establecido para la validez de los Decretos de Necesidad y Urgencia (Acuerdo de Ministros).

Desde el punto de vista normativo la cuestión está por demás clara. Este Secretario de Estado es el único directamente vinculado al Sr. Gobernador, del cual depende en forma directa, a partir de la modificación de la ley de Ministerios dispuesta por Ley 4058, que elevó a Ministerio la anterior Secretaría de Estado de Turismo. El actual y único Secretario de Estado que depende directamente del Gobernador, el Dr. Gabriel Savini, integra el Gabinete Provincial, firma y refrenda las iniciativas parlamentarias del Gobernador que requieren Acuerdo General de Ministros.

Desde el punto de vista práctico, es de público y notorio que el Dr. Gabriel Savini asiste a las reuniones de Gabinete, tal cual se lo impone la ley.

Paralelamente a ello, el Dr. Gabriel Savini es el Presidente del Directorio de la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA).

Esta sociedad está regulada por el artículo 308 y sigs. de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550, Capítulo VI “De las sociedades anónimas con Participación Estatal Mayoritaria”. Como Usted lo sabe muy bien, la misma fue constituida con un porcentaje estatal del noventa y nueve por ciento (99 %). El uno por ciento (1 %) restante corresponde al Instituto Autárquico Provincial del Seguro (IAPS), según publicación en el Bol. Of. N° 3295 de fecha 18-09-95, pg. 1.

El cargo que detenta el Dr. Gabriel Savini tiene su competencia determinada por el artículo 23 de la ley K N° 4002 (Ley de Ministerios), bajo el Título 8 “De las Secretarías”, según el cual compete a la Secretaría de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, entre otras atribuciones la de: “*inc. 3: Supervisar la gestión y administración de las sociedades del Estado y/o anónimas en las que la Provincia tenga participación accionaria*”, “*inc. 5: Conducir la Sindicatura de empresas públicas*”, “*inc. 9: Regular la participación accionaria o de capital de las empresas donde el Estado Provincial sea socio o titular de dichas acciones o paquete accionario*”.

A mi entender, la incompatibilidad, derivada de la calidad de controlante y controlado reunidas en la persona del Dr. Gabriel Savini, es flagrante. El es el Presidente de una empresa, sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, que ejerce actividad comercial en el rubro de hidrocarburos y a su vez es el titular del Órgano de Control de las empresas públicas entre las que se encuentra la mencionada EDHIPSA. Pero con un agravante que complica aun más la gestión del funcionario cuestionado, estas empresas como EDHIPSA no están sometidas a los controles de los Órganos de Control Interno de la Administración Pública. Su gestión, es supervisada y controlada por la Secretaría de Estado de la cual el propio Savini es el titular. El Tribunal de Cuentas sólo se limita a auditar los balances anualmente, el hecho consumado, por lo que no interviene en el

trámite de las gestiones de la empresa. Aquí, en este caso se desnaturaliza la esencia de la Secretaría de Estado de Control de Empresas Públicas, que fue concebida por el Legislador para controlar el desenvolvimiento de estas empresas, entre ellas EDHIPSA, que se manejan por medio de balances y no de partidas, y están exentas, reitero, de la vigilancia de los órganos de control.

Incurre Savini en las incompatibilidades que la propia ley de Ministerios N° 4002 establece en el Título 10 “Incompatibilidades”, específicamente en el artículo 25, según el cual:

“Art. 25. Incompatibilidad Laboral: Los cargos de Ministro son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra actividad rentada o no, u otro cargo nacional, provincial o municipal, sea electivo o no, con excepción de cargos en la docencia que no exijan dedicación exclusiva. ... Tampoco podrán aceptar designaciones de ningún tipo en litigios judiciales, contencioso administrativos o sometidos a tribunales arbitrales. Igualmente no podrán ser presidente o miembro de directorio o consejos administradores, representantes, agentes, apoderados, gestores, asesores o consejeros, patrocinantes o empleados de empresas privadas que exploten servicios públicos o gocen de subvenciones u otras ventajas análogas de la Nación, Provincia, Municipalidades o de otras reparticiones públicas descentralizadas. Tampoco podrán ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionario pueda influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional. También rigen para los mismos las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en otras leyes nacionales.”

Es oportuno destacar, a riesgo de sobreabundar, que el rango de Ministro de este Secretario de Estado no es una interpretación que surja de la imaginación de esta Defensora del Pueblo, sino que las atribuciones ministeriales fueron dadas por ley, sancionada por la Legislatura provincial, a instancia de la Iniciativa Parlamentaria del Sr. Gobernador, por lo que si este Secretario de Estado depende directamente de Usted, si este Secretario de Estado integra el Gabinete y para que el Acuerdo de Ministros sea válido requiere de su firma, como contrapartida tiene los deberes y obligaciones de un Ministro en el sentido de respetar cabalmente todas las incompatibilidades que la ley le impone al resto de sus pares, integrantes como él del Gabinete Provincial.

Es flagrante también a mi entender la violación del art. 19, incs. b), f) y h) de la ley N° 3550 de Ética e Idoneidad en la Función Pública, según los cuales:

“III.- DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Art. 19. Incompatibilidades. Enunciación: Sin perjuicio de los establecido en el régimen específico de cada función, es incompatible con el ejercicio de la función pública: ... b) Ser miembro del Directorio o Comisiones directivas, acreditarse como representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de empresa privada que sea beneficiaria de concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado Provincial o Municipal, y que tengan por esa razón vinculación permanente o accidental con los poderes públicos... f) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicios. h) Recibir cualquier tipo de ventaja con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios de cualquier tipo que no se encuentren previstos en la legislación específica.”

Me quiero detener en el inc f) del artículo 19 de la ley 3550:

“f) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicios”.

El inciso habla de beneficios u obligaciones. Independientemente de las sospechas que como titular del Órgano de Control tengo derecho a sentir, respecto de la gestión del Dr. Savini en su doble condición de controlante y controlado, en cuanto a beneficios que podría haber obtenido durante estos años por su doble gestión, eso será producto de la investigación que esta Defensoría del Pueblo está llevando adelante para despejar cualquier duda al respecto. Lo que supongo también instará Usted a que realice, el fiscal de Investigaciones Administrativas, al que deberá correr traslado de las presentes actuaciones dentro de las 24 hs, o en su caso la investigación que realizará la Justicia si estos actuados llegan a la Jurisdicción.

Lo que está demostrado y no es una sospecha, son las obligaciones asumidas por el Secretario de Estado dentro del Directorio de la Empresa EDHIPSA. Obligaciones que surgen claramente del Estatuto de la Sociedad Anónima, no solo en su calidad de Director sino más aun en su calidad de Presidente, arts. 19, 26 y conchs. del Estatuto de EDHIPSA (publicado en el Boletín Oficial N° 3286 de fecha 17-08-95).

Las actividades comerciales de esta empresa son importantes, dado que cuenta con áreas de exploración y explotación concesionadas, generalmente en sociedad con otras empresas o conformando UTEs. En las áreas que tiene concesionadas, y en las que figura como única empresa, por ejemplo “Puesto Zúñiga”, “Angostura

Norte”, “Cerro Manrique” y “Bajo Hondo”, a la fecha EDHIPSA no tiene trabajos iniciados sobre dichas áreas.

Por otra parte, la considero privilegiada con respecto al resto de las empresas que operan en el mercado hidrocarburífero, por la “información estratégica” que sin duda manejan los miembros de su Directorio. De hecho la vicepresidenta de la empresa, Dra. Tamara Pérez Balda, es la Jefa del área de Hidrocarburos de la Provincia, órgano de aplicación de toda la legislación hidrocarburífera supranacional, nacional y provincial. Es la funcionaria que dictamina sobre la factibilidad o no de todas las operaciones que tienen que ver con la exploración, extracción y explotación del recurso. Aquí sin duda, además del plexo normativo violentado, se estaría violando la propia Constitución Nacional, en su artículo 16 que establece la igualdad ante la ley. Principio que la propia ley de Ministerios N° 4002 consagra en la última parte del artículo 25 previendo la situación descripta.

Que a modo de ejemplo, por Decreto Provincial N° 1396/07, se asigna a la empresa EDHIPSA el Área de exploración “Puesto Morales Este”, con el objeto de realizar trabajos de exploración y eventual explotación de hidrocarburos. La Subsecretaría de Hidrocarburos será la encargada de controlar y fiscalizar los trabajos, según expresa el Decreto. Y el mismo le concede todas las facultades de supervisión, la determinación de las condiciones del contrato, el que quedaría sujeto a la conformidad de la Subsecretaría, para el caso de que la empresa estatal tercerice los trabajos. Queda claro que se superpone la tarea de control y la calidad de autoridad en la empresa controlada.

También puede mencionarse que el Director Suplente y Gerente de Proyectos de EDHIPSA, el Sr. Oscar Idoeta, es a su vez el segundo en el orden jerárquico de la Secretaría de Estado de Control de Empresas Públicas. Y por si la ética después de todo lo relatado no estuviera vulnerada, debemos denunciar que Idoeta es en el desarrollo de su actividad privada dueño de Estaciones de Servicio en la ciudad de Cipolletti. De estos dos últimos funcionarios me ocuparé en futuras presentaciones.

Por otra parte, además de las incompatibilidades que he puesto en conocimiento del Sr. Gobernador, la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 que crea y regula las Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria en sus arts. 308 y sigs., establece las incompatibilidades para ser Director, remitiéndonos a las legisladas en el art. 264 de la misma ley. El cual establece que: *“No pueden ser Directores ni Gerentes: 1.- Quienes no pueden ejercer el comercio.”*.

Esta es otra incompatibilidad que alcanza al Dr. Gabriel Savini ya que por vía de lo establecido en el art. 25 de la ley K N° 4002 ya reseñada, los cargos de Ministro son incompatibles con el ejercicio de cualquier actividad, rentada o no, con excepción de cargos en la docencia que no exijan dedicación exclusiva.

En el mismo sentido se manifiesta la ley N° 3550 en su artículo 22, cuando establece que las normas sobre incompatibilidades allí detalladas se aplicarán sin perjuicio de lo que dispusieran otras leyes provinciales, las que mantendrán su vigencia en tanto no se opongan a ella.

El Dr. Gabriel Savini no puede realizar actividad alguna, rentada o no rentada, por fuera del ámbito de sus funciones, tal cual lo establece la ley. Ergo no puede ejercer el comercio. Ley 19550 excluye la posibilidad de ser Directores a quienes no pueden ejercer el comercio.

IV. PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

- 1.- Se tenga por presentado el pedido de investigación, por la presunta infracción a la Ley de Ética e Idoneidad en la Función Pública, ley n° 3550, por parte del dr. Gabriel Savini.
- 2.- Se tenga por acreditada la legitimidad y calidad invocada, y por constituido el domicilio en el Organismo que conduzco.
- 3.- En consecuencia y conforme lo establece el art. 24 de la ley 3550, proceda Usted como superior jerárquico a incoar el sumario, con notificación dentro de las 24 hs. a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.
- 4.- Si de la “prevención sumaria”, surgiera presunción de la comisión de algún delito, disponga poner el caso con todos los antecedentes reunidos, en conocimiento de la autoridad judicial competente, art. 27 de la ley 3550, “Presunción de Delito”.

Sin otro particular saludo a Usted muy atte

D.3. DENUNCIA AL SR. GABRIEL SAVINI POR VIOLACIÓN A LA LEY 3550.

DENUNCIA POR PRESUNTA INFRACCION A LA “LEY DE ETICA E IDONEIDAD DE LA FUNCION PUBLICA” (LEY N° 3550) POR PARTE DEL SUBSECRETARIO DE CONTROL DE EMPRESAS PUBLICAS, DN. OSCAR IDOETA. SEÑOR FISCAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

DR. PABLO BERRAZ SU DESPACHO. Ana Ida PICCININI, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio a los efectos de la presente en calle 25 de Mayo N° 565 planta baja de la Ciudad de Viedma, me dirijo ante Ud. y respetuosamente digo:

I. CARÁCTER INVOCADO: Acredito la calidad invocada con la copia certificada de la Resolución de fecha 5 del mes de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo, conforme lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

II. LEGITIMIDAD - OBJETO: Vengo por la presente a instar la correspondiente prevención sumaria, a los efectos de que esa autoridad superior evalúe la presunta infracción a la ley 3550 de Ética e Idoneidad en la Función Pública por parte del Subsecretario de Control de Empresas Públicas, Dn. Oscar Idoeta, dependiente de la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, en virtud de que el mismo estaría incurriendo en incompatibilidades de las previstas en la ley N° 3550 de Ética e Idoneidad de la Función Pública. Ello a partir de los hechos y probanzas que describo a continuación, resultando de aplicación en principio los incs. b), f) y h) del art. 19 de la ley 3550 referidos a incompatibilidades en el ejercicio de la Función Pública, sin perjuicio de la aplicación de otros preceptos legales que pudieran corresponder. Hago la presentación en uso de las facultades constitucionales que le otorgan al Defensor del Pueblo los arts. 167, 168 y 169 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, así como las derivadas de la ley provincial N° 2.756, en especial las contempladas en el Capítulo III “Funciones, competencia y atribuciones” del Defensor del Pueblo. ACLARACIÓN PREVIA: Formulo esta presentación ante el Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas atento la improcedencia de solicitar que la Prevención Sumaria objeto de la misma, sea promovida por el Superior Jerárquico, el Dr. Gabriel Savini, Secretario de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales. Ello con motivo de la denuncia efectuada por esta Defensora del Pueblo contra el citado funcionario el pasado 20 de Mayo de 2010, ante el Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, también por presuntas incompatibilidades en el ejercicio de la Función Pública en franca violación de la ley 3550 y de la ley K 4002 (Ley de Ministerios). A tal efecto acompaño copia respectiva de dicha presentación, en ocho (8) fojas. Conste.

III. HECHOS: En el marco del Expte. Adm. N° 1773/09 “DPRN” caratulado: “S/ Maniobras en pozos hidrocarbúferos”, advertimos las irregularidades que en este acto venimos a poner en su conocimiento, solicitando disponga la sustanciación de la Prevención Sumaria del Capítulo V, arts. 24 y conchs. de la ley N° 3550. El Sr. Oscar Idoeta, actual Subsecretario de Control de Empresas Públicas, dependiente de la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, es a su vez Director Suplente y Gerente de Proyectos de la Empresa de Desarrollo Hidrocarbúfero Provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA), tal como surge de la documentación que se acompaña (Protocolo del Poder Ejecutivo Provincial, parte pertinente e informe brindado por EDHIPSA con fecha 02-02-10, cuya copia se acompaña en seis (6) fs.). La empresa EDHIPSA está regulada por los artículos 308 y sigs. de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550, en el Capítulo VI “De las sociedades anónimas con Participación Estatal Mayoritaria”. La misma fue constituida con un porcentaje estatal del noventa y nueve por ciento (99 %). El uno por ciento (1 %) restante corresponde al Instituto Autárquico Provincial del Seguro (IAPS), según publicación en el Bol. Of. N° 3295 de fecha 18-09-95, pg. 1. A mi entender, deriva la incompatibilidad del Sr. Oscar Idoeta de la doble calidad de Director Suplente y Gerente de Proyectos de la Empresa de Desarrollo Hidrocarbúfero Provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA), Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, que ejerce actividad comercial en el rubro de hidrocarburos, y el cargo de Subsecretario de Control de Empresas Públicas, dependiente de la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, que el funcionario denunciado actualmente desempeña. Se incurre de esta forma en la presunta violación de los incs. b), f) y h) del art. 19 de la ley N° 3550 de Ética e Idoneidad de la Función Pública, según los cuales: **“III.- DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Art. 19. Incompatibilidades. Enunciación: Sin perjuicio de lo establecido en el régimen específico de cada función, es incompatible con el ejercicio de la función pública: ... b) Ser miembro del Directorio o Comisiones directivas, acreditarse como representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de empresa privada que sea beneficiaria de concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado Provincial o Municipal, y que tengan por esa razón vinculación permanente o accidental con los poderes públicos... f) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicios. h) Recibir cualquier tipo de ventaja con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios de cualquier tipo que no se encuentren previstos en la legislación específica.”.**

Me quiero detener en el inc f) del artículo 19 de la ley 3550: *“f) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicios”*. Destaco que las empresas como EDHIPSA no están sometidas a los controles de los Organos de Control Interno de la Administración Pública Provincial, sólo al control de la Secretaría de Estado de Control de Gestión de Empresas Públicas y Relaciones Interprovinciales, de la cual Oscar Idoeta es el Subsecretario de Control de Empresas Públicas. Cabe destacar que las actividades comerciales de la empresa EDHIPSA en territorio provincial son importantes, dado que cuenta con distintas áreas de exploración y explotación concesionadas, haciéndolo generalmente en sociedad con otras empresas o conformando UTEs. En las áreas que tiene concesionadas, y en las que figura como única empresa, por ejemplo “Puesto Zúñiga”, “Angostura Norte”, “Cerro Manrique” y “Bajo Hondo”, a la fecha EDHIPSA no tiene trabajos iniciados sobre dichas áreas. Considero privilegiada a la empresa EDHIPSA con respecto al resto de las empresas que operan en el mercado hidrocarburífero, por la “información estratégica” que sin duda manejan los miembros de su Directorio. Por ejemplo, la Vice Presidenta de la empresa, Dra. Tamara Pérez Balda, es la Jefa del área de Hidrocarburos de la Provincia, órgano de aplicación de toda la legislación hidrocarburífera supranacional, nacional y provincial. Es la funcionaria que dictamina sobre la factibilidad o no de todas las operaciones que tienen que ver con la exploración, extracción y explotación del recurso.

El Sr. Oscar Idoeta es Director Suplente de la empresa EDHIPSA, habiéndose establecido con posterioridad a su conformación una Gerencia de Proyectos a cargo del mismo. Vale decir que la incompatibilidad con el cargo que desempeña como Subsecretario de Control de Empresas Públicas en el Ejecutivo Provincial es flagrante.

Además del plexo normativo violentado (incompatibilidades), se estaría violando la propia Constitución Nacional, en su artículo 16 que establece la igualdad ante la ley.

Y por si la ética, después de todo lo relatado, no estuviera vulnerada, también debo poner en su conocimiento que el Sr. Oscar Idoeta, Subsecretario de Control de Empresas Públicas, Director Suplente y Gerente de Proyectos de EDHIPSA, en el desarrollo de su actividad privada resulta ser dueño de Estaciones de Servicio en la ciudad de Cipolletti y/o en la ciudad de Neuquen, tal como surge de información extraída de la web, a cuyo efecto se acompaña datos de un proveedor de información comercial y crediticia de empresas y personas, en dos (2) fs. Circunstancia que solicito expresamente se sirva corroborar el Sr. Fiscal.

IV. PETITORIO: Por todo lo expuesto solicito: 1.- Se tenga por presentado el pedido de investigación, por la presunta infracción a la Ley de Etica e Idoneidad en la Función Pública, ley nº 3550, por parte del actual Subsecretario de Control de Empresas Públicas, Sr. Oscar Idoeta, a tenor de la documental acompañada. 2.- Se tenga por acreditada la legitimidad y calidad invocada, y por constituido el domicilio en el Organismo que conduzco. 3.- Conforme lo establece el art. 24 de la ley 3550, se instruya la correspondiente Prevención Sumaria desde la propia Fiscalía a su cargo, atendiendo la ACLARACIÓN PREVIA formulada en el Punto I de la presente. 4.- Si de la “prevención sumaria”, surgiera la presunta comisión de algún ilícito penal, disponga poner el caso con todos los antecedentes reunidos, en conocimiento de la autoridad judicial competente, art. 27 de la ley 3550, “Presunción de Delito”. Sin otro particular saludo a Usted muy atte.

D) RESOLUCIONES DE RECOMENDACIÓN DESTACADAS.

D.1) RESOLUCIÓN 1/2010 DONDE SE ANALIZA LAS PRÓRROGAS DE CONCESIONES PETROLERAS.

VIEDMA, 18 de Mayo de 2010. VISTO: El Expte. Administrativo N° 1299/09 "DPRN" caratulado "S/ Investigación por prórroga de concesiones hidrocarburíferas", y CONSIDERANDO: Que a través de distintos funcionarios, el Gobierno de Río Negro viene anunciando desde el mes de Setiembre del año 2008 la posibilidad de prorrogar o renegociar las Concesiones Petroleras. Que con fecha sábado 27/09/08 el Diario Río Negro publicaba en las pgs. 2-3 del suplemento ENERGIA, bajo el título "Para Río Negro, 2009 será el año de las prórrogas petroleras". En dicha publicación la Subsecretaria de Hidrocarburos manifestaba: "... *Nosotros estamos trabajando para armar nuestro propio modelo de prórroga de contrato, no renegociación. Pensamos en las particularidades de cada yacimiento y en un criterio equilibrado entre reservas y producción*", reconoció Pérez Balda, sin dar mayores detalles... Pérez Balda anticipó que la decisión de Saiz es que la provincia pida no solo regalías adicionales sino también compromisos de inversión y dinero en efectivo..." Que con fecha 24-11-09 se cursó un pedido de informe a la Subsecretaria de Hidrocarburos solicitando: A. Copia de todos los contratos de concesión de explotación de hidrocarburos entre la provincia de Río Negro y las empresas hidrocarburíferas, incluyendo aquellos en los que participa la empresa estatal EDHIPSA, y B. Informe pormenorizado, caso por caso, de los avances realizados hasta la fecha sobre la cuestión "Prórroga de Concesiones de Explotación Hidrocarburífera". Que ante la falta de respuesta a dicho requerimiento, con fecha 14-12-09 se cursó nueva nota a la funcionaria, bajo el N° 3024/09, reiterando la solicitud efectuada en el pedido de informe anterior, solicitando a su vez información sobre los siguientes aspectos: "...1.- Conformación de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) u otro tipo de uniones/convenios celebrados entre empresas hidrocarburíferas para explorar o explotar hidrocarburos en territorio de la provincia de Río Negro. Con detalle en cada caso, de la concesión efectuada, yacimiento concesionado, año en que entro a operar la respectiva conformación, así como los porcentajes de participación de cada empresa, incluida la empresa EDHIPS.A. 2.- Mecanismos de control de los compromisos asumidos en los contratos de concesión de explotación Hidrocarburíferos, implementados por parte de esa Subsecretaria a su cargo. Cantidad de auditorías realizadas, fechas de las mismas, lugares, empresas, personal del organismo abocado a dicha tarea, indicando en su caso las calificaciones de dicho personal. 3.- Resultado de las auditorías llevadas a cabo por la Subsecretaria a su cargo, con relación a todas las empresas concesionarias de explotaciones hidrocarburíferas. 4.- Grado de incumplimiento de las empresas concesionarias, discriminando en su caso, el tipo de inversión faltante, monto de la misma, y la fecha en que la misma debería haber culminado". Que por otra parte, con fecha 14-12-09 también se requirió información precisa al Presidente de la Empresa de Desarrollo Hidrocarburífero Provincial Sociedad Anónima (EDHIPSA), respecto de las concesiones otorgadas a la empresa por parte del Estado provincial. Que en la misma fecha se requería información a la Subsecretaria de Hidrocarburos en el marco del Expte. N° 1773/09 "DPRN" caratulado "S/Maniobra en Pozos Hidrocarburíferos", respecto de: "1.- Listado de todos los pozos activos existentes en la provincia, identificando en cada caso el yacimiento al cual pertenece, la fecha que entró a operar, la/s empresa/s operadora/s en la actualidad, y el tipo de hidrocarburo extraído. 2.- Listado con los volúmenes mensuales extraídos en cada pozo, ya sea de Petróleo (en m3) o gas (en miles de m3), desde enero de 2008 hasta el presente. 3.- Agradeciendo se sirva brindar información en formato digital, preferentemente planillas Excel". Que la falta de respuesta a todos los requerimientos formulados, resulta demostrativa de la intencionalidad deliberada de ocultar información sobre un tema tan sensible para la sociedad rionegrina. Motivo por el cual esta Defensora del Pueblo remitió nota al Sr. Gobernador con fecha 17-12-09, manifestándole enfáticamente: "... *Solo pretendemos nos contesten, con tecnicismos y sin chicanería... La Defensoría del Pueblo, por lo tanto, vuelve a exigir copia de las concesiones y/o contratos reclamados oportunamente, de todas aquellas empresas que extraen nuestro recurso, no renovable, de nuestras tierras... Sr. Gobernador Saiz, acláremosle a la sociedad, de que estamos hablando, cuando hablamos de "renegociar" prórrogas de hidrocarburos. Así, el pueblo se dará una idea de por qué este tema tiene tan baja repercusión en los medios, por que es tan poco conocido, por que "se conoce poco"... Un negocio ultra millonario, de eso estamos hablando. Las cuestiones que aquí se ponen en juego son de una magnitud económica desmesurada para cualquier mortal; es por lo tanto imprescindible que los ciudadanos rionegrinos sepan QUÉ SE ESTA RENEGOCIANDO, CÓMO, CON QUIÉN, Y DE QUÉ MANERA; después de todo, es su futuro, y el de sus hijos el que se juega con una decisión tan trascendental... La fiscalización del cumplimiento de las inversiones y control de la*

producción, además de ser una obligación de su gobierno, de acuerdo a sus atribuciones, le permite tener acceso a la información interna, necesaria para dictaminar el rol que han tenido estas compañías y en consecuencia, castigarlas o premiarlas con la renegociación, siempre salvaguardando el interés de todos los habitantes de esta Provincia...” Que la misiva cursada al Primer Mandatario fue ignorada por completo. Que la falta de respuesta ha venido acompañada por la pretensión insolente de desconocer por completo las facultades de esta Defensora del Pueblo. Que la respuesta que hiciera llegar la Subsecretaría de Hidrocarburos con fecha 11-02-10 es realmente lamentable. En ella sostiene, resumidamente, que no le corresponde brindar información por imperio de la ley Q N° 4296 (Hidrocarburos, Autoridad de Aplicación), poniendo “todo” en cabeza del Gobernador de la Provincia. Pero más insólita aun resulta la afirmación de que “el Defensor del Pueblo carece de competencia para efectuar los requerimientos mencionados”, invocando para ello un dictamen de la Secretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos, Dra. Silvia Jañez. Que no voy a analizar en esta instancia la grosera inconstitucionalidad del decreto ley 03/07 (devenido en ley N° 4296), reservándome la oportunidad para hacerlo. Que tampoco resulta del caso, en esta ocasión, merituar el desconocimiento flagrante, la ignorancia del Derecho, la falta de contracción a la lectura, en que incurren los funcionarios del Poder Ejecutivo, desconociendo o forzando interpretaciones erróneas sobre las facultades que las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes que reglamentan su función, otorgan a esta Defensora del Pueblo. Que en ocasión del informe in voce brindado a la Legislatura Provincial el pasado 26 de Febrero de 2010, esta Defensora del Pueblo destacó: “... PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS PETROLEROS. Si analizamos lo que sucede con el sector hidrocarburífero de nuestra provincia, nos encontramos con otro caso paradigmático. La prórroga de las concesiones de explotación. Se llegó a entrever la posibilidad de hacerlo por Decreto de Naturaleza Legislativa. Inmediatamente nos preguntamos ¿donde esta “la necesidad y la urgencia” de renegociar contratos con vencimientos que empezaran a operar recién en el 2015? ; Para encuadrar con el art. 181 de la Constitución Provincial, ¿donde se encuentra la “amenaza grave e inminente al funcionamiento regular de los poderes públicos”? No es necesario profundizar al respecto pero aseguro a este auditorio que si son dictados, esta Defensora del Pueblo los recurrirá judicialmente. Sabiendo del poco futuro que posee un Decreto de Naturaleza Legislativa frente al artículo 79 de la Constitución Provincial que establece “Los yacimientos de gas, petróleo... en el territorio provincial y en la plataforma marítima son bienes del dominio público provincial. Su explotación se otorga por ley...”, el Sr. Gobernador, afilo un poco más el lápiz, y sabemos que ronda los pasillos un borrador de Proyecto de ley. Tengo ese borrador, una mala copia, retocada, de la Ley de renegociación aplicada por Neuquén, Ley N° 2615. Dicho borrador delega en el Poder Ejecutivo toda la renegociación de los contratos a partir de un modelo de contrato “marco” en el cual no constan las cuestiones esenciales, para finalmente “poner en conocimiento” de esta legislatura su resultado, la cual no puede opinar al respecto, solo archivar una copia.

No está demás decir que dicho proyecto, que no dudamos esta legislatura rechazará, si es sancionado le cabe la máxima impuesta por el art. 29 de la Constitución Nacional (aplicable conf. el Art. 1 de la Nuestra), que me voy a tomar el tiempo para leerlo completo “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”. Circunstancia que ocurriría aquí si se lo faculta al gobernador a disponer de bienes del dominio público, por decreto y sin intervención de la legislatura, en un área que como sabemos resulta sensible a los intereses de todos los rionegrinos. ... Es responsabilidad del Ejecutivo controlar y aplicar las sanciones pertinentes a los incumplimientos de las concesionarias. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo informar al pueblo de esos incumplimientos y respetar la ley en el sentido de que si fueron constatados, limitan la posibilidad de las prórrogas, tal lo establece expresamente la Ley. Estamos ante una gran decisión, la que recae en el señor Gobernador y en esta Legislatura. Las acciones que hoy se tomen van a repercutir por más de 20 años. Y esto no es solo una mera enunciación...”

Que según declaraciones del Sr. Ministro de Hacienda, Ing. Carlos Oliva, publicadas en la pg. 8 del Diario Río Negro de fecha 17-05-10, ante la pregunta: “La prórroga de los contratos petroleros pierde el sentido fiscal por el programa de deuda de la Nación?”, éste respondió: “Lo que venga es bienvenido pero son otros tiempos y la política petrolera no pasa por ese tema sino que se la bastardea con ese argumento. La renovación no se necesita para zafar...” Que no existe certeza acerca de cuáles son los contratos que se pretende prorrogar, cuáles son sus fechas de vencimiento, qué empresas se verían beneficiadas con dichas prórrogas, si se trata de empresas que sistemáticamente han incumplido las obligaciones contractuales, limitándose a la mera explotación desmedida del recurso, sin extremar los cuidados ambientales ni realizar las

inversiones en infraestructura comprometidas. Que el ocultamiento deliberado de la información pública esencial hace sospechar que la renegociación o prórroga prematura de los contratos hidrocarburíferos, solo persigue la finalidad de disponer en tiempo record de dinero efectivo, no respondiendo a ninguna política estatal en materia de hidrocarburos. Por ello, LA DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO R E S U E L V E : ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel Saiz, se abstenga de dictar cualquier Decreto de Naturaleza Legislativa por el cual se pretenda prorrogar o renegociar concesiones petroleras, arrogándose a través del mismo facultades exclusivas y excluyentes de la Legislatura Provincial, sin estar presentes en este caso los recaudos constitucionales que lo legitimen para tal extremo.

ARTICULO 2º: RECOMENDAR asimismo se abstenga de promocionar una Ley Marco que imponga un contrato tipo abstracto y vacío, por el cual el Poder Ejecutivo pueda concretar en forma discrecional cualquier renegociación o prórroga contractual. En este caso y si así fuera, la gravedad institucional por flagrante violación a la división de poderes se agudiza. Teniendo en cuenta que ninguno de los contratos que se pretende renegociar ha vencido, debería primar la mesura y la razonabilidad.

ARTICULO 3º: Se abstenga de destinar porcentaje alguno de los ingresos provenientes de futuras prórrogas a “Gastos Corrientes”, lo que implicaría, en su caso, malversación de fondos públicos.

ARTICULO 4º: RECOMENDAR asimismo al Sr. Gobernador que, previo a adoptar cualquier determinación sobre el tema, instruya a la Subsecretaria de Hidrocarburos y al Presidente de EDHIPSA, para que brinden a esta Defensora del Pueblo, toda la información oportunamente requerida y negada, a fin de evaluar el comportamiento que han tenido las Empresas Concesionarias y el Poder Ejecutivo durante la relación contractual. Esta es información pública de acceso irrestricto para todos los ciudadanos.

El Organo de Control debe ponderar la viabilidad de estas prórrogas, su procedencia, su constitucionalidad y su legitimidad, dado que están en juego derechos colectivos y difusos de los ciudadanos rionegrinos. En este marco es que solicito que en un plazo prudencial de diez (10) días hábiles se gire la documentación que el Organo de Control viene reclamando desde Noviembre del año pasado.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese, cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN N° 001 /10 “DPRN”

E.2. RESOLUCIÓN 3/2010 DONDE SE ANALIZAN LAS IRREGULARIDADES EN LOS PLANTES DE VIVIENDAS DEL SINDICATO DE VIALES.

Resolución N° 03/2010 de fecha 10 septiembre de 2010. Viedma, 10 de septiembre de 2010 **VISTO:** El Expte. Administrativo N° 523/2010 “DPRN” y su anexo caratulados “Varios ciudadanos s/ Irregularidades en plan de viviendas del Sindicato de Viales”, y **CONSIDERANDO:** Que se presentan varios ciudadanos de Viedma reclamando contra el Sindicato de Trabajadores Viales, y su Secretario General Carlos Sansuerro. Que alegan haber suscripto contratos de cesión de derechos, por medio de los cuales, el Sindicato de Trabajadores Viales Rionegrinos, cedería un lote para la construcción de viviendas por parte del I.P.P.V. Que algunos han pagado “el terreno” y otros se encuentran haciéndolo aún. Antecedentes: Que de los contratos surge que: 1-Se trataría de cesiones de derechos de bienes inmuebles. 2-El bien inmueble no se encuentra identificado. 3-Algunos contratos textualmente expresan que “... se celebra el siguiente contrato de cesión de derechos del inmueble sito en de Viedma...”, es decir, el único dato de identificación es que el presunto inmueble se encuentra en Viedma. 4-Otros contratos identifican un inmueble cuyos datos catastrales son “Parcela 1B –MZ 008 –C”. 5-Otras variantes identifican un inmueble cuyos datos son “plan 47 viviendas Viedma Río Negro.” 6-Ningún contrato tiene fecha cierta. 7-La cláusula primera de los Contratos tipo expresa que: “El sindicato de Trabajadores Viales Provinciales de Río Negro, como Organización Intermedia, gestionará del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV), un crédito para la construcción de viviendas unifamiliares, el Sindicato cede y el cesionario acepta de total conformidad un lote de terreno en la zona descripta precedentemente, ...” (negrita me pertenece). Nótese la vaguedad de la descripción del “terreno.” En los contratos donde no hay datos de identificación inmobiliaria, se está cediendo un “terreno” que está ubicado en Viedma. Pero puede ser en la zona céntrica, en la costanera, en los barrios, cerca del ferrocarril, o del aeropuerto, etc, etc. 8-La cláusula décimo cuarta (o décimo tercera) de los convenios tipo expresa: “Adjudicación de Vivienda. La adjudicación y entrega de la vivienda se realizará conforme a lo establecido por el I.P.PV. en circular N° 1140 y convenio firmado oportunamente con el Sindicato de Trabajadores Viales Provinciales de Río Negro.” (negrita me pertenece). Todos los contratos que se

encuentran agregados al expediente administrativo citado en el visto, fueron FIRMADOS ANTES DE QUE EXISTA EL CONVENIO CON EL IPPV INVOCADO. 9-Que de la lectura de los recibos de pagos de cuotas de terreno acompañados por los ciudadanos reclamantes surge que en algunos se invoca un “plan habitacional 47 viviendas Viedma.” La actuación del Organismo de Control Que el conflicto se asienta sobre el PLAN 127 Viviendas, con un cupo de 54 viviendas para el Sindicato de Trabajadores Viales Provinciales de Río Negro (anteriormente el cupo era de 47 viviendas). Que 5 de las 54 viviendas pertenecientes al Sindicato cuestionado, se otorgan por cupo de la ley 2.055 (a través del Consejo Provincial para personas con Discapacidad). Que por ello el Sindicato cuenta con 49 viviendas. Que a fs. 10 se solicitó al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda – IPPV-, que informe: 1-Si existe convenio del IPPV con el Sindicato Vial referido a viviendas en esta ciudad de Viedma. En su caso le pido remita copia del mismo. 2-Si se está próximo a entregar un plan de viviendas en esta ciudad de Viedma, donde el Sindicato Vial habría actuado como entidad intermedia. 3- En su caso, cuántas son las viviendas a entregar, y cuántos son los pre-adjudicatarios. Asimismo remita listado de pre adjudicatarios titulares y suplentes. Que a fs. 19 el Instituto de la Vivienda responde que: “...este Instituto ha suscripto con el Sindicato de Trabajadores Viales de la Provincia de Río Negro un Convenio a fin de que dicha Entidad, participe en la selección de postulantes para la adjudicación de 54 viviendas en esta Ciudad, denominado PLAN 127 VIVIENDAS EN VIEDMA, con fecha 24 de Julio de 2009.” (negrita me pertenece). Continúa: “El mencionado Plan se encuentra en ejecución, próximo a entregarse.” “Se adjunta a la presente el listado enviado por la Entidad antes referida.” Que el I.P.P.V. acompañó listados de candidatos seleccionados por el Sindicato Vial. Que ante tal respuesta, decidí a fs. 28 con fecha 31 de mayo, solicitar nuevos informes al I.P.P.V. para acceder al Convenio firmado con el Sindicato en cuestión, y dando cuenta de la existencia de un conflicto “....de algunos ciudadanos con el Sindicato Vial, que firmaron contratos de vivienda, pero que sin embargo no están incluidos en los listados de pre adjudicatarios o lo están como suplentes.” “Concretamente pareciera que el Sindicato Vial vendió más terrenos de los que tenía. En su caso, solicito informe que acciones tomará el Instituto en pos de la solución de los inconvenientes señalados.” Que dicha nota no fue respondida por el Instituto, pese a la reiteración efectuada a fs. 33 por nota N° 1107/10 del 04 de agosto.

Que asimismo a fs. 11 se solicitaron informes al Sindicato Vial, incluyendo en el cuestionario, cuál era el criterio para seleccionar a los aspirantes. Que ante la falta de respuesta, se reiteró la petición informativa a fs. 34 con fecha 03 de agosto de 2010. Que a fs. 36 con fecha 17 de agosto, el titular del Sindicato Vial, Carlos Sansuerro, responde que “... este Sindicato actuó como entidad intermedia del plan a entregar por el Instituto Provincial para la Vivienda de la Provincia de Río Negro.” “Asimismo acompañó listado de cantidad de viviendas, nómina de pre adjudicatarios que fueran enviados al IPPV, para proceder a su selección y adjudicación por el mismo instituto...” Que acompaña requisitos para la inscripción de viviendas del I.P.P.V., y listado “definitivo” de aspirantes al plan de viviendas cuestionado. Que a fs. 54 se solicitan nuevos informes al titular del Sindicato Vial, por la razón de no estar debidamente clarificado el criterio de selección de aspirantes, si a los suplentes se les informó de su carácter, y la razón de que algunos contratantes ni siquiera figuran en el listado. Que a fs. 57, el requerido responde que el criterio de selección “...va surgiendo según el corrimiento que se produce en el listado por Renuncias, Fallecimientos, Etc.” “La adjudicación definitiva es facultad del I.P.P.V., como así mismo en forma verbal se le informó a todos y a cada uno de los interesados.” (negrita me pertenece). A continuación detalla las razones por medio de las cuales algunos contratantes quedaron afuera de los listados. Que se solicitaron informes al Registro de la Propiedad Inmueble, donde se responde a fs. 32 que el Sindicato Vial tiene inscriptos a su nombre inmuebles ubicados en Las Grutas y Villa Regina. Que la Resolución 1140/00 del I.P.P.V. reglamenta la intervención de organizaciones intermedias en los emprendimientos de adjudicación de viviendas del Instituto, en el marco de la ley 3.303. Que los artículos 3 y 6 de la resolución determina que la entidad intermedia deberá aportar de manera gratuita el terreno, teniendo derecho a proponer al I.P.P.V. a sus asociados como aspirantes a viviendas. Que los artículos 9 y 10 deslindan de responsabilidades al Instituto Provincial, desentendiéndolo de las relaciones de la entidad intermedia con sus asociados. Que el artículo 11 fija pautas mínimas a cumplir por los aspirantes. Que la operatoria de la resolución es la de fomentar la promoción y construcción de viviendas a través de sindicatos, mutuales, cooperativas u otra institución con finalidad social. Que dicha finalidad social de vivienda debe ser garantizada por el Estado. Que advierto que el derecho y garantía constitucionales a una vivienda digna, se encuentra vulnerado por el Estado. Que el Estado no solo se desentiende de la problemática y necesidad de vivienda, sino que deja en manos de entidades inescrupulosas, como lo es el Sindicato Vial, la suerte y la esperanza de vivienda de las familias. Que advierto: 1-Falta de control del I.P.P.V. sobre el derecho a la

vivienda “tercerizado.” 2-Existen más cesionarios “adquirentes” que viviendas otorgadas al Sindicato Vial. Es decir, existe sobreventa de “lotes, terrenos o inmuebles”. 3-Ausencia de la intervención de asistentes sociales al momento de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Fo.Na.Vi. por parte de los adquirentes. Además el Sindicato Vial no evalúa ni exige requisitos al momento de celebrar los contratos. Vende de más “por las dudas.” 4-Carencia de fecha cierta de los contratos. Circunstancia que impide establecer un mínimo orden de prelación entre los aspirantes. 5-Los adquirentes “suplentes” o los que ni siquiera figuran en listado alguno, PAGARON el terreno, sin saber que eran suplentes, o de quién. 6-En el caso de los suplentes o adquirentes que no figuran, no se sabe cuál es el lote que pagaron. Acaso será un lote que tiene dos o más adquirentes? (cesionarios, aspirantes, adjudicatarios, o como se llame). Que llama la atención el hecho de que el Sindicato Vial dejó de “vender terrenos”, haciéndolo ahora una nueva entidad: una cooperativa denominada House Vial, que atiende en la sede del Sindicato Vial Viedma (calle Zatti N° 260 de Viedma) y que hasta el 08 de junio de 2009 se encontraba en trámite de inscripción y autorización ante el INAES. Desconocemos a la fecha si la entidad cuenta con matrícula para funcionar. Que sin perjuicio de la actuación irregular de la entidad intermedia, que pudiera implicar la ocurrencia de responsabilidad penal; el Estado (I.P.P.V.) imputa culpas al Sindicato Vial, sin hacerse cargo bajo ningún aspecto de la operatoria en cuestión. Que el Estado se desentiende de manera vergonzosa. Que se encuentra afectada la esperanza de vivienda de muchos ciudadanos, que pusieron su expectativa en un sindicato con apariencia de legalidad, legitimidad y regularidad. Que ello se advierte a poco de analizar los contratos, donde se habla de crédito, de viviendas; donde SE INVOCA AL I.P.P.V., Acaso el Instituto, no tenía conocimiento de que existía un grave conflicto. Acaso el Instituto, no tenía conocimiento de que existe necesidad de vivienda. Acaso el Instituto, no tenía conocimiento de que se habrían “vendido lotes” de más. Acaso el Instituto, no tenía conocimiento de que existían denuncias penales contra el Sindicato Vial, en otra ciudad por irregularidades, también, con viviendas. Acaso el Instituto, no conoce lo que pasa. Que sin embargo el Instituto, evaluó el listado enviado por el Sindicato Vial, lo rubricó y lo publicó, determinando la existencia de ADJUDICATARIOS. Que esta falta de atención a los reclamos de las familias afectadas, vulnera de manera manifiesta el derecho constitucional a una vivienda digna. Que se impone recomendar al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel SAIZ que intervenga en el conflicto suscitado con el Plan 127 Viviendas de Viedma para procurar una solución justa del mismo. Que la alternativa más JUSTA es la de ANALIZAR la totalidad de las CARPETAS de ASPIRANTES CESIONARIOS, incluyendo a los adjudicatarios titulares, suplentes, y a los que no figuran en ningún listado. POR ELLO, LA DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO R E S U E L V E : ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel SAIZ, que intervenga en el conflicto suscitado con el Plan 127 Viviendas de Viedma para procurar una solución justa del mismo. ARTICULO 2º: Notificar la presente al I.P.P.V., y a las Autoridades Nacionales competentes. ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, cumplido, archívese.-

PROVINCIA DE RIO NEGRO
DEFENSORIA DEL PUEBLO

XV INFORME ANUAL
PERIODO 2009 - 2010



ANEXO II

Área Prensa y
Comunicación Institucional

NUESTRO PERMANENTE AGRADECIMIENTO A

PERIODISTAS Y MEDIOS DE PRENSA.

Agradecemos a todos los medios de comunicación de la provincia por su permanente acompañamiento para con la tarea de la Defensoría del Pueblo.

Sin la publicación de nuestro accionar en la prensa este Organismo de Control no terminaría de cumplir con uno de los objetivos principales que es llegar a todos y a cada uno de los ciudadanos rionegrinos.

La tarea de comunicar y reflejar a toda la comunidad los acontecimientos que suceden día a día, contribuye a fortalecer el derecho que tenemos los ciudadanos de acceder a la información y posibilita el desarrollo de una sociedad justa, pluralista y democrática.

Es de destacar que la publicación y difusión de determinadas informaciones nos han permitido tomar conocimiento de los distintos problemas que preocupan o perjudican a la ciudadanía en general o parte de ella y, a partir de allí, decidir intervenir en su defensa.

Debemos recordar además, que al no tener esta Institución poder sancionatorio, uno de los recursos valederos de nuestro accionar, es poner en conocimiento de la comunidad toda, las deficiencias observadas tanto en las actividades de los organismos del Estado como de los servicios que este ha concesionado, de tal forma que sea, en última instancia, una condena social la que se pueda producir.

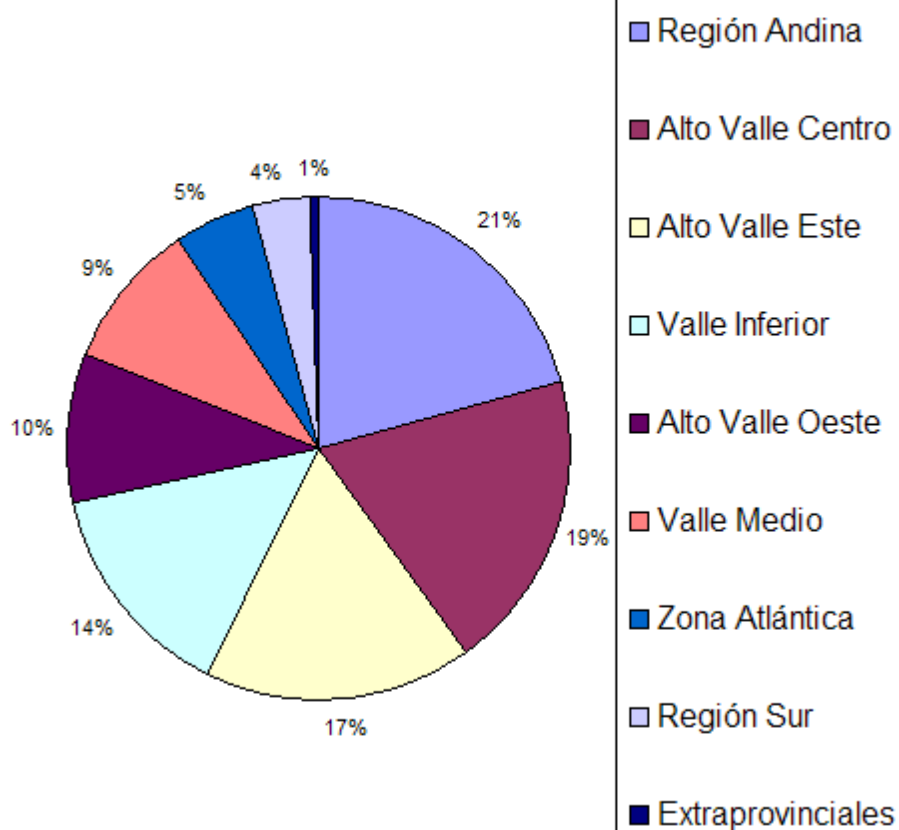
Estamos convencidos que sólo con el desarrollo de una tarea en un contexto de total libertad, respeto, profesionalismo y seguridad es que se puede lograr la producción de trabajos periodísticos de excelencia. Eso es lo que deseamos que siempre posean.

ESTADISTICAS 2009 -2010
COMENTARIOS

DISTRIBUCION DENUNCIAS DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2009
AL 31 DE OCTUBRE DEL 2010

Región Andina	513
Alto Valle Centro	467
Alto Valle Este	424
Valle Inferior	350
Alto Valle Oeste	241
Valle Medio	227
Zona Atlántica	132
Región Sur	86
Extraprovinciales	16
TOTAL	2456

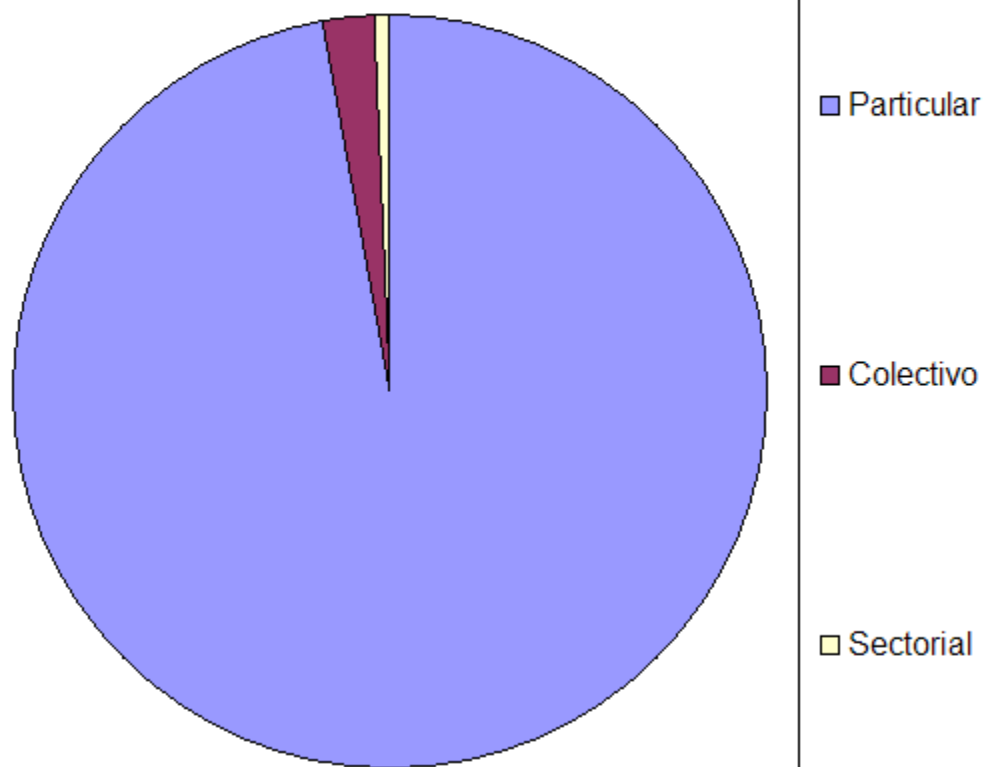
**PROCEDENCIA DE DENUNCIAS ENTRE 01-
11-2009 Y EL 31-10-2010 POR ZONAS**



INTERES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS ENTRE EL
01 DE NOVIEMBRE DEL 2009 Y EL 31 DE OCTUBRE DEL 2010

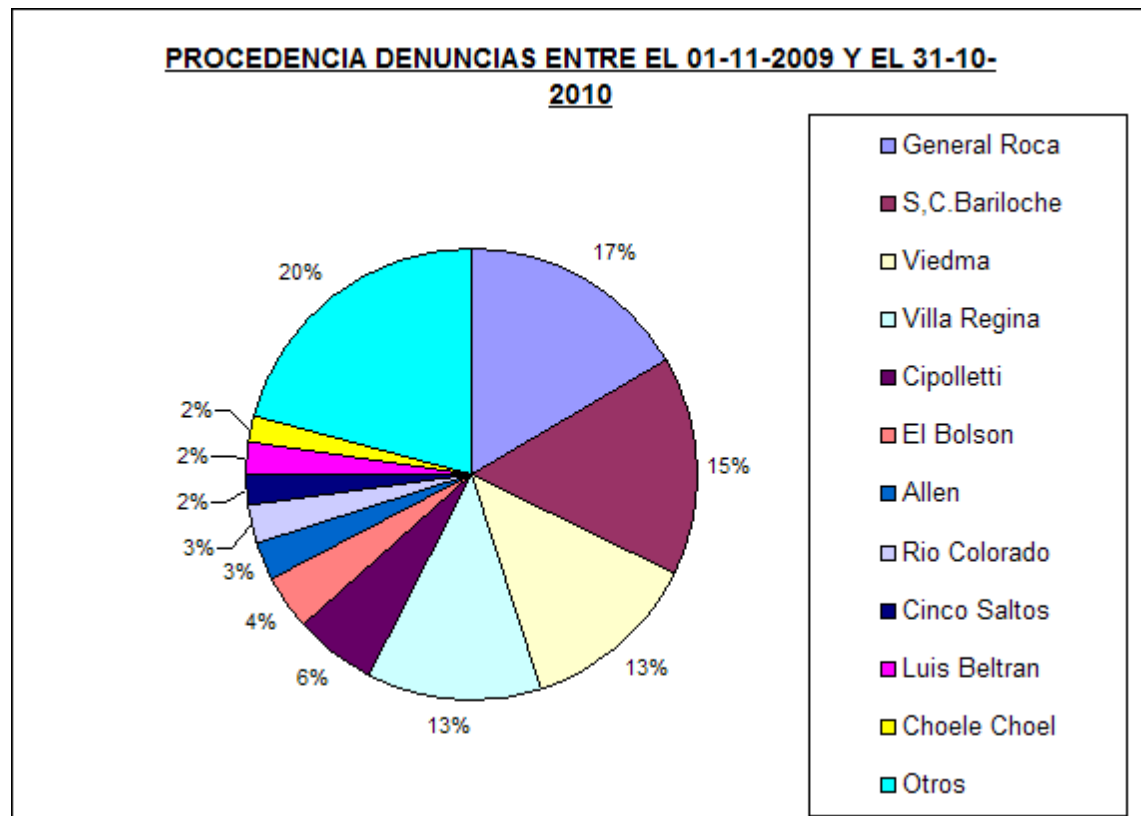
Particular	2387
Colectivo	57
Sectorial	12
TOTAL	2456

**INTERES DENUNCIAS ENTRE NOVIEMBRE
2009 Y OCTUBRE 2010**



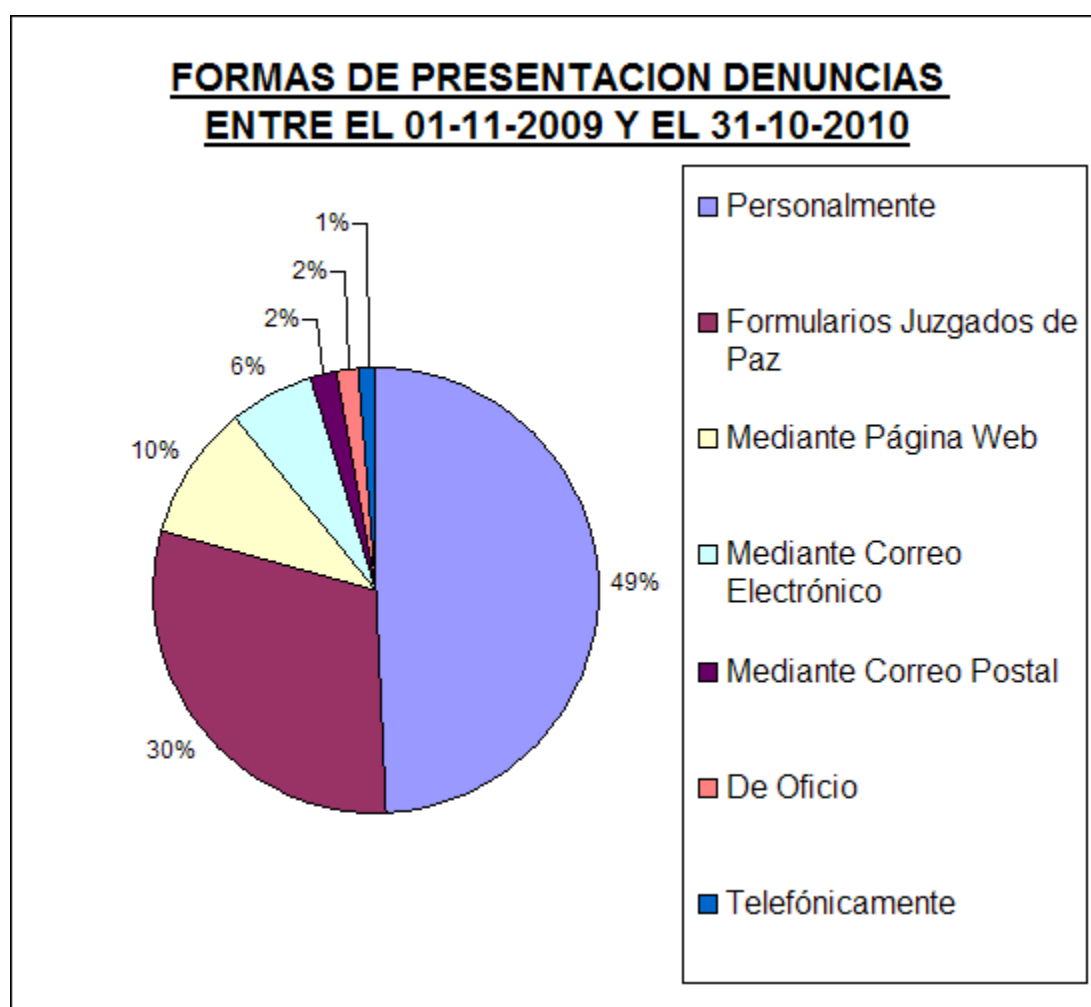
**PROCEDENCIA DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS ENTRE EL
01 DE NOVIEMBRE DEL 2009 Y EL 31 DE OCTUBRE DEL 2010**

General Roca	408
S,C.Bariloche	380
Viedma	318
Villa Regina	307
Cipolletti	145
El Bolson	91
Allen	70
Rio Colorado	69
Cinco Saltos	53
Luis Beltran	52
Choele Choel	50
Otros	512
TOTAL	2455



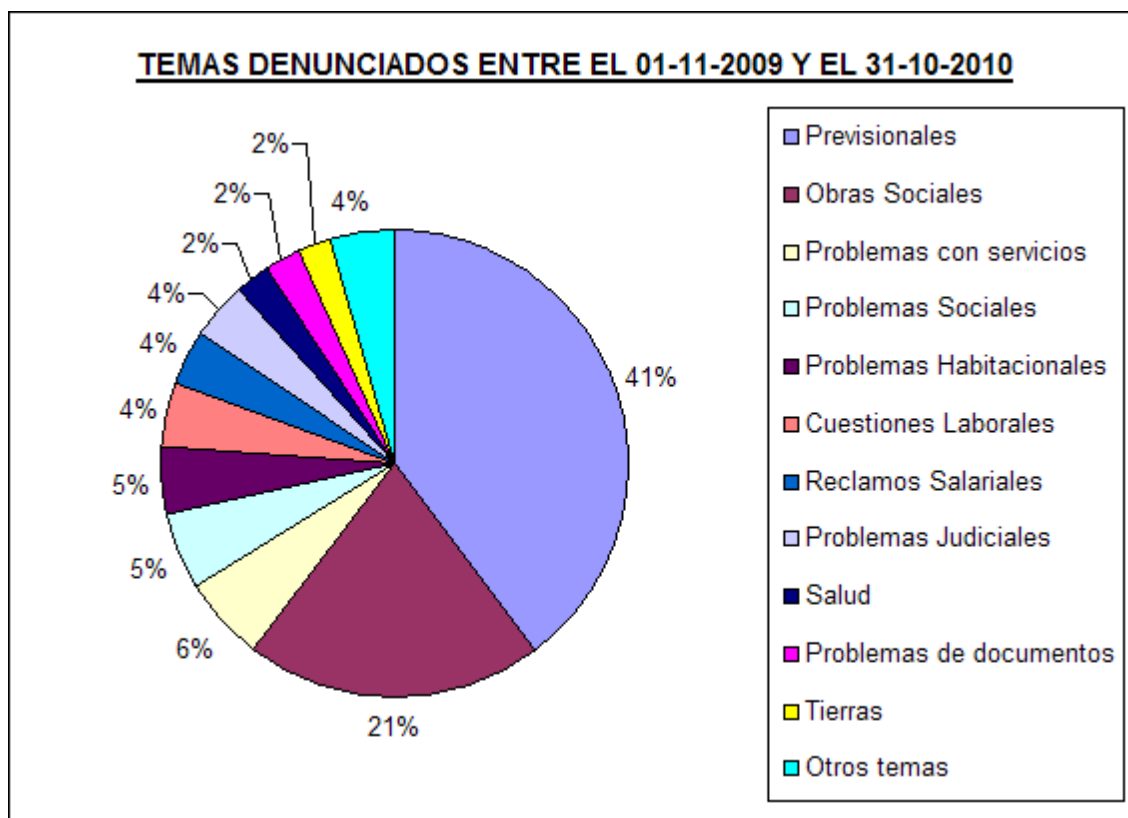
FORMAS DE PRESENTACION DENUNCIAS ENTRE
EL 01 DE EL 01 DE
NOVIEMBRE DEL 2009 Y EL 31 DE OCTUBRE DEL 2010

Personalmente	1209
Formularios Juzgados de Paz	736
Mediante Página Web	247
Mediante Correo Electrónico	147
Mediante Correo Postal	46
De Oficio	45
Telefónicamente	26
TOTAL	2456



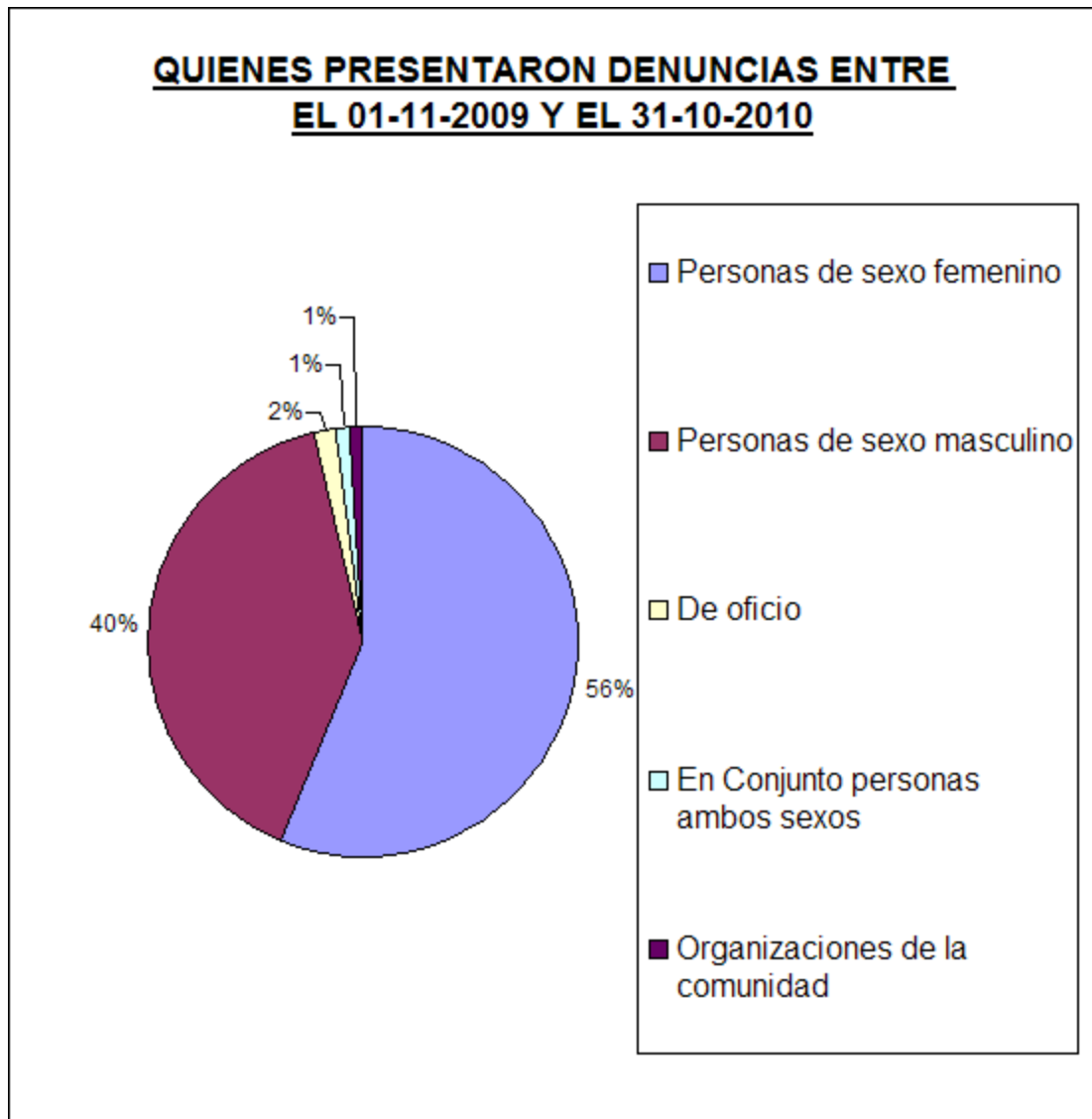
TEMAS QUE HAN SIDO DENUNCIADOS ENTRE EL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2009 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2010.

Previsionales	978
Obras Sociales	500
Problemas con servicios	146
Problemas Sociales	130
Problemas Habitacionales	115
Cuestiones Laborales	109
Reclamos Salariales	97
Problemas Judiciales	93
Salud	61
Problemas de documentos	60
Tierras	57
Otros temas	110
TOTAL	2456



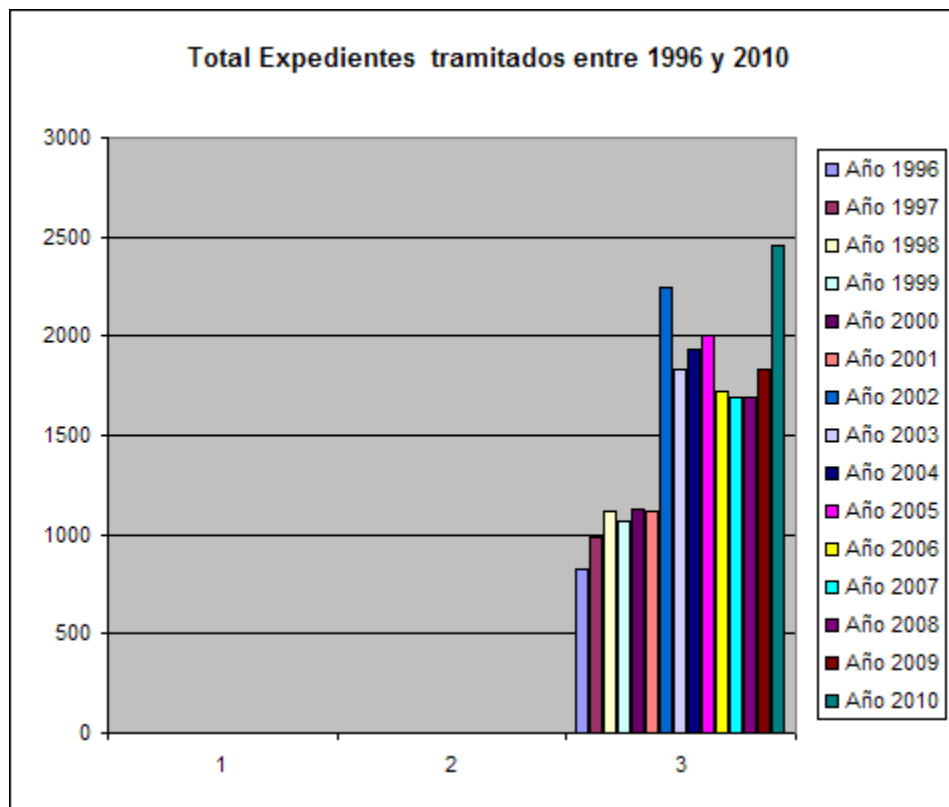
**QUIENES PRESENTARON DENUNCIAS ENTRE EL 01 DE
NOVIEMBRE Y EL 31 DE OCTUBRE DEL 2010**

Personas de sexo femenino	1376
Personas de sexo masculino	990
De oficio	45
En Conjunto personas ambos sexos	23
Organizaciones de la comunidad	22
TOTAL	2456



TOTAL EXPEDIENTES TRAMITADOS
ENTRE LOS AÑOS 2009 Y 2010

Año 1996	821
Año 1997	988
Año 1998	1113
Año 1999	1066
Año 2000	1130
Año 2001	1121
Año 2002	2244
Año 2003	1833
Año 2004	1936
Año 2005	2008
Año 2006	1725
Año 2007	1693
Año 2008	1694
Año 2009	1832
Año 2010	2455
Total	23659



ESTADISTICAS 2009 -2010

COMENTARIOS

POR PRIMERA VEZ DESDE LA CREACION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, VIEDMA NO RESULTO LA CIUDAD QUE PRESENTO LA MAYOR CANTIDAD DE DENUNCIAS Y ADEMAS SE REGISTRO EL MAS ELEVADO INGRESO DE PRESENTACIONES

Esta circunstancia se debe especialmente a la permanente presencia de la titular del Organismo, la Doctora Ana Piccinini en distintas ciudades, pueblos y parajes de Río Negro donde acudió para atender las demandas de los ciudadanos que padecen mayores inconvenientes para acercarse a la sede de la Institución en Viedma.

De tal manera, la presencia en distintas regiones rionegrinas por parte de la Defensora del Pueblo Doctora Piccinini o asesores del Organismo, como así también la mayor credibilidad en el accionar del organismo, que ha denunciado en forma permanente anomalías en el accionar de distintas dependencias gubernamentales, al igual que incalificables actos de corrupción, arrojó como resultado que los ciudadanos demandaran en mayor número, la intervención de la Defensoría del Pueblo, la que desde el 01 de noviembre del 2009 al 31 de octubre del 2010, registró la mayor cantidad de denuncias o quejas presentadas durante un año desde la creación de la Institución, y que motivaron la apertura de 2455 expedientes .

Cabe destacar asimismo que las presentaciones de los vecinos están relacionadas con temas de los mas diversos y muchas de ellas tienen vinculación directa con casos que estiman son actos de corrupción.

PROCEDENCIA DE LAS DENUNCIAS

De acuerdo a los registros de expedientes iniciados entre noviembre del 2009 y octubre del 2010, surge que la ciudad de General Roca con 408 presentaciones (17%) del total paso a encabezar el listado de poblaciones que han efectuado denuncias, seguida de Bariloche con 380, (15%) desplazando a la ciudad de Viedma a un tercer puesto con 318 quejas, que representan el (13%) del total.

Tras ellas se ubican Villa Regina, Cipolletti, El Bolsón, Allen y Río Colorado que por su densidad poblacional, también han ocupado en años anteriores los primeros puestos en cuanto a la cantidad de denuncias presentadas.

Debe tenerse en cuenta por otra parte que las facilidades que otorga el correo electrónico, como así también la pag. Web de la Defensoría, vías de comunicación que también han registrado un incremento interesante y han aportado buen número de presentaciones desde el interior provincial.

INTERES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

En este caso y como se viene registrando en años anteriores, el interés de las denuncias presentadas responde claramente al interés particular o personal del denunciante, rubro que en esta oportunidad alcanza el 98% repartándose el dos por ciento restante el interés colectivo y sectorial.

QUIENES PRESENTARON DENUNCIAS

También en este aspecto se mantienen las características de años anteriores, y se reitera entonces la paridad puesta de manifiesto en otros años. Es así que las personas de sexo femenino aportaron el 56% de las quejas, los hombres lo hicieron con un 40% de oficio se iniciaron 45 actuaciones que representan el 2% y el resto corresponde a personas de ambos sexos que lo hicieron en conjunto y organizaciones de la comunidad.

FORMAS DE PRESENTACION

En este caso también se registran guarismos similares a años anteriores y coincide asimismo con el interés de las denuncias, ya que la mayor cantidad de personas que efectuaron la presentación de sus quejas lo hicieron en forma particular, las que alcanzan las 1209 personas y significan el 49%, seguido de las presentaciones a través de formularios disponibles en los Juzgados de Paz que suman 736 y representan el 30 %. Se ratifica de esta manera también el crecimiento observado de presentaciones provenientes del interior provincial. Por su parte se puede destacar además la cantidad de quejas llegadas a la Defensoría a través de la pagina web y el correo electrónico que sumaron entre ambos métodos 497 presentaciones que representan un 16% del total.

TEMATICA DE LAS DENUNCIAS

En cuanto a los temas que merecieron mayor cantidad de quejas o denuncias, si bien mantienen coincidencias con el año anterior, modifica solamente el orden de los mismos. Y en esta ocasión la nómina es encabezada por cuestiones previsionales, que llegan a las 978 presentaciones y significan el 41 %, seguido de problemas con las obras sociales que suman 500 quejas y un 21 % , problemas con el suministro de servicios, 146 presentaciones (6%), distintos problemas sociales, con 130 expedientes, (5%) cuestiones habitacionales también con el 5% y temas laborales con 109 presentaciones y el 4%.

Como dato que consideramos significativo debemos mencionar que las gestiones iniciadas por la Defensora Piccinini en procura que se de cumplimiento a la Constitución Provincial que determina que todos los jubilados rionegrinos deben percibir el 82% móvil de lo que recibe quien esta en el mismo cargo en actividad, motivó a los integrantes de la clase pasiva a presentar su caso en reclamo del derecho que le corresponde.

SITIO WEB DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE RIO NEGRO

www.defensoriarionegro.gov.ar

Durante el período 2009-2010 la página web de la Defensoría del Pueblo continuó creciendo en cantidad de visitas tanto de usuarios para plantear reclamos, consultas, quejas, comentarios como así también como sitio de consulta informativa del Organismo en general.

En este período se sumó el ítem “Visitas por las localidades de la provincia” en el que se pueden apreciar las imágenes donde la Defensora del Pueblo atiende a los ciudadanos.

También se agregó el cuadro de “Seminarios y Talleres” donde aparece un resumen de los mismos con bibliografía para consultar.

Resulta evidente que contar con un sitio web propio del organismo nos acerca todavía más a los ciudadanos rionegrinos y así la red de redes es una herramienta comunicacional fundamental entre el organismo y la ciudadanía produciendo una interacción importantísima, estar conectado con la gente es una de las funciones principales de la Defensoría del Pueblo, sin ello nuestra actividad no tendría sentido.

Con www.defensoriarionegro.gov.ar logramos brindar un servicio más al ciudadano.

Que la población pueda acceder a www.defensoriarionegro.gov.ar significa que pueda saber desde cómo y en qué trabajamos, cuáles son sus derechos y cómo hacerlos valer, hasta presentar su reclamo, queja o consulta. Así intentamos acercarnos más hacia aquellas personas que se encuentran lejos de nuestra sede o que por cualquier otro motivo no pueden llegar hasta nosotros personalmente.

ARCHIVO

Llevamos, por otra parte, un archivo cronológico de imágenes, audios y artículos periodísticos de las participaciones y acciones realizadas por la Defensora del Pueblo que adjuntamos por cierto a este informe de manera resumida.

ESPACIO CULTURAL

La creación del “Espacio Cultural” en la Defensoría del Pueblo nació en junio de 2009 como un lugar de comunicación entre el ciudadano rionegrino y la cultura de la región. Ubicado en el hall de entrada, fue pensado para acercar la cultura también a ese ciudadano que, tal vez, no concurre a otros ámbitos culturales por distintos motivos. Así, la Defensoría resulta un lugar de contacto que, de pronto, provoca con la mirada de una obra un sentir, un llamado de atención, hasta si se quiere un relax que logra distender a ese hombre/mujer, niñ@ y/o adolescente que vienen, en la mayoría de los casos, a reclamar, con su comprensible enojo y preocupación. No es lo mismo entrar a un organismo con sus paredes vacías que a un lugar donde la mirada que ingresa se encuentra con emoción, sentimiento, ideas. El arte expresa percepciones y sensaciones que tienen los seres humanos que no son explicables de otro modo.

Exposiciones período 2009 -2010

Octubre 2009: Juan Marchesi. “1990 – 2000.” Pintor, dibujante, ilustrador y profesor de artes visuales. Nació en Buenos Aires el 19 de julio de 1943. Recientemente, se reeditaron los libros de cuentos infantiles que ilustró para Ediciones de la Flor. Entre sus autores se encuentran Elsa Bornemann, Silvina Ocampo y Griselda Gambaro, entre otros.

Mayo 2010: Silvia Melin, artista visual viedmense y nos brinda su técnica de tinta sobre papal. Las obras corresponden al periodo 2000 – 2004.

La autora nació en 1974 y realizó sus estudios en la Escuela Nacional de Prilidiano Pueyrredón de la ciudad de Buenos Aires.

Septiembre 2010: Hugo Aguiar: aficionado fotógrafo viedmense, nos deleita con una muestra en donde se puede apreciar desde los beneficios de la madre naturaleza -como él mismo los denomina- hasta la dura vida que llevan ciudadanos rionegrinos en inhóspitos lugares de nuestra provincia.